



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE LAS SENTENCIAS DE PRIMERA Y  
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE FEMINICIDIO, EN EL  
EXPEDIENTE N° 01431-2015-85-0201-JR-PE-01, DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH, 2019.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE  
ABOGADA**

**AUTORA**

**ROCIO ISABEL TOLENTINO GUTARRA**

**ASESOR**

**DOMINGO JESÚS VILANUEVA CAVERO**

**HUARAZ – PERÚ  
2019**

## **JURADO EVALUADOR**

.....  
**Mgr. Manuel Benjamin Gonzales Pisfil**  
**Presidente**

.....  
**Mgr. Ciro Rodolfo Trejo Zuloaga**  
**Miembro**

.....  
**Mgr. Franklin Giraldo Norabuena**  
**Miembro**

.....  
**Mgr. Domingo Jesús Villanueva Caveró**  
**DTI**

## **AGRADECIMIENTO:**

A mis profesores y amigos de la ULADECH, con quienes compartimos momentos de aprendizaje, los mismos que hemos consolidado al concluir nuestro estudio con el objeto de cambiar la desigualdad y buscar una justicia social.

Rocío Isabel TOLENTINO GUTARRA

## **DEDICATORIA**

A Dios, por permitirme llegar a cumplir una de las metas más importantes de mi vida.

A mí: Padre que desde el cielo me manda su Bendición y mucha fuerza.

A mí Madre: por haberme dado la vida, su amor y constante apoyo incondicional.

A mis tres Hijos, SAMIR, AIR Y ONUR por ser motor y motivo en el cumplimiento de mis metas trazadas.

Rocío Isabel TOLENTINO GUTARRA

## RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de feminicidio según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01431-2015-85-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash, 2019.

El trabajo se realizó siguiendo pasos metodológicos de tipo cuantitativo cualitativo; nivel exploratorio descriptivo y diseño transeccional, retrospectivo y no experimental; para la recolección de datos se seleccionó un expediente judicial de proceso concluido, aplicando el muestreo no probabilístico denominado técnica por conveniencia; se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido y se aplicó listas de cotejo elaborado y aplicado de acuerdo a la estructura de la sentencia, validado mediante juicio de expertos.

Obteniéndose los siguientes resultados de la parte expositiva, considerativa y resolutive; de la sentencia de primera instancia se ubicaron en el rango de: “*muy alta*”, *muy alta* y *muy alta calidad*; y de la sentencia de segunda instancia en *mediana*, *alta* y *alta* calidad, respectivamente. Finalmente, las conclusiones son: la sentencia de primera instancia se ubica en el rango de “*muy alta*” calidad, y la sentencia de segunda instancia en el rango de “*alta*” calidad.

**Palabras claves:** Calidad, delito, feminicidio, motivación, sentencias.

## **ABSTRACT**

The general objective of the investigation was to determine the quality of first and second instance sentences on the crime of femicide according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 01431-2015-85-0201-JR-PE-01 of the Judicial District of Ancash, 2019.

The work was carried out following methodological steps of qualitative quantitative type; descriptive exploratory level and transactional, retrospective and non-experimental design; for the collection of data, a judicial file of the concluded process was selected, applying the non-probabilistic sampling called the technique for convenience; We used the techniques of observation and content analysis and applied checklists prepared and applied according to the structure of the sentence, validated by expert judgment.

Obtaining the following results of the expository, considerative and resolutive part; of the judgment of first instance were placed in the range of: "very high", very high and very high quality; and of the second instance judgment in medium, high and high quality, respectively. Finally, the conclusions are: the judgment of first instance is located in the range of "very high" quality, and the judgment of second instance in the range of "high" quality.

**Keywords:** Quality, crime, femicide, motivation, sentences.

## ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Caratula.....	i
Jurado evaluador.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen.....	v
Abstract.....	vi
Índice general.....	vii
Índice de cuadros.....	xi
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	4
2.1. Antecedentes.....	4
2.2. Bases Teóricas.....	5
2.2.1. Desarrollo de las Instituciones Jurídicas Procesales relacionadas con las sentencias en estudio.....	5
2.2.1.1. El Derecho Penal y el ejercicio del Ius Puniendi.....	5
2.2.1.2. La Potestad Jurisdiccional del Estado.....	6
2.2.1.2.1. La Jurisdicción.....	6
2.2.1.2.2. Características de la Jurisdicción.....	6
2.2.1.2.3. Elementos de la jurisdicción.....	7
2.2.1.3. El Ius Puniendi del estado en materia penal.....	7
2.2.1.4. La Competencia.....	7
2.2.1.4.1. Conceptos.....	8
2.2.1.4.2. Criterios para determinar la competencia en materia penal.....	8
2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio.....	9
2.2.1.5. Principios aplicables en la función jurisdiccional en materia penal.....	9
2.2.1.5.1. Principio de legalidad.....	10
2.2.1.5.2. Principio de presunción de inocencia.....	10
2.2.1.5.3. Principio del debido proceso.....	10
2.2.1.5.4. Principio de motivación.....	10
2.2.1.5.5. Principio del derecho a la prueba.....	11

2.2.1.5.6. Principio de lesividad.....	11
2.2.1.5.7. Principio de culpabilidad penal.....	11
2.2.1.5.8. Principio acusatorio.....	12
2.2.1.5.9. Principio de correlación entre acusación y sentencia.....	12
2.2.1.6. El Proceso Penal.....	12
2.2.1.6.1. Conceptos.....	12
2.2.1.6.2. Clases de Proceso Penal.....	13
2.2.1.6.3. El proceso penal sumario y ordinario.....	13
2.2.1.7. La prueba en el proceso penal.....	14
2.2.1.7.1. Conceptos.....	14
2.2.1.7.2. El objeto de la prueba.....	14
2.2.1.7.3. La valoración de la prueba.....	14
2.2.1.7.4. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio.....	15
2.2.1.8. La sentencia.....	16
2.2.1.8.1. Conceptos.....	16
2.2.1.8.2. La sentencia penal.....	16
2.2.1.8.3. La motivación de la sentencia.....	17
2.2.1.8.3.1. La motivación como justificación de la decisión.....	17
2.2.1.8.3.2. La motivación como actividad.....	17
2.2.1.8.3.3. La motivación como discurso.....	17
2.2.1.8.3.4. La función de la motivación en la sentencia.....	18
2.2.1.8.4. Parámetros de la sentencia de primera instancia.....	18
2.2.1.8.4.1. De la parte expositiva.....	18
2.2.1.8.4.2. De la parte considerativa.....	19
2.2.1.8.4.3. De la parte resolutive.....	20
2.2.1.8.5. Parámetros de la sentencia de segunda instancia.....	21
2.2.1.8.5.1. De la parte expositiva.....	21
2.2.1.8.5.2. De la parte considerativa.....	22
2.2.1.8.5.3. De la parte resolutive.....	23
2.2.1.9. Impugnación de resoluciones.....	24
2.2.1.9.1. Conceptos.....	24
2.2.1.9.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar.....	24

2.2.1.9.3. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano.....	24
2.2.1.9.3.1. Los medios impugnatorios según el NCPP.....	25
2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con la sentencia en estudio.....	27
2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio.....	27
2.2.2.1.1. La teoría del delito.....	27
2.2.2.1.2. Componentes de la teoría del delito.....	27
2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito.....	28
2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio.....	29
2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado.....	29
2.2.2.2.2. Ubicación del delito Femicidio en el código Penal.....	29
2.2.2.2.3. El delito de Femicidio.....	29
2.2.2.2.3.1. Regulación.....	29
2.2.2.2.3.2. Tipicidad objetiva.....	30
2.2.2.2.3.2.1. Elementos de la tipicidad objetiva.....	31
2.2.2.2.3.3. Tipicidad Subjetiva.....	31
2.2.2.2.3.4. Causalidad e imputación objetiva.....	31
2.3. Marco conceptual.....	31
III. METODOLOGÍA.....	36
3.1. Tipo y nivel de investigación.....	36
3.2. Diseño de investigación.....	36
3.3. Objeto de estudio y variable en estudio.....	37
3.4. Fuente de recolección de datos.....	37
3.5. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos.....	37
3.6. Consideraciones éticas.....	38
3.7. Rigor científico.....	39
IV. RESULTADOS.....	40
4.1. Resultados.....	40
4.2. Análisis de resultados.....	162
V. CONCLUSIONES.....	168
Referencias Bibliográficas	

Anexos

Anexo N° 1. Cuadro de operacionalización de la variable.....

Anexo N° 2. Cuadro descriptivo del procedimiento de calificación.....

Anexo N° 3. Carta de compromiso ético.....

Anexo N° 4. Sentencia de primera y segunda instancia.....

## ÍNDICE DE CUADROS

	Pág.
<b>Resultados parciales de la sentencia de primera instancia. ....</b>	<b>64</b>
Cuadro N°1.Calidad de la parte expositiva.....	64
Cuadro N°2.Calidad de la parte considerativa.....	66
Cuadro N°3.Calidad de la parte resolutive. ....	83
<b>Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia. ....</b>	<b>86</b>
Cuadro N°4.Calidad de la parte expositiva.....	86
Cuadro N°5.Calidad de la parte considerativa.....	88
Cuadro N°6.Calidad de la parte resolutive. ....	104
<b>Resultados consolidados de las sentencias en estudio.....</b>	<b>107</b>
Cuadro N°7.Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia.....	107
Cuadro N°8.Calidad de la sentencia de 2da. Instancia. ....	108

## I. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de Investigación sobre calidad de la sentencia de primera instancia y segunda instancia sobre delito de feminicidio, expediente N° 01431-2015-85-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash, 2019, se presenta a la comunidad estudiosa e interesada en análisis de sentencias en el derecho penal. Se ha realizado haciendo uso del método cuantitativo, cualitativo; nivel exploratorio descriptivo y diseño transeccional, retrospectivo y no experimental, haciendo un análisis de las sentencias del expediente aludido, tanto en la primera instancia como en la segunda instancia desarrollada en nuestro distrito judicial; sin embargo, este proceso ordinario precedentemente señalada su aplicación es de ámbito nacional.

En relación a la sentencia, una de las situaciones problemáticas es su calidad, en opinión de Pásara (2003), “existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales, y afirma que una razón es su carácter cualitativo, que el tema es complejo y sus resultados siempre son discutibles”.

Asimismo, en el año 2008, en el Perú la Academia de la Magistratura (AMAG), “publicó el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales elaborado por León (2008). Con el cual cuentan los jueces peruanos; se brinda un conjunto de criterios para la elaboración de resoluciones; sin embargo, no se sabe si la aplican o no. En tal sentido como lo ha reconocido” Pásara (2003) al ocuparse de estos temas en el país mexicano, quien admite, que es una tarea pendiente el tema de la evaluación de las sentencias que dictan los Órganos Judiciales y de gran urgencia en los procesos de reforma. En consecuencia expuestas las razones, que comprenden al tema de las decisiones judiciales, en el ámbito internacional, nacional e institucional, el presente trabajo da cuenta de una aproximación a dichos contextos, para lo cual se utilizó como fuente de información un expediente signado con el N° 01431-2015-85-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash, 2019, que registra un proceso judicial de naturaleza penal, llegándose a condenar al acusado **D.T.H.M.**, como **AUTOR** del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **FEMINICIDIO AGRAVADO**, en agravio de la occisa **M.M.S.G.**; **IMPONIÉNDOSELE, VEINTIOCHO (28) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, con**

**carácter de EFECTIVA** y por conceto de reparación civil fijo un monto de S/. 180.000.00 soles.

Finalmente, en atención a la exposición precedente y la decisión emitida en el caso concreto se formuló el siguiente enunciado.

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de feminicidio, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01431-2015-85-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash – 2019?

Para resolver esta interrogante se ha planteado un objetivo general:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre feminicidio, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01431-2015-85-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash, 2019.

Para alcanzar el objetivo general, se plantearon los siguientes objetivos específicos:

**En la sentencia de primera instancia:**

1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte expositiva enfatizando la parte introductoria y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte considerativa enfatizando la motivación de los hechos, del derecho aplicado, la pena y la reparación civil.
3. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte resolutive enfatizando el principio de correlación y la descripción de la decisión.

**Respecto de la sentencia de segunda instancia**

1. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte expositiva enfatizando la parte introductoria y la postura de las partes.

2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte considerativa enfatizando la motivación de los hechos, del derecho aplicado, la pena y la reparación civil.

3. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte resolutive enfatizando el principio de correlación y la descripción de la decisión.

Finalmente, la investigación se justifica, porque es importante conocer los parámetros previstos en el marco normativo, doctrinario y jurisprudencial, relacionados con la elaboración de las sentencias, y la forma cómo se han aplicado en un caso concreto. Los resultados servirán para sugerir mejoras en cuanto a las sentencias dictadas; asimismo servirá de ejemplo para que los administradores de justicia al momento de calificar la sentencia; puedan emitir las mismas que vayan acorde a los medios probatorios y a la realidad del conflicto, para que así puedan tomar en cuenta algunos errores cometidos por algunos magistrados.

“Los resultados son útiles y buscan sensibilizar a los operadores de justicia; a las autoridades que tienen la responsabilidad de representar y dirigir las Políticas de Estado sobre asuntos de justicia; a los estudiantes y profesionales del derecho y la sociedad en su conjunto. Porque, muy al margen que la intención esté centrada a constatar, cuestiones de forma para la elaboración de una sentencia; así como, a las limitaciones que puedan encontrarle; se constituye en una iniciativa, en una forma de expresión orientada a contribuir con los esfuerzos y estrategias dirigidas a mitigar un complejo problema presente en la realidad pasada y actual, que amenaza con estar presente en el futuro del Perú y otros países; que puede sumarse, a los conocimientos, procedimientos y diseño que aplican los jueces para redactar las sentencias; asimismo, para complementar el conocimiento que brindan los resultados de las encuestas de opinión y otras investigaciones realizados en temas jurisdiccionales, donde las insatisfacciones comprenden a las sentencias”.

“También servirá de escenario para ejercer un derecho de rango constitucional, previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que establece como un derecho el analizar y criticar las resoluciones judiciales, con las limitaciones de ley”.

## II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

### 2.1. ANTECEDENTES

Para Vásquez A. (2010), “en la parte especial del código penal, dedica un título a los delitos contra la vida el cuerpo y la salud, a decir entre ellos, homicidio simple, parricidio, homicidio calificado, homicidio por emoción violenta e infanticidio. Privar de la vida a un individuo es el delito más reprochable que puede existir, causa que determinó la existencia del derecho penal. La vida es un bien jurídico que se encuentra amparado por nuestra Constitución Política del Estado, instrumentos internacionales y además protegidos por nuestra norma penal sustantiva”.

“Los delitos contra la vida el cuerpo y la salud son aquellos que se encuentran más protegidos en nuestro derecho y en las legislaciones comparadas, teniendo las sanciones más fuertes, porque bien sabemos la vida, el cuerpo y la salud son los bienes más apreciados por el hombre, como persona humana”. (Vásquez A. 2010).

La protección de la vida humana independiente comprende desde el instante en que se inicia el proceso del parto hasta la muerte de la persona.

“La vida humana no debe de desprotegerse solo el individuo portador de ella puede disponerla en aras de plasmar su autorrealización. Pero sabido es que esta posibilidad no la tiene siempre. Al principio requiere de protección jurídico-penal puesto que su capacidad de auto-determinarse se halla inmersa en el seno materno o aun no puede realizar sus funciones vitales sin la asistencia de otros”. (Vásquez, 2010).

Mazariegos Herrera (2008), investigó: *Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*, cuyas conclusiones fueron: “a) El contenido de las resoluciones definitivas...debe cumplirse con las reglas de la lógica o logicidad de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones...; b) Son motivos de procedencia del Recurso de Apelación Especial: i) El error in indicando, motivo de fondo o inobservancia de la ley que significa omitir aplicar la norma adecuada al

caso concreto por parte del Juez y la interpretación indebida o errónea de la ley que significa que el Juez al resolver el caso concreto utilizó una norma incorrecta o le asignó un sentido distinto lo que es igual a violación de ley sustantiva cuyo resultado es la anulación de la sentencia; ii) El error in procediendo, motivos de forma o defecto de procedimiento...; y finalmente; iii). El error in cogitando que significa defectos incurridos en la motivación de la sentencia; esto se da cuando se busca el control de logicidad sobre la sentencia absurda o arbitraria, prescindir de prueba decisiva, invocar prueba inexistente, contradecir otras constancias procesales o invocar pruebas contradictorias entre otras...”

## **2.2. BASES TEÓRICAS**

### **2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio**

#### **2.2.1.1. El derecho penal y el ejercicio del ius puniendi.**

Según el penalista Nuñez (1999) “el derecho penal es una de las ramas del derecho, esto es, del sistema normativo de las relaciones sociales de carácter jurídico, o, lo que es lo mismo, de las relaciones externas de los individuos entre sí o con el Estado. El derecho penal regula la potestad estatal de castigar, determinando lo que es punible y sus consecuencias. Estas no se agotan hoy en las penas, como sucedía en las leyes antiguas y en las legislaciones clásicas, cuyo único objetivo era el castigo del delincuente. Uno de los aportes fundamentales de la escuela positiva de derecho criminal fue su valor como incentivo para ampliar los medios jurídicos utilizables por el Estado para luchar contra la delincuencia agregando a las penas, las medidas de seguridad, también como un medio regulable por el legislador penal y cuya aplicación presupone la comisión de un delito y un debido proceso judicial. De esa manera, el derecho penal como tarea legislativa, ya no se limita a asociar al delito consecuencias esencialmente represivas sino también, consecuencias exclusivamente preventivas. Es así como, en relación a su misión, en el derecho penal ya no predomina el "monismo", sino el "binarismo".

A decir de Torres (2001) “ señala que para tener una clara idea de lo que es la facultad punitiva del Estado es preciso considerar el objetivo del derecho penal; porque este se trata de un conjunto de reglas o leyes que tiene como fin la imposición de las penas (...). El ius puniendi entonces, es la facultad que tiene el Estado de castigar al individuo en base al principio de mínima intervención estatal”.

## **2.2.1.2. La potestad jurisdiccional del estado**

### **2.2.1.2.1. La jurisdicción**

Alsina (2004) “considera que la jurisdicción es la potestad de administrar justicia se ejerce por el Poder Judicial, a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y las leyes conforme lo señala el artículo 138 de nuestra Carta Magna. La jurisdicción y el procedimiento están predeterminados por ley, correspondiendo el juzgamiento al Poder Judicial, por ser un principio y derecho fundamental de la función jurisdiccional”.

Asimismo, Rosas (2005) “menciona que la llamada función jurisdiccional o más específicamente jurisdicción, “es el poder del Estado, previsto para solucionar conflictos de intereses intersubjetivos, controlar las conductas antisociales (faltas o delitos) y también, la constitucionalidad normativa, en forma exclusiva y definitiva, a través de órganos especializados que aplican el derecho que corresponden al caso concreto”. (p.98)

### **2.2.1.2.2. Características de la jurisdicción**

Esta se caracteriza por ser:

- **Constitucional:** nace de la constitución.
- **General:** se extiende por todo el territorio.
- **Exclusiva:** solo la ejerce el Estado.
- **Permanente:** se ejerce en todo momento que un estado tenga soberanía.
- **P.P.:** puesto que es un presupuesto procesal

### **2.2.1.2.3. Elementos de la jurisdicción**

En doctrina se distingue los elementos del acto jurisdiccional de los de la jurisdicción.

Por su parte Couture, E. (1992) considera, “que los elementos del acto jurisdiccional son tres.

- a. La forma: Son los elementos o rasgos externos del acto jurisdiccional, configurados por los jueces, las partes o interesados y el procedimiento.
- b. El contenido: Está constituido por el conflicto de intereses o controversia, el cual debe ser objeto de solución en el proceso contencioso, mediante una resolución que pase por autoridad de cosa juzgada.
- c. La función: Es el cometido del acto jurisdiccional, que no es otra cosa que asegurar los valores jurídicos (Justicia, paz social) por medio de la aplicación, eventualmente coercible de las normas jurídicas”. (p. 428)

### **2.2.1.3. El ius puniendi del estado en materia penal**

Polaino, M. (2004) “la sentencia penal, es un acto que importa la materialización del derecho penal a un caso específico y concreto, habilitando a través del mismo, el debido ejercicio del Ius Puniendi del Estado; esto es, que sirve a la función del ordenamiento jurídico penal estatal, que como mecanismo de control social (Muñoz Conde, 1985), su lógica estriba en sancionar determinadas acciones humanas (matar, lesionar, violar, etc.) con un pena (prisión, multa, inhabilitación, etc.), o una medida de seguridad, cuando estas lesionan o ponen en peligro un bien jurídico penalmente tutelado(vida, integridad física, libertad sexual, etc.)” (p. 123)

### **2.2.1.4. La Competencia**

#### **2.2.1.4.1. Conceptos**

Según Casado, J. (2000). “La Competencia, es la aptitud otorgada a los Jueces por la ley para conocer en determinadas causas, según diferentes criterios. La premisa más importante que debe tomarse en cuenta al estudiar dicho concepto es que la

competencia constituye un límite a la Jurisdicción; generalmente ese límite está dado por razones territoriales, materiales, conexas y funcionales. En este sentido, la Competencia delimita los parámetros dentro de los cuales los aplicadores de la ley tendrán la potestad de administrar justicia”. (p. 270)

Además, Couture, (2008). “Lo define como media de jurisdicción asignada a un órgano del Poder Judicial como primera instancia Sala Penal y como segunda instancia la Corte Suprema de Justicia, a efectos de la determinación genérica de los asuntos en que es llamado a conocer por razón de la materia, de la cantidad y del lugar”.

#### **2.2.1.4.2. Criterios para determinar la competencia en materia penal**

Sánchez Velarde (2006) señala con respecto a la doctrina los siguientes:

“a) La competencia objetiva

Se materializa cuando la determinación de la competencia se realiza en atención a la tipificación y gravedad de las infracciones o a la persona del imputado.

b) Competencia funcional

“Es aquella que establece cuáles son los órganos jurisdiccionales que han de intervenir en cada etapa del proceso penal y han de conocer de los actos procesales que le son propios, así como las incidencias que se promuevan”.

c) Competencia territorial

“Si bien es cierto mediante la determinación de la competencia objetiva se determina que órganos jurisdiccionales habrán de conocer de un proceso en orden a los criterios señalados anteriormente, también lo es que existe un número significativo de órganos jurisdiccionales con funciones y cuales, lo que hace necesario establecer, normativamente, cual es el que deba de conocer de un caso concreto”. (p. 90, 91)

Según San Martín C. (2003), “Los criterios para determinar la competencia penal son los siguientes:

- a. Materia:** es la naturaleza jurídica del asunto litigioso.
- b. Territorio:** es decir, el lugar físico donde se encuentran los sujetos u objeto de la controversia o donde se produjo el hecho que motiva el juicio.
- c. Cuantía:** es decir, el valor jurídico o económico de la relación u objeto litigioso.
- d. Grado:** que se refiere a la instancia o grado jurisdiccional, atendida la estructura jerárquica de los sistemas judiciales, en que puede ser conocido un asunto. Puede ser en única, primera o segunda instancia”.

#### **2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio**

Según el código penal:

- a) Según la materia.** - El caso de estudio es el delito de Femicidio, en que se desarrolla el proceso es la matrería penal, proceso común.
- b) Según el territorio.** - Este caso se desarrolló en el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, y luego es derivado a la Primera Sala Penal de apelaciones de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Ancash.
- c) Según la Cuantía.** - Fue de ciento ochenta mil soles.
- d) Según el grado.** - Este delito fue procesado en primera instancia en el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz y en segunda instancia en la Primera Sala Penal de apelaciones de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Ancash.

#### **2.2.1.5. Principios aplicables a la función jurisdiccional en materia penal**

Dichos principios, se encuentran consagrados en el art. 139 de la Constitución Política del Perú de 1993, así como han sido desarrollados por la doctrina y la jurisprudencia nacional, siendo entre otros, los siguientes:

#### **2.2.1.5.1. Principio de legalidad**

Por su parte Bacigalupo (1999) refiere que: “ley penal tiene una función decisiva en la garantía de la libertad. Esa función suele expresarse en la máxima nullum crimen, nulla poena sine lege: esto quiere decir que sin una ley que lo haya declarado previamente punible ningún hecho puede merecer una pena del derecho penal. La jerarquía constitucional de este precepto es hoy en día indiscutida”. (p.103)

#### **2.2.1.5.2. Principio de presunción de inocencia**

Finalmente Villavicencio (2006), establece: “(...) Comprende que de este principio se derivan cuatro consecuencias: la carga de la prueba (que corresponde a quien acusa y no al que se defiende), la calidad de la prueba (no debe dejar lugar a duda razonable), la actitud del tribunal (el que no debe asumir la culpabilidad de antemano y no debe desarrollar una actitud hostil al acusado), la exclusión de consecuencias negativas antes de que se dicte sentencia definitiva (la prisión preventiva no debe ser la regla general, la autoridad no puede prejuzgar el resultado de un proceso ni hacerlo público, la autoridad no puede inferir la culpabilidad en un proceso suspendido)” (p. 125.)

#### **2.2.1.5.3. Principio de debido proceso**

Monroy, J. (1996) refiere: “sin embargo, cuando empleamos el concepto de tutela jurisdiccional hacemos referencia a una situación jurídica de protección que el estado asegura a todo sujeto de derecho con prescindencia de si participa o no en un proceso. Así, la existencia de un estatuto judicial que asegure el juez un status mínimo e inmodificable de derechos (a su independencia, a su inamovilidad, a poder asociarse, a un ingreso digno, a desempeñarse atendiendo a su especialidad) no necesita estar ligado directamente al derecho a un debido proceso, pero, sin duda, lo va a afectar”. (p. 496)

#### **2.2.1.5.4. Principio de motivación**

Finalmente, San Martín (2008) señala: “Para nuestro ordenamiento jurídico de raíz euro - continental, el debido proceso es una cláusula de carácter general y residual o

subsidiaria; por tanto, constitucionaliza todas las garantías establecidas por la legislación ordinaria - orgánica y procesal - en cuanto ellas sean concordantes con el fin de la justicia a que está destinado la tramitación de un caso judicial penal o cuyo incumplimiento ocasiona graves efectos en la regularidad -equitativa y justo - del procedimiento”. (p.322)

#### **2.2.1.5.5. Principio del derecho a la prueba**

Bustamante Alarcón (2001), “afirma que se trata de un derecho complejo, en vista de que su contenido se encuentra integrado por los siguientes derechos: i) el derecho a ofrecer los medios probatorios destinados a acreditar la existencia o inexistencia de los hechos que son objeto concreto de la prueba; ii) el derecho a que se admitan los medios probatorios así ofrecidos; iii) el derecho a que se actúen adecuadamente los medios probatorios admitidos y los que han sido incorporados de oficio por el juzgador; iv) el derecho a que se asegure la producción o conservación de la prueba a través de la actuación anticipada y adecuada de los medios probatorios”.

#### **2.2.1.5.6. Principio de lesividad**

Mir Puig (2008) afirma: “Que el Derecho Penal debe proteger los denominados bienes jurídicos, evitar lesiones a los bienes jurídicos más importantes como por ejemplo la vida, la propiedad, el orden público, etc. La expresión bien jurídico se utiliza en el contexto político - criminal de reclamar la protección jurídico - penal, en contraposición al sentido dogmático, que alude a los objetos que de hecho protege el Derecho penal vigente. El principio de lesividad o de dañosidad lo vincula, por tanto, al de exclusiva protección de bienes jurídicos y que, además, ha de ser el punto de partida de la antijuridicidad penal”. (p. 123)

#### **2.2.1.5.7. Principio de culpabilidad penal**

“Este principio supone que las solas lesiones o puestas en peligro de bienes jurídicos que el Derecho penal protege no son suficientes para que sobre el autor pese la carga de una pena, puesto que para ellos es necesario que exista dolo o culpa, es decir, que además de la verificación objetiva de estas lesiones o puestas en peligro, corresponde

posteriormente la verificación subjetiva, es decir, si el autor ha actuado con una voluntad propia del dolo o si ha actuado imprudentemente, ya que sin estos componentes subjetivos, la conducta resulta atípica” (Ferrajoli, 1997. P. 96)

#### **2.2.1.5.8. Principio acusatorio**

“Este principio indica que la distribución de roles y las condiciones en que se debe realizar el enjuiciamiento del objeto procesal penal al respecto, se entiende por principio acusatorio a que según el cual no ha de ser la misma persona quien realice las averiguaciones y decida después al respecto. Tenemos una persecución de oficio del delito, pero con división de roles, lo que es fruto del derecho procesal francés” (San Martín, 2006).

#### **2.2.1.5.9. Principio de correlación entre acusación y sentencia**

Al respecto Burga (2010) comenta: “El principio de correlación entre acusación y sentencia, tiene que ver fundamentalmente con el objeto del debate en un proceso penal. La delimitación del objeto del debate en un proceso penal se va desarrollándose en forma progresiva durante la investigación. El primer momento de la delimitación se produce al emitirse la disposición de investigación por parte del Fiscal, la cual puede cambiar –sin ser alterado sustancialmente- conforme el avance de la investigación para lo cual se requiere emitir una disposición ampliatoria si surgen nuevos hechos que merecen ser investigados y posiblemente llevados a juicio”. (p. 165)

#### **2.2.1.6. El proceso penal**

##### **2.2.1.6.1. Conceptos**

“El proceso es el conjunto de actos que se suceden en el tiempo y que mantienen vinculación, de modo que están concatenados, sea por el fin perseguido, sea por la causa que los genera”. (Águila y Calderón, 2011, P. 9)

“La palabra proceso en materia jurídica es de uso moderno y es más expresiva con relación a las demás expresiones anotadas, pues comprende no solo los actos que

realizan las partes, el juez y todos los que intervienen en el, para alcanzar la finalidad concreta que persigue como instrumento procesal mediante el cual el estado ejerce la función jurisdiccional al resolver los conflictos”. (Carrio L., 2000, p.149)

#### **2.2.1.6.2. Clases de Proceso Penal**

De acuerdo a las normas contempladas en el código de procedimientos penales y el decreto legislativo N° 124 promulgada el 15 de junio de 1981, se identifican dos tipos de proceso penal.

#### **2.2.1.6.3. El Proceso Penal Sumario y ordinario**

##### **A. Definiciones**

##### **El proceso penal sumario**

Es aquel proceso donde el juez penal tiene a cargo las dos etapas del proceso, la investigación o instrucción y el juzgamiento, dicha potestad jurisdiccional tiene un fundamento legal.

“Su tramitación, además de las que resulten pertinentes del código de procedimientos penales está sujeta a las disposiciones del decreto legislativo N° 124 emitida por el ejecutivo con ley autoritativa del congreso orientada a conceder facultades a los jueces penales para hacerse cargo de investigar y juzgar a su vez, recurriendo supletoriamente a las normas del código de procedimientos penales en cuanto le sea compatible a su propósito”.

##### **El proceso penal ordinario**

Para Burgos (2002) “es el proceso penal rector aplicable a todos los delitos contenidos en el código penal de 1924, excepto las que están contempladas en el decreto legislativo N° 128; está compuesto por 2 etapas procesales: la instrucción (investigación judicial) y el juicio oral, (juzgamiento); sin embargo, con los cambios lógicamente ocurridos en más de medio siglo de vigencia, ya no ha sido posible afirmar que el proceso penal ordinario sea el proceso rector en el Perú”.

## **B. Regulación**

El Proceso Penal Sumario, está regulado mediante el Decreto Legislativo No. 124, que consta de Diez artículos y cuatro Disposiciones Transitorias.

### **2.2.1.7. La prueba en el proceso penal**

#### **2.2.1.7.1. Conceptos**

Peña Cabrera (2008) “refiere que es todo medio que produce un conocimiento cierto o probable, acerca de cualquier cosa y en sentido laxo es el conjunto de motivos que suministran ese conocimiento”.

Por otra parte, Mixan Mass (2006) refiere que: “Se puede enunciar la conceptualización de prueba como el conjunto de razones que resultan del total de elementos introducidos al proceso y que le suministran el juez el conocimiento sobre la existencia o inexistencia de los hechos que conforman el objeto del juicio y sobre el cual debe decidir”. (p. 234)

#### **2.2.1.7.2. El objeto de la prueba**

Al respecto Sánchez Velarde (2006) señala que “es todo aquello que puede ser materia de conocimiento orden sensibilidad por la persona; es aquello sobre el cual recae en nuestra tensión, nuestra actividad cognoscitiva para obtener conocimiento” (p. 654)

#### **2.2.1.7.3. La valoración de la prueba**

El juez debe justificar las razones por lo que le asigna tal valor a la prueba.

“En un sentido más general, pero desde un punto de vista también objetivo, suele hablarse con mayor frecuencia de que es prueba judicial todo medio que sirva para conocer cualquier cosa o hecho, con la cual se incluyen los hechos y los objetos y también actividades como la inspección judicial, dictamen de peritos, la declaración de un tercero, la confesión, esto es, la totalidad de los medios que pueden servir de

conducto para que lo lleven al juez el conocimiento de la cuestión debatida o planteadas sin litigio en cada proceso”. (Taramona, J. 1997)

#### **2.2.1.7.4. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio**

##### **A. El Atestado policial**

###### **a. Definición**

En el atestado policial y formalización de la denuncia se debe incriminar al presunto autor o autores, con el cargo o cargos que se les incrimina (Villavicencio, p. 73).

###### **b. Regulación**

**Artículo 60°** de Código de Procedimiento Penales, contenido de los atestados: “Los miembros de la policía Judicial que intervengan en la investigación de un delito o de una falta, enviarán a los jueces instructores o de paz, un atestado con todos los datos que hubieren recogido, indicando especialmente las características físicas de los inculpados presentes o ausentes, apodo, ocupación, domicilio real, antecedentes y otros necesarios para la identificación, así como cuidaran de anexar las pericias que hubieran practicado”.

##### **B. La instructiva**

###### **a. Definición**

“La toma de la declaración instructiva es una diligencia procesal sustancial cuya finalidad es garantizar el ejercicio efectivo del derecho de defensa, pues durante ella la justiciable toma conocimientos de los actos que se le imputan y de los hechos que sustentan” (Villavicencio, p. 342)

###### **b. Regulación**

En el **TITULO IV**, desde el artículo 121° a 137° del Código de Procedimientos Penales, se encuentra tipificado concerniente sobre **LA INSTRUCTIVA**.

## **C. La pericia**

### **a. Definición**

Para Villalta (2004) “la pericia es el medio probatorio con el cual se intenta obtener para el proceso, un dictamen fundado en especiales conocimientos científicos, técnico o artísticos, útil para el descubrimiento o valoración de un elemento de prueba”.

### **b. Regulación**

“El juez instructor nombrará peritos cuando en la instrucción sea necesario conocer y apreciar algún hecho importante que requiera conocimientos especiales. Este nombramiento se comunicará al inculpado, al Ministerio Público y a la parte civil”. (Juristas Editores, 2006).

#### **2.2.1.8. La sentencia**

##### **2.2.1.8.1. Conceptos**

Peña Cabrera (2008) “La sentencia es un acto jurisdiccional en esencia y en la cual se dice dentro de ella el acto culminatorio, “constituye la plasmación de la decisión final a la cual arriba el Tribunal, sobre la *res iudicanda*; importa una decisión de pura actividad intelectual, donde los miembros de la Sala Penal aplican finalmente sus conocimientos de lógica y de juridicidad para resolver la *causa pretendien* un determinado sentido”. (p. 535)

##### **2.2.1.8.2. La sentencia penal**

“La sentencia penal, para resolver con la plena justicia en base a las pruebas existentes; también debe buscar que todos comprendan, la corrección lógico formal y las razones del fallo emitido; aunque, con relación a esto último, es preciso reconocer, que muchas veces ello no será posible, debido a la fuerza de los intereses en conflicto, a la natural insatisfacción del ser humano o a la cultura imperante en

vastos sectores de nuestra sociedad, de no saber asumir o aceptar sus responsabilidades”. (Zavaleta, 2008)

### **2.2.1.8.3. La motivación de la sentencia**

Gómez (1996) “La motivación de la sentencia consiste en “la obligación del tribunal de expresar los motivos, razones y fundamentos de su resolución. En el régimen jurídico mexicano, la motivación y fundamentación de los actos no es exclusiva de los órganos judiciales, sino que se extiende a toda la autoridad, (...)” (p.296).

#### **2.2.1.8.3.1. La motivación como justificación de la decisión**

“(...) debe contener la justificación específica de todas las cuestiones de hecho y de derecho que constituyen el objeto de la controversia, dado que sólo bajo esta condición se puede decir que la motivación es idónea para hacer posible el control sobre las razones que sustentan la validez y aceptabilidad racional de la decisión” (Taruffo, 2009, p.522).

#### **2.2.1.8.3.2. La motivación como actividad**

“(...) es necesario tener claro que la motivación como actividad se corresponde con un razonamiento de naturaleza justificativa, en el que el juez examina la decisión en términos de aceptabilidad jurídica, y a prevención del control posterior que sobre la misma puedan realizar los litigantes y los órganos jurisdiccionales que eventualmente hayan de conocer de algún recurso contra la resolución. De ahí que, en consecuencia, la principal función de la motivación actividad sea actuar como autocontrol del juez sobre la racionalidad jurídica de la decisión y sobre su aceptabilidad”. (Colomer, 2003, p.46)

#### **2.2.1.8.3.3. La motivación como discurso**

“Al referirnos de motivación como discurso se debe manifestar que la sentencia es básicamente un discurso, por ello es un conjunto de proposiciones interrelacionadas e insertas en un mismo contexto autónomamente identificable. Dada la condición

discursiva la sentencia principalmente es un medio para la trasmisión de contenidos, constituye por tanto un acto de comunicación” (Colomer, 2003).

#### **2.2.1.8.3.4. La función de la motivación en la sentencia**

“A pesar de todas las funciones que le han sido atribuidas a la motivación, resulta interesante el hecho de que la mayoría de estas funciones hagan alusión al rol de la motivación dentro del proceso, dejando a un lado su función en relación con la sociedad. Esto guarda relación con la evolución histórica que ha tenido esta institución, ya que, en un principio la motivación sólo desarrollaba funciones en relación al funcionamiento adecuado del proceso, es decir, en relación a las partes intervinientes en el mismo, a los recursos procedentes, y a los jueces superiores que conocerían la sentencia”. (Colomer, 2003, p.122-123)

#### **2.2.1.8.4. Parámetros de la sentencia de primera instancia**

“La sentencia consta de tres partes: la expositiva, considerativa, y resolutive, las que se encuentra en escrito orden a observarse por su claridad y lógica. Noes demás señalar que como exordio en la sentencia debe indicarse el lugar y la fecha de su expedición, lo que evidentemente señala la Sede y competencia de la Sala. Describiremos cada una de ellas”. (De La Cruz, 2007, p.788)

##### **2.2.1.8.4.1. De la parte expositiva**

Es la parte introductoria de la sentencia penal. “Configura una descripción objetiva de los actos procesales más importantes realizados desde la etapa postulatoria, hasta la conclusión de la etapa probatoria y momentos previos a la expedición de la sentencia” (Ticona, 2003, p.115)

“En esta se encuentran señalados con claridad de los hechos que motivaron la denuncia, investigación preparatoria y el juicio oral, contiene el relato de los hechos todos sus pormenores procurando ofrecerlos con lógica y en forma objetiva, de tal manera que sin dificultades se describa la acción cumplida por cada partícipe, sus efectos y sus circunstancias, (...)” (De La Cruz, 2007, p.788)

#### **2.2.1.8.4.2. De la parte considerativa**

“En esta parte en donde contiene el análisis del asunto, es decir que el juez expone el razonamiento lógico factico y lógico jurídico esto es la motivación *in factum* y la motivación *in juri*, que ha realizado para llegar a la decisión que toma”. (Ticona, 2003)

“En esta parte es en donde se ha de desarrollar a plenitud los fundamentos claros y precisos del pronunciamiento y, por ende, es la que requiere mayor cuidado en su redacción”. (De La cruz, 20007, pp. 789 -790)

##### **a) La comprobación de la imputabilidad**

Fontan (1998) señala que “Decimos que un individuo es penalmente responsable cuando pueden ser puestos a su cargo el delito y sus consecuencias” (p. 483). De la misma manera expone Fontan expresa que “Un sujeto con capacidad para delinquir (imputable) no ha de ser considerado culpable de su delito por el solo hecho de ser imputable, pues para ello es necesario apreciar si ha puesto en ejercicio o no esa capacidad en el momento de realizar el hecho concreto. (...)” (Fontan, 1998, p. 484).

##### **b) La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad.**

“Este presupuesto supone, que será culpable quien ha tenido la capacidad para poder conocer la magnitud antijurídica de su acto, teniendo que, este conocimiento se presupone para las personas con coeficiente normal, dentro de esta categoría puede negarse en virtud del “error”, como hecho excluyente del dolo dado que eliminan su comprensión de la criminalidad del acto, estructurando una situación de justificación o de inculpabilidad”. (Zaffaroni, 2002)

**iv) Determinación de la pena.** “La Corte Suprema ha establecido que la determinación e individualización de la pena debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad –artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales”. (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario1-2008/CJ-116)

#### **2.2.1.8.4.3. De la parte resolutive**

“Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad”. (San Martín, 2006)

**a) Aplicación del principio de correlación.** Se cumple si la decisión judicial:

**Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación.** “Por el principio de correlación, el juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada”. (San Martín, 2006)

**Resuelve en correlación con la parte considerativa.** “La segunda de las dimensiones del principio de correlación especifica no sólo que el juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión”. (San Martín, 2006)

**Resuelve sobre la pretensión punitiva.** “La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para al juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público” (San Martín, 2006)

**Resolución sobre la pretensión civil.** “Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil”. (Barreto, 2006)

**b) Presentación de la decisión.** La decisión judicial, debe presentarse de la siguiente manera:

**Principio de legalidad de la pena.** “Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás

consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal”. (San Martín, 2006)

**Presentación individualizada de decisión.** “Este aspecto implica que el juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto”. (Montero, 2001)

**Exhaustividad de la decisión.** Según San Martín (2006), “este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla”.

**Claridad de la decisión.** “Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos”. (Montero, 2001)

#### **2.2.1.8.5. Parámetros de la sentencia de segunda instancia**

Es aquella sentencia expedida por los órganos jurisdiccionales de segunda instancia.

La estructura lógica de la sentencia es como sigue:

##### **2.2.1.8.5.1. De la parte expositiva**

**a) Encabezamiento.** Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución.

**b) Objeto de la apelación.** “Son los presupuestos sobre los cuales el juzgador resolverá, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios”. (Vescovi, 1988)

**Extremos impugnatorios.** “El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación”. (Vescovi, 1988)

**Fundamentos de la apelación.** “Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan su cuestionamiento de los extremos impugnatorios”. (Vescovi, 1988)

**Pretensión impugnatoria.** “La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc.”. (Vescovi, 1988)

**Agravios.** “Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la litis”. (Vescovi, 1988)

**Absolución de la apelación.** “La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que, si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante”. (Vescovi, 1988)

**Problemas jurídicos.** “Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles”. (Vescovi, 1988)

#### **2.2.1.8.5.2. De la parte considerativa**

**a) Valoración probatoria.** “Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito”.

**b) Juicio jurídico.** “Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito”.

c) **Motivación de la decisión.** “Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito”.

### **2. 2.1.8.5.3. De la parte resolutive**

En esta parte, debe evaluarse si la decisión resuelve los puntos de la apelación planteados inicialmente, así como si la decisión es clara y entendible; para tal efecto, se evalúa:

a) **Decisión sobre la apelación.** “Para asegurar una adecuada decisión sobre el sustento impugnatorio planteado, debe evaluarse”:

**Resolución sobre el objeto de la apelación.** “Implica que la decisión del juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia”. (Vescovi, 1988)

**Prohibición de la reforma peyorativa.** “Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante”. (Vescovi, 1988)

**Resolución correlativamente con la parte considerativa.** “Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa”. (Vescovi, 1988)

**Resolución sobre los problemas jurídicos.** “Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos

surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos”. (Vescovi, 1988)

**b) Presentación de la decisión.** “Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que se remito el presente contenido”.

### **2.2.1.9. Impugnación de resoluciones**

#### **2.2.1.9.1. Conceptos**

"El medio de impugnación se define como el instrumento legal puesto a disposición de las partes y destinado a atacar una resolución judicial, para provocar su reforma o su anulación o declaración de nulidad (Ortells, s/f)” (San Martín, 2006)

Asimismo, Sánchez Velarde (2006) “sostiene que la ley procesal establece mecanismos a favor de las partes para expresar su disconformidad con las resoluciones dictadas por los órganos jurisdiccionales: son los llamados medios de impugnación”. (p. 855)

#### **2.2.1.9.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar**

“Los fundamentos normativos del derecho a impugnar, el recurso puede concebirse como el medio impugnativo por el cual la parte que se considera agraviada por una resolución judicial que estima injusta o ilegal, la acata para provocar su eliminación o un nuevo examen de la cuestión resuelta y tener otro pronunciamiento que le sea benigno”. (Cubas, 2006)

#### **2.2.1.9.3. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano**

Tenemos los siguientes:

##### **A) Medios impugnatorios ordinarios**

Roxin (2000) “refiere que son aquellos que proceden libremente, sin motivos o causales tasados por la ley. Que van dirigidos contra resoluciones que no tienen la

condición de Cosa Juzgada, es decir, que el proceso esté abierto o en trámite. Entre ellos: el Recurso de Apelación, el Recurso de Nulidad, el Recurso de Queja y el Recurso de Reposición”.

## **B) Medios impugnatorios extraordinario**

“Un medio impugnatorio extraordinario es aquel recurso que cuenta con un carácter excepcional, pues solo procede contra determinadas resoluciones, debido a los motivos o causales tasadas por la ley. En donde, dichas resoluciones han adquirido la calidad de Cosa Juzgada” (Roxin, 2000, p. 120).

El único Recurso Extraordinario en el Proceso Penal es el Recurso de Casación, previsto en el nuevo CPP, 2004.

### **2.2.1.9.3.1. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal penal**

#### **a) El recurso de reposición**

“El Art. 415 del N.C.P.P, prescribe: el recurso de reposición procede contra los decretos, a fin de que el Juez que los dicto examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda. Durante las audiencias sólo será admisible el recurso de reposición contra todo tipo de resolución, salvo las finales, debiendo el Jue en este caso resolver el recurso en ese mismo acto sin suspender la audiencia”.

#### **b.- El recurso de apelación**

“En el artículo 416 NCPP, señala que son las resoluciones apelables de exigencia formal el recurso de apelación procederá contra:

1) El recurso de apelación procederá contra:

a) Las sentencias

b) los autos de sobreseimiento y los que resuelvan cuestiones previas, cuestiones prejudiciales y excepciones, o que declaren extinguida la acción penal o pongan fin al procedimiento o la instancia;

- c) Los autos que revoquen la condena condicional, la reserva del fallo condenatorio o la conversión de la pena;
- d) Los autos que se pronuncien sobre la constitución de las partes y sobre aplicación de medidas coercitivas o de cesación de la prisión preventiva;
- e) Los autos expresamente declarados apelables o que causen gravamen irreparable”.

“El artículo 417° del NCPP, establece sobre la competencia: El recurso de apelación se interpone contra las decisiones emitidas por el juez de la investigación preparatoria, así como contra las expedidas por el Juzgado Penal, unipersonal o colegiado, conoce el recurso la Sala Penal Superior”.

#### **c.- El recurso de casación**

“El Artículo 427 del NCPP, menciona: El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las salas penales superiores”.

#### **d.- El recurso de queja**

“Procede recurso de queja de derecho contra las resoluciones del Juez que declarara inadmisibile el recurso de apelación; asimismo procede contra las resoluciones de la Sala Penal Superior que declara inadmisibile el recurso de casación. Este recurso se interpone ante el órgano jurisdiccional superior del que denegó el recurso”. (Artículo 437 del NCPP)

#### **2.2.1.9.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio**

En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio formulado fue el recurso de apelación, por cuanto la sentencia de primera instancia se trata de una sentencia expedida en un Proceso Común, por ende, la sentencia fue emitida por órgano jurisdiccional denominado Juzgado Penal Colegiado Supra provincial de Huaraz

## **2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio**

### **2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio**

#### **2.2.2.1.1. La teoría del delito**

"La teoría del delito es un sistema de hipótesis que exponen, a partir de una determinada tendencia dogmática, cuales son los elementos que se hacen posible o no la aplicación de una consecuencia jurídico penal a una acción humana" (Muños y García, 2002, p. 203)

"Que, el derecho penal es el conjunto de normas jurídicas, de derecho público interno, que definen los delitos y señalan las penas o medidas de seguridad aplicables para lograr la permanencia del orden" (Pavón, 2008, p. 17)

#### **2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito**

##### **A. Teoría de la tipicidad.**

"Mediante la tipicidad, el legislador establece una determinada solución o castigo (causal de aplicación del poder punitivo), para una determinada forma de actuar que resulta lesiva para la sociedad, para que así, los individuos de la sociedad puedan adecuar su actuar conforme a lo exigido por el ordenamiento jurídico, debiendo para tal efecto, describir en forma clara, precisa y comprensible la conducta exigida o prohibida, de manera general y abstracta" (Navas, 2003)

##### **B. Teoría de la antijuricidad.**

"Esta teoría se fundamenta en que el tipo penal, como elementos objetivos y subjetivos, es la descripción de la materia penalmente prohibida dotada de significado social, mientras que la antijuridicidad presupone el verdadero desvalor o reproche jurídico al ser una contradicción entre la norma penal prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto, por lo que no puede haber antijuridicidad sin

tipicidad previa, así, desde la concepción de la teoría finalista, la tipicidad es indicio de que la conducta es antijurídica”. (Plascencia, 2004).

### **C. Teoría de la culpabilidad.**

“La teoría dominante actual del finalismo, considera a la culpabilidad como el juicio de reproche al autor por la realización de una conducta antijurídica, tratándose de un reproche personal del agente que pudo actuar de otra manera; teniendo como elementos de esta reprochabilidad a la imputabilidad, la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo) , la imposibilidad de poder actuar de otra manera, la no posibilidad de motivarse conforme a la norma (error de prohibición inevitable)”. (Plascencia, 2004).

#### **2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito**

“Luego de que la teoría del delito establece qué comportamientos son considerados como tal y merecen una represión estatal (habiendo determinado su tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad), entran en juego otras teorías que se encargan de establecer las consecuencias jurídicas que le son imputables a cada conducta ilícita, lo que supone una respuesta estatal punitiva (con el establecimiento de una pena o alguna alternativa a la misma que sirva para cumplir los fines de resocialización establecidos en la constitución), así como la generación de una obligación de carácter civil, por las consecuencias de la acción ilícita cometida para reparar el daño causado”. Así, tenemos:

### **A. Teoría de la pena**

“La teoría de la pena, ligada al concepto de la teoría del delito, vendría a ser la consecuencia jurídica aplicable por su comprobación, es decir, luego de comprobadas la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, así como señala como señala Frisch (2001), citado por Silva Sánchez (2007), la búsqueda de la pena ajustada a la culpabilidad no es sino una prosecución de la cualificación del hecho como delito, pues depende básicamente de las categorías del injusto objetivo (acción y resultado), del injusto subjetivo y de la culpabilidad”.

Por otro lado, encontramos algunas definiciones como: “La pena es la primera y principal consecuencia del delito, desencadenada por la actualización del supuesto normativo contenido en la disposición penal. Las teorías absolutistas concibieron la pena como la realización de un ideal de justicia, así como la de retribuir hasta donde ello fuera equivalente al mal causado por el autor.” (Vargas, 2010, P. 3)

## **B. Teoría de la reparación civil.**

Para el autor Villavicencio Terreros (2010), “la reparación civil no es una institución completamente civil, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, sino que es un concepto autónomo que se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención, sirviendo para cumplir con uno de los fines del derecho penal, en el ámbito de la prevención como sanción económica, y la restauración de la paz jurídica reparando el daño, eliminando en cierto grado la perturbación social originada por el delito”.

### **2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio**

#### **2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado**

De acuerdo a la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado fue: feminicidio (Expediente N° 01431-2015-85-0201-JR-PE-01)

#### **2.2.2.2.2. Ubicación del delito de Feminicidio en el Código Penal.**

El delito de homicidio culposo se encuentra comprendido en el Código Penal, está regulada en el Libro Segundo. Parte Especial. Delitos, Título I: Delitos Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud.

#### **2.2.2.2.3. El delito de feminicidio**

##### **2.2.2.2.3.1. Regulación**

“El delito de feminicidio encuentra previsto delito previsto y sancionado en el numeral 3) del primer párrafo del artículo 108-B del Código Penal, concordante con

los numerales 4) [víctima sometida previamente a violación] y 7) [con alevosía] del segundo párrafo, así como, el penúltimo párrafo del mismo artículo; concordante las agravantes con lo establecido en el primer párrafo del artículo 172° del Código Penal y el inciso 3) del artículo 108° del Código Penal”.

#### **2.2.2.3.2. Tipicidad Objetiva**

Pérez, D. (2014) refiere “El delito de feminicidio se encuentra tipificado en el art. 108°-B, que refiere lo siguiente: será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos:

1. Violencia familiar;
2. Coacción, hostigamiento o acoso sexual;
3. Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente;
4. Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.

La pena privativa de libertad será no menor de veinticinco años, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:

1. Si la víctima era menor de edad;
2. Si la víctima se encontraba en estado de gestación
3. Si la víctima se encontraba bajo el cuidado o responsabilidad del agente;
4. Si la víctima fue sometida previamente a violación sexual o actos de mutilación;
5. Si al momento de cometerse el delito, la víctima padeciera cualquier tipo de discapacidad;
6. Si la víctima fue sometida para fines de trata de personas;
7. Cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108°.

La pena será cadena perpetua cuando concurren dos o más circunstancia”.

#### **2.2.2.2.3.2.1. Elementos de la tipicidad objetiva**

**A. Bien jurídico protegido.** “Este delito protege la vida humana independiente”.

(Acuerdo Plenario, N° 001-2016/CJ-116)

**B. Sujeto activo.** - Sujeto activo cualificado (cónyuge, conviviente o pareja sentimental).

**C. Sujeto pasivo.** – “El sujeto pasivo en este delito es la mujer”. (Acuerdo Plenario, N° 001-2016/CJ-116)

#### **2.2.2.2.3.3. Tipicidad Subjetiva**

“El feminicidio es un delito doloso. En el contexto presente, el dolo consiste en el conocimiento actual que la conducta desplegada por el sujeto activo era idónea para producir la muerte de la mujer, produciendo un riesgo relevante en la vida de ésta y se concretó en su muerte. No se trata de un conocimiento certero de que producirá el resultado muerte. Es suficiente que el agente se haya representado, como probable, el resultado. Por ende, el feminicidio puede ser cometido por dolo directo o dolo eventual”. (Acuerdo Plenario, N° 001-2016/CJ-116)

#### **2.2.2.2.3.4. Causalidad e imputación objetiva**

“El nexo causal es un elemento indispensable en los delitos de resultado, como el feminicidio. La imputación objetiva se construye además sobre la base de la causalidad. En este sentido, en el feminicidio, como en cualquier otra conducta homicida debe establecerse que hay una vinculación entre la conducta del sujeto activo -hombre- y la muerte de la mujer. Los jueces deberán establecer conforme a las máximas de la experiencia y los conocimientos que aporta la ciencia, en el estado en el que se encuentre”. (Acuerdo Plenario, N° 001-2016/CJ-116)

### **2.3. MARCO CONCEPTUAL**

**Acción:** “La Academia de la lengua, tomando esta voz en su acepción jurídica, la define como derecho que se tiene a pedir alguna cosa en juicio, y modo legal de

ejercitar el mismo derecho, pidiendo en justicia lo que es nuestro o se nos debe”. (Ossorio, s.f, P. 21)

**Acusado:** “Persona a quien se imputa la comisión de un delito. Claro es que la acusación no presupone la culpabilidad del imputado, ya que la causa que se le siga puede ser sobreseída definitivamente o terminar en una absolució”. (Ossorio, s.f, P. 43)

**Apelación:** “En los procedimientos de las distintas jurisdicciones, sinónimo y abreviación de recurso de apelación”. (Ossorio, s.f, P. 78)

**Bien jurídico:** “Es todo aquello que es importante para el orden social, cuyo mantenimiento pacífico es asegurado mediante normas jurídicas y que es considerado valioso para la vida en comunidad, constituye un bien jurídico, es decir, es la vida, el honor, la propiedad, la seguridad del Estado, la moralidad pública, etc., que es protegido jurídicamente” (García Rada, 1984, P. 247)

**Calidad:** “La calidad puede definirse como la conformidad relativa con las especificaciones, a lo que el grado en que un producto cumple las especificaciones del diseño, entre otras cosas”. (Wikipedia, 2012)

**Carga de la prueba:** “En los juicios contradictorios, la obligación de probar lo alegado, que corresponde a la parte que afirma, en virtud del principio latino”. (Ossorio, 2004, p. 151)

**Corte superior de justicia:** “Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia”. (Lex Jurídica, 2012)

**Criterio:** “Resolución o determinación en materia dudosa. | Parte dispositiva de la ley. Sentencia o fallo en cualquier pleito o causa. | Firmeza de carácter. | Acción que provoca la victoria en batalla o guerra”. (Ossorio, s.f, P. 259)

**Decisión judicial:** “Resolución o determinación en materia dudosa. Parte dispositiva de la ley. | Sentencia o fallo en cualquier pleito o causa. Firmeza de carácter”. (Ossorio, s.f, P. 259)

**Doctrina:** “Fuente de las distintas ramas del derecho. Se consideran como tal los estudios metodológicos de los diversos aspectos de las ciencias jurídicas” (Martínes, 2006, p. 489).

**Expediente:** “Es la carpeta material en la que se recopilan todas las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto”. (Lex Jurídica, 2012)

**Evidencia:** s.f. Certeza clara y manifiesta de algo. 2. Amér. Prueba judicial. (Diccionario enciclopédico Larousse, 2006, P. 430).

**Fallos:** “Acción y efecto de fallar (v.), de dictar sentencia (v.), y ésta misma en asunto judicial. Dictar sentencia en juicio. En algunas legislaciones, por imperio legal, los jueces están obligados a fallar en todas las causas sometidas a su decisión, sin que sirva como pretexto para no hacerlo el silencio u oscuridad de la ley, incurriendo de lo contrario en delito penalmente sancionado”. (Ossorio, s.f, P. 407)

**Imputación:** “La imputación es una operación mental consistente en atribuir una determinada consecuencia jurídica a un hecho o situación condicionante”. (Aguilar Cabrera, 2011, P. 33)

**Instancia:** “Cada una de las etapas o grados del proceso. Corrientemente, en la tramitación de un juicio se pueden dar dos instancias: una primera, que va desde su iniciación hasta la primera sentencia que lo resuelve, y una segunda, desde la interposición del recurso de apelación hasta la sentencia que en ella se pronuncie”. (Ossorio, s.f, P. 503)

**Juzgado penal:** “Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales”. (Lex Jurídica, 2012)

**Legitimidad:** “En términos jurídicos la legitimidad es la capacidad de ser obedecido sin recurrir a la coacción, en contraposición a la autoridad. En términos políticos la legitimidad es la capacidad que permite ejercer el poder sin necesidad de recurrir a la violencia”. (Huarhua, 2008, s.p)

**Medios probatorios:** “Llámense así las actuaciones que, dentro de un procedimiento judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio. | En materia penal son también las actuaciones que en el sumario o en el plenario tratan de investigar la culpabilidad o la inocencia del inculpado”. (Ossorio, s.f, P. 591)

**Parámetro:** “Un parámetro es una variable o factor que debe ser considerado a la hora de analizar, criticar y hacer juicios de una situación, como en “Considerando los distintos parámetros, no es una sorpresa que estemos en crisis” o “Hubo que dejar de lado ciertos parámetros para llegar a una solución”.

**Partes:** “Definiendo esta palabra en su acepción exclusivamente jurídica, cabe señalar que contiene diversos significados. En Derecho Civil se denomina así toda persona de existencia visible o invisible que interviene con otra u otras en cualquier acto jurídico”. (Ossorio, s.f, P. 692)

**Pretensión:** “Petición en general. Derecho real o ilusorio que se aduce para obtener algo o ejercer un título jurídico/ propósito o intención”. (Ossorio, s.f, P. 766)

**Primera instancia:** “Cada una de las etapas o grados del proceso. Corrientemente, en la tramitación de un juicio se pueden dar dos instancias: una primera, que va desde su iniciación hasta la primera sentencia que lo resuelve, y una segunda, desde la interposición del recurso de apelación hasta la sentencia que en ella se pronuncie”. (Ossorio, s.f, P. 503).

**Segunda instancia:** “Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial” (Lex Jurídica, 2012).

**Principio:** “Sobre el concepto de los principios generales del derecho no están conformes los tratadistas: para unos son los principios del Derecho Natural; para otros las proposiciones de la ciencia del derecho”. (Diccionario jurídico latinazos.)

**Referentes:** “Objetos y cosas pertenecientes a la realidad que se van incorporando a, conjunto de imágenes y objetos mentales”. (Blanco, 2011, s.p)

**Reparación civil:** “Obligación que al responsable de un daño (v.) le corresponde para reponer las cosas en el estado anterior, dentro de lo posible, y para compensar las pérdidas que por ello haya padecido el perjudicado”. (Ossorio, s.f, P. 838)

**Sala penal:** “Denominación que en los tribunales colegiados se da a las varias secciones en que están divididos”. (Ossorio, s.f, p. 865).

**Sentencia de calidad de rango muy alta:** “Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio”. (Muñoz, 2014)

**Sentencia de calidad de rango alta:** “Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio”. ((Muñoz, 2014)

**Sentencia de calidad de rango mediana:** “Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio”. (Muñoz, 2014)

**Sentencia de calidad de rango baja:** “Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio”. (Muñoz, 2014)

**Sentencia de calidad de rango muy baja:** “Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio”. (Muñoz, 2014)

**Variable:** “Que varía o puede variar” (Real Academia Española, 2014, p. 2215)

### III. METODOLOGÍA

#### 3.1. Tipo y nivel de investigación

##### 3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: “la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que, a su vez, facilitará la operacionalización de la variable”. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: “las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente”. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

##### 3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: “porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema”. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

Descriptivo: “porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil”. (Mejía, 2004)

#### 3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: “porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su

contexto natural, en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador”. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: “porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia, no habrá participación del investigador”. (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: “porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto”.

### **3.3. Objeto de estudio y variable en estudio**

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre Femicidio existentes en el expediente N° 01431-2015-85-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio simple en grado de tentativa. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

**3.4. Fuente de recolección de datos.** Será, el expediente judicial el N° 01431-2015-85-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash; seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

**3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.** Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

**3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.** “Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos”.

**3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.** “También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales”.

**3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.** Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

### **3.6. Consideraciones éticas**

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

**3.7. Rigor científico.** Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se informa que: la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).



	<p>del año dos mil dieciocho.</p> <p><b>VISTOS Y OÍDOS;</b> en audiencia pública y oral, llevada a cabo ante el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, integrado por los Magistrados Luis Ángel Noé Javiel Valverde -Director de Debates-, José David Álvarez Horna y Lucio Ilario Luna Alvarado, el proceso penal seguido por el Ministerio Público representado por el Fiscal Provincial de la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz, William Washington Loayza Apaza, contra el acusado D.T.H.M., identificado con DNI N° 42657716, natural del distrito y provincia de Yungay - Ancash, nacido el día 05 de agosto de 1984, con 33 años de edad, de estado civil casado, de ocupación docente de matemática, domiciliado en la Av. Augusto B. Leguía N° 246- Barrio Nicrupampa - Huaraz, siendo sus padres Benito Huamán y Francisca Montañez, tiene una hija, no registra bienes a su nombre y no tiene antecedentes penales ni judiciales, con un ingreso promedio de S/ 3,500.00 mensuales; debidamente asistido por su abogada defensora, Elsa Catalina Rachumi Méndez; acusado al que se le imputa ser autor de la comisión del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Femicidio, en agravio de M.M.S.G., representada por sus padres A.F.S.R. y L.A.G.G., quienes se han constituido en Actor Civil, debidamente asistido por su abogado defensor, doctor Héctor Hugo Alberto Figueroa; <b>Y CONSIDERANDO:</b></p> <p><b>PRIMERO:</b> ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN.</p> <p>Conforme detalla el representante del Ministerio Público en la acusación fiscal y alegatos de apertura (teoría del caso), los hechos materia de juzgamiento consisten en que, el día 12 de septiembre de 2015 a las 13:42 horas aprox. el acusado D.T.H.M. y la agraviada M.M.S.G., sostienen una conversación mediante la red social Facebook, en donde la agraviada le hace saber al acusado que no se encuentra</p>	<p><i>un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/</i> En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros”.</p> <p><b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> “Evidencia <b>claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>”. <b>Si cumple</b></p>									
<p><b>Postura de las partes</b></p>	<p>Conforme detalla el representante del Ministerio Público en la acusación fiscal y alegatos de apertura (teoría del caso), los hechos materia de juzgamiento consisten en que, el día 12 de septiembre de 2015 a las 13:42 horas aprox. el acusado D.T.H.M. y la agraviada M.M.S.G., sostienen una conversación mediante la red social Facebook, en donde la agraviada le hace saber al acusado que no se encuentra</p>	<p><b>1.</b> “Evidencia los hechos y circunstancias objeto de la acusación”. <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> “Evidencia la calificación jurídica del fiscal”. <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> “Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, en los casos que correspondiera que se hayan constituido en parte civil”. <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> “Evidencia la pretensión de la defensa del acusado”. <b>No cumple</b></p> <p><b>5.</b> “Evidencia <b>claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o</i></p>					<p><b>X</b></p>				<p><b>9</b></p>

animada para salir con él, porque piensa que podría haber dificultades, ya que él es un hombre casado y no quiere causar problemas; sin embargo, el acusado le insiste, señalando que solo es una salida, que tiene que estar tranquila y le propone para encontrarse a las 08:00 de la noche del mismo día, prometiéndole que le va a dejar temprano en su casa, a lo que la agraviada no acepta, pero el acusado vuelve a insistir señalándole que tiene que ser de palabra porque había quedado en algo -refiriéndose a la salida que habían acordado con anterioridad-, por lo que la agraviada le dice que acepta salir, pero si le promete que solo va a ser para que hablen; luego, el acusado le dice que esa reunión tiene que estar acompañado de unas "chelitas", respondiendo la agraviada que sí, pero hasta un límite; seguidamente, el acusado le propone ir a un hotel, solo para que hablen, y la agraviada aceptó. A las 20:00 horas aprox., el acusado y la agraviada, mantienen comunicación telefónica para coordinar el encuentro, procediendo el acusado a hospedarse en el "Hospedaje Pamela", ubicado en el Jr. Cayetano Requena Mz. B. Lt. 03, Barrio de Huarupampa - Huaraz, donde alquiló la habitación N° 204, ubicada en el segundo piso, procediendo nuevamente a comunicarse vía telefónica con la agraviada indicándole la ubicación del hospedaje, lugar donde llega la agraviada aprox. a las 20:43 horas, siendo recibido por el acusado, quien bajó hasta el primer piso para abrirle la puerta (reja). Ya dentro de la habitación proceden a libar el Ron que había llevado el acusado, quedando la agraviada en completo estado de ebriedad y en posición decúbito ventral, circunstancia que fue aprovechada por el acusado para tener relaciones sexuales por vía vaginal, encontrándose la agraviada en imposibilidad de resistir o prestar su consentimiento por el avanzado estado de ebriedad. Luego de ello, el acusado deja a la agraviada en la misma posición (cúbito ventral) y procede a retirarse del Hospedaje a la 01:00 de la mañana

*perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas". Si cumple*

del día 13 de septiembre de 2015 (siguiente día), para encontrarse con sus amigos y recorrer diversas discotecas de la ciudad..

**SEGUNDO: PRETENSIONES PENALES Y CIVILES INTRODUCIDAS EN EL JUICIO ORAL POR EL MINISTERIO PÚBLICO.**

Por los hechos antes detallados, el Ministerio Público ha formulado acusación fiscal contra el imputado D.T.H.M., a título de AUTOR del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de FEMINICIDIO, en su forma de feminicidio agravado, delito previsto y sancionado en el numeral 3) del primer párrafo del artículo 108-B del Código Penal, concordante con los numerales 4) [víctima sometida previamente a violación] y 7) [con alevosía] del segundo párrafo, así como, el penúltimo párrafo del mismo artículo; concordante las agravantes con lo establecido en el primer párrafo del artículo 172° del Código Penal y el inciso 3) del artículo 108° del Código Penal. Solicitando se le imponga la pena de CADENA PERPETUA.

**TERCERO: PRETENSIÓN DEL ACTOR CIVIL.**

La defensa técnica del actor civil, solicita la suma de S/.360,000.00 (Trescientos sesenta mil soles) por concepto de reparación civil, en tal sentido, va a demostrar en juicio el daño emergente, el daño a la persona y el daño moral que ha ocasionado el acusado con la muerte de la agraviada. El daño emergente, debido a que la agraviada era quien cubría los gastos de sostén y servicios públicos de la vivienda familiar, el cual asciende a un monto de S/.60,000.00 (sesenta mil soles). El daño moral, por haber causado daño psicológico, estado depresivo y otros a los padres de la agraviada, el cual asciende a la suma de S/.100,000.00 (cien mil soles). El daño a la persona, toda vez que la agraviada era una profesional con mucho éxito, con grados honoríficos (tenía magister y doctorado) y tenía un trabajo fijo, el cual asciende a la suma de S/.100,00.00



conocer sus derechos, se le preguntó si admitía ser autor o partícipe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, luego de consultar con su abogada defensora, dicho acusado en forma independiente, no efectuó reconocimiento de la responsabilidad penal y civil; habiéndose ofrecido de acuerdo a ley medios probatorios nuevos por parte del Ministerio Público, el actor civil y la defensa técnica del acusado, siendo admitidos en parte de los dos primeros, se dio por iniciada la actividad probatoria, preguntándose al acusado si iba a declarar en ese acto, habiendo manifestado su deseo de no declarar en ese momento, luego de lo cual fue actuada la prueba testimonial y pericial ofrecida por el Ministerio Público y la defensa.

**SEXTO: ACTUACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS.**

De conformidad con el artículo 356° del Código Procesal Penal; el Juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación, sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú, rigen especialmente la *oralidad, la publicidad, la inmediación y la contradicción*. Siguiendo el debate probatorio se han realizado las siguientes actuaciones, consignando el Juzgador la parte relevante o más importante para resolver el caso materia de autos, de forma que la convicción de este Colegiado se forma luego de la realización de la actuación probatoria y en audiencia, al haberse tomado contacto directo con los medios probatorios aportados para tal fin:

➤ **EXAMEN DE TESTIGOS Y PERITOS:  
MINISTERIO PÚBLICO Y DEFENSA**

**6.1. Examen al testigo SO1 PNP - R.A.Y.M.;** señaló que, en el mes de septiembre del año 2015 trabajaba en la sección de "Delitos y Faltas" de la Comisaría de Huaraz; cuando estuvo de servicios recibió una llamada del cuartelero del Hospedaje "Pamela", ubicado en la calle

Cayetano Requena, quien le dijo que, en una de las habitaciones del hospedaje estaba una persona de sexo femenino sin vida, por lo que se dirigieron al lugar para constatar y verificar la información; al llegar, ingresaron hasta el segundo piso, donde encontró al cuartelero y el acusado D.T.H.M., quienes estaban al frente de la habitación N° 204, la cual se encontraba abierta, donde al ingresar encontró a la agraviada sobre la cama en posición decúbito dorsal sin signos de vida, además en dicha habitación observó que había monedas, celular, cartera, una llave; luego de ello comunicó al personal especializado de la DIRINCRI, personal de criminalística, personal de medicina legal y al Fiscal de turno. Asimismo, el acusado le dijo que, había ingresado al hospedaje un día antes (12 de septiembre en la noche), 15 a 20 minutos después había ingresado la occisa, quien era su pareja extramatrimonial desde hace tres meses, ya en la habitación estuvieron bebiendo Ron (Pomalca), tuvieron relaciones sexuales, se quedaron dormidos hasta a la 01:00 de la mañana, hora en que salió con sus amigos a la discoteca, regresando a la habitación del hospedaje a las 4:30 de la mañana aprox..

**6.2. Examen al testigo SO PNP - Y.W.T.V.;** manifestó que, en el año 2015 laboraba en el Departamento de Investigación Criminal-DEPINCRI Huaraz, siendo que, el día 13 de septiembre de 2015, de la Comisaria de Huaraz comunicaron a la DEPINCRI, de que el personal de serenazgo había hallado un cuerpo sin vida en el Hotel "Pamela"; ya en la escena del crimen su persona se entrevistó con el personal de serenazgo, con el cuartelero, quien había encontrado el cuerpo sin vida de la víctima y, el acusado, quien también se encontraba en el segundo piso; luego, ingresó a la escena del crimen después de que los peritos recogieran los indicios y evidencias, donde observó una mesa, encima de la cual había un celular, una cartera (en cuyo interior estaba el celular de la occisa, dinero en efectivo), la llave de la habitación. El acusado le

manifestó que había tenido una relación sentimental prohibida con la occisa, con quien se encontró en el hospedaje, para ello se comunicaron telefónicamente y mediante la red social Facebook, cuyas transcripciones de esas conversaciones, redactó un acta de visualización, diligencia que se llevó a cabo con autorización del acusado y en presencia de su abogado defensor; el acusado en ningún momento aceptó haberle quitado la vida a la occisa, pero sí dio detalles, en las cuales pudo notar que había contradicciones; el acusado le manifestó que se encontró con la occisa a las 8:30 de la noche en el hospedaje, donde empezaron a jugar pregunta y castigo con el control remoto, el que perdía iba sacándose una prenda de vestir, luego del cual tuvieron relaciones sexuales, a la 01:00 de la mañana su amiga Amparo le llamó a su celular, pero luego dijo que su amiga le envió un mensaje de texto, siendo este el motivo por el cual a esa hora salió del hospedaje, dejando a la occisa en el cuarto en la posición decúbito ventral, ya que habían acabado las relaciones sexuales en una posición denominado "el perrito", al regresar al hospedaje a las 4:00 de la mañana - en otra oportunidad dijo que regresó a las 5:00- encontró a la occisa en la misma posición; así como inicialmente dijo que, él había llevado la llave, pero luego refirió que, la llave lo había dejado en el hospedaje, que al regresar a la habitación trató de mover a la occisa, ya que no sabía que estaba muerta a pesar que no respiraba, no se movía e incluso utilizó el término "estaba seca" y que presumía que estaba muerta, e incluso cuando quiso volver a tener relaciones sexuales, la occisa se le cayó de la cama, después se retiró dejando la llave; luego dijo que, volvió a regresar a las 04:00 de la tarde al hospedaje.

**6.3. Examen al testigo SO PNP-G.Á.S.CH.;** manifestó que, en el año 2015 laboró en la División de Investigación Criminal de Huaraz, donde era el jefe del grupo encargado de investigar el presente caso (cuatro personas entre ellos

el efectivo policial Toscano). Le comunicaron entre las 16:00 a 18:00 horas que habían encontrado un cuerpo sin vida en un hospedaje, este hecho comunicó al Ministerio Público, luego se apersonó conjuntamente con su personal al hospedaje, donde le comunicaron que, en una de las habitaciones se encontraba la occisa y que su acompañante era una persona de sexo masculino, quien se encontraba presente; se procedió con las diligencias en el lugar de los hechos, del cual dijo que, era un edificio de material noble de cuatro pisos, en cuyo ingreso había una puerta metálica de vidrio que estaba abierta, se sube al segundo piso por las escaleras, donde existe otra puerta metálica tipo reja, al costado estaba un timbre, en el interior hay un recinto de recepción y al lado derecho están las habitaciones; asimismo, la chapa de seguridad de la puerta del segundo piso estaba malograda, ya que se abría con lo solo empujarlo, verificación que lo realizó de tres a cuatro veces, y al hacer la notificación lo verificó de diez a quince veces, siendo así, en el acta consignó que la puerta no cerraba; además, en el lugar habían cámaras de seguridad, uno en la entrada, en la habitación contigua al recinto de recepción, en el segundo, tercer y cuarto piso, pero no había un equipo de cómputo que almacenara dichas imágenes, pero sí había un aparato parecido al DVD, la cual estaba ubicada en el recinto de recepción (al lado de la puerta de ingreso, lado derecho parte de arriba), donde también estaba un televisor, en cuya pantalla se visualizaba las imágenes. La defensa técnica del acusado advierte una contradicción, por lo que solicita que se ponga a la vista del testigo el acta de verificación y que se proceda a su lectura en el tercer párrafo: *“se puede notar de la existencia de cuatro cámaras de seguridad que se ubican estratégicamente en la entrada del segundo piso, otra el tercer piso, así como, en el cuarto piso y otra en la oficina de recepción, las mismas que llegan a brindar sus imágenes a una pantalla de DVD, no se observaron que en dichas imágenes captadas se han*

*almacenado o conecten a un equipo de cómputo u análogo”.*

**64. Examen al testigo A.F.S.R. (padre de la agraviada);** manifestó que, vio por última vez a su hija M.M.S.G., el sábado 12 de septiembre de 2015, día en el cual al llegar a su domicilio a las 04:00 ó 05:00 de la tarde, su esposa le dijo que su hija estaba en la ducha; en la noche, siendo las 20:00 horas aprox. volvió a preguntar por sus hijas, a lo que su esposa le respondió que su hija M. saldría a cenar con un colega, instantes en que su hija (la occisa) desde la ventana de su cocina le dijo *“papá, regreso en un rato”*; el día 13 de septiembre de 2015, a las 5:45 horas, su persona subió a la habitación de su hija, dándose con la sorpresa que su hija aun no llegaba, por lo que procedió a llamar a su celular aprox. desde las 06:00 horas hasta las 15:00 horas, pero el celular solo timbraba. Ese mismo día, en horas de la tarde, en compañía de su esposa, se fueron a buscar a su hija en los centros de salud, hospitales, clínica San Pablo y dependencias policiales, pensando que le había pasado algo malo; después se apersonaron a la Institución Educativa Goleman High School, donde una vecina les dijo que el guardián llegaba recién a las 7:00 de la noche, por lo que regresaron a su domicilio con la intención de regresar a dicha institución, pero una de sus hijas quien estaba dirigiéndose a su trabajo llamó al celular de la agraviada, siendo el Fiscal quien le preguntó que parentesco tenía con la occisa y que fuera a reconocer el cuerpo, entonces procedió a llamar al celular de su hermana (quien se encontraba en su casa), su persona escuchó que habían encontrado a su hija y que tenían que ir a la morgue, a donde fueron y al llegar vieron que el personal del serenazgo hacía ingresar el cadáver de su hija.

**65. Examen al testigo M.M.G.P.;** señaló que, en el mes de septiembre del 2015, tenía alquilado el alojamiento “Pamela” ubicado en el Jr. Cayetano Requena Mz. B Lt. 03 - mercado central, cuya función era de administrador y tenía como trabajador al señor Agustín González Crisolo,

quien trabajaba en la recepción; cuando su persona estaba en la recepción del hospedaje (tercer piso), el día 12 de septiembre de 2015, llegó el acusado a las 08:00 de la noche aprox., quien pidió las llaves de la habitación N° 204 (segundo piso), por lo que le pidió su DNI para registrarlo en su cuaderno, luego de diez minutos llegó una señorita, quien se dirigió a la habitación N° 204, ello lo observó a través de la cámara de recepción. La defensa técnica del acusado al advertir una contradicción, solicitó que se dé lectura a la declaración del testigo de fecha 14 de septiembre de 2015, pregunta número 07: *“Preguntado, diga ¿Si usted fue la persona que atendió el día 12 de septiembre de 2015 a la persona de D.T.H.M. y M.M.S.G.? detalle pormenorizada y precise el procedimiento que realiza a continuación del registro de pasajero; Dijo, si yo fui el encargado de atender a la persona de D.T.H.M. y a la difuntita M.M.S.G., porque yo me encontraba de turno de noche, es así que a las 20:30 horas llegó el sujeto, que recién me entero que se llama D.T.H.M., quien tocó el timbre y lo observé por la cámara y presioné el botón de seguridad de la reja e ingresó hasta la sala de recepción, en donde al llegar me dijo cuánto cuesta la cama y le respondí, esta S/.25.00 soles y S/.35.00 soles, me dijo que quería el de S/.25.00 soles, le solicité su DNI y lo registré en el libro y le devolví su DNI y le di la llave de la habitación y el control remoto de la TV, y agradeciéndome se retiró a la habitación que se encuentra en el segundo piso, y luego de diez a quince minutos aproximadamente la puerta se mantenía abierta, por las cámaras de seguridad pude observar que el joven la estaba esperando y la condujo hasta su habitación, incluso pude observar que ella llevaba una bolsa negra en la mano, yo ya no bajé de la sala de recepción que se encuentra en el tercer piso”*. Asimismo, señaló que, cuando el acusado regresó a las 4:00 de la tarde, el señor Agustín estaba en recepción, a quien le pidió la llave, como su persona estaba bajando de la azotea escuchó ello y como no había la llave buscaron el duplicado, bajó con el acusado para abrir la puerta de la

habitación, siendo el acusado quien ingresó a la habitación 204, mientras su persona se quedó por la reja, el acusado salió diciendo *"la chica estaba muerta, ya la cagué"*, quien quería salir aduciendo que quería hacer algunas llamadas, pero su persona no le permitió, más bien le solicitó su DNI, luego subieron a la recepción, donde el acusado conversó por celular, mientras que el señor Agustín llamó al personal de serenazgo, quienes no contestaron, por lo que envió al señor Agustín a la comisaria para dar aviso a la policía.

**6.6. Examen al testigo A.G.C.;** señaló que, en el año 2015 trabajó en el alojamiento "Pamela", en el horario de 08:00 de la mañana hasta las 08:00 de la noche, cuyas funciones eran atención en la recepción y hacer limpieza; respecto al 13 de septiembre de 2015 a las 04:30 de la tarde aprox., dijo que, el señor D.T.H.M. subió corriendo a la recepción solicitándole la llave de la habitación N° 204 (segundo piso), a quien le respondió que no tenía la llave, instantes en el cual se encontraba bajando por las escaleras el señor Maximiliano Gómez, quien le dijo al acusado que abrirían la puerta con el duplicado de la llave, mientras tanto se quedó haciendo limpieza; luego el señor Maximiliano sube corriendo y le dijo *"la chica está fallecida"*; después de diez minutos sube el acusado D.T.H.M., quien quería salir del lugar, además de que estaba hablando por celular, pero no le dejaron salir y le dijeron que tenía que aclarar los hechos; procedieron a llamar al 105, pero como no les respondieron su persona fue a la comisaria ubicada a dos o tres cuadras del lugar de los hechos, mientras el acusado.

**6.7. Examen a la testigo D.L.G.M.;** señaló que, la occisa M.M.S.G. era su amiga desde el año 2007, el 12 de septiembre de 2015 fue la última vez que se comunicó con ella, quien le dijo que saldría con un profesor de nombre D.T.H.M., el mismo que la acosaba con llamadas, situación que le incomodaba, por lo que tenían que hablar para dejar las cosas en claro, ya que el antes mencionado tenía

familia; además, le refirió que le contaría todo el día domingo, siendo esta la razón por el cual su persona le llamó el referido día, pero la hoy occisa no le respondió sus llamadas. Por otro lado, dijo que, tanto su persona como su amiga participaban de reuniones sociales donde tomaban licor, pero por compromiso, agregando que, "ella no era de beber", tomaba menos de medio vaso, más aún se retiraba a las 10:00 de la noche aprox. En este acto, la defensa técnica del acusado advierte una contradicción por lo que solicitó la lectura de la declaración de la testigo, pregunta número 05, "*¿Si puede señalar si su difunta amiga M.M.S.G. libaba licor, de ser así, puede precisar si era una bebedora habitual? Dijo, quiero señalar que mi difunta amiga de la fecha en que la conozco, hemos participado en reuniones y todos libaban licor, ella lo hacía en una forma muy reservada, quiero precisar que no le gustaba el licor, aceptaba tomar muy poco, era raro que tomaba licor, jamás la vi tomar más de diez vasos, cuando hemos asistido a alguna fiesta era solo de bailar más aún se preocupaba de llegar temprano a su casa*". Preciso que, el día 13 de septiembre de 2015, a las 5:00 de la tarde aprox. tomó conocimiento del fallecimiento de su amiga; asimismo, dijo que, la hermana de la occisa le llamó a las 11:00 de la mañana para preguntarle si estaba con su hermana.

**6.8. Examen a la testigo A.E.R.M.;** señaló que, el acusado D.T.H.M. es su vecino, quien le llamó a su teléfono celular a las 10:40 de la noche aprox. el día 12 de septiembre de 2015, para preguntarle si iban a salir, luego estando ya en la discoteca "Cacique" le llamó al acusado a las 12:00 horas aprox. para preguntarle si se encontraba en el lugar, pero el acusado no le respondió, por lo que le llamó a otro número de celular a las 12:40 aprox., quien le respondió preguntándole dónde se encontraba, respondiéndole que se encontraba en la discoteca el "Cacique"; a la 01:10 horas le llamó el acusado preguntándole si continuaba en la discoteca y como su persona le dijo que sí, el acusado le

respondió que ya iba; a la 01:20 horas el acusado le volvió a llamar para decirle que ya había llegado; al encontrarse se percató que el acusado estaba ebrio, permanecieron una hora aprox. en la discoteca, donde solo bebieron dos cervezas cada uno, luego, se fueron a la discoteca "La Huaca".

**6.9. Examen al perito médico V.F.O.M.:**

**a) Se le puso a la vista el Informe Pericial de Necropsia Médico Legal 108-2015 de fecha 14 de septiembre de 2015 (fojas 210-219) practicado a la occisa M.M.S.G. y el Diagnostico integrado de fecha 09 de diciembre de 2015 (fojas 220);** refirió haber elaborado dichos dictámenes, se ratificó en los mismos y señaló haber llegado a la conclusión de que: *"la causa final de muerte: ASFIXIA SEVERA, causa intermedia: OBSTRUCCIÓN DE VÍAS AÉREAS SUPERIORES, causa básica: SOFOCACIÓN OBTURATIVA, agente causante: PRESIÓN DE ROSTRO CONTRA AGENTE CONTUSO BLANDO, forma: HOMICIDA, agente: MECÁNICO, tipo de agente: ASFIXIA MECÁNICA"*; asimismo, señaló como datos preliminares: *"Cadáver de sexo femenino de 32 años de edad, quien en vida sufriera una asfixia mecánica por sofocación de tipo obturación de vías aéreas superiores, produciéndole lesiones traumáticas en región nasal, bucal y craneal; así como, la interrupción del flujo de oxígeno hacia los pulmones, comprometiendo la función respiratoria y cardiovascular, la misma que conllevó a la falla neurológica y colapso de la función respiratoria y cardiovascular conduciéndole a la muerte"*.

Precisó el perito médico que, la occisa al momento del examen tenía tanto lesiones traumáticas externas [*excoriaciones en la región del dorso nasal, hematomas verde violáceos en la región interna media del brazo derecho, hematoma verde violáceo en región interna de codo derecho, hematoma verde violáceo en región hipocondrio derecho de abdomen, hematoma verde violáceo en región inginal derecha, hematoma verde violáceo en región antero proximal de muslo derecho,*

hematoma verde violáceo en la región anterior media de pierna derecha, hematoma verde violáceo en región antero proximal de pierna izquierda, equimosis rojo violáceo en la región axilar izquierdo, equimosis con excoriación en región posterior de hombro izquierdo]; como, lesiones traumáticas internas [hematoma de 7cm x 7cm en región parieto occipital media de calota craneal, y hematoma de 7cm x 6cm en región parieto occipital media de cara interna de cuero cabelludo], producidos con agente contuso de borde romo.

**b) Se le puso a la vista el Informe Médico Forense N° 055-2016-MP-IML/DML.ANCASH-ARCLIFOR/VFOM de fecha 14 de noviembre de 2016 (fojas 221-228);** refirió haber elaborado dicho informe, se ratificó en el mismo y señaló que, se le solicitó una apreciación médico forense y ampliación del Informe Pericial de Necropsia Médico Legal 108-2015, para ello se le facilitó: el informe de diligencia especial de levantamiento de cadáver de fecha 13 de septiembre de 2015 y las evidencias fílmicas que constaba de 03 videos de levantamiento de cadáver, el Informe Pericial de Necropsia Médico Legal 108-2015 y las evidencias fotográficas de dicho informe. Señala que, “de acuerdo al Informe Pericial de Necropsia se ha evidenciado lesiones traumáticas externas en las siguientes regiones corporales: dorso nasal, cavidad bucal, interna de brazo y codo derecho, posterior del hombro izquierdo, superior derecha de abdomen, inguinal derecha, anterior proximal del muslo derecho, anterior media de pierna derecha, anterior proximal de pierna izquierda, axilar izquierda; siendo que todas son compatibles con la ubicación típica de lesiones traumáticas en actos de violencia sexual prescritas en la guía médico legal”. Asimismo, “los signos de actos de violencia evidenciados en el cadáver por los mecanismos de producción son: la excoriación con halo equimótico en dorso nasal fue por agente contuso y mecanismo de fricción y percusión, la equimosis en cavidad bucal fue por agente contuso y mecanismo de percusión, los hematomas en regiones internas de brazo y codo derecho por agente contuso y

*mecanismo presión digital y sujeción, las equimosis y excoriación en región posterior del hombro izquierdo fue por agente contuso y mecanismo de fricción y de percusión, el hematoma en la región superior derecha del abdomen fue por agente contuso y por mecanismo de presión digital y sujeción, los hematomas en región inguinal derecha ocasionada por agente contuso y mecanismo de presión digital y sujeción, el hematoma en región antero proximal del muslo derecho ocasionada por agente contuso y mecanismo de presión digital y sujeción, el hematoma en la región anterior media de pierna derecha ocasionada por agente contuso y mecanismo de presión digital y sujeción, el hematoma en la región antero proximal de pierna izquierda ocasionada por agente contuso y mecanismo de presión digital y sujeción, la equimosis en la región axilar izquierda ocasionada por agente contuso y mecanismo de presión digital y sujeción”.*

**c) Se le puso a la vista el Acta de Inspección Médico Forense de fecha 04 de enero de 2017 (fojas 256-260);** refirió haber participado en dicha diligencia y se ratificó en lo señalado en aquella oportunidad, es decir, *“con respecto al hallazgo de la doble lividez se encuentra especificado en el numeral 4 del Informe Médico Forense N° 055-2016, donde se fundamenta que solo es posible la presencia de una doble lividez en un cambio de posición del cadáver a partir de las 12 horas de fallecido, asimismo, al momento de la necropsia de la occisa M.M.S.G., se estableció un tiempo aproximado de muerte de 12 a 15 horas, a partir del internamiento del cadáver en la Morgue Central de Huaraz, es decir, el 13 de septiembre de 2015 a las 19:00 horas, por tanto, la hora de fallecimiento aproximado es entre las 04:00 a 07:00 de la mañana del día 13 de septiembre de 2015, lo cual coincide con el tiempo aproximado de muerte señalado en el Informe de levantamiento de cadáver”. “De acuerdo a la posición que se halló a la occisa decúbito ventral o boca abajo, las lesiones traumáticas halladas en la cavidad bucal, fueron ocasionadas por un agente contuso blando, lo que coincide con el colchón de la cama, y que la lesión traumática hallada en la parte posterior del cráneo fue ocasionado por algún objeto*

*contuso duro, descartándose el uso de elementos blandos como almohadas y frazadas, y el uso de silla y mesa de madera por ser de regular peso, hubiera dejado otro tipo de lesiones; con respecto a las lesiones halladas en la parte interna del brazo y codo derecho de la occisa, coinciden con una sujeción por detrás, de igual forma la lesión en la zona superior derecho del abdomen indica una sujeción por detrás, ya que la mayor cantidad de lesiones son antero internas y no posteriores; de igual forma la lesión en la zona superior derecho del abdomen indica una sujeción por detrás, ya que si fuera lo contrario las lesiones se encontrarían en la zona externa o posterior del cuerpo.*

**6.10. Examen al perito médico J.R.T.V..** Se le puso a la vista el Informe de Diligencia Especial de Levantamiento de Cadáver N° 069-2015 de fecha 13 de septiembre de 2015 a las 18:00 horas, correspondiente a M.M.S.G. (fojas 229-231); refirió haber elaborado dicho informe, se ratificó en la misma y precisó que, el deceso de M.M.S.G. habría sido entre las 04:00 a 06:00 de la mañana. Asimismo, cuando su persona se acercó al “Hospedaje Pamela”, en una de sus habitaciones encontró un cuerpo sin vida, en posición cubito dorsal cubierta con una frazada; en dicho cadáver encontró livideces de grado 2, una dorsal (espalda) y otra ventral (a nivel abdominal); además de una equimosis multiforme de 4x2cm con halo verde en el pectoral izquierdo; en base a ello se toma un pronóstico de muerte de 12 a 14 horas. Siendo a las 18:42 horas del 13 de septiembre de 2015, se hizo el levantamiento de cadáver correspondiente a la occisa M.M.S.G. Por otro lado, señaló que encontrar livideces (cambio de coloración de la piel por precipitación de la sangre en las estructuras declives), implica que el cadáver ha sido movido, pues éstas se forman generalmente a partir de las dos horas de muerte (depende de factores internos y externos) hasta las 12:00 horas pueden ser modificables, no obstante, después de las 24:00 horas éstas ya no se modifican y no aparecen nuevas; al encontrar las livideces preguntó al acusado D.T.H.M.,

quien le dijo que había movido al cadáver, de acuerdo a lo referido, considera que la víctima había estado en posición decúbito ventral (boca abajo).

**6.11. Examen al perito odontólogo R.F.E.V.. Se le puso a la vista el Dictamen Pericial N° 154-2015-ARESTFOR-DML-II-ANCASH-IMLCF-Estomatología Forense de fecha 15 de septiembre de 2015, practicado a la occisa M.M.S.G. (fojas 232);** refirió haber elaborado dicho dictamen, se ratificó en la misma y señaló haber llegado a la conclusión de que, *“el cadáver de la occisa presenta: equimosis violácea de 1.7 x 0.3cm en mucosa labial inferior a nivel de la línea de Klein en lado derecho, equimosis violácea de 1.5 x 0.8cm en mucosa labial inferior a nivel de las piezas 3.2 y 3.3, herida contusa de 2.8 x 0.6cm en borde izquierdo de lengua, equimosis violácea de 1.5 x 0..3cm en la punta de la lengua, equimosis violácea de 2.7 x 0.2cm en borde derecho de la lengua”*. Preciso que, todas las lesiones encontradas son intraorales (mucosa bucal) ocasionadas por un mecanismo de presión por o contra agente contundente de superficie blanda; siendo posible que haya sido por presión de la cabeza contra un colchón. Asimismo, señaló que, las lesiones en la lengua son ocasionadas por mordedura con los dientes que puede ser ocasionado por un forcejeo o por convulsiones, pero estas convulsiones no pueden ocasionar lesiones causadas a nivel de mucosa.

**6.12. Examen al perito biólogo S.S.F.G.. Se le puso a la vista el Informe Pericial N°201500153del Servicio de Biología Forense de fecha 17 de septiembre de 2015, correspondiente al examen Uncológico y Espermatológico practicado a la occisa M.M.S.G. (fojas 233);** refirió haber elaborado dicho informe, se ratificó en el mismo y señaló haber llegado a la conclusión de que, *“en relación al examen uncológico, de las muestras de uñas (de un centímetro-largas) de la mano izquierda y derecha correspondiente a la occisa, solo encontró evidencias de adherencias terrosas, mas no se detectó sangre ni otros tipos de*

tejidos. Con respecto al examen espermatoológico, existen dos muestras, de hisopado vaginal y anal, del cual después del examen llegó a determinar de que en el hisopado vaginal se encontró espermatozoides y con la prueba de fosfatasa acida arrojó positivo, mientras que en el hisopado anal, no se observó espermatozoides". Preciso que, la presencia de espermatozoide indica que ha existido relación sexual o coito.

**613 Examen al perito médico anatomopatólogo M.A.R.T.. Se le puso a la vista el Dictamen Pericial 2015004007667 del Servicio de Patología Forense de fecha 21 de noviembre de 2015, practicado a las muestras de pulmón, hígado, útero y páncreas de la occisa M.M.S.G. (fojas 234); refirió haber elaborado dicha pericia, se ratificó en la misma y señaló haber llegado a la conclusión que, "al examinar el tejido pulmonar encontró una hemorragia intraalveolar". Preciso que, asume que ha existido un traumatismo o un evento interno que ha hecho que los glóbulos rojos salgan de los vasos sanguíneos y llenen el pulmón, el pulmón es un espacio que debe estar lleno de aire, pero en este caso los espacios alveolares del pulmón estaban llenos de glóbulos rojos, que no es algo normal; para ello, hay muchas causas, entre ellas las enfermedades hasta posibilidades traumáticas, pero la falta de oxígeno es consecuencia del hallazgo.**

**614 Examen al perito químico farmacéutico H.M.C.. Se le puso a la vista el Dictamen Pericial N° 2015002064312 del Servicio de Toxicología Forense de fecha 18 de septiembre de 2015, respecto al análisis de dosaje etílico en la muestra de sangre de la occisa M.M.S.G. (fojas 235); refirió haber elaborado dicha pericia conjuntamente con la químico farmacéutico F.M.L.S., se ratificó en la misma y señaló haber llegado a la conclusión que, "se encontró 4.66 gramos de alcohol etílico en la sangre, asimismo, la muestra analizada presentaba descomposición orgánica".**

Se procedió a prescindir del examen de la perito Fabiola

Martha Linares Saldaña, a solicitud del Ministerio, por cuanto ya se había incorporado y actuado el Dictamen Pericial N° 2015002064312 del Servicio de Toxicología Forense de fecha 18 de septiembre de 2015, el mismo que también había sido suscrito por el perito químico farmacéutico Henry Montellanos Cabrera, no existiendo oposición del actor civil ni de la abogada de la defensa.

**6.15. Examen al perito PNP F.E.Y.G.. Se le puso a la vista el Informe Técnico N° 122-2016-DIRINCRI-PNP/DIVINDAT-DAAT de fecha 15 de febrero de 2016, sobre extracción y análisis de la información contenida en dos teléfonos celulares: LG y Motorola (fojas 236-250);** refirió haber elaborado dicho informe, se ratificó en el mismo y señaló haber llegado a la conclusión que, del celular Motorola ha extraído contactos y del celular LG se ha podido recuperar llamadas eliminadas. Se utilizó un software de telefonía forense (Cellebrite UFED 4PC - Software de Análisis Forense para dispositivos móviles) que se encarga de recuperar la información borrada, así como, los contactos del teléfono celular. Preciso que, la fecha que figura en los archivos borrados es la fecha en las que se ha creado; en el caso del celular Motorola el software solamente extrae información lógica (información que contiene el teléfono) no recupera información, en cambio en el teléfono LG si recupera información borrada.

**6.16. Examen a los peritos biólogos L.G.B. DE LA C. y S.I.P.S.. Se le puso a la vista la PRUEBA DE ADN -CASO ADN 2016-125 fecha 28 de abril de 2016, respecto a las muestras de la occisa M.M.S.G. y el acusado D.T.H.M.;** refirieron haber elaborado dicha pericia, se ratificaron en la misma y señalaron haber llegado a la conclusión que: *“1) Basándose en los resultados, el Perfil Genético STR Autosómico obtenido de la muestra registrada con código de laboratorio ADN2016-125S1 Sangre en Papel Filtro de Hisopado Bucal, que pertenecen a H.M., D.T., NO PUEDE SER EXCLUIDO DE LA PRESUNTA RELACIÓN DE VEROSIMILITUD con*

respecto al Perfil Genético STR Autosómico Mezcla obtenido de la muestra registrada con código de laboratorio ADN2016-125E2 Lamina de Hisopado Vaginal que pertenece a S.G.M.M.. 2)Basándose en los resultados, el Haplotipo del Cromosoma Sexual y obtenido de la muestra registrada con código de laboratorio ADN2016-125S1 Sangre en Papel Filtro e Hisopado Bucal, que pertenece a HUAMÁN MONTAÑEZ, D.T., **NO PUEDE SER EXCLUIDO DE LA PRESUNTA RELACIÓN DE HOMOLOGACIÓN** con respecto al Haplotipo del Cromosoma Sexual y obtenido de las muestras registradas con códigos de laboratorio ADN2016-125E1 Hisopado Vaginal y ADN2016-125E2 Lamina de Hisopado Vaginal que pertenecen a S.G.M.M.i". Preciso que, el código de laboratorio ADN 2016-125E1 corresponde a un hisopado vaginal que corresponde a la occisa M.M.S.G. y la muestra ADN2016-125E2 corresponde a una lámina de hisopado vaginal que corresponde a la occisa. El grado de probabilidad en la primera conclusión es de 99.999% mientras en la segunda conclusión es de 99.998%.

**6.17. Examen a la perito psicóloga I.R.A.R.. Se le puso a la vista el Protocolo de Pericia Psicológica N° 000264-2018-PSC de fecha 10 de enero de 2018, practicado al acusado D.T.H.M. (fojas 301-304);** quién refirió haber elaborado dicha pericia, se ratificó en la misma y señaló haber llegado a la conclusión de que, *"se encuentra orientado en persona, tiempo y espacio; no evidencia indicadores de alteración que le impidan analizar la realidad; presenta rasgos de personalidad pasivo-impulsivo; y en el área psicosexual presenta preocupación, trata de normalizar su respuestas"*. Se utilizó para la pericia el método de observación de conducta, la entrevista y las pruebas psicológicas proyectivas (el test de la figura humana, el test de personalidad de Eysenk, el inventario multiaxial) y las pruebas psicométricas". Precisa que, ser pasivo- impulsivo significa que una persona se muestra tranquilo, pero a la mínima provocación reacciona de manera descontrolada, solo le importa su propia

satisfacción y se olvida de los demás; con respecto la segunda conclusión refirió que, el examinado al momento de su relato busca mostrar que es una persona normal, correcta, pero en realidad pareciera que habría un problema no resuelto a lo largo de su vida, pues la ausencia de su padre va tener alguna implicancia en su sexualidad.

➤ **EXAMEN DE TESTIGOS: DEL ACTOR CIVIL**

**6.18. Examen a la testigo L.A.G.G. (madre de la agraviada);** señaló que, su hija era quien realizaba aportes económicos en su domicilio (pagos de los servicios de agua, luz, cable, compra de medicamentos y otros gastos), tenía el grado de doctor en administración, así como, en educación. A consecuencia de la muerte de su hija ha tenido problemas de salud (ha recibido tratamiento psiquiátrico), ya que la muerte de su hija le ha afectado, e incluso hasta la fecha su persona y su esposo reciben apoyo de la psicóloga del CEM, además de atención psiquiátrica en el hospital cada quince días o hasta que se le acabe sus pastillas (para dormir, apetito y estar tranquila). Su hija trabajaba en una institución educativa desde las 8:00 de la mañana hasta la 01:00 de la tarde, en las noches dictaba clases particulares en su casa o en la casa de sus alumnos.

**6.19. Examen al testigo J.L.S.V.;** manifestó que, fue compañero de trabajo del acusado D.T.H.M. cuando laboraba en la I.E. Luxor. El 13 de septiembre de 2015 se encontró con el acusado en la discoteca "Mega Encanto" a las 02:00 de la mañana aprox. a quien solo lo saludó, en dicho lugar solo se quedó 20 minutos. La defensa técnica del acusado solicitó que se de lectura a la declaración del testigo, pregunta número 05; preguntado, diga ¿El día 13 de septiembre en horas de la madrugada, donde se encontró usted?; Dijo, que desde la 01:00 a 03:00 de la mañana fui a la discoteca "Mega Encanto" no precisando exactamente la hora porque se encontraba muy ebrio.

➤ **EXAMEN DE PERITOS: DE LA DEFENSA DEL**

**ACUSADO**

**6.20. Examen al perito médico R.D.A.U.:**

a) Se le puso a la vista el documento "Observaciones al Protocolo de Necropsia del cadáver de la que en vida fue S.G.M.M. (32 años)" (fojas 261-262); refirió que elaboró dicho documento y realizó las siguientes observaciones:

"1) En el Protocolo de Necropsia se señala que, el agente causante de muerte es PRESIÓN DE ROSTRO CONTRA AGENTE CONTUSO BLANDO y que la causa básica es SOFOCACIÓN OBTURATIVA. Al respecto, por los signos encontrados en el cadáver no puede ser por mordaza o por tela adhesiva, por descarte nos quedan dos probabilidades que pueden ser las almohadas o las manos del agresor; en ambos casos tienen 50% de posibilidades, ya que la occisa tenía 4.66 gramos de alcohol etílico en la sangre, y con esa cantidad se encuentra indefensa y fácilmente se puede asfixiar con las manos, así como también puede haberse quedado dormida sobre la almohada y es por eso que tiene excoriaciones en la boca.

2) En la cara interna del cuero cabelludo se observa hematoma de 7.0 x 6.0cm en región parieto occipital media. Al respecto, el hematoma se forma por acción de un agente contundente, es decir, un objeto duro con cierto peso, sin punta ni filo, de forma roma u obtusa que aplicando con cierta fuerza produce una lesión, un hematoma de esas condiciones es improbable que origine por presión; por lo tanto, se podría pensar que la occisa ha recibido una contusión en la región parieto-occipital que podría haberle causado la muerte.

3) En el acápite **DESCRIPCIÓN DE LESIONES TRAUMÁTICAS EXTERNAS E INTERNAS RECIENTES:** Se observa que las lesiones signadas con los números 2, 3, 4, 5, 6, 7, y 8 son color verde violáceo, por la coloración quiere decir que tiene una antigüedad entre siete a once días de haberse producido. En cambio, las signadas con los números 9 y 10 son de color rojo violáceo, por tanto, tiene una antigüedad de tres días de haberse producido.

4) En el protocolo de necropsia en la parte correspondiente a

región anal y perineal se lee: "tono de esfínter anal conservado". Tono es el estado de semi contracción de los músculos y esfínteres cuando la persona está viva y cuando fallece hay relajación completa de los músculos y esfínteres".

Precisó que, el hematoma encontrado tiene que haber sido causado por algo fuerte, contuso, por lo que se debió haber sacado muestra del cerebro, porque la causa de la muerte es edema cerebral debido a un traumatismo cráneo encefálico severo, si bien es cierto en la cara interna se observa un hematoma de 7 x 6cm, ello es producido por un objeto contuso y el hematoma es por un golpe no por presión. Las lesiones signadas tanto internas y externas de color violáceo, en el presente caso son equimosis que se han pasado como hematomas por la coloración, las equimosis solo se dan cuando una persona está en vida.

**b) Se le puso a la vista el documento "Observaciones de hechos contradictorios del Protocolo de Necropsia de la que en vida fue S.G.M.M. (32) y el Informe Médico Forense N° 055-2016-MP-IML/DML.ANCASH-ARCLIFOR/ VFOM realizados por el médico legista Vladimir Ordaya Montoya (fojas 263-264); refiere las siguientes contradicciones:**

*"1) En el punto 1, a) del informe médico forense dice: En ojos. Hematomas palpebrales, hemorragias conjuntivales y en el Protocolo de Necropsia en el acápite OJOS no menciona ningún tipo de lesiones, ni tampoco en la descripción de lesiones traumáticas externas e internas recientes, primera contradicción.*

*2) En el punto 1, b) del informe médico forense dice: En boca: lesiones en labios y dientes intentando acallar el grito de la víctima o introducción de objetos; respecto a este punto el médico legista tiene que ser objetivo, describir datos fácticos, reales de los hallazgos de la necropsia y no elucubrar o suponer hechos no comprobados.*

*3) En el punto 1, c) del informe médico forense dice: En cuello:*

*estigmas ungueales, sugilaciones, equimosis o hematomas, y en el Protocolo de Necropsia en el acápite Cuello: simétrico, cilíndrico, no se evidencia lesiones, así como tampoco se lee lesiones en el cuello, segunda contradicción.*

*4) En el punto 1, d) del informe médico forense dice: En nariz y mandíbula: fracturas, y en el Protocolo de Necropsia en el acápite Nariz: forma piramidal, simétrica, fosas nasales permeables con lesión traumática, y en la Descripción de lesiones traumáticas externas e internas recientes con respecto a nariz: excoriación 1.5 x 0.7cm con halo equimótico en región dorso nasal, en ambos casos no se describe fractura nasal mandibular, tercera contradicción.*

*5) En el punto 1, e) del informe médico forense dice: En mamas y tórax anterior: sugilaciones, mordeduras, fracturas costales, y en Protocolo de Necropsia en el reverso en el acápite Tórax: columna dorsal y parrilla costal: no se evidencia lesiones traumáticas osteoarticulares, y en la Descripción de lesiones traumáticas externas e internas en los puntos 9 y 10 solo menciona equimosis en región axilar izquierda y en región posterior de hombro derecho, cuarta contradicción.*

*6) En el punto 1, h) del informe médico forense dice: En codo: signos de venopuntura por administración de drogas u otra sustancia toxica para sometimiento de la víctima, y en el Protocolo de Necropsia en el acápite Miembro superior: no se menciona la venopuntura; al respecto es muy osado e imprudente hacer tales suposiciones; cómo es posible suponer sometimientos cuando la occisa tenía 4.66 grs. 0/00 de alcohol etílico en sangre, quinta contradicción.*

*7) En el punto 1, k) del informe médico forense dice: En las uñas: posible rastro de agresor; al respecto el médico legista vuelve a suponer al decir posible, lo cual es desmentido en la conclusión del Informe Pericial N° 2015000153 del Servicio de Biología Forense donde dice: examen Uncológico: se determina adherencias terrosas, no se detectó sangre o tejido.*

*8) En el punto 1, l) del informe médico forense dice: En genitales externos e internos: desgarros, fisuras, equimosis, congestión, edema, tumefacción, hematomas, erosiones,*

*excoriaciones, signos de transmisión sexual, y en el Protocolo de Necropsia en el acápite Genitales dice lesiones no; sexta contradicción".*

➤ **PRUEBA DOCUMENTAL: DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DE LA DEFENSA**

**6.21. Acta de visualización de mensajes en Facebook del acusado D.T.H.M. de fecha 14 de setiembre de 2015 (fojas 88-94);** en donde el acusado en forma voluntaria y en presencia de su abogada defensora apertura su cuenta de Facebook mediante su correo electrónico foxdenth28@gmail.com, ostentando la cuenta con el nombre DEMONTH MONTAÑEZ, verificándose que, el acusado tenía como contacto a la occisa M.M.S.G., con quien mantuvo conversación desde el día 13 de julio de 2015 hasta el 12 de septiembre de 2015 a las 13:42 horas, de cuya lectura se evidencia que ambas personas habían concertado una salida, pero la occisa se muestra desanimada ya que le menciona "para serle sincera y directa usted es un hombre casado y yo no quiero tener problemas, no se vaya molestar, me agrada su amistad, pero usted sabe", el acusado responde "y quien dice que habrá problemas de todas maneras te entiendo" (...) "solo es una salida y ya", la occisa: "justamente mi temor es que pase algo más y no está bien" (...), luego el acusado continua insistiendo: "melina no sé porque te haces tantos problemas solo es una salida, tranquila pero si en realidad te hace sentir mal entiendo", la occisa: "no me hace sentir mal la salida me va hacer sentir mal lo que pase" (...), "así como en las otras salidas que tuvimos" (...), el acusado: "tú estás segura que va pasar algo, pero en realidad lo quieres o me equivoco", la occisa: "no, pero terminó pasando las veces anteriores al final", el acusado: "al final lo pasamos bien o no te agradó" (...), "entonces nos vemos a las 8:00pm ok y ahí nos vemos te parece, para dejarte temprano en tu casita", la occisa: "ay no me entiende".

**6.22. Acta de nacimiento de la occisa M.M.S.G. emitido**

por la Municipalidad Provincial de Huaraz (fojas 95); donde consta que la hoy occisa M.M.S.G. tenía como fecha de nacimiento el 25 de octubre de 1982, y que sus padres son Apolinario Fulgencio Sánchez Rosales y Libia Amanda Guerrero Gómez.

**623. Actas de visualización del DVD (de extracción de datos de celulares LG-E420, Optimus L1 y Motorola EX431-gdel acusado D.T.H.M. (fojas 96-123);** en el que se ha dejado constancia de la existencia de imágenes de interés para los fines de la investigación en la **carpeta imagen**, así como la impresión de fotografías en un número de 26 el que se advierten imágenes de una persona de sexo femenino echada desnuda y otras semidesnuda en posiciones decúbito ventral y dorsal con acercamientos a su órgano genital; siendo la fémina de las fotografías la agraviada M.M.S.G..

**624. Copias legalizadas del Cuaderno de Registro de Huéspedes (fojas 124-127);** donde se observa el registro de la habitación N° 204 a nombre de Huamán Montañez D., siendo la hora de ingreso 8:30pm del día 12 de septiembre de 2015, hora de salida 9:52 AM, tarifa S/. 20.00.

**625. Reporte de celdas (direcciones) proporcionados por Telefónica del Perú del celular N° 969011324 del acusado D.T.H.M. (fojas 128-133);** de cuyo análisis se tiene que el acusado ha efectuado y/o recibido llamadas de su número celular N° 969011324; entre las 08:35 horas del día 12 de septiembre de 2015, hasta las 0:47 horas del día 13 de septiembre de 2015, de la dirección denominada "**HUARAZ**", horas en las que estuvo en el Hospedaje Pamela. Luego, entre las 03:41 horas hasta las 04:16 horas de otras direcciones como "**TÓRTOLA**" y "**ADELA LOLI**" y "**HUARAZ 2**"; existiendo otra llamada efectuada a las 04:17 horas con la dirección "HUARAZ", y entre las 16:18 a 18:52 horas en las que ha estado en el Hospedaje Pamela (realizándose la diligencia de levantamiento de cadáver), aparece la dirección también de "**HUARAZ**".

**6.26. Reporte de celdas (direcciones) proporcionados por Telefónica del Perú del celular N° 955974379 de la agraviada M.M.S.G. (fojas 134-137); de cuyo análisis se tiene que la última comunicación efectuada por la agraviada que en vida fue M.M.S.G., desde su número telefónico 955974379 fue a las 20:48:34 horas del día 12 de septiembre de 2015, al número 969011324 del acusado D.T.H.M., desde la dirección denominada "HUARAZ".**

➤ **PRUEBA DOCUMENTAL: DEL ACTOR CIVIL**

**6.27. Acta de nacimiento de la occisa M.M.S.G., emitido por la Municipalidad Provincial de Huaraz (fojas 138); donde consta que la hoy occisa M.M.S.G. tenía como fecha de nacimiento el 25 de octubre de 1982, y que sus padres son A.F.S.R. y L.A.G.G..**

**6.28. Acta de defunción de la occisa M.M.S.G. emitido por la Municipalidad Provincial de Huaraz (fojas 139); en el cual se consigna que la persona de M.M.S.G. falleció el 13 de septiembre de 2015.**

**6.29. Partidas de nacimiento de M.R.S.G. y S.M.S.G. emitidas por la Municipalidad Provincial de Huaraz (fojas 140); en donde se observa que la agraviada tenía dos hermanas, precisando el actor civil que la agraviada era la mayor de las hijas de los señores A.F.S.R. y L.A.G.G..**

**6.30. Copias legalizadas de: contrato de prestación de servicio de telecomunicaciones de fecha 02 de junio del 2014 (fojas 141), constancia de la instalación del servicio integrado N° 032420 (fojas 142), recibo de servicio de telefonía fija correspondiente al mes de julio de 2014 (fojas 143), y de las boletas de venta N° 76498, 68743, 88760, 81819 del servicio de cable (fojas 144-145); todos ellos a nombre de la occisa M.M.S.G..**

**6.31. Copia del Título profesional a nombre de la nación de la Facultad de Educación y Ciencias de la Comunicación, emitido por la Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo otorgado a M.M.S.G. (fojas 146); Diploma de Magister en Administración de la Educación emitida por la**

Universidad Cesar Vallejo otorgada a M.M.S.G. (fojas 147); Diploma de grado de Doctor emitida por la Universidad Cesar Vallejo otorgado a M.M.S.G. (148).

632 Constancia de prestación de servicios profesionales emitido por la Institución Educativa particular Albert Einstein, de fecha 19 de octubre del 2007 (fojas 149); Constancia de trabajo emitido por el director de la Institución Educativa Particular Thomas Alva Edison, de fecha 14 de febrero del 2008 (fojas 150); Constancia de trabajo emitido por el director de la Institución Educativa de Gestión Privada Thomas Alva Edison, de fecha 07 de enero del 2013 (fojas 151); Constancia de trabajo emitido por el director de la Institución Educativa de Gestión Privada Thomas Alva Edison, de fecha 07 de enero del 2013 (fojas 152); Constancia de trabajo emitido por el director de la Institución Educativa Goleman High School, de fecha 30 de septiembre del 2015 (fojas 153); Resolución Directoral de la Unidad de Gestión Educativa Local Ocros N° 0151 de fecha 07 de abril del 2008 (fojas 154); Resoluciones Directorales de la Unidad de Gestión Educativa Local Carhuaz N° 00199 de fecha 27 de febrero del 2009, N° 00331 de fecha 21 de abril del 2010, N° 00437 de fecha 03 de mayo del 2011, y N° 00270 de fecha 10 de abril del 2013 (fojas 154-158).

633 Acta de Inspección Médico Forense de fecha 04 de enero de 2017 (fojas 256-260); diligencia llevada a cabo en la ciudad de Huaraz, a las 09:20 horas del día 04 de enero de 2017, estando presente el Fiscal Adjunto de la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz, se constituyó al Hospedaje "Pamela", ubicado en el Jr. Cayetano Requena Mz. B, Lt. 03 barrio de Huarupampa - Huaraz, encontrándose presentes al abogado de la parte agraviada, así como, el médico legista Vladimir Fernando Ordaya Montoya, el administrador del Hospedaje "Pamela" Maximiliano Mauro Gómez Padilla, dejándose constancia la inconcurrencia del abogado defensor del

acusado D.T.H.M., pese haber sido notificado válidamente. El médico legista señala que ingresando a la habitación 204 del hospedaje se halla una cama de madera de dos plazas, con colchón, frazadas y almohadas, ubicado hacia el fondo y derecha de dicha habitación, asimismo se encuentra una mesa de madera ubicado al fondo y a la izquierda de la habitación y junto a ella una silla de madera. En este acto se hizo presente el médico legista Javier Remigio Tello Vera, quien estuvo presente en la diligencia de levantamiento de cadáver de fecha 13 de septiembre de 2015. (...), este médico señala que, en el momento del levantamiento del cadáver la posición de la occisa se encuentra en posición decúbito dorsal sobre la cama orientada sobre el lado Este (...). El médico legista Vladimir Fernando Ordaya Montoya señala que, con respecto al hallazgo de la doble lividez se encuentra especificado en el numeral 4 del Informe Médico Forense N° 055-2016, donde se fundamenta que solo es posible la presencia de una doble lividez en un cambio de posición del cadáver a partir de las 12 horas de fallecido, asimismo, al momento de la necropsia de la occisa M.M.S.G., se estableció un tiempo aproximado de muerte de 12 a 15 horas, a partir del internamiento del cadáver en la Morgue Central de Huaraz, es decir, el 13 de septiembre de 2015 a las 19:00 horas, por tanto, la hora de fallecimiento aproximado es entre las 04:00 a 07:00 de la mañana del día 13 de septiembre de 2015, lo cual coincide con el tiempo aproximado de muerte señalado en el Informe de levantamiento de cadáver de 12 a 14 horas, es decir, una hora de fallecimiento entre las 04:00 y 06:00 de la mañana del día 13 de septiembre de 2015. Por su parte, el médico legista Javier Tello refiere que, al momento del levantamiento del cadáver la víctima presentaba un tiempo aproximado de muerte de 12 a 14 horas; asimismo, al preguntarle al presunto imputado el día del levantamiento de cadáver, quien se encontraba presente de

nombre D.T.H.M., si su persona había movido el cadáver, respondió en forma afirmativa.

**6.34. Examen del acusado D.T.H.M.:** señala que, se conoció con la agraviada M.M.S.G. en el mes de marzo a inicio del año escolar 2015, ya que ingresó a trabajar por horas a la I.E. Goleman, donde conversaron e intercambiaron números de celulares. Un día Melina (la occisa) le dijo ¿Qué tal si salimos?, respondiéndole en sentido positivo, quedaron en salir un viernes por la noche, día en el cual su esposa e hija estaban viajando a la ciudad de Lima, se encontraron por la Av. Luzuriaga, por el Banco de Crédito, de donde abordaron un taxi con dirección a una discoteca, donde libaron licor, bailaron, se besaron y le contó que había tenido una mala experiencia con un profesor de nombre Héctor, quien era un hombre casado; siendo la 01:00 de mañana la embarcó en un taxi y luego se fue a su casa. Un día domingo pactaron en salir a las 07:30 de la mañana, se encontraron en el mercado central en el paradero de la línea 10, Melina llevó consigo una bolsa negra, también llevaron bebidas alcohólicas, luego abordaron un vehículo hasta un cruce ubicado después de Monterrey, pasaron por un puente, hasta llegar aledaños al río Santa, donde libaron ron Cartavio, conversaron, se besaron y tuvieron su primera relación sexual, después de una hora y media tuvieron su segunda relación sexual, a las 01:00 de la tarde tuvieron su tercera relación sexual, luego se dirigieron hacia el río Santa donde se lavaron, abordaron un vehículo para regresar a la ciudad de Huaraz. En la primera semana del mes de agosto viajó a la ciudad de Lima, de donde retornó una semana antes que su esposa e hija, aprox. a las 07:00 u08:00 de la noche le llamó a Melina, quien le dio la dirección de su casa, siendo la misma Melina quien salió a recibirlo, ingresaron a su sala donde había un peluche grande de color crema, una mesa, al preguntarle por sus padres le respondió que estaban durmiendo, y que su hermana

estaba en su cuarto, se besaron y tuvieron relaciones sexuales, luego se retiró y se dirigió a su departamento, ubicada en la Av. Augusto B. Leguía N° 246. El 05 de agosto -en su cumpleaños-Melina le envió un mensaje. El 11 de septiembre quedaron en salir, ya que su esposa viajaban esa noche, pero dejaron la salida para el día sábado a la 01:00 de la tarde, día en el cual se dirigió a una cabina de internet ubicada por el colegio Jorge Basadre, donde conversó con ella, quedando en salir a las 07:30 de la noche, llamó a Melina para preguntarle si iban a salir, a lo que le respondió "ya", para ello fue a comprar ron Cartavio, y luego buscar el hotel ubicado frente al parque denominado PIP, a donde ingresó, en la recepción encontró a una alumno de nombre Rodrigo, por lo que se retiró del hotel, para después dirigirse al Hospedaje "Pamela", pagó por una habitación a las 08:30 de la noche aprox., el recepcionista le dijo que podría utilizar la habitación hasta las 08:30 de la mañana y si se pasaba de esa hora le cobraría un adicional, descendió a la habitación 204, es cuando le llama a Melina para decirle que estaba en el Hospedaje "Pamela", quien le respondió que si conocía, a las 8:51 le timbró por lo que salió a la puerta, de donde vio llegar a Melina, quien llevaba consigo una bolsa negra(contenía yogurt, agua mineral y una galleta Ritz), ingresaron a la habitación 204, conversaron, Melina le preguntó ¿sabes jugar pregunta y castigo? le respondió: "no sé, en qué consiste", ella le dijo: "es algo así como la botella borracha", empezaron a jugar, para ello giraban el control, si apuntaba a alguno de ellos perdía, el castigo era beber o quitarse una prenda(Melina se sacó la casaca y blusa), mientras tanto, libaban licor, conversaban, durante dos horas aprox., al terminar se dirigieron al baño(que estaba fuera de la habitación) regresaron a la habitación donde tuvieron sexo oral, luego mantuvieron una relación sexual a las 10:00 de la noche aprox., cuando se encontraban en posición del perrito le tomó fotografías a

Melina con su consentimiento a las 10:30 o 10:40, luego se quedaron ambos desnudos, instante en que le tomó una fotografía a la agraviada, quien se echó a dormir en la cama en posición decúbito ventral mientras su persona se recostó a su costado, pasado 10 minutos se acuerda que había pactado una salida con su amiga Amparo, quien le llamó a las 11:00 de noche aprox. para confirmar la salida, después se quedó dormido, se despertó cuando su amiga Amparo le timbró; estaba ebrio, porque tomaron toda la botella de Ron acompañada de agua mineral, él bebió un 60%. A la 01:00 de la mañana le llamó su amiga Amparo, quien le dijo que ya estaba en la discoteca, mientras su persona le dijo que ya estaba llegando, por lo que se vistió sigilosamente para que Melina no se despertara, saliendo sin despedirse a la 01:00 de la mañana, se retiró de la habitación llevándose la llave, ya que tenía pensado regresar, además de sus dos celulares, la puerta automática del hotel estaba abierta, por lo que no se comunicó con el hotelero; al salir abordó un taxi que lo llevó a la discoteca "El Cacique", al ingresar encontró a su amiga Amparo acompañada de una de sus amigas, estuvieron conversando y bailando, luego del cual se dirigieron a la discoteca en "El Huarac", donde encontró a su amigo Luis Salinas, luego se dirigieron a la discoteca "Mega Encanto", donde su amiga Amparo y su amiga se fueron al baño, de donde no regresaron, le llegó un mensaje de su amiga Amparo diciéndole que ya se había retirado, entonces deja a su amigo y se dirige a la discoteca "Etnias" donde no encontró a su amigo, por lo que se fue a la discoteca "Palacio del Folclor" donde tampoco encontró a su amigo; allí empieza a llamar a ella, pero el número estaba fuera de servicio, llamó a una amiga pero su celular solo timbraba; a las 04:30 de la mañana regresa al Hospedaje "Pamela", la puerta seguía abierta, se dirigió a la habitación 204, al ingresar vio a la agraviada desnuda en posición decúbito ventral, quiso tener relaciones sexuales

con ella, la trató de mover, le agarró sus glúteos, pero al ver que no le correspondía, se sentó al costado de la cama, abrió el yogurt se sirvió un vaso, al darse cuenta que ya iba ser las 05:00 de la mañana, le dijo: "Melina, levántate, ya vámonos", al ver que no le correspondió la movió y trataba de despertarla, la volteó, la recostó sobre sus piernas, en ese momento refiere: "se me desliza, se cae, pongo mi pie la sujeto", en otro momento refiere "se deslizó no fue un golpe fuerte, se deslizo suavemente sobre mis piernas", precisa que no se le cayó al piso y que fue en esos momentos que sintió que estaba fría, porque había estado destapada; luego la devuelve a la cama dejándola sobre la posición decúbito dorsal(pensó que estaba profundamente dormida por la resaca), optó por taparla con unas sábanas y el cubrecama, encima puso una casaca de color marrón, cogió la botella de ron y se retiró de la habitación, sin verificar si la agraviada tenía signos de vida, además al estar en estado de ebriedad prefirió dejar descansando a la agraviada, ya que ésta no despertaba, dejó la llave en la mesa (porque pensó que al despertarse la agraviada tendría que dejar la llave), puso seguro a la puerta y se retiró, salió por la Av. Tarapacá, bajó por un pasaje donde dejó la botella, luego se dirigió al Jr. Raimondi donde abordó un taxi que lo llevó a su casa. A las 10:00 de la mañana suena su celular, vio llamadas perdidas de parte de su esposa a quien le respondió; a las 12:00 del día se levantó porque estaban tocando su puerta y luego se vuelve a dormir; a la 01:00 de la tarde se despierta y es cuando se acuerda de Melina, por lo que a la 01:35 la llamó, pero nadie respondía, estaba preocupado por lo que a las 03:30pm. aprox. se dirigió al Hospedaje "Pamela", demoró en llegar de 15 a 20 minutos, refiere que no fue a la casa de la agraviada porque no tenía consentimiento.

➤ **PRUEBA DE OFICIO: A SOLICITUD DE LA DEFENSA**

**6.35. Examen a la perito psicóloga de parte E.M.C.T.:**

**a) Se le puso a la vista el Informe de Observación al Protocolo de Pericia Psicológica N° 00264-2018-PSC, de fecha 30 de enero de 2018 (fojas 265-273);** refirió haber elaborado dicho informe, se ratificó en el mismo y señaló: en primer lugar, en cuanto al relato, la psicóloga hace referencia al día de los hechos mas no explica cómo se conocieron el acusado y la agraviada; dentro de la historia personal, en el área psicosexual, las respuestas son precarias, ya que solo nos habla de la esposa e hija, los psicólogos en general en esta parte deberían preguntar más; sobre el área de la sexualidad, la psicóloga llega a la conclusión de promiscuidad sexual, no obstante, según el OMS, promiscuo, es la persona que tiene más de dos parejas dentro de los seis meses, lo que no ocurrió con el examinado, en esta área no se le hace más preguntas, como por ejemplo, cuantas parejas extramatrimoniales tuvo, si se masturbo en la adolescencia. En la parte de antecedente judiciales, se hace mención a una denuncia por violencia familiar, pero no se indaga más sobre este punto, lo único que coloca la psicóloga fue que la pareja lo denunció por violencia familiar. Dentro de los instrumentos y técnicas psicológicas, no se empleó más pruebas con la finalidad de que ayude a un mejor diagnóstico y se llegue a mejores conclusiones del examinado. En el punto IV, observación de conducta, se hace mención *“en el abordaje del área psicosexual que tiende a responder sus preguntar tratando de normalizar sus respuestas con una promiscuidad sexual”*, en esta área no hay preguntas que puedan sostener dicha promiscuidad sexual, y si hubiese habido preguntas referentes a este tema, por qué no fueron consignadas.

**b) Se le puso a la vista el Informe Psicológico practicado al acusado D.T.H.M. de fecha 16 de febrero de 2018 (fojas 274-285);** refirió haber elaborado dicho

informe, se ratificó en el mismo y señaló haber llegado a la conclusión de que: "El examinado no presenta rasgos de agresividad física e irritabilidad, u hostilidad, por lo que no puede haber impulsividad en dicha persona. Hay indicadores de rasgos narcisista (admiración excesiva y exagerada que siente una persona de sí misma, ya sea por su aspecto físico o por sus dotes y cualidades). Presenta un tipo de personalidad flemática(introvertido estable), vienen a ser las personas con procesos neuro dinámicos fuertes, equilibrados, son personas pacíficas, cuidadosas y tercos, de ánimo estabilizado, tienden a las rutinas, y hábitos de vida estructurados. A nivel psicosexual, no hay ningún indicador de promiscuidad sexual. Hay indicadores de mal humor a las críticas u opiniones de otros. Hay indicadores de una posible depresión (por el alejamiento de su hija, el hecho de tener que mentir a hija respecto a donde se encuentra)". Se utilizó los siguientes técnicas e instrumentos en la pericia, la observación de conducta, entrevista psicológica, test de la figura humana de Karen Machover, el inventario de personalidad de Eysenck, el test del hombre bajo la lluvia e inventario multiaxial Millium II. En la entrevista uno se da cuenta, si el examinado miente o no, agrega que pudo haber mentido en un 15%. El examinado no tiene ningún trastorno de personalidad.

**SÉPTIMO: ALEGATOS FINALES Y AUTODEFENSA DEL ACUSADO.**

**7.1. DEL MINISTERIO PÚBLICO:** Señala que, el Ministerio Público al inicio de este juicio oral ha sostenido que el acusado D.T.H.M., luego de haber citado a la agraviada al hospedaje Pamela, le invitó a libar licor, y luego de quedarse ésta en estado de ebriedad, el acusado sostiene relaciones sexuales vía vaginal con la agraviada hasta en dos oportunidades, a quien después le quitó la vida aprovechando del estado de embriaguez en la que se encontraba, presionándole la cara con su mano desde la parte posterior de la cabeza-desde el cráneo- contra la

cama provocándole de esta manera asfixia y posteriormente la muerte, la agraviada no pudo defenderse por su estado de embriaguez. El Ministerio Público considera que, luego de actuado los medios probatorios en este juicio, ha quedado probado que el acusado, es autor del delito de feminicidio agravado, ello por abuso de confianza y con las agravantes establecidas, en el sentido de que, el acusado previamente ha sometido a violación sexual a la agraviada, así mismo ha sido cometido con alevosía. Del mismo modo, ha sido probado a muerte de la agraviada M.M.S.G. con lo expuesto por el médico legista Ordaya Montoya quien refirió que esta muerte se ha producido por asfixia severa, obstrucción de vías aéreas superiores y sofocación obturativa, siendo causado por presión de rostro contra agente blando, quien además ha advertido la presencia de un hematoma en la cabeza, lesiones en el rostro, nariz y parte interna de la mucosa, lesiones que han sido ocasionadas en vida; estas han sido corroborada por el odontólogo R.F.E.V., quien ha referido que las lesiones en la cabeza y rostro fueron ocasionadas por mecanismo de presión; asimismo, ha quedado descartado la bronco aspiración o convulsión alegada por la defensa, ello por cuanto, el médico legista Ordaya Montoya precisó que, al cortar el pulmón no ha encontrado ningún cuerpo extraño, esto ha sido confirmado por el patólogo, quien refirió que, no se evidencio ningún cuerpo extraño en los pulmones de la occisa. Otro aspecto a tomarse en cuenta son las livideces, para ello se cuenta con lo expuesto por el perito Javier Remigio Tello Vera, quien precisó que, la occisa ha fallecido en posición decúbito ventral y que advirtió la presencia de doble lividez, tanto en decúbito ventral y dorsal, también indica que la hora de muerte ha sido aprox. las 04:00 de la mañana, tomando en consideración que el levantamiento de cadáver ha sido las 04:00 de la tarde, explica que ha habrían trascurrido 12 horas para que



transcripción de los mensajes de texto que han intercambiado la agraviada y el acusado, donde la agraviada le hace conocer su intención de no seguir con la relación, hecho corroborado con la declaración de Diana Leonor García Mendoza a quien la agraviada le manifestó que iba a conversar con el imputado y dejarle las cosas bien en claro(ya no seguir con la relación ); también se acredita con la declaración del acusado quien ha referido haber salido en tres oportunidades con la agraviada con la idea de mantener relaciones sexuales; también se ha actuado en este juicio oral las fotografías que las tomaba, siendo ello así, el Ministerio Público considera que, en este caso nos encontramos ante un típico supuesto de violencia de género. Por otro lado, respecto al tipo penal objetivo, el contexto que se ha dado esta muerte es dentro del contexto de abuso de confianza, ha quedado acreditado el abuso de confianza planteado, deduciéndose esta especial relación. Por otro lado, el Ministerio Público considera que previamente ha existido violación sexual, previsto en el artículo 172° del Código Penal referido a violación sexual de persona en incapacidad de resistir; está probado con los resultados de la prueba de ADN, para ello concurrió a juicio oral la perito Lorena Banda De la Cruz, quien ha manifestado que las muestras extraídas del conducto vaginal de la agraviada guarda relación con las muestras extraídas del imputado en un 99.998%, es decir, que se encuentra probado que han mantenido relaciones sexuales; también se acredita con el dosaje etílico practicado a la occisa respecto del cual el perito Montellanos Cabrera ha señalado que han encontrado alcohol en las muestras analizadas(alcohol propio de la muestra y alcohol endógeno) en 4.66 gramos por litro por sangre; y se acredita con el informe emitido por el perito Ordaya Montoya, quien ha explicado que las lesiones externas que presenta la occisa son compatibles con lesiones típicas para actos de violencia sexual ya que se encuentran en lugares

estratégicos, por presión digital y sujeción, lesiones que son pre morten, así como que la occisa murió en posición decúbito ventral, y que el agresor habría estado detrás o encima de ella. Con respecto a la alevosía, se debe valorar el Informe pericial N°2015002064312 de dosaje etílico practicado a la occisa, donde concluye que en la agraviada se halló 4.66 gramos de alcohol por litro de sangre, situación que ha eliminado la posibilidad de defenderse, lo que ha sido aprovechado por el acusado, este informe ha sido ratificado por el perito Henry Montellanos Cabrera, quien ha manifestado que la agraviada se encontraba en estado de inconsciencia. Respecto a la responsabilidad de los hechos probados, el Código Procesal Penal establece el método de valoración de prueba - la valoración de prueba por indicios-, siendo ello así, el Ministerio Público sostiene que existe en el presente caso elementos indiciarios probados que hacen ver la responsabilidad de acusado en la comisión del delito; primero ha quedado establecido que la hora de muerte aproximado es las 04:00 de la mañana del día 13 de septiembre de 2015, también ha quedado acreditado que el acusado ingresó al hotel a las 8.30 de la noche del día 12 de septiembre de 2015; para ello se han dado lectura al reporte de celda que han sido remitidas por telefónica del Perú, de donde se advierte lo siguiente, el imputado a través de su celular ha efectuado y recibió llamadas telefónicas, de ello se advierte que el día 12 de septiembre de 2015 a las 8:35 de la noche hasta el 13 de setiembre de 2015 a las 00:47 horas de la mañana, la localización de esta persona fue Huaraz, lo cual concuerda con la información proporcionada por el acusado en el sentido de que a esa hora se encontraba dentro del hotel, y con el registro de ingreso al hotel, es decir, estuvo en el alojamiento Pamela, también, el día 13 de septiembre de 2015, existen llamadas telefónicas efectuadas y recibidas siendo que a las 04:17 de la mañana ha sido localizada en Huaraz, eso quiere decir que, el acusado ha vuelto al

hospedaje Pamela lo que también es reconocido por el acusado, lo mismo ocurrió a las 16:18 horas hasta las 18:52 horas, en las que ha sido encontrada el cadáver y en las que el acusado se encontraba en el hotel Pamela, ello indica que la ubicación del acusado a la hora en que ocurrió la muerte.

**7.2. DEL ACTOR CIVIL:** Señala que, quien ha cometido el delito está obligado a restituir el bien jurídico protegido hasta antes de la afectación conforme lo precisa el artículo 93° del Código Penal, de no ser posible debe poder pagar el daño, es decir, restituir la situación jurídica hasta antes del hecho delictivo. Teniendo en cuenta que, el bien jurídico protegido ha sido la vida de la agraviada, esta debe ser otorgada a favor de sus familiares, la indemnización por los daños que se les ha ocasionado, lamentablemente tendría que ser una compensación económica por los daños sufridos, circunstancias como la edad de la agraviada, la trayectoria personal, la trayectoria familiar y la responsabilidad económica que ésta asumía en el entorno familiar, que comprendía dos padres y dos hermanas, en la que ella en su condición de hija mayor asumía estos costos. Se debe emitir una orden de rehabilitación efectiva y con cargo del patrimonio del acusado una reparación civil que incluyan los siguientes conceptos: el daño moral, se desprende de la declaración de los padres de la agraviada, estos vienen sufriendo continuamente afecciones, estados depresivos constantes a raíz de la temprana muerte de su hija por manos ajenas, de manera extensiva han sido afectadas las hermanas, y es así que estas personas vienen siendo atendidos por los establecimientos médicos, por lo que, este daño debe ser cuantificado en la suma de S/.100,000.00; en cuando al daño a la persona, la vida no tiene precio, el hecho de haber causado la muerte de una persona se da una frustración a un proyecto personal, familiar y profesional, si tenemos en cuenta la edad de la agraviada, así como, la

formación profesional, puesto que contaba con el grado de magister y doctor en educación que fue entregado post muerte a sus señores padres, probado con los documentos oralizados, elementos suficientes para poder demostrar que la agraviada tenía todas las posibilidades para desarrollarse profesionalmente, pero como consecuencia de este actuar delictivo ha sido frustrado, no siendo posible su cuantificación económica, considera razonablemente que asciende a la suma de S/.100,000.00; del mismo se ha podido acreditar el lucro cesante, lo que implica lo dejado de percibir como consecuencia del delito, acreditadas con los contratos de trabajo, las resoluciones directorales de trabajo, las constancias de trabajo y las proyecciones de ingreso que tenía la agraviada, la misma que ascendiente a la suma de S/.100,000.00; también se ha logrado acreditar el daño emergente con el repentino fallecimiento de la agraviada quien solventaba la manutención del hogar, asciende a la suma de S/.60,000.00; por lo que, solicita por concepto de reparación civil la suma de S/.360,000.00, con expresa condena del costo del proceso conforme al artículo 497° del Código Procesal Penal.

**7.3. DE LA DEFENSA:** Señala que, ningún testigo ha referido que su patrocinado ha volteado el cadáver, sin embargo, el Ministerio Público manifiesta que a las 04:00 de la tarde su patrocinado volteó el cadáver, agrega que, el cuerpo es la prueba principal de un delito, y claramente los medios legistas han referido que las livideces se forman a la tercera hora, la lividez ventral es completa a las 12:00 horas, así lo refirió el médico legista Ordaya Montoya. El médico legista antes señalado mencionó que, la causa de muerte fue por sofocación en base al examen del pulmón, el patólogo al ser examinado dijo que no correspondía a la asfixia por sofocación. Asimismo, el Ministerio Público dirigió a los peritos porque ellos mismos se han contradicho, ya que uno de ellos dijo que la agraviada

estaba en total estado de inconsciencia, una persona en ese estado no puede ponerse en una postura para poder tomarse las fotos; al inicio el patólogo uncológico dijo que, era por el estado de indefensión que pudo haberse provocado las lesiones, al respecto precisa que, las lesiones producidas en el labio y en la lengua que se dice producto de la asfixia, una persona ante una pequeña lesión sangra entonces donde está el elemento hematológico que prueba que ella haya muerto boca bajo sobre la cama y pudo dejar rastros sobre la cama, no hay, entonces como puede decir el Ministerio Público que la mató el acusado; el señor perito Ordaya Montoya refirió que, el hecho de presionarle la cabeza no podría producirle la muerte sino tiene que ser con las dos manos y el cuerpo.

**7.4. AUTODEFENSA DEL ACUSADO:** Señala que, no asesinó a la agraviada y que ninguna mujer va a un hotel a conversar, además de que jamás la ha obligado, y que la familia de la agraviada ha creado un circo mediático con una prensa mediática.

Fuente. Sentencia Primera Instancia, Expediente N° 01431-2015-85-0201-JR-PE-01 del juzgado penal colegiado supraprovincial de Huaraz – 2019.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes fueron identificados en el texto completo de la parte expositiva.

**LECTURA.** Según el cuadro N°1 la “**parte expositiva**” de la **sentencia de primera instancia** se ubica en el rango de “*muy alta*” calidad. Lo que se deriva de la calidad de la “introducción,” y “la postura de las partes”, que se ubican en el rango de: “*muy alta*” y “*alta*” calidad, respectivamente. En el caso de la “**introducción**”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5: “el encabezamiento”, “Evidencia el **asunto**”, “Evidencia la **individualización del acusado**”, “Evidencia **los aspectos del proceso**” y “la claridad”. Respecto de “**la postura de las partes**”, de los 5 parámetros se cumplieron 4: “Evidencia los hechos y circunstancias objeto de la acusación”, “Evidencia la calificación jurídica del fiscal”, “Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal”, y “la claridad”, sin embargo, no se evidencio 1: “la pretensión de la defensa del acusado”.



<p>Público, para efectos de la configuración de sus agravantes, con lo establecido por el primer párrafo del artículo 172° del Código Penal que precisa: <i>“El que tiene acceso carnal con una persona por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, conociendo que sufre anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia, retardo mental o que se encuentra en incapacidad de resistir, será reprimido (...).”</i>. Asimismo, con lo establecido por el artículo 108°, inciso 3) del Código Penal que precisa: <i>“Será reprimido con pena privativa de libertad (...) el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes: (...) 3. Con alevosía”</i>.</p> <p>8.3. De la redacción típica del ilícito penal, advertimos en primer término que, solo puede ser sujeto activo de este delito un hombre, en sentido biológico, pues la muerte causada a la mujer es por su condición de tal. Quien mata lo hace, en el contexto de lo que es la llamada violencia de género; esto es, mediante cualquier acción contra la mujer, basada en su género, que cause la muerte. Así las cosas, solo un hombre podría actuar contra la mujer, produciéndole la muerte, por su género o su condición de tal. Esta motivación excluye entonces que una mujer sea sujeto activo. En este sentido, aun cuando el tipo penal no lo mencione expresamente, el delito de feminicidio es un delito especial. Solo los hombres pueden cometer este delito, entendiéndolo por hombre o varón a la persona adulta de sexo masculino.</p>	<p><b>conjunta.</b> <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado)”. Si cumple</i></p> <p><b>4. “Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto)”. No cumple</i></p> <p><b>5. “Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas”. Si cumple</i></p>											
	<p>Se trata de un elemento descriptivo que debe ser interpretado, por tanto, en su sentido natural. No es un elemento de carácter normativo que autorice a los jueces a asimilar dicho término al de identidad sexual. Tal interpretación sería contraria al principio de legalidad. Por otro lado, la identificación del sujeto pasivo del feminicidio es más clara. La conducta homicida del varón recae sobre una mujer. Ella es igualmente la titular del bien jurídico tutelado -vida humana- y objeto material del delito, pues</p>	<p><b>1.</b> <i>“Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)”. Si cumple</i></p> <p><b>2.</b> <i>“Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad</i></p>										

<p><b>Motivación del derecho</b></p>	<p>sobre ella recae la conducta homicida. Tampoco es posible, por exigencia del principio de legalidad, que se la identifique con la identidad sexual.</p> <p>8.4. Asimismo, cabe señalar que, la conducta típica del sujeto activo varón es la de matar a una mujer por tal condición. Al igual que en todos los tipos penales de homicidio, la conducta del sujeto activo es descrita con la locución “El que mata”. En el contexto de un derecho penal de acto, el feminicidio debe implicar una actividad homicida del agente que produzca la muerte del sujeto pasivo mujer. Desde esta perspectiva el feminicidio es también un delito de resultado. La muerte puede producirse por acción o por comisión por omisión. Estas dos formas de comportamiento típico están sujetas a las mismas exigencias que rigen el comportamiento humano. Tratándose de un feminicidio por acción, debe existir un mínimo control de la voluntad, para que se entienda que la muerte se ha producido por un individuo que actuaba. Si se trata de un feminicidio por comisión por omisión, el sujeto activo o, mejor dicho, el omitente no impidió la producción de la muerte de la mujer, habiendo tenido el deber jurídico de impedirlo o si hubiera creado un peligro inminente que haya sido idóneo para producirlo (posición de garante). En este caso la omisión del hombre corresponde a la realización activa del feminicidio (juicio de equivalencia).</p> <p>8.5. Los medios que se pueden utilizar para matar son diversos. En los tipos penales de homicidio no se hace mención expresa a los medios para la perpetración del homicidio, salvo en el asesinato donde el uso de determinados medios, califica la conducta (fuego, explosión o cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o la salud de otras personas). Lo mismo ocurre en el feminicidio; cualquier medio idóneo para matar es relevante típicamente. Pueden usarse medios directos o inmediatos (puño, pies, cuchillo, arma de fuego), o indirectos o mediatos (veneno,</p>	<p>(positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)”.</p> <p><b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> “Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)”. <b>No cumple</b></p> <p><b>4.</b> “Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)”. <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> “Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas”. <b>Si cumple</b></p> <p><b>1.</b> “Las razones evidencian la</p>										
--------------------------------------	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

<p><b>Motivación de la pena</b></p>	<p>pastillas). Del mismo modo se acepta que se puede matar con medios materiales o físicos, o por medios psicológicos.</p> <p>8.6. De la redacción típica también se advierte que, la muerte de una mujer por su condición de tal, debe realizarse en cualquiera de los siguientes contextos: violencia familiar; coacción, hostigamiento o acoso sexual; abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente; o cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.</p> <p>8.7. En relación a las agravantes: <b>si la víctima fue sometida previamente a violación sexual</b>, es evidente que este caso hay una afectación múltiple de bienes jurídicos, pues el agente afecta la libertad o indemnidad sexuales de la víctima; se trata de una circunstancia concursal que, en general sería un concurso real heterogéneo. El agente demuestra su proterva actitud de desprecio hacia su víctima violándola previamente al acto de darle muerte. En este caso se vulnera la vida y la libertad sexual de la mujer, por lo que debe ser sancionado con mayor severidad. Siendo que no debe mediar un periodo de tiempo prolongado entre la violación sexual y el feminicidio. Por otro lado, estamos ante la <b>alevosía</b> cuando el agente, para matar, emplea medios o formas en la ejecución que tienden directa y especialmente a asegurarla, sin riesgo para su persona que proceda de la defensa que pudiera hacer el ofendido. Para que exista alevosía es esencial la procura de la ausencia de riesgos para el ofensor que provenga de la defensa que el ofendido pueda oponer. La alevosía se presenta en cualquiera de los siguientes casos: Indefensión de la víctima (en razón del estado personal de la víctima o de las circunstancias particulares en que actúa el agente) explotación de la relación de confianza existente entre la víctima y el homicida (confianza real o creada astuciosamente por el delincuente)._</p> <p><b>NOVENO: CONSIDERACIONES SOBRE LA</b></p>	<p>individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45 del Código Penal del Código Penal; (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)". <b>Si cumple</b></p> <p>2. "Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)". <b>No cumple</b></p> <p>3. "Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)". <b>Si cumple</b></p> <p>4. "Las razones evidencian la apreciación efectuada por el Juzgador, respecto de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué se ha destruido los argumentos del acusado)". <b>Si cumple</b></p> <p>5. "Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</p>				<p>X</p>							
-------------------------------------	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--

	<p><b>PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA.</b></p>	<p>receptor decodifique las expresiones ofrecidas”. <b>Si cumple</b></p>											
<p><b>Motivación de la reparación civil</b></p>	<p>91. La Constitución Política del Estado Peruano, reconoce como uno de los derechos Fundamentales de la persona el derecho de presunción de inocencia, previsto en el artículo 2° numeral 24, literal e), al señalar que toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad” de allí que para imponer una condena el juez debe alcanzar la certeza de culpabilidad del acusado y esa certeza debe ser el resultado de la valoración razonable de los medios de prueba practicados en el proceso penal.</p> <p>92 La prueba es el elemento esencial en todo proceso, pues sirve para acreditar o demostrar un hecho y produce convicción y certeza en la mente del juzgador; de ahí que cuando en un proceso existe una controversia, surge el derecho a probar (como manifestación del principio de la Tutela Efectiva y el Debido Proceso) para acopiar y ofrecer la prueba relaciona con los hechos que configuran una pretensión, sin perder de vista que la carga de la prueba corresponde al Ministerio Público quien debe probar los términos de la acusación con las pruebas de cargo suficientes e idóneos pues de no ser así su consecuencia lógica sería la absolución del acusado.</p> <p>93. Por otro lado, el Juicio Oral es el espacio donde se produce la formación o producción de la prueba. En ello reside la distinción entre actos de investigación y actos de prueba, además que la investigación se caracteriza por ser una fase de averiguación de los hechos, mientras que el Juicio Oral es la fase para la acreditación y adjudicación de los mismos. Por tal motivo el artículo 393.1 del Código Procesal Penal establece que para la deliberación sólo se podrán utilizar aquellas pruebas que se hubieran incorporado legítimamente en el juicio, además que los actos de prueba deben formarse ante el juez va decidir el caso y ante los sujetos procesales bajo la observancia de principios</p>	<p>receptor decodifique las expresiones ofrecidas”. <b>Si cumple</b></p> <p>1. “Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)”. <b>Si cumple</b></p> <p>2. “Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)”. <b>Si cumple</b></p> <p>3. “Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)”. <b>Si cumple</b></p> <p>4. “Las razones evidencian que el monto se ha fijado prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores”. <b>Si cumple</b></p> <p>5. “Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se</p>					<p>X</p>						

elementales como son la contradicción, publicidad, intermediación y oralidad; por lo que, si bien en autos durante la etapa intermedia se admitieron diversos medios probatorios consistentes en instrumentales o documentales, sin embargo, serán valorados aquellas que han sido obtenidas bajo la observancia de las formalidades y garantías como lo señala el artículo 383 del Código Procesal Penal.

**DÉCIMO: ANÁLISIS DEL CASO Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS ACTUADAS EN JUICIO ORAL.**

10.1. Analizando el caso en concreto es de verse que, la imputación formulada por el representante del Ministerio Público consiste en que, "el acusado D.T.H.M., aprovechando la confianza que tenía con la agraviada M.M.S.G., la citó para conversar en el Hospedaje Pamela, el día 12 de septiembre de 2015 a las 20:00 horas aprox., lugar donde alquiló la habitación N° 204; en dicha habitación proceden a libar el ron (licor) que había llevado el acusado, quedando la agraviada en completo estado de ebriedad (imposibilidad de resistir), circunstancia que fue aprovechada por el acusado para mantener relaciones sexuales vía vaginal; luego, a la 01:00am. del día 13 de septiembre de 2015, el acusado procede a retirarse del hospedaje para encontrarse con sus amigos y recorrer diversas discotecas de la ciudad de Huaraz; después de tres horas, a las 04:00am. aprox., el acusado regresa a la habitación del hospedaje, procediendo nuevamente a mantener relaciones sexuales con la agraviada, quien se encontraba en completo estado de ebriedad, circunstancia que fue aprovechada por el acusado, para finalmente quitarle la vida presionando la cara de la agraviada contra la cama, para lo cual ejerció presión con su mano desde la parte posterior de la cabeza (cráneo), provocándole asfixia y posterior muerte"; por lo que, la valoración de la prueba a realizarse es en base a la imputación fáctica señalada

asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas". **Si cumple**

precedentemente.

102. En ese contexto, a fin de resolver el presente proceso penal, es necesario aplicar además de las normas pertinentes y los principios generales del derecho, la sana crítica, las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia.

Siendo así, tenemos, que en el presente juicio oral **SE HA PROBADO** más allá de toda duda razonable, lo siguiente:

103. **Que, el deceso (muerte) de la agraviada M.M.S.G., se produjo el día 13 de septiembre de 2015, entre las 04:00 a 06:00 de la mañana aprox.** HECHO PROBADO, con el Acta de defunción expedido por la Municipalidad Provincial de Huaraz, en donde consta que la ciudadana Sánchez Guerrero falleció el 13 de septiembre de 2015; así como, con el Informe de Diligencia Especial de Levantamiento de Cadáver N° 069-2015 de fecha 13 de septiembre de 2015, en donde el médico legista Javier Remigio Tello Vera precisa que, *"el deceso de M.M.S.G. habría sido entre las 04:00 a 06:00 de la mañana del día 13 de septiembre de 2015, por cuanto en dicho cadáver encontró livideces de grado dos, una dorsal (espalda) y otra ventral (a nivel abdominal), por lo que se da un pronóstico de muerte de 12 a 14 horas, habiendo levantado el cadáver a las 18:42 horas del 13 de septiembre de 2015"*.

104. **Que, el lugar donde se produjo el deceso (muerte) de la agraviada M.M.S.G., fue la habitación N° 204 del Hospedaje "Pamela", ubicado en el Jr. Cayetano Requena Mz. B. Lt. 03, Barrio de Huarupampa - Huaraz - Ancash.** HECHO PROBADO, con el Informe de Diligencia Especial de Levantamiento de Cadáver N° 069-2015 de fecha 13 de septiembre de 2015, en donde se describe que, se encontró el cadáver de la víctima de nombre M.M.S.G. sobre una cama en la habitación N° 204 del Hospedaje "Pamela". Con el Acta de Inspección Médico Forense de fecha 04 de enero de 2017, diligencia llevada a cabo en el lugar de los hechos por el representante del Ministerio Público y los médicos legistas que realizaron el levantamiento del cadáver y la necropsia, esto es, en el Hospedaje "Pamela", en donde se describe la

habitación N° 204: “se halla una cama de madera de dos plazas, con colchón, frazadas y almohadas, ubicado hacia el fondo y derecha de dicha habitación, asimismo se encuentra una mesa de madera ubicado al fondo y a la izquierda de la habitación y junto a ella una silla de madera (...)”. Así como, con las **declaraciones del SO PNP R.A.Y.M., del SO PNP Y.W.T.V., el SO PNP G.Á.S.C.**, quienes el día de los hechos se apersonaron a la escena del crimen (Habitación N° 204 del Hospedaje Pamela), y encontraron el cuerpo de la agraviada sobre la cama en posición decúbito dorsal sin signos de vida. Asimismo, con las **declaraciones de M.M.G.P. y A.G.C.**, trabajadores del Hospedaje “Pamela”, quienes también presenciaron y encontraron el cuerpo de la agraviada en la habitación N° 204 de dicho hospedaje.

**10.5. Que, el agente causante de la muerte de la agraviada M.M.S.G., ha sido PRESIÓN DE ROSTRO CONTRA AGENTE CONTUSO BLANDO, lo que ha producido una SOFOCACIÓN OBTURATIVA, luego una OBSTRUCCIÓN DE VÍAS AÉREAS SUPERIORES, siendo la causa final de muerte un ASFIXIA SEVERA, en forma homicida y por agente mecánico. HECHO PROBADO, con el Informe Pericial de Necropsia Médico Legal N° 108-2015 de fecha 14 de septiembre de 2015, y con el Diagnóstico Integrado del Informe Pericial de Necropsia Médico Legal N° 108-2015 de fecha 09 de diciembre de 2015, ambos elaborados por el médico legista V.F.O.M., en relación a la occisa M.M.S.G., en donde se concluye que: “la causa final de muerte: ASFIXIA SEVERA, causa intermedia: OBSTRUCCIÓN DE VÍAS AÉREAS SUPERIORES, causa básica: SOFOCACIÓN OBTURATIVA, agente causante: PRESIÓN DE ROSTRO CONTRA AGENTE CONTUSO BLANDO, forma: HOMICIDA, agente: MECÁNICO, tipo de agente: ASFIXIA MECÁNICA”.**

**10.6. Abonan a la conclusión antes expuesta, lo señalado en el Dictamen Pericial N° 154-2015-ARESTFOR-DML-II-ANCASH-IMLCF de Estomatología Forense de fecha 15 de**

septiembre de 2015, practicado a la occisa M.M.S.G., en donde se concluye que: *“el cadáver de la occisa presenta: equimosis violácea de 1.7 x 0.3cm en mucosa labial inferior a nivel de la línea de Klein en lado derecho, equimosis violácea de 1.5 x 0.8cm en mucosa labial inferior a nivel de las piezas 3.2 y 3.3, herida contusa de 2.8 x 0.6cm en borde izquierdo de lengua, equimosis violácea de 1.5 x 0.3cm en la punta de la lengua, equimosis violácea de 2.7 x 0.2cm en borde derecho de la lengua”*; precisando el **perito odontólogo R.F.E.V.**, que todas las lesiones encontradas son intraorales (mucosa bucal) ocasionadas por un mecanismo de presión por o contra agente contundente de superficie blanda; siendo posible que haya sido por presión de la cabeza contra un colchón (agente contuso blanco). Asimismo, lo establecido en el **Dictamen Pericial 2015004007667 del Servicio de Patología Forense de fecha 21 de noviembre de 2015, practicado a la muestra del pulmón de la occisa M.M.S.G.**, en donde se concluye que, *“al examinar el tejido pulmonar encontró una hemorragia intraalveolar”*; precisado el **perito médico anatomopatólogo M.A.R.T.** que, los glóbulos rojos han salido de los vasos sanguíneos y han llenado el pulmón, este órgano (el pulmón) es un espacio que debe estar lleno de aire, pero en este caso los espacios alveolares del pulmón estaban llenos de glóbulos rojos, es decir, el hallazgo fue la falta de oxígeno en los pulmones.

107. **Que, la agraviada M.M.S.G. presentaba lesiones traumáticas externas e internas recientes, en diferentes partes del cuerpo, como: cabeza, dorso nasal, brazos, piernas, abdomen, hombros, entre otros.** HECHO PROBADO, con el **Informe Pericial de Necropsia Médico Legal N° 108-2015** de fecha 14 de septiembre de 2015, suscrito por el Médico Legista V.F.O.M., en donde en el ítem Descripción lesiones traumáticas externas e internas recientes, se precisa que la peritada presenta:

- **Lesiones traumáticas externas:**

- 1) Excoriación de 1.5cm x 0.7cm con halo equimótico región

dorso nasal.

- 2) Hematomas verde violáceos de 5cm x 4cm; 1.5cm x 1cm; 2cm x 1cm, 1cm x 1cm y 1cm x 1cm región interna media de brazo derecho.
- 3) Hematoma verde violáceo de 4cm x 2cm región interna de codo derecho.
- 4) Hematoma verde violáceo de 1.5cm x 0.5cm región hipocondrio derecho de abdomen.
- 5) Hematoma verde violáceo de 1cm x 0.5cm en número de dos en región inginal derecha.
- 6) Hematoma verde violáceo de 1cm x 0.7cm y 1cm x 0.5cm región antero proximal de muslo derecho..

10.8. Que, el cuerpo de la occisa M.M.S.G. fue movido y manipulado por tercera(s) personas(s) en la escena del crimen; por cuanto se halló la presencia de doble lividez o livor mortis, las cuales son fenómenos inmediatos de la muerte que aparecen entre una a dos horas del fallecimiento en las zonas de declive de acuerdo a la posición de la muerte, siendo la posición inicial del fallecimiento por la palidez de livideces el decúbito ventral (boca abajo), no obstante, el cuerpo fue encontrado en la posición decúbito dorsal (boca arriba). HECHO PROBADO, con el Informe Médico Forense N° 055-2016-MP-IML/DML. ANCASH-ARCLIFOR/VFOM de fecha 14 de noviembre de 2016, elaborado por el perito médico V.F.O.M., en donde se indica que, "en la diligencia de levantamiento de cadáver se evidencia con mayor detalle la doble presencia de livideces o livor mortis, las cuales son fenómenos inmediatos de la muerte que aparecen entre 1 a 2 horas del fallecimiento en las zonas de declive de acuerdo a la posición de la muerte, de esta forma se evidencian tanto en la región pectoral como en la región de la espalda, lo cual es compatible con una transposición de livideces, es decir, que debido al cambio de posición de cadáver puede modificarse su distribución. Por tanto, al haber permanecido las nuevas y las primeras livideces de manera conjunta al momento del levantamiento de cadáver, el cambio de posición del cadáver, de un decúbito ventral a un

decúbito dorsal, ocurrió pasadas las 12 horas de muerte, siendo la posición inicial de fallecimiento por la palidez de livideces, el DECÚBITO VENTRAL". Asimismo, con lo manifestado por el perito médico J.R.T.V., quien participó en la Diligencia Especial de Levantamiento de Cadáver N° 069-2015 de fecha 13 de septiembre de 2015.

109. **Que, existió una relación sentimental extramatrimonial entre la occisa M.M.S.G. y el acusado D.T.H.M.. HECHO PROBADO, con el Acta de visualización de mensajes en Facebook del acusado D.T.H.M. de fecha 14 de setiembre de 2015,** en donde se observa que entre ambos existía una relación sentimental y que se reunían de manera ocasional íntimamente, se precisa: "la agraviada le dice: "buenas tardes prof. D., sabe estaba pensando en lo de la salida", el acusado le responde: "así, y k pasó", la agraviada: "es que pienso que podría haber dificultades y no quiero causar problemas", acusado: "a ya, como en k", agraviada: "para serle sincera y directa usted es un hombre casado y yo no quiero tener problemas al respecto, no se vaya molestar, me agrada su amistad, pero usted sabe", el acusado: "y quien dice que habrá problemas, de todas maneras te entiendo"(...) "solo es una salida y ya", agraviada: "justamente mi temor es que pase algo más y no está bien" (...), luego el acusado: "Melina no sé porque te haces tantos problemas solo es una salida, tranquila pero si en realidad te hace sentir mal entiendo", la agraviada: "no me hace sentir mal la salida me va hacer sentir mal lo que pase"(...), "así como en las otras salidas que tuvimos"(...), el acusado: "tú estás segura que va pasar algo, pero en realidad lo quieres o me equivoco", agraviada: "no, pero terminó pasando las veces anteriores al final", el acusado: "al final lo pasamos bien o no te agradó" (...), "entonces nos vemos a las 8:00pm ok y ahí nos vemos te parece, para dejarte temprano en tu casita", (...)".

1010. **Que, el día 12 de septiembre de 2015a las 20:30 horas, el acusado D.T.H.M., ingresó al Hospedaje "P." ubicado en el Jr. Cayetano Requena Mz. B Lt. 03, barrio de Huarupampa - Huaraz, y alquiló la habitación 204**

(segundo piso), llegando minutos más tarde la occisa M.M.S.G. HECHO PROBADO, con las copias legalizadas del Cuaderno de Registro de Huéspedes del Hospedaje "Pamela"; en donde se observa el registro de la Habitación N° 204 a nombre de H.M.D., siendo la hora de ingreso 8:30pm. del día 12 de septiembre de 2015. Asimismo, con la declaración de M.M.G.P., quien en su condición de administrador del Hospedaje P., señaló que: *"fue el encargado de atender a la persona de D.T.H.M. y a la difuntita M.M.S.G., porque se encontraba de turno noche, es así que a las 20:30 horas llegó el sujeto, quien tocó el timbre, lo observó por la cámara y presionó el botón de seguridad de la reja e ingresó hasta la sala de recepción, en donde al llegar le dijo, cuánto cuesta la cama y le respondió, esta S/.25.00 soles y S/.35.00 soles, le dijo que quería el de S/.25.00 soles, le solicitó su DNI y lo registró en el libro y le devolvió su DNI y le dio la llave de la habitación y el control remoto de la TV.*

10.11. Expuesto los hechos probados y no controvertidos por las partes, es evidente que la muerte de la agraviada M.M.S.G., se produjo el 13 de septiembre de 2015, entre las 04:00 a 06:00 de la mañana aprox., en la habitación N° 204 del Hospedaje "Pamela", ubicado en el Jr. Cayetano Requena Mz. B. Lt. 03, Barrio de Huarupampa - Huaraz - Ancash, siendo el agente causante de su muerte "presión de rostro contra agente contuso blando", lo que le ha ocasionado finalmente una ASFIXIA SEVERA, la misma que ha sido producido por un agente mecánico y en forma homicida, esto es, habría intervenido en el deceso de la agraviada una tercera persona (mano ajena).

▪ **SOBRE LA VINCULACIÓN DEL ACUSADO CON EL HECHO ILÍCITO:**

10.12. Ahora bien, conforme se desprende de los alegatos de inicio y de cierre del representante del Ministerio Público, la imputación en concreto señala que, el autor de la muerte de la agraviada M.M.S.G., en el modo y circunstancias anteriormente descritas, sería el acusado D.T.H.M.; en tanto

que la defensa ha señalado concretamente que no existe prueba directa ni indirecta que vincule al acusado con el hecho materia de juzgamiento, por lo que, sería una persona distinta al acusado el responsable de la muerte de la agraviada; siendo ello así, es materia de análisis la existencia del vínculo del acusado con el hecho ilícito.

10.13. Es menester indicar que, si bien durante el juicio oral, no se ha advertido la existencia de prueba directa que vincule al acusado con la muerte de la agraviada, sin embargo, para estos y otros casos la jurisprudencia penal recomienda el estudio de los indicios y presunciones, según el cual, partiendo de uno o más "*hechos iniciales -indicios*", se acredita la existencia de un "*hecho final*", previo al establecimiento de la relación de causalidad mediante una "*inferencia lógica*".

10.14. Al respecto el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el **EXP. N° 00728-2008-PHC/TC-Lima, Caso Giuliana Llamoja**, en su fundamento 26, ha precisado que, se puede utilizar la prueba indirecta para sustentar una sentencia condenatoria siguiendo las exigencias previstas por el artículo 139°, inciso 5, de la Constitución. En ese sentido, lo mínimo que debe observarse en la sentencia y que debe estar claramente explicitado o delimitado son los siguientes elementos: el *hecho base o hecho indiciario*, que debe estar plenamente probado (indicio); el *hecho consecuencia o hecho indiciado*, lo que se trata de probar (delito) y entre ellos, el *enlace o razonamiento deductivo*. Este último, en tanto que conexión lógica entre los dos primeros debe ser directo y preciso, pero además debe responder o sujetarse plenamente a las reglas de la lógica, a las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos. Sobre el particular, la doctrina procesal penal aconseja que debe asegurarse una pluralidad de indicios, pues su variedad permitirá controlar en mayor medida la seguridad de la relación de causalidad entre el hecho conocido y el hecho desconocido; sin embargo, también se admite que no existe obstáculo alguno para que

la prueba indiciaria pueda formarse sobre la base de un solo indicio, pero de singular potencia acreditativa. En cualquier caso, el indicio debe ser concomitante al hecho que se trata de probar, y cuando sean varios, deben estar interrelacionados, de modo que se refuercen entre sí.

1015 El Supremo intérprete en la referida sentencia, en su fundamento 31, también hace referencia a que, incluso, la propia Corte Suprema de Justicia de la República del Perú en el Acuerdo Plenario N° 1-2006/ESV-22 (Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes y Transitorias), su fecha 13 de octubre de 2006, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 29 de diciembre de 2006 ha establecido como principio jurisprudencial de obligatorio cumplimiento para todas las instancias judiciales (*jurisprudencia vinculante*) el fundamento cuarto de la Ejecutoria Suprema, recaída en el Recurso de Nulidad N° 1912-2005, su fecha 06 de septiembre de 2005, que señala los presupuestos materiales legitimadores de la prueba indiciaria, única manera que permite enervar la presunción de inocencia.

1016 En ese contexto, en el presente caso, luego de la actuación de los medios probatorio en juicio oral, en relación a la vinculación del acusado D.T.H.M. con el hecho ilícito, a quién el Ministerio Público imputa concretamente haber dado muerte a la agraviada M.M.S.G., en la habitación N° 204 del Hospedaje “Pamela” el día 13 de septiembre de 2015, entre las 04:00 a 06:00 de la mañana aprox., este Colegiado ha llegado a verificar la existencia de los siguientes indicios:

a) **Indicios anteriores al hecho:** Teniendo en consideración que este tipo de indicios permite establecer una relación de causalidad entre momentos precedentes con el hecho materia de juzgamiento; en el caso que nos ocupa, es innegable como hecho cierto la cita concertada entre el acusado y la agraviada, la cual fue pactada vía Facebook el 12 de septiembre de 2015, y de la cual se observa la insistencia por parte de éste en concretar la misma, ello

conforme al acta de visualización de mensajes en Facebook del acusado D.T.H.M. de fecha 14 de setiembre de 2015. Lo que habida cuenta significa establecer el contexto sobre el cual se desarrolló el hecho, y que permite colegir no sólo su presencia en el mismo, sino, también su participación.

b) **Indicio de presencia en el lugar de los hechos:** Se ha podido verificar que el acusado el día los hechos se encontraba en la habitación 204 del Hospedaje "Pamela", en compañía de la agraviada; ello conforme se advierte del cuaderno de registro de huéspedes del referido hospedaje, en donde se observa que el acusado se registró en la habitación N° 204, siendo la hora de ingreso 8:30pm. del día 12 de septiembre de 2015; así como, de la declaración de M.M.G.P., administrador del Hospedaje Pamela, quién señaló que: "el día 12 de septiembre de 2015, atendió al acusado D.T.H.M. y a la difuntita M.M.S.G., porque se encontraba de turno noche, es así que a las 20:30 horas, llegó el acusado, ingresó hasta la sala de recepción, le solicitó su DNI y lo registró en el libro y le devolvió su DNI, le dio la llave de la habitación y el control remoto de la TV, luego de diez a quince minutos aprox. la puerta se mantenía abierta, por las cámara de seguridad pudo observar que el joven la estaba esperando y condujo a la agraviada hasta su habitación, incluso pudo observar que ella llevaba una bolsa negra en la mano"; asimismo, con lo manifestado por los efectivos policiales R.A.Y.M., Y.W.T.V. y G.S.C., quienes como testigos de referencia indicaron de manera uniforme que, "el día 13 de septiembre de 2015, el acusado les manifestó que había tenido un encuentro amoroso (relaciones sexuales) con la agraviada, habiendo ingresado al hospedaje un día antes (12 de septiembre en la noche), se quedaron dormidos hasta la 01:00 de la mañana, hora en que salió con sus amigos a la discoteca, regresando al hospedaje a las 04:30 de la mañana".

- c) **Indicio de concurrencia simultánea entre la hora en que el acusado se encontraba en el lugar de los hechos y la hora en que se produjo la muerte de la agraviada:** Este indicio guarda concordancia con el indicio anterior, por cuanto ha quedado acreditado la presencia del acusado en el lugar de los hechos, esto es, en la habitación N° 204 del Hospedaje Pamela, y que en este lugar tanto la agraviada como el acusado estuvieron a las 04:30 de la mañana aprox. del día 13 de septiembre de 2015, lo cual concurre con la hora aproximada de muerte de la agraviada, esto es, entre las 04:00 a las 06:00 de la mañana de dicho día; ello conforme el reporte de celdas (direcciones) proporcionados por Telefónica del Perú del celular N° 969011324 del acusado D.T.H.M., en donde se indica que el acusado a las **04:17 horas del día 13 de septiembre de 2015.**
- d) **Indicio de oportunidad comisiva:** Se ha podido determinar que el acusado era la única persona que acompañaba en el lugar de los hechos a la agraviada, incluso fue la persona que alquiló la habitación para la cita pactada, habiendo estado con ella desde las 08:30pm. aprox. hasta 01:00am. (13 de octubre de 2015), hora en que salió sin despedirse de ella, llevándose consigo la llave, retornando luego a las 04:30am. aprox.; circunstancias que fueron aprovechadas por el acusado para cometer el delito, pues únicamente su persona tenía acceso a la habitación (sólo él tenía la llave de la puerta), no pudiendo haber sido cometido el hecho por una tercera persona; siendo estas circunstancias corroboradas con las versiones de los efectivos policiales R.A.Y.M. y Y.W.T.V., quienes narraron de manera uniforme los momentos y desplazamientos realizados por el acusado el día de los hechos, versiones que incluso concuerdan con lo señalado por el propio acusado en este juicio.
- e) **Indicio de actitud sospechosa:** Este indicio se deriva del comportamiento del individuo antes y después del delito,

del cual se pueden obtener diversos indicios reveladores de que quería cometer el delito. Aquí, en el caso in comento, es importante tener en cuenta la actitud mantenida por el acusado con posterioridad al hecho, pues no es lógico que una persona promedio actúe como él lo hizo en las circunstancias que rodean al evento, más siendo él la última persona que estuvo con la occisa. Así pues, no es razonable que una persona concurra buscando a su acompañante, luego de varias horas, a la habitación del hotel donde una noche anterior estuvieron juntos, ya que lo lógico es que ésta ya no se encuentre allí sino más bien en su hogar u otro lugar que no sea éste, debido a la temporalidad del uso de dicho ambiente (se había alquilado por horas). Del mismo modo, cuando se descubrió el cuerpo de la occisa el acusado se mostraba nervioso y manifestó *“la chica está muerta, ya la cagué”*, queriendo huir de la escena del crimen, lo cual fue impedido por lo trabajadores del hospedaje, lo cual se encuentra corroborado con la versión de los testigos Y.W.T.V. y G.Á.S.C., quienes observaron al acusado nervioso, y los testigos M.M.G.P. y A.G.C., quienes escucharon lo que dijo el acusado e impidieron que éste se vaya del lugar.

**f) Indicio de inconsistencia lógica:** A través de este indicio se ha podido verificar que el relato fáctico y justificativo del acusado no es verosímil sino por lo contrario adquiere un sentido sospechoso o delictivo. En el caso en particular, el acusado ha referido que, luego de haber regresado de la discoteca, más o menos, a las 05:00 de la mañana, le dijo a la agraviada que se levanté, y al ver que no le respondía, la recostó sobre sus piernas, que se deslizó, suavemente por sus piernas, que no fue un golpe fuerte, que no se le cayó al piso, sintiéndola fría, porque había estado destapada. Versión que para este Colegiado, carece de verosimilitud y coherencia, toda vez que, no resulta creíble considerando la hora promedio de fallecimiento de la agraviada (04:00 a 06:00 de la mañana aprox.), que éste no se haya percatado de

tal situación, más si ésta no contestaba los llamados del imputado, ni respondía a las actitudes de éste, haciendo menos creíble todavía que éste la haya nuevamente recostado en la misma posición en la que encontró a la occisa; argumentos del acusado que se desvanecen por completo, luego de considerar previamente los demás indicios concurrentes en el presente caso.

10.17. En consecuencia, de conformidad con el artículo 158.3º del Código Procesal Penal, los indicios anteriormente descritos -los mismos que han sido obtenidos lícitamente-, son concomitantes, plurales, guardan relación entre sí y se refuerzan unos con otros; los cuales nos permiten concluir por la vinculación del acusado con la muerte de la agraviada, principalmente por la presencia de los indicios de actitud sospechosa, oportunidad comisiva, presencia en el lugar de los hechos y de concurrencia simultánea entre la hora en que el acusado se encontraba en el lugar de los hechos y la hora en que se produjo la muerte de la agraviada.

10.18. Aunado a ello, es de verse que el presente caso no existe contra indicios, que nos hagan colegir que una tercera persona, distinta al acusado, haya producido el deceso a la agraviada, por cuanto el SO PNP Y.W.T.V., del Departamento de Investigación Criminal de Huaraz, al ingresar a la escena del crimen (habitación N° 204), encontró el celular, cartera, dinero, zapatos, entre otros enseres de la agraviada, incluso la llave de la habitación, descartándose con ello también un delito contra el patrimonio.

10.19. Por otro lado, el Ministerio Público ha postulado que la muerte de la agraviada M.M.S.G., se habría producido en un contexto de abuso de confianza [numeral 2) del primer párrafo del artículo 108-B del Código Penal]; como ya se ha indicado, el escenario de **abuso de confianza**, se presenta cuando una persona que tiene o se ha ganado la confianza de otra, abusa de tal condición para realizar actos contrarios a los intereses de su víctima, es decir, implica un estado

psicológico que proyecta el agresor respecto a la víctima, tal circunstancia puede surgir de un relación de amistad, vínculo familiar, laboral, etc. Aquí, la confianza entre sujeto activo y pasivo del delito, es de una especial relación; circunstancia que, en el caso en concreto este Colegiado considera como probada, pues es innegable la confianza que existió entre el acusado D.T.H.M. y la agraviada M.M.S.G., ello producto de la relación sentimental extramatrimonial que existió entre ambos, incluso, es de verse que precisamente es por dicha confianza que la agraviada acudió a la cita pactada con el acusado al Hospedaje Pamela, lugar donde finalmente perdió la vida por manos de éste.

10.20. Del mismo modo, el Ministerio Público ha postulado como agravante que, el acusado D.T.H.M., para dar muerte a la agraviada, **previamente la sometió a violación sexual** [numeral 4) del segundo párrafo del artículo 108-B del Código Penal]; para ello señala que, el acusado abusó sexualmente de la agraviada en dos oportunidades, quien se encontraba en incapacidad de resistir por cuanto estaba en completo estado de ebriedad. Sin embargo, para consideración nuestra, no existe medio de prueba idóneo que corrobore dicha postulación, pues únicamente se tiene lo informado en el Informe Médico Forense N° 055-2016-MP-IML/DML. ANCASH-ARCLIFOR/VFOM de fecha 14 de noviembre de 2016, emitido por el perito médico legista Vladimir Fernando Ordaya Montoya, quien sólo precisa que, las lesiones son “compatibles” con la ubicación típica de lesiones traumáticas en actos de violencia sexual prescritas en la guía médico legal. Sin embargo, dicho informe debe tomarse con mucha prudencia, no sólo porque se realizó después de más de un año de los hechos, sino porque además en la Necropsia Médico Legal, en ningún momento se hizo referencia a la existencia de lesiones traumáticas extragenitales ni paragenitales.

10.21. Asimismo, es innegable la existencia de las relaciones sexuales entre la agraviada y el acusado, no sólo por el

resultado de la Prueba de ADN - CASO ADN 2016-125, sino, también por el propio reconocimiento del imputado; sin embargo, no podemos afirmar de manera indubitable que éstas no fueron con el consentimiento de la agraviada, como tampoco podemos afirmar lo contrario, ya que si bien ambos estuvieron en un hotel (ambiente en el cual también podría darse perfectamente un acto de agresión sexual, en atención a las circunstancias propias que rodean un determinado hecho), no existen indicios que conlleven a este Colegiado a afirmar que haya existido un hecho de violencia sexual, más aún, si se ha llegado a verificar la existencia de tomas fotográficas -extraídas del celular del acusado-, en donde se observa a la agraviada semidesnuda en el lugar de los hechos (fojas 110-115), lo cual era una conducta particular (tomarse fotos) de dicha pareja al momento de tener las relaciones sexuales, como así también se observa de las tomas fotográficas de fojas 116-123, en donde la agraviada se encontraba echada semidesnuda en posiciones decúbito ventral y dorsal con acercamientos a su órgano genital, cuando tuvieron su primera relación sexual.

10.22. Por otro lado, el Ministerio Público también ha postulado como agravante que, la muerte de la occisa M.M.S.G. se habría producido con el empleo de "alevosía" [numeral 7) del segundo párrafo del artículo 108-B del Código Penal], por cuanto el acusado se habría aprovechado del estado de indefensión en que se hallaba la agraviada, esto es, por el estado de ebriedad y la posición decúbito ventral en que se encontraba. Al respecto este Colegiado debe precisar que en el presente juzgamiento dicha circunstancia sí se ha verificado, por cuanto ha quedado plenamente acreditado con las versiones de los médicos legistas J.R.T.V. y V.F.O.M., quienes han sido enfáticos en señalar que, la posición final de la muerte de la agraviada ha sido decúbito ventral (boca abajo), ello por la transposición de livideces y por la lesiones traumáticas externas encontradas en el cuerpo de la víctima.

10.23. En adición a lo antes expuesto, el delito de feminicidio exige un elemento subjetivo distinto del dolo, es decir, para que la conducta del hombre sea feminicidio no basta con que haya conocido los elementos del tipo objetivo (condición de mujer, idoneidad lesiva de la conducta, probabilidad de la muerte de la mujer, creación directa de un riesgo al bien jurídico), sino que además haya dado muerte a la mujer “por su condición de tal”, erigiéndose así en un delito de tendencia interna trascendente. Al respecto, debemos precisar que, si bien los elementos subjetivos del tipo no son materia de probanza, sino que se deducen y atribuyen, siendo de este modo acertado el uso de la expresión “atribución subjetiva”. Esta atribución sigue el rigor de un proceso intelectual lógico-racional ex post a partir del método cognoscitivist, es decir, se atribuye a partir de la construcción del juicio de hecho.

10.24. En el caso en concreto, **el móvil de matar por el solo hecho de ser mujer**, ha sido verificado por las acciones mismas del acusado y el modo y las circunstancias de cómo se produjo la muerte de la agraviada; así, se ha podido evidenciar el acusado insistía en encuentros furtivos pese a que la agraviada le puso en conocimiento su temor ante un repentino compromiso sentimental, lo que pone en relieve una actitud de minusvaloración por parte del acusado hacia la mujer. Así también, se presenta otro contexto situacional que narra el acusado indicando que después de haber consumado el acto sexual, estuvo con ella hasta las 01:00 de la mañana aprox., hora en el que se retiró del hotel puesto que tenía otra cita, posteriormente retorna al hotel con la intención de sostener actos sexuales con la víctima, lo que a criterio de este colegiado constituye un acto de despersonalización sobre la víctima, pues lo ve a la mujer como un objeto carente de una constitución emocional.

10.25. Finalmente, en relación a las conclusiones arribadas por el perito médico de parte Rubén Darío Arroyo Urresti, en sus informes: “Observaciones al Protocolo de Necropsia

del cadáver de la que en vida fue S.G., M.M. (32 años)” y “Observaciones de hechos contradictorios del Protocolo de Necropsia de la que en vida fue S.G.M.M. (32) y el Informe Médico Forense N° 055-2016-MP-IML/DML.ANCASH-ARCLIFOR/ VFOM”, en donde en líneas generales cuestiona las pericias oficiales realizados por el médico legista Vladimir Ordaya Montoya; este Colegiado debe precisar que las mismas deben tomarse con mucha reserva.

10.26. En este contexto, llegamos a la conclusión de que existen elementos de prueba suficientes que permiten desvirtuar el Principio de Presunción de Inocencia, más allá de toda duda razonable, al haberse verificado la concurrencia de todos los elementos objetivos del tipo penal como son, la muerte de una mujer ocasionada por un varón en un contexto de abuso de confianza, habiéndose empleado alevosía, en tanto que, el elemento subjetivo es a título de dolo, esto es que el agente actuó con conciencia y voluntad para realizar dichos elementos objetivos del ilícito penal, así como, el elemento de tendencia interna trascendente (elemento adicional al dolo).

**DÉCIMO PRIMERO: DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA.**

11.1. El Tribunal Constitucional, en reiterados pronunciamientos ha señalado que: La determinación de la responsabilidad penal es competencia de la justicia ordinaria, aspecto que también involucra la graduación de la pena impuesta en sede penal, atendiendo a la conducta de cada imputado en concreto y a los criterios de legalidad, proporcionalidad y a las circunstancias previstas en los artículo 45, 45 A, 46 y 46 B del Código Penal, sin perder de vista el procedimiento de determinación de la pena como son: 1.- La identificación del espacio punitivo a partir de la pena prevista en la ley para el delito dividido en tercios; y, 2.- La evaluación de la concurrencia de las circunstancias de atenuación y agravación previstos en el artículo 46 del Código Penal.

11.2. En el presente caso, al no haberse verificado la agravante contenida en el numeral 4) del segundo párrafo del artículo 108-B del Código Penal [violación sexual], ya no existe la concurrencia de agravantes establecida en el último párrafo del citado artículo para solicitar la pena de cadena perpetua; en consecuencia, el hecho traído a juicio únicamente se encuentra subsumido en el artículo 108-B° segundo párrafo, inciso 7) del Código Penal, cuya pena prevista es, no menor de veinticinco años de pena privativa de libertad; no obstante, al no indicar el referido ilícito penal un límite máximo de pena, para efectos de identificar el espacio punitivo, nos remitimos al artículo 29° del Código Penal, el cual establece como pena máxima la de treinta y cinco años de pena privativa de libertad; por lo que, **el espacio punitivo para el delito de feminicidio, en su forma agravada, es no menor de veinticinco ni mayor de treinta y cinco años de pena privativa de libertad.** En consecuencia, advirtiéndose que el acusado no cuenta con antecedentes penales, el cual se encuentra previsto como una circunstancia de atenuación genérica en el artículo 46.1.a) del Código Penal, y atendiendo a que no concurre ninguna otra circunstancia atenuante y agravante genérica, **ello permite fijar la pena dentro del tercio inferior** de conformidad con lo prescrito por el artículo 45-A, numeral 2, literal a) del mismo Código, que en este caso va de **veinticinco años a veintiocho años con cuatro meses** de pena privativa de libertad.

11.3. Estando a lo expuesto, dado la afectación del bien jurídico protegido, y siendo uno de los principios constitucionales de los cuales la justicia penal no puede prescindir en la imposición de las penas, y siendo la conducta reprochable de los acusados no solo en términos de justicia penal sino por sobre todo de respeto a los propios derechos fundamentales, este Colegiado estima que la pena concreta para el presente caso debe de fijarse atendiendo al principio de proporcionalidad de la pena, en **veintiocho (28)**

**años de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva**, que deberá cumplir el acusado D.T.H.M. en el establecimiento penitenciario de la ciudad de Huaraz.

**DÉCIMO SEGUNDO: REPARACIÓN CIVIL.**

12.1. Debemos de precisar que la reparación civil se establece en los artículos 92 y 93 del Código Penal: “La reparación civil se determina conjuntamente con la pena”, y comprende: “1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2. La indemnización de los daños y perjuicios”; en relación al tema se ha emitido el Acuerdo Plenario N° 06-2006/CJ-116, en donde la Corte Suprema ha establecido: “El proceso penal nacional, acumula obligatoriamente la pretensión penal y la pretensión civil.

12.2. En el presente caso, se ha solicitado una reparación en atención al principio de daño causado y el perjuicio irrogado a la víctima y sus familiares; en ese sentido, se debe tomar en cuenta la magnitud de afectación al bien jurídico, esto es, la muerte de una persona por el delito de feminicidio, lo cual es una circunstancia reprochable, pues denota un total desprecio del derecho fundamental a la vida humana, además de no tener justificación alguna; por lo que, en ese contexto la pena tiene que guardar una razonable proporcionalidad con la gravedad material y objetiva de la lesión al bien jurídico, tanto más si el rol principal de un Estado Social y Democrático de derecho es garantizar la vida de las personas, protegiéndolas en situaciones de peligro, previniendo atentados contra ellas y castigando severamente a quienes vulneren sus derechos, por lo que se ha afectado un derecho constitucional fundamental lo que ocasiona una lesión indemnizable a la parte agraviada.

**DÉCIMO TERCERO: EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA SENTENCIA CONDENATORIA**

El artículo 402° del Código Procesal Penal señala que: “1.- *La Sentencia condenatoria, en su extremo penal, se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella*”; que, en el presente caso, ha quedado acreditado en Juicio el obrar

delictivo del acusado, asimismo, por la gravedad de la pena a imponérsele con carácter efectiva, existe razonabilidad para suponer que tratará de darse a la fuga y no comparecer a las citaciones judiciales; por lo que es razonable disponer la ejecución provisional de la condena a imponerse al acusado.

**DÉCIMO CUARTO: PAGO DE COSTAS.**

El artículo 497° del Código Procesal Penal, prevé la fijación de costas, las mismas que deben ser establecidas en toda acción que ponga fin al proceso penal, y son de cargo del vencido, según lo prevé el inciso 1) del art. 500; en el presente caso, se ha cumplido con llevarse a cabo el juzgamiento, por lo que se le debe fijar costas.

Fuente. Sentencia Primera Instancia, Expediente N° 01431-2015-85-0201-JR-PE-01 del juzgado penal colegiado supraprovincial de Huaraz – 2019.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de la motivación de los hechos y motivación del derecho, fueron identificados en el texto de la parte considerativa.

**LECTURA:** Del cuadro N° 2, se desprende que “**la parte considerativa**” de la sentencia de primera instancia se ubica en el rango de “*muy alta*” calidad. Lo que se deriva de la calidad de la “*motivación de los hechos*”, “*la motivación del derecho*”, “*motivación de la pena*”, y “*la motivación de la reparación civil*”, los mismos que se ubican en “alta”, “alta”, “alta” y “muy alta” calidad respectivamente. En el caso de “*la motivación de hechos*” de los 5 parámetros se cumplieron 4: “Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas”, “Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas”, “Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta” y “la claridad”; mas no 1: “**Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia**”. Por otra parte “*la motivación del derecho*”, de los 5 parámetros se cumplieron 4: Las razones evidencian la determinación de la tipicidad”, “Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad”, “Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión” y “la claridad”; y no se cumplió 1: “Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad”. En cuanto a la *motivación de la pena*, de los 5 parámetros se cumplieron 4: “Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45 del Código Penal”, “Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad”, “Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado” y “Evidencia claridad”; no se cumplió 1: “Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad”. Finalmente respecto a la “*motivación de la reparación civil*”, de los 5 parámetros se cumplieron en su totalidad: “Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido”, “Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido”, “Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible”, “Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores” y “Evidencia claridad”.

**CUADRO N° 3**

**CALIDAD DE LA PARTE RESOLUTIVA CON ÉNFASIS EN LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CORELACION Y DESCRIPCION DE LA DECISION DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, SOBRE FEMINICIDIO, EXPEDIENTE N° 01431-2015-85-0201-JR-PE-01 DEL JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE HUARAZ – 2019**

SUB DIMENSIÓN	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LAS SUBDIMENSIONES					CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN: PARTE RESOLUTIVA				
			Muy baja	Baja	Media na	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Media na	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]
<b>Aplicación del Principio de Correlación</b>	<p><b>PARTE RESOLUTIVA:</b> Estando a los considerandos antes expuestos y las facultades conferidas por la Constitución Política del Estado, el Código Procesal Penal y la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Ancash, impartiendo justicia a nombre de la Nación, por unanimidad, <b>FALLA:</b></p> <p>1. <b>CONDENANDO</b> al acusado <b>D.T.H.M.</b>, como <b>AUTOR</b> del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de <b>FEMINICIDIO AGRAVADO</b>, en agravio de la occisa <b>M.M.S.G.;</b> <b>IMPONIÉNDOSELE, VEINTIOCHO (28) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, con carácter de EFECTIVA</b>, a cumplirse en el Establecimiento Penal de Sentenciados de la ciudad de Huaraz, el mismo que será computado desde el 04 de julio de 2017, fecha de su detención, hasta el 03</p>	<p>1. “El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica expuestas en la acusación del fiscal”. <b>Si cumple</b></p> <p>2. “El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (en los casos que correspondiera)”. <b>Si cumple</b></p> <p>3. “El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado”. <b>No cumple.</b></p> <p>4. “El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia)”. <b>Si cumple</b></p> <p>5. “Las razones evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</p>				<b>X</b>						<b>9</b>

	<p>de julio de 2045, fecha en que deberá ser puesto en libertad por la autoridad penitenciaria, siempre que no exista otro mandato de detención emanado por autoridad competente.</p> <p>2. <b>SE FIJA</b> el monto de la <b>REPARACIÓN CIVIL</b> en la suma <b>CIENTO OCHENTA MIL SOLES (S/.180,000.00)</b> que deberá abonar el sentenciado a favor de la parte agraviada en ejecución de sentencia.</p>	<p>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas)". <b>Si cumple</b></p>									
<p><b>Descripción de la Decisión</b></p>	<p>3. <b>SE DISPONE LA EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA</b>, conforme al artículo 402° del Código Procesal Penal, por lo que deberá oficiarse al Establecimiento Penal de Sentenciados de la ciudad de Huaraz para que ejecute el mandato judicial.</p> <p>4. <b>SE DISPONE el PAGO DE COSTAS</b> por la parte vencida.</p> <p>5. <b>CONSENTIDA Y/O EJECUTORIADA</b> que sea la presente <b>REMÍTASE</b> del Boletín y Testimonio de Condena al Registro Central de Condenas para su inscripción correspondiente. <b>DESE LECTURA</b> en acto público y <b>ENTRÉGUESE</b> copia a las partes procesales</p>	<p>1. “El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s)”. <b>Si cumple</b></p> <p>2. “El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado”. <b>Si cumple</b></p> <p>3. “El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, en los casos que correspondiera)”. <b>Si cumple</b></p> <p>4. “El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s)”. <b>Si cumple.</b></p> <p>5. “El contenido del pronunciamiento evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas)”. <b>Si cumple.</b></p>					<p>X</p>				

Fuente. Sentencia Primera Instancia, Expediente N° 01431-2015-85-0201-JR-PE-01 del juzgado penal colegiado supraprovincial de Huaraz – 2019.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de la Aplicación del Principio de Correlación y la Descripción de la Decisión fueron identificados en el texto completo de la parte resolutive.

**LECTURA.** Según el cuadro N° 3 se observa que la “**parte resolutive**” de la **sentencia de primera instancia** se ubica en el rango de “*muy alta*” calidad. Lo que se desprende de la calidad de “la aplicación del principio de correlación” y “la descripción de la decisión”. Referente a “*la aplicación del principio de correlación*”, se cumplieron 4: “El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal”, “El pronunciamiento evidencia correspondencia (*relación recíproca*) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil”, “El pronunciamiento

evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente” y “la claridad”; mas no 1: “El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado”. Respecto de “*la descripción de la decisión*”, de 5 parámetros, se cumplieron 5: “el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado”; “el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado”; “el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado”; el contenido del pronunciamiento evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos”.

#### CUADRO N° 4

#### CALIDAD DE LA PARTE EXPOSITIVA CON ÉNFASIS EN LA INTRODUCCIÓN Y LA POSTURA DE LAS PARTES DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA, SOBRE FEMINICIDIO, EXPEDIENTE N° 01431-2015-85-0201-JR-PE-01 DE LA PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH - 2019

SUB DIMENSIÓN	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LAS SUBDIMENSIONES					CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN: PARTE EXPOSITIVA				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<b>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA</b> <b>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH</b> <b>PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES</b>	<b>1.</b> “Evidencia el encabezamiento. (Su contenido evidencia individualización de la sentencia, indicación del número, lugar, fecha, identidad de las partes, mención del Colegiado, etc.)”. <b>Si cumple</b> <b>2.</b> “Evidencia el asunto. (Su contenido evidencia: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación)”. <b>Si cumple.</b> <b>3.</b> “Evidencia la individualización del acusado. (Su contenido evidencia										
	EXPEDIENTE : 01431-2015-85-0201-JR-PE-01 ESPECIALISTA : MEDINA CADILLO RENZO PAOLO MINISTERIO PUBLICO : 2D FISCALIA SUPERIOR PENAL DE ANCASH											

	<p>IMPUTADO : D.T.H.M.  DELITO : FEMINICIDIO  AGRAVIADO : L.A.G.G.  S.R.A.F.</p> <p>PRESIDENTE DE SALA: VELEZMORO ARBAIZA MARIA ISABEL  JUECES SUPERIORES :SANCHEZ EGUSQUIZA SILVIA VIOLETA y  ESPINOZA JACINTO FERNANDO JAVIER  ESPECIALISTA DE AUD. : ACUÑA ALVAREZ, CECI DEL ROSIO</p> <p><b>ACTA DE AUDIENCIA DE LECTURA DE SENTENCIA DE VISTA</b></p> <p>Huaraz, 16 de noviembre del 2018  4: 37 pm <b>I. INICIO:</b></p>	<p>individualización de la persona del acusado, datos personales, edad, apodo, sobrenombre, etc.)”. <b>Si cumple</b></p> <p>4 “Evidencia aspectos del proceso (Su contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, que se ha agotado los plazos, el trámite en segunda instancia, que ha llegado el momento de sentenciar, según corresponda)”. <b>No cumple</b></p> <p>5 “Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas)”. <b>Si cumple</b></p>				X						5		
<p><b>Postura de las partes</b></p>	<p>En las instalaciones de la Sala N°01 de la Sala de Audiencias del Establecimiento Penal de Huaraz, la <b>señora Juez Superior Silvia Violeta Sánchez Egúsqi</b>za - reanuda la audiencia a efectos de dar a conocer la decisión a la que ha arribado el colegiado superior, conforme a la vista llevada a cabo el día 31 de octubre de 2018 que es registrada en formato de audio. Audiencia que se da inicio por cuanto se ha prolongado la audiencia anterior en el expediente 709-2017-27</p> <p>04: 38 pm <b>II. ACREDITACIÓN DE LOS CONCURRENTES:</b></p> <p>1.- <b>Ministerio Público:</b> No concurrió</p> <p>2.- <b>Defensa técnica del actor civil Guerrero Gómez Livia Amanda y Sánchez Rosales Apolinario Fulgencio:</b> No concurrió</p> <p>3.- <b>Defensa técnica del sentenciado D.T.H.M. Abogado Dante Heredia Obregón</b>  Con registro del Colegio de Abogados de Ancash N° 3203  Con domicilio procesal Jirón Los Alisos N° 111 2do piso Centenario Distrito de Independencia, Con casilla electrónica N° 89927</p> <p>4.- <b>Abogada interconsulta Susan Adela Segura Valnezuela</b>  Con registro del Colegio de Abogados de Ancash 3202.</p> <p>5.- <b>Sentenciado D.T.H.M. : D.N.I. N° 42657716.</b></p>	<p>1. “Evidencia el objeto de la impugnación (El contenido explicita los extremos impugnados)”. <b>No cumple</b></p> <p>2. “Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante)”. <b>No cumple.</b></p> <p>3. “Evidencia la formulación de las pretensión(es) del impugnante(s)”. <b>No cumple.</b></p> <p>4. “Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (del fiscal - o de la parte civil, en los casos que correspondiera)”. <b>No cumple</b></p> <p>5. “Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas)”. <b>Si cumple</b></p>	X											

04: 39 pm La Especialista de Audiencia, procede a su lectura tal como sigue.

**SENTENCIA DE VISTA**

**RESOLUCIÓN N° 37**

Huaraz, dieciséis de noviembre del dos mil dieciocho.-

**VISTOS Y OÍDOS:**

En audiencia pública, recurso de apelación, por los magistrados integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash, señores Jueces Superiores: MARÍA ISABEL MARTINA VELEZMORO ARBAIZA, SILVIA VIOLETA SÁNCHEZ EGÚSQUIZA Y FERNANDO JAVIER JACINTO ESPINOZA, por el delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud Feminicidio en agravio de **M.M.S.G.**, representada por sus padres Aplonario Sánchez Rosales y Livia Guerrero Gómez; audiencia en la que participó el Fiscal Rubén Darío Roca Mejía Fiscal Adjunto Superior de la Segunda Fiscalía Superior Penal del Distrito Fiscal de Ancash, el sentenciado **D.T.H.M.**, acompañados del abogado Dante Heredia Obregón y la defensa del Actor Civil , abogado Héctor Hugo Alberto Figueroa.

**I.- ANTECEDENTES:**

**1.- Acusación Fiscal**

Conforme detalla el representante del Ministerio Público en la acusación fiscal y alegatos de apertura (teoría del caso), se le imputa al acusado **D.T.H.M.** que en la madrugada del día 13 de setiembre del año 2015, aproximadamente a las 4:00 horas, en circunstancias que el acusado mantenía relaciones sexuales con la agraviada, en el cuarto N° 204 del Hospedaje Pamela, que está ubicado en el Jr. Cayetano Requena Mz. B, Lt. 03 del barrio de Huarupampa – Huaraz; aprovechándose del completo estado de ebriedad en el que se encontraba la agraviada, presionó la cara de la agraviada contra la cama, ejerciendo presión con su mano desde la parte posterior de la cabeza (cráneo), provocando asfixia y posterior muerte de la misma. Hechos que se habían suscitado luego de la conversación vía Facebook, entablada el día 12 de setiembre de 2015 a las 13:42 horas aproximadamente entre el acusado y agraviada, y luego de la insistencia del acusado, acordaron verse ese día a las 20:00 horas, en un *hotel* acompañados de unas *chelitas*; llegada la hora, ambas personas mantienen comunicación telefónica para coordinar el encuentro,

procediendo el acusado a hospedarse en el “Hospedaje Pamela”, lugar donde llega la agraviada aproximadamente a las 20:43 horas, siendo recibido por el acusado, ya dentro de la habitación proceden a libar el Ron que había llevado el acusado, quedando la agraviada en completo estado de ebriedad y en posición decúbito ventral, circunstancia que fue aprovechada por el acusado para tener relaciones sexuales por vía vaginal.

Luego de ello, el acusado deja a la agraviada en la misma posición (cúbito ventral) y procede a retirarse del Hospedaje a la 01:00 de la mañana del día 13 de septiembre de 2015, para encontrarse con sus amigos y recorrer diversas discotecas de la ciudad.

Después de tres horas, a las 04:00 de la mañana aproximadamente el acusado regresa al “Hospedaje Pamela”, encontrando a la agraviada en la misma condición en que la había dejado (echada en la cama en posición decúbito ventral y en completo estado de ebriedad), procediendo a desencadenar el hecho imputado.

Luego de dar muerte a la agraviada, el acusado procede a abandonar el hospedaje llevándose consigo la botella vacía de ron, arrojándolo en un pasaje paralelo a la Av. Tarapacá y retirarse a su domicilio; siendo las 16:20 horas a.m. aproximadamente del mismo día, el acusado retorna al “Hospedaje Pamela”, acercándose a la recepción y en coordinación con el administrador ingresa a dicha habitación, una vez adentro comenzó a tocar a la agraviada diciendo que “está muerta”, luego quiso salir indicando que haría una llamada, pero el administrador se lo impidió; posteriormente, a las 17:20 horas se constituyeron al lugar de los hechos los miembros de la policía y procedieron a intervenir al acusado **D.T.H.M.**

**2.- Resolución recurrida:**

Los señores jueces integrantes del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, mediante Sentencia contenida en la Resolución N° 28, CONDENA al acusado **D.T.H.M.**, como AUTOR del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de FEMINICIDIO AGRAVADO, en agravio de la occisa M.M.S.G.; IMPONIÉNDOSELE, VEINTIOCHO (28) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, con carácter de EFECTIVA, el mismo que será computado desde el 04 de julio de 2017, fecha de su detención, hasta el 03 de julio de 2045, fecha en que deberá ser puesto en libertad por la autoridad penitenciaria, siempre que no exista otro mandato de detención emanado por autoridad

competente; FIJA el monto de la REPARACIÓN CIVIL en la suma CIENTO OCHENTA MIL SOLES (S/.180,000.00) que deberá abonar el sentenciado a favor de la parte agraviada; básicamente en atención a los siguientes fundamentos:

**SE HA PROBADO** más allá de toda duda razonable, lo siguiente:

**Que, el deceso (muerte) de la agraviada M.M.S.G., se produjo el día 13 de septiembre de 2015, entre las 04:00 a 06:00 de la mañana aprox.**

HECHO PROBADO, con el **Acta de defunción expedido por la Municipalidad Provincial de Huaraz**, en donde consta que la ciudadana Sánchez Guerrero falleció el 13 de septiembre de 2015; así como, con el **Informe de Diligencia Especial de Levantamiento de Cadáver N° 069-2015 de fecha 13 de septiembre de 2015**, en donde el médico legista Javier Remigio Tello Vera precisa que,

*“el deceso de M.M.S.G. habría sido entre las 04:00 a 06:00 de la mañana del día 13 de septiembre de 2015, por cuanto en dicho cadáver encontró livideces de grado dos, una dorsal (espalda) y otra ventral (a nivel abdominal), por lo que se da un pronóstico de muerte de 12 a 14 horas, habiendo levantado el cadáver a las 18:42 horas del 13 de septiembre de 2015”.*

**Que, el lugar donde se produjo el deceso (muerte) de la agraviada M.M.S.G., fue la habitación N° 204 del Hospedaje “Pamela”, ubicado en el Jr. Cayetano Requena Mz. B. Lt. 03, Barrio de Huarupampa - Huaraz - Ancash.**

HECHO PROBADO, con el **Informe de Diligencia Especial de Levantamiento de Cadáver N° 069-2015 de fecha 13 de septiembre de 2015**, en donde se describe que, se encontró el cadáver de la víctima de nombre **M.M.S.G.** sobre una cama en la habitación N° 204 del Hospedaje “Pamela”.

Con el **Acta de Inspección Médico Forense de fecha 04 de enero de 2017**, diligencia llevada a cabo en el lugar de los hechos por el representante del Ministerio Público y los médicos legistas que realizaron el levantamiento del cadáver y la necropsia, esto es, en el Hospedaje “Pamela”, en donde se describe la habitación N° 204:

*“se halla una cama de madera de dos plazas, con colchón, frazadas y almohadas, ubicado hacia el fondo y derecha de dicha habitación, asimismo se encuentra una mesa de madera ubicado al fondo y a la izquierda de la habitación y junto a ella una silla de madera (...)”.*

Así como, con las **declaraciones del SO PNP Ricardo Alexander Yturbe Merino, del SO PNP Yuri Wilder Toscano Villafana, el**

SO PNP G.Á.S.C., quienes el día de los hechos se apersonaron a la escena del crimen (Habitación N° 204 del Hospedaje Pamela), y encontraron el cuerpo de la agraviada sobre la cama en posición decúbito dorsal sin signos de vida.

**Que, el agente causante de la muerte de la agraviada M.M.S.G., ha sido PRESIÓN DE ROSTRO CONTRA AGENTE CONTUSO BLANDO, lo que ha producido una SOFOCACIÓN OBTURATIVA, luego una OBSTRUCCIÓN DE VÍAS AÉREAS SUPERIORES, siendo la causa final de muerte un ASFIXIA SEVERA, en forma homicida y por agente mecánico.**

HECHO PROBADO, con el Informe Pericial de Necropsia Médico Legal N° 108-2015 de fecha 14 de septiembre de 2015, y con el Diagnóstico Integrado del Informe Pericial de Necropsia Médico Legal N° 108-2015 de fecha 09 de diciembre de 2015, ambos elaborados por el médico legista Vladimir Fernando Ordaya Montoya, en relación a la occisa M.M.S.G., en donde se concluye que:

*“la causa final de muerte: ASFIXIA SEVERA, causa intermedia: OBSTRUCCIÓN DE VÍAS AÉREAS SUPERIORES, causa básica: SOFOCACIÓN OBTURATIVA, agente causante: PRESIÓN DE ROSTRO CONTRA AGENTE CONTUSO BLANDO, forma: HOMICIDA, agente: MECÁNICO, tipo de agente: ASFIXIA MECÁNICA”.*

**Que, la agraviada M.M.S.G. presentaba lesiones traumáticas externas e internas recientes, en diferentes partes del cuerpo, como: cabeza, dorso nasal, brazos, piernas, abdomen, hombros, entre otros.**

HECHO PROBADO, con el Informe Pericial de Necropsia Médico Legal N° 108-2015 de fecha 14 de septiembre de 2015, suscrito por el Médico Legista V.F.O.M., en donde en el ítem Descripción lesiones traumáticas externas e internas recientes, se precisa que la peritada presenta:

• **Lesiones traumáticas externas:**

- 7) Excoriación de 1.5cm x 0.7cm con halo equimótico región dorso nasal.
- 8) Hematomas verde violáceos de 5cm x 4cm; 1.5cm x 1cm; 2cm x 1cm, 1cm x 1cm y 1cm x 1cm región interna media de brazo derecho.
- 9) Hematoma verde violáceo de 4cm x 2cm región interna de codo derecho.
- 10) Hematoma verde violáceo de 1.5cm x 0.5cm región hipocondrio derecho de

*abdomen.*

11) Hematoma verde violáceo de 1cm x 0.5cm en número de dos en región inguinal derecha.

Que, el cuerpo de la occisa M.M.S.G. fue movido y manipulado por tercera(s) personas(s) en la escena del crimen; por cuanto se halló la presencia de doble lividez o livor mortis, las cuales son fenómenos inmediatos de la muerte que aparecen entre una a dos horas del fallecimiento en las zonas de declive de acuerdo a la posición de la muerte, siendo la posición inicial del fallecimiento por la palidez de livideces el decúbito ventral (boca abajo), no obstante, el cuerpo fue encontrado en la posición decúbito dorsal (boca arriba).

HECHO PROBADO, con el Informe Médico Forense N° 055-2016-MP-IML/DML. ANCASH-ARCLIFOR/VFOM de fecha 14 de noviembre de 2016, elaborado por el perito médico Vladimir Fernando Ordaya Montoya, en donde se indica que,

*“en la diligencia de levantamiento de cadáver se evidencia con mayor detalle la doble presencia de livideces o livor mortis, las cuales son fenómenos inmediatos de la muerte que aparecen entre 1 a 2 horas del fallecimiento en las zonas de declive de acuerdo a la posición de la muerte, de esta forma se evidencian tanto en la región pectoral como en la región de la espalda, lo cual es compatible con una transposición de livideces, es decir, que debido al cambio de posición de cadáver puede modificarse su distribución.*

*Por tanto, al haber permanecido las nuevas y las primeras livideces de manera conjunta al momento del levantamiento de cadáver, el cambio de posición del cadáver, de un decúbito ventral a un decúbito dorsal, ocurrió pasadas las 12 horas de muerte, siendo la posición inicial de fallecimiento por la palidez de livideces, el DECÚBITO VENTRAL”.*

Asimismo, con lo manifestado por el **perito médico Javier Remigio Tello Vera**, quien participó en la Diligencia Especial de Levantamiento de Cadáver N° 069-2015 de fecha 13 de septiembre de 2015, el mismo que precisa que,

*“cuando se acercó al Hospedaje ‘Pamela’, en la habitación 204 encontró un cuerpo sin vida, en posición decúbito dorsal cubierta con una frazada, en dicho cadáver encontró livideces de grado 2, una dorsal (espalda) y otra ventral (a nivel abdominal); (...) encontrar livideces (cambio de coloración de la piel por precipitación de la sangre en las estructuras declives), implica que el cadáver ha sido movido, pues éstas se forman generalmente a partir de las dos horas de muerte (depende de factores internos y externos) hasta las 12:00*

horas pueden ser modificables, no obstante, después de las 24:00 horas éstas ya no se modifican y no aparecen nuevas; al encontrar las livideces preguntó al acusado D.T.H.M., quien le dijo que había movido al cadáver, de acuerdo a lo referido, considera que la víctima había estado en posición decúbito ventral (boca abajo)".

**Que, existió una relación sentimental extramatrimonial entre la occisa M.M.S.G. y el acusado D.T.H.M.**

HECHO PROBADO, con el Acta de visualización de mensajes en Facebook del acusado D.T.H.M. de fecha 14 de setiembre de 2015, en donde se observa que entre ambos existía una relación sentimental y que se reunían de manera ocasional íntimamente, se precisa:

*"la agraviada le dice: "buenas tardes prof. D., sabe estaba pensando en lo de la salida",*

El acusado le responde:

*"así, y le pasó",*

La agraviada:

*"es que pienso que podría haber dificultades y no quiero causar problemas",*

Acusado:

*"a ya, como en k",*

Agraviada:

*"para serle sincera y directa usted es un hombre casado y yo no quiero tener problemas al respecto, no se vaya molestar, me agrada su amistad, pero usted sabe"*

Asimismo, con las **tomas fotográficas extraídas del celular del acusado D.T.H.M.** (fojas 116-123), en donde se observa imágenes de una persona de sexo femenino, echada desnuda y otras semidesnuda en posiciones decúbito ventral y dorsal, con acercamientos a su órgano genital, siendo dicha fémina la agraviada M.M.S.G., lo cual evidencia una relación muy íntima entre ambos; circunstancia que ha sido aceptada por acusado en este juicio, incluso, señaló que las fotos antes precisadas son de aquella oportunidad en que tuvieron su primera relación sexual.

**Que, el día 12 de setiembre de 2015 a las 20:30 horas, el acusado D.T.H.M., ingresó al Hospedaje "Pamela" ubicado en el Jr. Cayetano Requena Mz. B Lt. 03, barrio de Huarupampa - Huaraz, y alquiló la habitación 204 (segundo piso), llegando minutos más tarde la occisa M.M.S.G..**

HECHO PROBADO, con las copias legalizadas del Cuaderno de

**Registro de Huéspedes del Hospedaje “Pamela”;** en donde se observa el registro de la Habitación N° 204 a nombre de Huamán Montañez D., siendo la hora de ingreso 8:30 pm. del día 12 de septiembre de 2015.

Asimismo, con la **declaración de M.M.G.P.**, quien en su condición de administrador del Hospedaje Pamela, señaló que:

*“fue el encargado de atender a la persona de D.T.H.M. y a la difuntita M.M.S.G., porque se encontraba de turno noche, es así que a las 20:30 horas llegó el sujeto, quien tocó el timbre, lo observó por la cámara y presionó el botón de seguridad de la reja e ingresó hasta la sala de recepción, en donde al llegar le dijo, cuánto cuesta la cama y le respondió, esta S/.25.00 soles y S/.35.00 soles, le dijo que quería el de S/.25.00 soles, le solicitó su DNI y lo registró en el libro y le devolvió su DNI y le dio la llave de la habitación y el control remoto de la TV, y agradeciéndole se retiró a la habitación que se encuentra en el segundo piso, luego de diez a quince minutos aprox. la puerta se mantenía abierta, por las cámara de seguridad pudo observar que el joven la estaba esperando a la agraviada y la condujo hasta su habitación, incluso pudo observar que ella llevaba una bolsa negra en la mano, ya no bajó de la sala de recepción que se encuentra en el tercer piso”;*

▪ **SOBRE LA VINCULACIÓN DEL ACUSADO CON EL HECHO ILÍCITO:**

Es menester indicar que, si bien durante el juicio oral, no se ha advertido la existencia de prueba directa que vincule al acusado con la muerte de la agraviada, sin embargo, para estos y otros casos la jurisprudencia penal recomienda el estudio de los indicios y presunciones, según el cual, partiendo de uno o más “*hechos iniciales - indicios*”, se acredita la existencia de un “*hecho final*”, previo al establecimiento de la relación de causalidad mediante una “*inferencia lógica*”.

En ese contexto, en el presente caso, luego de la actuación de los medios probatorio en juicio oral, en relación a la vinculación del acusado **D.T.H.M.** con el hecho ilícito, a quién el Ministerio Público imputa concretamente haber dado muerte a la agraviada M.M.S.G., en la habitación N° 204 del Hospedaje “Pamela” el día 13 de septiembre de 2015, entre las 04:00 a 06:00 de la mañana aprox., este Colegiado ha llegado a verificar la existencia de los siguientes indicios:

**g) Indicios anteriores al hecho:**

Teniendo en consideración que este tipo de indicios permite

establecer una relación de causalidad entre momentos precedentes con el hecho materia de juzgamiento; en el caso que nos ocupa, es innegable como hecho cierto la cita concertada entre el acusado y la agraviada, la cual fue pactada vía Facebook el 12 de septiembre de 2015, y de la cual se observa la insistencia por parte de éste en concretar la misma, ello conforme al acta de visualización de mensajes en Facebook del acusado D.T.H.M. de fecha 14 de setiembre de 2015.

Lo que habida cuenta significa establecer el contexto sobre el cual se desarrolló el hecho, y que permite colegir no sólo su presencia en el mismo, sino, también su participación.

**h) Indicio de presencia en el lugar de los hechos:**

Se ha podido verificar que el acusado el día los hechos se encontraba en la habitación 204 del Hospedaje “Pamela”, en compañía de la agraviada; ello conforme se advierte del cuaderno de registro de huéspedes del referido hospedaje, en donde se observa que el acusado se registró en la habitación N° 204, siendo la hora de ingreso 8:30pm. del día 12 de septiembre de 2015; así como, de la declaración de Maximiliano Mauro Gómez Padilla, administrador del Hospedaje Pamela, quién señaló que:

“el día 12 de septiembre de 2015, atendió al acusado D.T.H.M. y a la difuntita M.M.S.G., porque se encontraba de turno noche, es así que a las 20:30 horas, llegó el acusado, ingresó hasta la sala de recepción, le solicitó su DNI y lo registró en el libro y le devolvió su DNI, le dio la llave de la habitación y el control remoto de la TV, luego de diez a quince minutos aprox. la puerta se mantenía abierta, por las cámara de seguridad pudo observar que el joven la estaba esperando y condujo a la agraviada hasta su habitación, incluso pudo observar que ella llevaba una bolsa negra en la mano”

Asimismo, con lo manifestado por los efectivos policiales R.A.Y.M., Y.W.T.V. y G.S.C., quienes como testigos de referencia indicaron de manera uniforme que,

“el día 13 de septiembre de 2015, el acusado les manifestó que había tenido un encuentro amoroso (relaciones sexuales) con la agraviada, habiendo ingresado al hospedaje un día antes (12 de septiembre en la noche), se quedaron dormidos hasta la 01:00 de la mañana, hora en que salió con sus amigos a la discoteca, regresando al hospedaje a las 04:30 de la mañana”.

**i) Indicio de concurrencia simultánea entre la hora en que el**



después del delito, del cual se pueden obtener diversos indicios reveladores de que quería cometer el delito.

Aquí, en el caso in comento, es importante tener en cuenta la actitud mantenida por el acusado con posterioridad al hecho, pues no es lógico que una persona promedio actúe como él lo hizo en las circunstancias que rodean al evento, más siendo él la última persona que estuvo con la occisa.

Así pues, no es razonable que una persona concurra buscando a su acompañante, luego de varias horas, a la habitación del hotel donde una noche anterior estuvieron juntos, ya que lo lógico es que ésta ya no se encuentre allí sino más bien en su hogar u otro lugar que no sea éste, debido a la temporalidad del uso de dicho ambiente (se había alquilado por horas).

**1) Indicio de inconsistencia lógica:**

A través de este indicio se ha podido verificar que el relato fáctico y justificativo del acusado no es verosímil sino por lo contrario adquiere un sentido sospechoso o delictivo.

En el caso en particular, el acusado ha referido que, luego de haber regresado de la discoteca, más o menos, a las 05:00 de la mañana, le dijo a la agraviada que se levanté, y al ver que no le respondía, la recostó sobre sus piernas, que se deslizó, suavemente por sus piernas, que no fue un golpe fuerte, que no se le cayó al piso, sintiéndola fría, porque había estado destapada.

Versión que para este Colegiado, carece de verosimilitud y coherencia, toda vez que, no resulta creíble considerando la hora promedio de fallecimiento de la agraviada (04:00 a 06:00 de la mañana aprox.), que éste no se haya percatado de tal situación, más si ésta no contestaba los llamados del imputado, ni respondía a las actitudes de éste, haciendo menos creíble todavía que éste la haya nuevamente recostado en la misma posición en la que encontró a la occisa; argumentos del acusado que se desvanecen por completo, luego de considerar previamente los demás indicios concurrentes en el presente caso.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 158.3º del Código Procesal Penal, los indicios anteriormente descritos -los mismos que han sido obtenidos lícitamente-, son concomitantes, plurales, guardan relación entre sí y se refuerzan unos con otros; los cuales nos permiten concluir por la vinculación del acusado con la muerte de la agraviada, principalmente por la presencia de los indicios

deactitud sospechosa, oportunidad comisiva, presencia en el lugar de los hechos y de concurrencia simultánea entre la hora en que el acusado se encontraba en el lugar de los hechos y la hora en que se produjo la muerte de la agraviada.

Por otro lado, el Ministerio Público ha postulado que la muerte de la agraviada M.M.S.G. se habría producido en un contexto de abuso de confianza [numeral 2) del primer párrafo del artículo 108-B del Código Penal]; como ya se ha indicado, el escenario de **abuso de confianza**, se presenta cuando una persona que tiene o se ha ganado la confianza de otra, abusa de tal condición para realizar actos contrarios a los intereses de su víctima, es decir, implica un estado psicológico que proyecta el agresor respecto a la víctima, tal circunstancia puede surgir de un relación de amistad, vínculo familiar, laboral, etc. Aquí, la confianza entre sujeto activo y pasivo del delito, es de una especial relación; circunstancia que, en el caso en concreto este Colegiado considera como probada, pues es innegable la confianza que existió entre el acusado **D.T.H.M.** y la agraviada **M.M.S.G.**, ello producto de la relación sentimental extramatrimonial que existió entre ambos, incluso, es de verse que precisamente es por dicha confianza que la agraviada acudió a la cita pactada con el acusado al Hospedaje Pamela, lugar donde finalmente perdió la vida por manos de éste.

Del mismo modo, el Ministerio Público ha postulado como agravante que, el acusado **D.T.H.M.**, para dar muerte a la agraviada, **previamente la sometió a violación sexual** [numeral 4) del segundo párrafo del artículo 108-B del Código Penal]; para ello señala que, el acusado abusó sexualmente de la agraviada en dos oportunidades, quien se encontraba en incapacidad de resistir por cuanto estaba en completo estado de ebriedad.

Sin embargo, para consideración nuestra, no existe medio de prueba idóneo que corrobore dicha postulación, pues únicamente se tiene lo informado en el Informe Médico Forense N° 055-2016-MP-IML/DML. ANCASH-ARCLIFOR/VFOM de fecha 14 de noviembre de 2016, emitido por el perito médico legista Vladimir Fernando Ordaya Montoya, quien sólo precisa que, las lesiones son “compatibles” con la ubicación típica de lesiones traumáticas en actos de violencia sexual prescritas en la guía médico legal.

Sin embargo, dicho informe debe tomarse con mucha prudencia, no sólo porque se realizó después de más de un año de los hechos, sino

porque además en la Necropsia Médico Legal, en ningún momento se hizo referencia a la existencia de lesiones traumáticas extragenitales ni paragenitales.

Igualmente, tampoco existe certeza respecto a la incapacidad de resistir de la agraviada por supuesto estado de ebriedad, ya que si bien el Dictamen Pericial N° 2015002064312 del Servicio de Toxicología Forense, concluye que ésta tenía 4.66 centigramos de alcohol en la sangre, también lo es que, este resultado es relativo, tal como así lo ha afirmado el perito químico farmacéutico Henry Montellanos Cabrera, ello debido a que la muestra se encontraba en estado de descomposición, lo que ha impedido diferenciar la cantidad exacta de alcohol etílico, ya que el elevado alcohol endógeno se puede deber al estado de descomposición orgánica; todo lo que en su conjunto nos permite inferir en un alto grado de certeza, que las lesiones encontradas en el cuerpo de la occisa no correspondan a causa de un acto de violencia sexual, sino más bien como consecuencia propia del hecho violento que provocó la muerte de la agraviada.

Por otro lado, el Ministerio Público también ha postulado como agravante que, la muerte de la occisa M.M.S.G. se habría producido con el empleo de **“alevosía”** [numeral 7) del segundo párrafo del artículo 108-B del Código Penal], por cuanto el acusado se habría aprovechado del estado de indefensión en que se hallaba la agraviada, esto es, por el estado de ebriedad y la posición decúbito ventral en que se encontraba.

Al respecto este Colegiado debe precisar que en el presente juzgamiento dicha circunstancia sí se ha verificado, por cuanto ha quedado plenamente acreditado con las versiones de los médicos legistas Javier Remigio Tello Vera y Vladimir Fernando Ordaya Montoya, quienes han sido enfáticos en señalar que, la posición final de la muerte de la agraviada ha sido decúbito ventral (boca abajo), ello por la transposición de livideces y por las lesiones traumáticas externas encontradas en el cuerpo de la víctima, habiendo sido producidas estas últimas por sujeción por detrás, esto es, el agente causante estuvo detrás de la víctima, lo cual evidencia una circunstancia de desventaja e indefensión de la víctima ante su agresor. Igualmente, si bien no se ha podido determinar con exactitud el grado de alcohol en litro de sangre de la agraviada al momento de su deceso, por el estado de descomposición en que se encontraba la muestra (según el Dictamen Pericial N°

2015002064312 del Servicio de Toxicología Forense), lo cierto es que, por el contexto de los hechos, el acusado y la agraviada se habrían encontrado libando licor (un ron), por lo que, esta última sí se encontraba en estado de ebriedad, lo cual hacía que sus capacidades físicas y psíquicas se vean disminuidas.

Asimismo, se ha podido verificar la ausencia de riesgos del acusado para asegurar la muerte de la agraviada, no solo por las circunstancias antes expuestas, sino también por la confianza que había depositado en él la agraviada. Por lo tanto, el empleo de la “alevosía” se ha verificado de manera indubitable, lo cual incrementa el contenido del injusto y culpabilidad del acusado.

En adición a lo antes expuesto, el delito de feminicidio exige un elemento subjetivo distinto del dolo, es decir, para que la conducta del hombre sea feminicidio no basta con que haya conocido los elementos del tipo objetivo (condición de mujer, idoneidad lesiva de la conducta, probabilidad de la muerte de la mujer, creación directa de un riesgo al bien jurídico), sino que además haya dado muerte a la mujer “por su condición de tal”, erigiéndose así en un delito de tendencia interna trascendente.

Al respecto, debemos precisar que, si bien los elementos subjetivos del tipo no son materia de probanza, sino que se deducen y atribuyen, siendo de este modo acertado el uso de la expresión “atribución subjetiva”.

Esta atribución sigue el rigor de un proceso intelectual lógico-racional ex post a partir del método cognoscitivista, es decir, se atribuye a partir de la construcción del juicio de hecho.

Así, el planteamiento de “probanza” de cuestiones subjetivas tienen la naturaleza de ser objetivadas, es decir, la voluntad y específicamente el móvil (matar por el hecho de ser mujer) son expresadas en el mundo real, en circunstancias, hechos, acciones, etc., aprehensibles sensorialmente y pasibles de contenido valorativo-axiológico. En el caso en concreto, **el móvil de matar por el solo hecho de ser mujer**, ha sido verificado por las acciones mismas del acusado y el modo y las circunstancias de cómo se produjo la muerte de la agraviada; así, se ha podido evidenciar el acusado insistía en encuentros furtivos pese a que la agraviada le puso en conocimiento su temor ante un repentino compromiso sentimental, lo que pone en relieve una actitud de minusvaloración por parte del acusado hacia la mujer.

Así también, se presenta otro contexto situacional que narra el acusado indicando que después de haber consumado el acto sexual, estuvo con ella hasta las 01:00 de la mañana aprox., hora en el que se retiró del hotel puesto que tenía otra cita, posteriormente retorna al hotel con la intención de sostener actos sexuales con la víctima, lo que a criterio de este colegiado constituye un acto de despersonalización sobre la víctima, pues lo ve a la mujer como un objeto carente de una constitución emocional.

Asimismo, por la forma y circunstancias en que se produjo la muerte (asfixia severa) y cómo fue encontrado el cuerpo de la víctima (completamente desnuda), es evidente que el acusado se habría aprovechado de la condición de vulnerabilidad de la agraviada, pues por las condiciones físicas de ésta, no tenía posibilidad de resistir, más aún, si su agresor se encontraba atrás de ella.

Por todo ello, es evidente que el acusado la mató motivado por el hecho de ser mujer (violencia de género), conclusión que arriba este órgano jurisdiccional independientemente de los resultados del Protocolo de Pericia Psicológica N° 000264-2018-PSC de fecha 10 de enero de 2018 y el Informe Psicológico de parte de fecha 16 de febrero de 2018.

Finalmente, en relación a las conclusiones arribadas por el perito médico de parte Rubén Darío Arroyo Urresti, en sus informes: “Observaciones al Protocolo de Necropsia del cadáver de la que en vida fue S.G., M.M. (32 años)” y “Observaciones de hechos contradictorios del Protocolo de Necropsia de la que en vida fue S.G.M.M.i (32) y el Informe Médico Forense N° 055-2016-MP-IML/DML.ANCASH-ARCLIFOR/ VFOM”, en donde en líneas generales cuestiona las pericias oficiales realizados por el médico legista V.O.M.; este Colegiado debe precisar que las mismas deben tomarse con mucha reserva, por cuanto no cuestionan hechos sustanciales de las pericias oficiales, y si bien el perito de parte precisa que, la occisa ha recibido una contusión en la región parieto-occipital que podría haberle causado la muerte (edema cerebral); también lo es que dicha afirmación ha sido descartada completamente en juicio, ello en tanto que, se encontró una hemorragia intraalveolar en el tejido pulmonar por la falta de oxígeno (Dictamen Pericial 2015004007667 del Servicio de Patología Forense de fecha 21 de noviembre de 2015), lo cual es producido precisamente por una asfixia severa, causa final de muerte de la occisa, conclusión que también ha sido ratificado por

el perito médico Javier Remigio Tello Vera. Asimismo, debe tenerse en cuenta que la contusión hallada en la región parieto-occipital también ha sido descrito en el Protocolo de Necropsia de la occisa, no obstante, el médico legista Ordaya Montoya ha sido enfático en señalar que dicha contusión de ningún modo pudo haber sido la causa de la muerte.

**3.- FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN:**

El sentenciado **D.T.H.M.** mediante su recurso de apelación de fojas 522 a 554, pretende que se revoque en todos sus extremos la Sentencia contenida en la Resolución N° 28 en base a los fundamentos que expone:

- El principio de colaboración de la prueba establece que estas deben ser conducidas al esclarecimiento de la verdad jurídica objetiva. Este principio condena toda oposición arbitraria a la actuación de un medio de prueba o a la falta de colaboración para su actuación, entendiéndolo como un comportamiento deliberado de mantener oculta la verdad que debe ser sancionada; es así que ni el tribunal puede renunciar al conocimiento de la verdad, que es indispensable para el cumplimiento de su ministerio de dispensar derecho, el realizarlo es mantener oculta la verdad; cualquier limitación de la prueba perjudicaría la obtención de la verdad por tanto la justa aplicación de la Ley; nada impide que la utilización de medios probatorios técnicos o científicos, grabaciones magnéticas, fotos, filmes, videos de fotograma, etc., siempre que sean obtenidas lícitamente.
- Debemos partir primero si es que era obligación o no de los jueces colegiados valorar en su contexto integro el comportamiento de dichos órganos de prueba (testigos peritos efectivos policiales y documentales) para convertirla o no en "su prueba indiciaria de fuerza", o es que en forma sesgada y sin el menor animo de encontrar la verdad real, omitir medios de prueba con la finalidad de emitir una sentencia condenatoria, sentencia en la cual se advierte una aparente motivación, ya que en la impugnada no solo ha mermado testimoniales que no cumplen los requisitos de ley que es de obligatoriedad (no han sido consistentes persistentes, coherentes y uniformes en el tiempo), sino que ha ingresado información de dichas testimoniales que no son verdad y ello me remito a los mismos audios, así como tampoco han hecho uso de la ciencia para determinar si en realidad lo alegado por los peritos

los cuales han sido cuestionadas persistentemente por la defensa desde el inicio del proceso y los mismos que se han persistido en el control de acusación así como en el juicio oral no hayan sido utilizados para llegar a su conclusión, pretendiendo únicamente ubicar a mi patrocinado a como dé lugar en el lugar de los hechos a la hora de la muerte y los fenómenos cadavéricos que presenta la víctima, sin importar si hay medios de prueba o no oficiales y de los mismos testigos que son en juicio de "los dos cuarteros así como de los efectivos policiales los mismos que han señalado uniformemente que su patrocinado no se ha encontrado en el hospedaje de 1:00 madrugada, ha llegado a las 4:20 de la madrugada del 13 de Septiembre del 2,015, así como tampoco se ubicó a su patrocinado de 5:00 de la madrugada a 4:30 de la tarde del día 13 de septiembre del 2,015; de su ubicación de celdas de telefónica del Perú, así como las de claro y su pericia forense, con la finalidad de arribar a una sentencia condenatoria sabiendo claramente que los elementos ofrecidos y abonados en juicio así como lo indicado claramente establecía la inocencia de su patrocinado, y no solo ello sino que para realizar su aparente motivación incluso se han apartado de la formalización de la acusación, de la variación de la acusación y del requerimiento de acusación fiscal de la audiencia de acusación fiscal y de lo expresado en forma somera de los alegatos iniciales de la acusación fiscal las cuales de ninguna manera se deben apartar de sus fundamentos que son materia a probar y se ha iniciado como tal.

- Sin embargo los integrantes del colegiado, vulnerando las garantías constitucionales con el solo afán de ubicar a su patrocinado en el lugar de los hechos a la hora de la posible muerte de la occisa y sus fenómenos cadavéricos han cambiado los hechos posteriores expuestos por el M.P. en su requerimiento Fiscal; lo que es peor aún, concluyen infiriendo *que en el supuesto negado la causa de la muerte haya sido un Edema Cerebral, producto del traumatismo encefalo craneano (hipótesis de la defensa); la única persona que pudo haberlo ocasionado es el acusado D.T.H.M., ello por todos los indicios antes expuestos, acaso no existe contra indicios, que nos hagan colegir que una tercera persona, distinta al acusado, haya producido el deceso a la agraviada, por cuanto el SO PNP Yuri Wilder Toscano Villafana, del Departamento de Investigación Criminal de Huaraz, al ingresar a la escena del crimen (habitación N° 204), encontró el celular,*

cartera, dinero, zapatos, entre otros enseres de la agraviada, incluso la llave de la habitación, descartándose con ello también un delito contra el patrimonio (sin analizar mínimamente el comportamiento que tuvo el efectivo policial y sus incongruencias el día de los hechos plasmados en el audio de juicio oral).

- Respecto a las circunstancias que le hacen colegir que la persona que victimó a la agraviada habría estado con ella en el interior de la habitación y habría tenido acceso a la misma en horas de la mañana, lo cual asociado a los indicios permiten a ese colegiado llegar a la convicción de que el autor de la muerte de la occisa, es el acusado D.T.H.M., y no una tercera persona" que alega el colegiado, tiene lo siguiente:

a) Han acreditado en juicio que su patrocinado el día 12 y 13 de septiembre del 2,015 portaba dos celulares una de la empresa telefónica del Perú y otra de la empresa claro y que en los mismos se han realizado el levantamiento de las comunicaciones, así como su ubicación y celda de llamadas.

b) Se ha probado fehacientemente de que desde 1:00 de la madrugada hasta las 4:20 aproximadamente su patrocinado portaba sus dos equipos celulares, con la declaración de la testigo AMPARO Quien señala que en dicha fecha ella se ha comunicado previo a la salida ella llamo a su patrocinado a sus dos quipos celulares porque él no respondía, así como a las 4:00 de la madrugada aproximadamente ella le mando un mensaje de texto ante la llamada de mi patrocinado, hechos que no han sido cuestionado de ninguna manera ni por el fiscal ni por el R.M.P.

c) Se ha probado fehacientemente que su patrocinado después de que se retiró de la habitación 204 en horas de la madrugada luego de "haber echado boca arriba y abrigada" (versión dada por su patrocinado), este ya no ha retornado al hospedaje y ello con la misma **declaración dada por A.G.C.** cuartelero del Hospedaje Pamela, quien en su declaración en juicio ha señalado al respecto *4:20 estaba yo barriendo mis gradas y el joven entra a la recepción y pide la llave de la habitación 204, respondiendo este: que llave te voy a dar de la habitación 204 si ustedes lo tienen la llave, de allí escucho a mi atrás y estaba bajando mi compañero Maximiliano y ya con él dice mejor hay que abrir con el duplicado vamos no más, entonces yo me hacía y me quede haciendo limpieza No bajé a verificar que había en la habitación 204, yo no hice limpieza porque no había la llave.*

Cuando el **Ministerio Público** le pregunta *que verifica para hacer limpieza el señala -*

*"yo verifico cuando las habitaciones todas salen ahí empezamos hacer limpieza, porque fuera del casillero están las llaves" ya empezamos hacer limpieza. Por ejemplo entrarían 10 de la noche y salían medio día*

Vio entrar o salir a imputado al imputado de la habitación y el responde que

*No vi nada y tampoco escuche nada*

Usted bajó a la habitación donde estaba la occisa –

*No. Bajo solo el señor Maximiliano y el señor D.; de ahí el señor Maximiliano sube adelante y me dice que lo abrieron con el duplicado y suben corriendo y Maximiliano me dice "ta que la chica esta fallecida"*

Porque no limpió ud. la habitación 204?

*No había la llave. A veces los alojamientos se lo llevan la llave a veces se quedan también, a veces cuando ingresas a su alojamiento pueden echar la culpa de sus cosas de su dinero, su celular, cualquier cosa también*

Cuando no está la llave ustedes pueden entrar también?

*No podemos ingresar simplemente; hay cámaras de seguridad? - si nosotros solo miramos la cámara la entrada y salida nomas. No se si las cámaras de seguridad guardan las imágenes.*

**A la pregunta del Actor Civil**

*10 minutos antes que llegue T. que estaba haciendo usted Estaba haciendo limpieza señor; nosotros empezamos desde el cuarto piso hasta la salida; si hay habitaciones continuas - sí y que hay 5 habitaciones;*

Hizo limpieza el día 13 de septiembre 2015 de todas las habitaciones

*Si doctor la mayoría salieron ese día. Empezábamos de las 8:30 am.*

Si encontraron la llave

*Si estaba dentro de la habitación del 204. La encontraron el señor Maximiliano con el señor D..*

Usted me decía que el señor le decía tal habitación está ocupada, porque no le avisó de la habitación 204 –

*del 204 no informo dijo nada porque estaba registrada en el cuaderno, para luego señalar que si le informo, todas las habitaciones como están ocupadas si me informa bajo el registro de cuaderno; cuando se fue a descansar el señor Maximiliano no volví a bajar hasta las 4:20; antes no bajo para nada - para nada, por nada ha*

*bajado; él estaba sólo*

Que, habitaciones hizo limpieza del segundo piso  
*El empieza del cuarto piso; hice limpieza de las habitaciones 201,  
202 y 205; estaban ocupadas.*

***Pese a que en el cuaderno figuraba como retirado el no hace  
limpieza; la actitud de querer escaparse del tercer piso recién  
se acuerda porque el día que brindo su declaración policial no  
se acordaba; Indica que él fue a llamar a la policía a la  
comisaría corriendo y en media hora llegó a la comisaría,  
Indica que él tenía acceso a la llave del duplicado de la  
habitación porque estaba en el casillero; así mismo indica que  
el señor Maximiliano Durante el día no le pregunto sobre la  
habitación 204 no sabe nada; indica además que a las 11 del  
día nadie ha ingresado a la habitación de la occisa (con una  
seguridad y ello se puede apreciar en el audio) durante el lapso  
de 11 a 4:00 de la tarde nadie ha entrado a la habitación 204, no  
ha escuchado ninguna ruido, así mismo se ve quien ingresa  
quien entra y sale del hospedaje, indicando también que no se  
puede ver quien se dirige a las habitaciones del segundo piso  
porque no se visualiza, solo se visualiza la entrada, no sabe si el  
señor Maximiliano visualiza a las personas del cuarto piso.***

**d)** Con la declaración del cuartelero **M.M.P.**; quien señala que su horario de trabajo era 24 horas; Indica que el señor regreso a las 4:00 de la tarde aproximadamente, el señor Agustín se encontraba en recepción, yo me encontraba en azotea, el señor pidiendo la llave le encontré, como no había la llave del 204, yo le dije al señor hay que abrir con el duplicado, bajamos yo abrí la puerta y el señor entro a la habitación y salió diciendo la chica estaba muerta y ya lo cague con esa palabra, después ya quería salir diciendo que iba hacer llamada pero nosotros ya no le hemos permitido que salga, le pedí su DNI pensando que él me ha dado un DNI falso pero había sido verdadero, subimos a recepción y en ese caso le llamamos a serenazgo y policía, indicando que la llave de la habitación no se encontraba en su casillero solo estaba la copia; si había una cámara de seguridad que estaba ubicado 2,3 y 4 piso que servía para visualizar, cuando llega serenazgo ya se enteró que la llave estaba en la mesa. Asimismo indica que toma la recepción a las 7 de la noche; se retiro el día 13 de 8:30 a 9:30 am (da lectura a la hoja del cuaderno) 12: 20, 404 si es mi letra 13 13:50 (1 de la mañana 13 una de la tarde (de las 1

de la tarde hasta las 4 de la tarde han sido registrada las siguientes habitaciones) 301, 205,303,203, 202 y 401 a la hora en registro esta 12 del día, 3:00 de la tarde, 3:37 de la tarde,4:00 de la tarde y (10:00) 10:50, las habitaciones colindantes a la habitación 204 son la habitación 203 (11 del día 12 de la noche ha ingresado se supone que estaba ocupada), según el cuaderno de registros estaba ocupada y la habitación 205, 12 entra a las 11 de la mañana hasta las 12:50 de la tarde, la habitación 201 no se ha registrado el día 12 ni tampoco el día 13 según el registro de personas no.

Cuando llega la policía a las 5:00 pm la habitación 205 y 203 ha estado ocupada; 205 entra 3:00 pm del día 13.

Así mismo indica que al señor Dennis no le comunico su horario, sin embargo insistiendo que no le comunico pero al lecturar se puede apreciar, y como todo alojamiento se le indica que el alojamiento termina a las 12 horas del día siguiente.

No pudo observar que el imputado tuviera equipaje insistiendo que al imputado no lo vio, solo vio a la occisa que tenía una bolsa negra. Las personas que se llevan la llave dice que son personas que entran con equipaje.

Al señor Agustín le pregunto por la habitación 204 más o menos a las 2:00 pm regresando de almorzar y le dijo que no hay nadie porque la llave no estaba donde se encontraban las llaves, entonces nosotros automáticamente suponemos que se lo han llevado la llave porque si se encuentran adentro siempre están hablando, siempre están saliendo al baño eso es todo.

Que la habitación 204 tenía baño interior, no tenía baño compartido, el baño esta fuera de la habitación; desde las 8:00 de la noche en que se alquilo, recién a las 4 de la tarde en algún momento vieron salir al baño.

Que, ha registrado hasta la 1:50 am en adelante que no ha registrado se ha encontrado en recepción descansando.

Que, a los hospedados en el segundo piso, daban cuenta verbalmente; y si eso no pasaba se guiaban por el cuaderno de registro o mediante la llave, cuando no hay llave significa que están ocupadas y ve el cuaderno si están o no registrados.

Que, cuando llega a las dos de la tarde y pregunta al señor Agustín sobre la habitación 204 el estaba barriendo la escalera del tercer piso estaba barriendo *toda la escalera*.

Que, hasta las 9:30 no pudo escucho nada, que no escucho ningún

sonido constante de celular del segundo piso, indicando que durante el día no vio a nadie ingresar a la habitación 204.

Que, abrió la puerta, se quedo atrás, se dio la vuelta, porque está cerca la reja, entro y salió en el acto diciendo que *la chica ha muerto*.

Abrió la chapa, como es bola se gira y se abre no pude observar porque me quede a atrás.

**Se da lectura a su declaración (que es contradictoria su declaración en juicio).**

De la puerta a la cama es cerca, él estaba asustado, la verdad no se si su intención habrá sido escapar o salir de verdad a llamar, hacer llamada que quería hacer llamadas, y le pedí su DNI porque lo tenía en su mano y vamos a subir y no va a salir subió junto conmigo no opuso resistencia. La policía constató que había cámaras que podía visualizar, me pregunto por el router, le mostré que era router y estaba instalado al televisor la cámara, una vez que se retiró el cuerpo ni la policía ni la fiscalía en los dos días no ingreso a la habitación, indicando que el registro de la habitación del día 14 de *septiembre no es su letra lo retirado sí.*

*Con lo que se puede rescatar es que dichas declaraciones los cuales obran en audios que los cuartereros han señalado de que su patrocinado en horas de la mañana u horas de la tarde del día 13 haya ingresado a la habitación, hasta la hora que regresó al hospedaje Pamela siendo aproximadamente las 4:20 pm del día 13 y se dirigió a dicha habitación con el cuarterero Maximiliano.*

*Entonces de que dominio de la escena habla el colegiado en su sentencia para señalar que su patrocinado regreso en horas de la mañana, si más aun se tiene en cuenta que conforme a lo señalado por el señor Maximiliano éste estuvo en recepción hasta las 9:30 am aprox. de la mañana y después se ha registrado personas casi toda la mañana y parte de la tarde conforme la lectura que el mismo lo da y se ha transcrito en el punto anterior, y no solo ello sino que por la propia versión del cuarterero Maximiliano Agustín crisolo no estuvo solo desde la hora en que tomo su guardia sino que también estuvo Maximiliano rondando toda la mañana y la tarde, por lo que es creíble la versión de su patrocinado en el hecho de que él se retiró en la madrugada casi aproximadamente a las 5:00 am y retorno al hospedaje a eso de las 4:20 de la tarde del día 13 de septiembre.*

*Y no solo eso, esto no solo esta corroborado por personas (cuartereros) que como quieran en todo momento han pretendido atribuirle actos a mi patrocinado sino también con la prueba contundente que es el levantamiento de comunicaciones de ubicación y celdas de llamadas de su patrocinado de la empresa Telefónica del Perú así como también de la empresa Claro (que no ha sido cuestionada de*

ninguna manera que haya existido y que se haya remitido la información) así como la pericia forense del celular de mi patrocinado, en donde lo ubican en horas de la mañana fuera de la escena del hecho investigado, y no solo ello sino de que en ninguna parte de la declaración de los cuartereros estos señalan que recién tuvieron conocimiento de la habitación 204 cuando llego mi patrocinado en horas de la tarde.

*¿Cuál es el análisis de la máxima experiencia que han hecho los jueces del colegiado, para concluir que mínimamente estén acreditados los hechos imputados. No existen medios directos ni indirectos, por lo que al no haber valorado y compulsado correctamente los medios de prueba, nos desdice claramente de un juez de garantía.*

Luego se tiene la declaración del efectivo policial Y.T.V. quien en juicio ha sido interrogado, en el contradictorio por su persona, el mismo que se ha mantenido reacio al contestar las preguntas y no solo ello; ha justificado si en el caso de que el bolsillo de la occisa este rebuscado es uno solo pero eso es por el mismo acto de tener relaciones sexuales y desvestirse y accidentalmente se puede voltear un bolsillo, así como señala ante su insistencia de que si es normal que los dos bolsillos de la casaca de la occisa estén rebuscados, simplemente no contesta la pregunta y señala que esta debe estar perennizada porque se ha filmado pero que para él no era materia de investigación; asimismo alega que no ha visto de esa manera los bolsillos de la casaca de la occisa, pese a que él ha lacrado y descrito cada uno de los objetos personales de la occisa conforme el acta respectivo. Y no solo ello sino que alega que participó de dicha diligencia porque solo miraba de la puerta.

Lo señalado por el señor T.V. han servido de prueba bajo que precepto ha analizado y llegado a una conclusión e indicios directos el Colegiado según la máxima experiencia?

Ello es arbitrario y contraviene la norma, perjudicando a su patrocinado ya que los medios de prueba no son analizados con la sana crítica en base a la buena fe y la máxima experiencia conforme lo alegan en la impugnada.

- Asimismo, según su máxima experiencia es coherente lo vertido por los cuartereros en sus declaraciones tanto a nivel preliminar como en juicio oral, mas ninguno coincide con sus propias versiones, ninguna es uniforme, así como cuando se señala respecto al horario de alquiler de la habitación ambos coinciden que termina a las 12 de medio día.

Maximiliano en su declaración primigenia que ha sido leída en juicio y que se ha negado a responder apoyado por el Fiscal, así como de Gonzales Crisolo en juicio.

Entonces si conforme la misma versión de Maximiliano en juicio, que el retiro de los pasajeros no solo se verifica por la presencia de la llave sino que también esta es verificada por el cuaderno de registros, y ante la insistencia de las preguntas en juicio del fiscal, actor civil, su defensa, sobre el motivo por el cual no hizo limpieza de la habitación 204 durante la mañana, alega de que no había la llave, y no solo ello sino que el mismo señor Maximiliano señala de que cuando no hay la llave presume que se lo han llevado porque cuando están en la habitación se oyen conversaciones y otro, y que ellos no ingresan porque se les puede echar la culpa de la pérdida de sus pertenencias y ello es porque los pasajeros han entrado con equipaje

**Por lo demás, si el contrato concluía a las 12 del día,** conforme coinciden, entonces como es que el Colegiado aplica las máximas de la experiencia; para ellos es correcto de que terminado el contrato no se toque la puerta para ver si iban a continuar y renovar el contrato, más aun cuando señala que en ningún momento habían visto durante el día y la tarde salir a ir a comer, tomar desayuno, almorzar, o ir al baño.

Asimismo es creíble que no hayan escuchado el sonido insistente del teléfono de la occisa durante todo el día desde las 6:00 am hasta la tarde según versión de su padre, madre de la occisa, hermana, amiga, su patrocinado, para contrariamente señalar de que cuando las personas están dentro se escuchan conversaciones; bajo que lógica de la ciencia, la experiencia y la sana crítica han llegado a la conclusión a la que han arribado. Con ello se comprueba una vez más que, no se ha valorado correctamente los medios de prueba, por el contrario ni siquiera se ha tomado en cuenta en su análisis, la posible participación de una tercera persona.

Científica y jurídicamente es imposible que su patrocinado haya causado la muerte a la occisa.

Se ha probado en juicio que durante el tiempo que su patrocinado ha estado fuera del hospedaje se quedó bajo la custodia en la madrugada del cuartelero Maximiliano y a partir de las 7:30 am del día 13 de septiembre bajo la custodia del cuartelero Maximiliano y Crisolo; no es cierto que su patrocinado sea la única persona que

haya tenido la llave supuestamente de la habitación (no entiendo de qué manera llegan a dicha conclusión ya que conforme ha indicado este ha dejado la llave en la mesa para que cuando despierte la occisa se retire, y ello ha sido encontrado por la policía y así como lo señala el mismo Crisolo, aunado a ello durante su declaración han dejado sentado que para nada ha ingresado durante el día ni parte de la tarde a la habitación su patrocinado y ello lo dicen en forma uniforme y persistente, hasta que "llega nuevamente al hospedaje y baja con el señor Maximiliano" y eso no solo lo ha dicho Crisolo sino también Maximiliano), sino que los cuartereros también tenían el duplicado de la llave y han tenido el dominio de la escena, no solo parte de la madrugada sino también durante todo el día hasta que llegó su patrocinado de su hogar, y conforme a los fenómenos cadavéricos que presenta la occisa (livideces y rigidez) esta necesariamente tuvo que ser movida no al mismo momento en que supuestamente se le causó la muerte, conforme lo señala el fiscal en su fundamento oficial, las cuales han sido materia de investigación a nivel preliminar y probada por su parte (pues de ninguna manera se hubiera podido formar ni mucho menos perennizar las livideces), y conforme lo señala el mismo médico legista que realizó la necropsia ante su contra interrogatorio, una lividez que tiene tres horas no se puede perennizar de ninguna manera sino que esta necesitaba de un tiempo considerable y ello lo han señalado claramente sus mismos peritos de oficio del Ministerio Público y conforme lo señala el mismo cuarterero Maximiliano estaba trabajado cuando llegó a las 7:30 am del día 13 y conforme su versión, él estuvo hasta las 9:30 en la recepción y después todo el día también permaneció saliendo solo a comer y regresar inmediatamente y durante todo ese tiempo ninguno vio a su patrocinado ni entrar ni salir, por lo que se encuentra objetivamente probado que su patrocinado nunca causó la muerte de la occisa.

- Ahora bien con respecto a las lesiones por "sujeción" que señala el colegiado las cuales se describen en el punto 1 de la presente impugnación parte pertinente, los A quo de ninguna manera han hecho valer la regla de la ciencia en cuanto a la ciencia médica, la misma que estudia al cuerpo sus enfermedades y lesiones clases y formas a través de un estudio científico.

La ciencia médica ha establecido a través de estudios científicos

que EL HEMATOMA es una acumulación de sangre causado por rotura de vasos capilares que aparece normalmente en respuesta corporal producida por un golpe una contusión o una magulladura. En cambio la EQUIMOSIS es una contusión simple sin cortes de piel que conservan la integridad de la piel, el trauma produce rupturas capilares y vénulas que se caracterizan por el cambio de coloración en la piel, pudiendo representar la forma del agente causante; y su evolución las primeras horas es rojo oscuro (por la propia coloración de los glóbulos rojos), luego se va tornando negruzco del segundo al tercer día, del cuarto al sexto día es azulado violáceo; del 7 °al 12° día es verdoso; del 13° al 21° día es amarillento ya de los 22° a 25° días desaparece.

- Si científicamente está comprobada la evolución de la coloración de la lesión tanto por hematoma como por equimosis en las diferentes bibliografías médicas y médico forense; entonces como es que el colegiado ha llegado a la conclusión de que las lesiones que presenta la occisa: **Lesiones traumáticas externas:**

1) Hematomas verde violáceos de 5cm x 4cm; 5cm x 1cm; 2cm x 1cm, 1cm x 1cm x 1cm región interna media de brazo derecho.

2) Hematoma verde violáceo de 1cm x 1cm región interna media de brazo derecho.

3) Hematoma verde violáceo de 4cm x 1cm región interna de codo derecho.

4) Hematoma verde violáceo de 1.5cm x 0.5cm región hipocondrio derecho de abdomen.

- Son recientes, **si tenemos en cuenta que la lesión que sufre una persona antes de la muerte se perenniza; es decir si los miembros del colegiado aseveran que dicha lesión es por sujeción para causarle la muerte y corresponde a dicha fecha no nos ha explicado cómo es que la hemoglobina que es roja porque la sangre es roja y no verde se convirtió en verde inmediatamente si no ha tenido los días suficientes para su transformación a través de la oxidación de la sangre.**

*Lo que nos llega a concluir, que los miembros del Colegiado en su sentencia impugnada con dichas lesiones forzosamente pretenden incriminar a su patrocinado a sabiendas que la lesión que tenía la occisa antes de morir era de color VERDE VIOLÁCEO que corresponde a otra fecha mas no al día de los hechos imputados.*

Por otro lado, se señala que la lesión que tiene en la cabeza bien pudo ocasionarse antes que se produjera la muerte, sin embargo durante el debate, el perito del Ministerio Publico que realizo la

pericia de la necropsia ha señalado persistentemente de que dicha lesión es producto de que "se ha presionado la cabeza hacia el objeto contuso blando colchón".

- *Si el colegiado no halla el medio probatorio idóneo como es que puede arribar a la conclusión de lo señalado en la impugnada.*
- Así mismo, respecto al patólogo de los pulmones, dicho perito ha dejado muy claro en juicio que las características que presenta el pulmón no son compatibles con la falta de oxígeno en el pulmón, sino se puede dar por otras causas.
- Entonces, se puede concluir en realidad que hubo una sana crítica en base a la experiencia, la buena fe, la ciencia y demás que exige la norma para expedir una sentencia condenatoria. No lo hicieron, teniendo en sus manos los elementos de prueba directa e indirecta así como el estudio científico de la ciencia médica para poder arribar a una sentencia absolutoria: más por el contrario expedieron una sentencia condenatoria transgrediendo toda garantía constitucional que le ampara, ya que el hecho de haber salido con la occisa, ingresado a un hotel, tenido un acto íntimo porque así lo querían DE NINGUNA MANERA lo CONVIERTE EN ASESINO.
- El hecho que haya borrado las fotografías no lo convierte en **ningún** asesino ya que dicho teléfono también lo manejaba su esposa y su hija conforme obra en la pericia forense de su celular.
- Asimismo el hecho el haber votado la botella de ron con la botella de plástico de agua no lo convierte en ningún asesino, ya que la información de que habían tomado se lo dio yo a la policía, caso contrario si quisiera ocultar algo no hubiera informado ello, tampoco hubiera informado de que hablaron por Facebook, tampoco se hubiera quedado en el hospedaje cuando se halló a la occisa ni mucho menos hubiera llamado al 105.
- La actitud nerviosa que señalan los cuartereros es normal en un persona que encuentra una persona fallecida repentinamente, el mostrarse contrario sería patológico.
- Los señores Jueces, no han acreditado el vínculo sentimental con la occisa: no han encontrado más conversaciones de Facebook que el del día de los hechos; no existen fotos o mensajes de amor; era una relación solo de atracción y ello era DE MUTUO ACUERDO no es que la haya obligado a ello; no la ha insistido en salir; incluso le señalo que ya se retiraba, que le quedaban unos segundos y es

cuando ella acepta la salida no es que la haya obligado; ella tenía toda la libertad de irse conforme lo ha señalado en juicio y no lo hizo porque realmente ella quería estar con él en el hotel y tener la relación íntima, pues no existe testigo alguno que diga que ella fue obligada a quedarse en el hotel porque no quería tomar con el ni tener una relación íntima.

- Su persona opto por ir al hospedaje para saber si ya se había retirado porque no podía llegar a su casa y ella no le contestaba el teléfono, porque ella misma le dijo ello.

Su padre declaro que ella nunca ha llevado a un enamorado a su casa; entonces como pretendía el Fiscal y el Juez que llegue preguntando por ella; de que conducta sospechosa hablan los magistrados si es coherente lo señalado en la presente; su persona no ha cambiado de versión desde el mismo día en que sucedieron los hechos materia de la investigación y ello se encuentra incluso plasmado en los diarios y en el internet, versiones dada y probada de por su abogada defensora pese a que se han perdido medios de prueba durante la investigación preliminar y preparatoria con la única finalidad de inculparle del delito incoado.

Fuente: Sentencia Segunda Instancia, Expediente N° 01431-2015-85-0201-JR-PE-01 de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash - 2019.

Nota: El cumplimiento de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes fueron identificados en el texto completo de la de la parte expositiva.

**LECTURA.** Del cuadro N° 4 se desprende que “la parte expositiva” de la sentencia de segunda instancia se ubica en el rango de “*mediana*” calidad. Lo que se deriva de la calidad de la “**introducción**,” y “**la postura de las partes**”, que se ubican en el rango de: “*alta*” y “*muy baja*” calidad, respectivamente. En el caso de la “**introducción**”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 4: “Evidencia el encabezamiento”, “evidencia el asunto”, “evidencia la individualización” y “la claridad”; y no se cumplió 1: “Evidencia aspectos del proceso”. Respecto de “**la postura de las partes**”, de los 5 parámetros se cumplieron 1: “evidencia claridad”; mas no 4: “Evidencia el objeto de la impugnación (El contenido explicita los extremos impugnados)”; “Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante)”; “evidencia la formulación de la pretensión del impugnante”; “Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (del fiscal - o de la parte civil, en los casos que correspondan)”.

**CUADRO N° 5**

**CALIDAD DE LA PARTE CONSIDERATIVA EN LA MOTIVACION DE LOS HECHOS Y LA MOTIVACION DEL DERECHO DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA, SOBRE FEMINICIDIO, EXPEDIENTE N° 01431-2015-85-0201-JR-PE-01 DE LA PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH - 2018**

SUB DIMENSIÓN	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LAS SUBDIMENSIONES					CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN: PARTE CONSIDERATIVA				
			Muy baja	Baja	Media na	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Media na	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 -4]	[5- 8]	[9-12]	[13 -16]	[17 -20]
<b>Motivación de los hechos</b>	<p><b>II. FUNDAMENTOS:</b>  <b>Primero: ANÁLISIS DEL TIPO PENAL.</b>  <b>1.1 Generalidades.</b>                      El bien jurídico tutelado en todas las capitulaciones del Código Penal, ha de simbolizar una inspiración político criminal de ejercer protección sobre todos aquellos ámbitos, comprendidos en la esfera personal del individuo o en su correlación con la comunidad, que sean necesitados y merecedores de dicho revestimiento tutelar; pero la intervención punitiva, debe sujetarse a los principios que fungen de limitación a la actuación del <i>ius puniendi</i> estatal.                      En ese sentido se destaca que el tipo penal de Femicidio, debe adecuarse a ciertos criterios cuantitativos y cualitativos, que puedan sostener el fundamento del injusto, conforme a la <i>ratio legis</i> propuesta por el legislador en el capítulo III del título I, de que únicamente sean reprimidas aquellas conductas que de forma significativa repercuten en forma lesiva el bien jurídico protegido.</p> <p><b>1.2 Tipología del delito de Femicidio.</b>                      El artículo 8° (b), de la Convención interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “BELÉM DO PARÁ” obliga a los Estados Partes a adoptar</p>	<p>1. “Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)”. <b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de “las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez)”. <b>Si cumple</b></p> <p>3. “Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la</p>				<b>X</b>						

	<p>medidas específicas para modificar los patrones socio culturales de conducta de hombres y mujeres para contrarrestar perjuicios y costumbres y todo tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitiman o exacerban la violencia contra la mujer. La legislación peruana, atendiendo los requerimientos de la Convención, tipifica el delito de <b>Feminicidio</b> y lo incluye en el artículo 108°-B del Código Penal, señalando:</p> <p><i>“Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. <i>Violencia familiar.</i></li> <li>2. <i>Coacción, hostigamiento o acoso sexual.</i></li> <li>3. <i>Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente.</i></li> <li>4. <i>Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.</i></li> </ol> <p><i>La pena privativa de libertad será no menor de treinta años cuando concorra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. <i>Si la víctima era menor de edad o adulta mayor.</i></li> <li>2. <i>Si la víctima se encontraba en estado de gestación.</i></li> <li>3. <i>Si la víctima se encontraba bajo cuidado o responsabilidad del agente.</i></li> <li>4. <i>Si la víctima fue sometida previamente a violación sexual o actos de mutilación.</i></li> <li>5. <i>Si al momento de cometerse el delito, la víctima tiene cualquier tipo de discapacidad.</i></li> <li>6. <i>Si la víctima fue sometida para fines de trata de personas o cualquier tipo de explotación humana.</i></li> <li>7. <i>Cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108.</i></li> <li>8. <i>Si, en el momento de cometerse el delito, estuviera presente cualquier niña, niño o adolescente.</i></li> </ol> <p><b>1.3 Modalidad típica.</b></p> <p>Para determinar la modalidad típica del delito en comentario debemos de recurrir a lo previsto en el Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116, que establece en el delito de Feminicidio:</p> <p><b>Sujeto activo.</b>- Solo puede ser sujeto activo de este delito un</p>	<p>valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado)”. <b>No cumple</b></p> <p>4. “Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto)”. <b>Si cumple</b></p> <p>5. “Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas”. <b>Si cumple</b></p>										
<p><b>Motivación del derecho</b></p>	<p>1.3 Modalidad típica. Para determinar la modalidad típica del delito en comentario debemos de recurrir a lo previsto en el Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116, que establece en el delito de Feminicidio: <b>Sujeto activo.</b>- Solo puede ser sujeto activo de este delito un</p>	<p>1. “Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)”. <b>Si cumple</b></p> <p>2. “Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)”. <b>Si cumple</b></p> <p>3. “Las razones evidencian la</p>									<p style="text-align: center;"><b>X</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>14</b></p>

	<p>hombre, en sentido biológico, pues la muerte causada a la mujer es por su condición de tal.</p> <p><b>Sujeto pasivo.</b>- La conducta homicida del varón recae sobre una mujer.</p> <p><b>Bien Jurídico.</b>- En el homicidio, en cualquiera de sus formas, es la vida humana.</p> <p><b>Comportamiento típico.</b>- La conducta típica del sujeto activo varón es la de matar a una mujer por tal condición.</p> <p><b>Medios.</b>- Que se pueden utilizar para matar son diversos. En los tipos penales de homicidio no se hace mención expresa a los medios para la perpetración del homicidio, salvo en el asesinato donde el uso de determinados medios, califica la conducta (fuego, explosión o cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o la salud de otras personas).</p> <p>Lo mismo ocurre en el Femicidio; cualquier medio idóneo para matar es relevante típicamente. Pueden usarse medios directos o inmediatos (puño, pies, cuchillo, arma de fuego), o indirectos o mediatos (veneno, pastillas).</p> <p>Del mismo modo se acepta que se puede matar con medios materiales o físicos, o por medios psicológicos; la</p> <p><b>Causalidad e Imputación objetiva.</b>- El nexo causal es un elemento indispensable en los delitos de resultado, como el Femicidio.</p> <p>La imputación objetiva se construye además sobre la base de la causalidad.</p> <p>En este sentido, en el Femicidio, como en cualquier otra conducta homicida debe establecerse que hay una vinculación entre la conducta del sujeto activo -hombre- y la muerte de la mujer.</p> <p>Los jueces deberán establecer conforme a las máximas de la experiencia y los conocimientos que aporta la ciencia, en el estado en el que se encuentre, los que determinarán si la muerte de la mujer es una consecuencia de la conducta del sujeto activo, presente en el resultado.</p> <p>Solo de considerar la que sea especialmente relevante para tener la condición de causa</p> <p><b>Tipo Subjetivo.</b>- El Femicidio es un delito doloso. En el contexto presente, el dolo consiste en el conocimiento actual que la conducta desplegada por el sujeto activo era idónea</p>	<p>determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)". <b>No cumple</b></p> <p><b>4.</b> "Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)". <b>No cumple</b></p> <p><b>5.</b> "Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas".</p> <p><b>Si cumple</b></p>										
	<p>Solo de considerar la que sea especialmente relevante para tener la condición de causa</p> <p><b>Tipo Subjetivo.</b>- El Femicidio es un delito doloso. En el contexto presente, el dolo consiste en el conocimiento actual que la conducta desplegada por el sujeto activo era idónea</p>	<p><b>1.</b> "Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45 del Código Penal del Código Penal; (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)". <b>Si cumple</b></p>										

<p><b>Motivación de la pena</b></p>	<p>para producir la muerte de la mujer, produciendo un riesgo relevante en la vida de ésta y se concretó en su muerte. Ahora bien, la prueba del dolo en el Femicidio, para distinguirlo de las lesiones (leves o graves), de las vías de hecho o incluso de lesiones con subsecuente muerte, es una labor compleja. Hurgar en la mente del sujeto activo, los alcances de su plan criminal, es una tarea inconducente. Ha de recurrirse a indicios objetivos para dilucidar la verdadera intencionalidad del sujeto activo. Deben considerarse como criterios por ejemplo, la intensidad del ataque, el medio empleado, la vulnerabilidad de la víctima, el lugar en donde se produjo las lesiones, indicios de móvil, el tiempo que medió entre el ataque a la mujer y su muerte. Pero, el legislador al pretender dotar de contenido material, al delito de Femicidio, y, con ello, convertirlo en un tipo penal autónomo, introdujo un elemento subjetivo distinto al dolo.</p> <p><b>SEGUNDO: Consideraciones Previas.</b></p> <p><b>21 Principio de Responsabilidad,</b> previsto por el art. VII del Título Preliminar del Código Penal, establece</p> <p><i>“La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”</i></p> <p>Proscripción de la responsabilidad objetiva o responsabilidad por el resultado, que dispone que para la determinación de una sanción penal se hace imprescindible, que en el proceso penal quede debidamente acreditado que el actor haya querido causar la lesión que se le imputa, en el caso del dolo; y en el caso de la culpa, de haber tenido la posibilidad de prever el resultado; en este sentido, la <b>responsabilidad penal</b> es la consecuencia jurídica cuando existe una violación de la ley, realizada por un sujeto <u>imputable</u> que lleva a término actos previstos como ilícitos, lesionando o poniendo en peligro un bien material o la integridad física de las personas.</p>	<p><b>2.</b> “Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)”. <b>No cumple</b></p> <p><b>3.</b> “Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)”. <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> “Las razones evidencian la apreciación efectuada por el Juzgador, respecto de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué se ha destruido los argumentos del acusado)”. <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> “Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas”. <b>Si cumple</b></p>										
	<p><b>22</b> Contrario sensu, la responsabilidad penal, es el derecho a ser considerado inocente durante toda la secuela del proceso penal e incluso en la etapa preliminar, conforme al Principio de <b>“Presunción de Inocencia”</b>, previsto por el literal e) del inciso 24 del artículo 2º de la Constitución Política del Estado, que expresamente establece</p> <p><b>“toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”</b></p>	<p><b>1.</b> “Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)”. <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> “Las razones evidencian apreciación</p>										

X

<p><b>Motivación de la reparación civil</b></p>	<p>(Subrayado es nuestro).</p> <p>Tal como además lo ha estimado por el Tribunal Constitucional en la STC 0618-2005-PHC/TC, fundamentos 21 y 22).</p> <p><b>23</b> Por ello, la doctrina procesal, ha considerado que para los efectos de imponer una sentencia condenatoria, es preciso que exista certeza respecto a la <b>materialidad del delito incriminado y la responsabilidad penal del encausado</b>, situación que puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita crear en el juzgador convicción de culpabilidad, sin la cual no es posible, revertir la inicial presunción de inocencia que corresponde al procesado; habida cuenta que</p> <p><i>"los imputados gozan de presunción iuris tantum, por tanto, en el proceso ha de realizar una actividad necesaria y suficiente para convertir la acusación en verdad probada; (...) asimismo, las pruebas- deben haber posibilitado en principio de contradicción y haberse actuado (...) con escrupuloso respeto a las normas tutelares de los derechos fundamentales..."</i>.</p> <p><b>24</b> Debe recordarse, que el principio de <b>limitación o taxatividad</b> previsto en el artículo 409° del Código Procesal Penal determina la competencia de la Sala Penal Superior <i>solamente para resolver la materia impugnada, en atención a los agravios que se esbocen</i>; lo que ha sido afianzado en la <b>Casación N° 300-2014-Lima (del 13 de noviembre del 2014)</b>, señalando que el citado artículo,</p> <p><i>"delimita el ámbito de alcance del pronunciamiento del Tribunal Revisor. La regla general ha sido establecida en el numeral 1, según ella el <b>Tribunal Revisor solo podrá resolver la materia impugnada. Dicha regla se basa en el principio de congruencia. Este principio determina que exista una correlación directa entre el ámbito de la resolución de segunda instancia y el objeto de la apelación planteado por las partes. Décimo: De esta forma, el objeto de la apelación determina el ámbito de actuación del Tribunal Revisor, el cual en principio- debe limitarse solo a los extremos que han sido materia de impugnación"</b></i></p> <p>Ello quiere decir que, el examen del <b>Ad quem</b> sólo debe referirse a las <b>únicas peticiones promovidas o invocadas, por el impugnante en su recurso de apelación -salvo que le beneficie al imputado-</b>; por tanto, tampoco merece pronunciamiento, las pretensiones que las partes no han formulado en su escrito de</p>	<p>del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)". <b>No cumple</b></p> <p><b>3.</b> "Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)". <b>No cumple</b></p> <p><b>4.</b> "Las razones evidencian que el monto se ha fijado prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores". <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> "Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas". <b>Si cumple</b></p>										
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

apelación, ni el fundamento oral impugnatorio que se hace en la correspondiente audiencia; teniéndose también en consideración, que la Sala Superior, no puede otorgarle diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de Primera Instancia, salvo que su valor sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia *-lo que no ha ocurrido en el caso de autos-*, conforme lo estipula el artículo 425°, numeral 2 del Código Procesal Penal.

**TERCERO: ANÁLISIS DE LA IMPUGNACIÓN.**

**31** Conforme a la Acusación Fiscal se imputa al encausado D.T.H.M., que en la madrugada del día 13 de setiembre del año 2015, aproximadamente a las 4:00 horas, en circunstancias que el acusado mantenía relaciones sexuales con la agraviada, en el cuarto N° 204 del Hospedaje Pamela, que está ubicado en el Jr. Cayetano Requena Mz. B, Lt. 03 del barrio de Huarupampa – Huaraz; aprovechándose del completo estado de ebriedad en el que se encontraba la agraviada, presionó la cara de la agraviada contra la cama, ejerciendo presión con su mano desde la parte posterior de la cabeza (cráneo), provocando asfixia y posterior muerte de la misma; conducta que ha sido subsumida al tipo penal de Femicidio Agravado, contenido en el numeral 3) del primer párrafo artículo 108 – B del Código Penal, concordante con el numeral 4) y 7) del segundo párrafo y penúltimo párrafo del aludido artículo.

**32** El recurrente como pretensión principal de su recurso de apelación solicita la **Revocatoria** de la sentencia venida en grado, por considerar que esta se ha expedido con una **aparente motivación e Indevida valoración probatoria**, básicamente porque ***no se ha meritado correctamente los medios probatorios actuados en juicio oral***, toda vez que los mismos se han valorado únicamente con el propósito de ubicar al sentenciado a como dé lugar en el lugar de los hechos a la hora de la muerte, sin tener en cuenta su teoría del caso que consiste en que **fue otra persona quien ocasionó la muerte** de la agraviada.

**33** De autos se puede advertir que los medios probatorios actuado en juicio oral y que son observados por el recurrente, se circunscriben:

- a) La declaración del Testigo SO PNP Y.W.T.V.;
- b) Maximiliano Mauro Gómez Padilla,

- c) Agustín González Crisolo
- Así como las declaraciones de los Peritos
- d) Vladimir Fernando Ordaya Montoya,
- e) Richard Félix Espiricueta Vargas,
- f) Mauro Antonio Ruiz Távora y
- g) Javier remigio Tello Verá

De cuyo análisis, considera que con la declaraciones brindadas por estos en juicio oral, se puede colegir tres hechos fundamentales:

- 1) la muerte de la agraviada la produjo una tercera persona;
- 2) Las lesiones advertidas no se produjeron el día de los hechos;y
- 3) El cuerpo de la víctima, no fue movido por el sentenciado.

34 El punto de partida para analizar la sentencia de mérito, como lo hemos mencionado precedentemente, es el principio de impugnación limitada que fija los límites de revisión por este Supremo Tribunal; en cuya virtud, se reduce el ámbito de la resolución, únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso aludido las que configuran, en estricto, la denominada competencia recursal del órgano de alzada.

35 Desde ese punto de vista, previo al análisis de las hipótesis formuladas por el recurrente, consideramos que se debe verificar si en la Acusación fiscal y sentencia recurrida se cumplieron con presentar y desarrollar los presupuestos exigidos en el Acuerdo plenario N° 01-2016/CJ-116, que se han establecido como doctrina legal para la atención de este tipo de delitos.

36 Teniendo en cuenta ello, a fin de determinar la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal Femicidio en la presente causa; se deberá tener en cuenta el **abuso de confianza**, como contexto en el que realización de los hechos, y como circunstancia agravante de los hechos, la *violación sexual* que habría sufrido la agraviada y la **alevosía** en la comisión del hecho, conforme versa la acusación fiscal; empero, siendo que la circunstancia agravante de violación sexual fue excluida en la resolución recurrida, y al no ser materia de apelación, no será parte del análisis de la presente resolución.

37 Ahora bien, procediendo con el análisis de autos, a fin de determinar el escenario de **abuso de confianza**, en propio mencionar que uno de los contextos en el que se puede dar el delito de Femicidio, es el de abuso de poder, confianza o cualquier posición o relación que le confiera autoridad al agente.

Son las típicas conductas del llamado prevalimiento; esto es, el de aprovecharse o valerse de una posición de poder, confianza o legitimación para someter o pretender sojuzgar arbitrariamente a la mujer, en el ámbito privado o público.

**38** En ese entendido, consideramos que este escenario se presenta en la relación extra matrimonial que mantenían el sentenciado **D.T.H.M.** y la víctima agraviada **M.S.G.**, conforme se colige de la conversación sostenida entre ambos vía facebook el día 12 de setiembre de 2015, y las declaración brindada por el acusado, en la que entre otras cosas se evidencia que estos mantenían comunicación vía internet y teléfono; así como, que previo al encuentro del día de sucedidos los hechos, estos se habrían encontrado en más de una oportunidad, y que en los mismos han llegado a tener intimidad (relaciones sexuales), quedando registros fotográficos de alguno de esos encuentros; de lo que se colige, que entre ambos existía un grado de confianza, como los hay entre parejas formales, manteniendo comunicación por internet y teléfono, hasta el punto de permitir la agraviada que el acusado le tome fotografías desnuda y semi desnuda, según versión del acusado.

**39** En esa línea argumentativa, respecto a los elementos constitutivos del tipo objetivo, respecto al sujeto activo en la comisión del delito de Femicidio, conforme a la estructura misma del tipo, solo puede ser un hombre en el sentido biológico, al no haber controversia en la determinación del sujeto activo (genero), sujeto pasivo y bien jurídico protegido, procederemos en este punto únicamente a analizar la vinculación del sujeto activo con el hecho imputado; teniendo en cuenta que luego de la actuación de los medios probatorio en juicio oral, en relación a la vinculación del acusado **D.T.H.M.** con el hecho ilícito, cuya imputación concreta se centra en el hecho de el día 13 de septiembre de 2015, entre las 04:00 a 06:00 de la mañana aproximadamente en la habitación N° 204 del Hospedaje “P.”, que si bien de los medios probatorios actuados en juicio oral, no se advierten medios probatorios directos que incriminen al hoy sentenciado, estos medios probatorios si sirven de indicios para arribar a la verdad de lo sucedido.

**310** Ahora bien, para dar inicio al análisis propuesto revisemos los presupuestos materiales propuestos por el Tribunal Constitucional, evacuados en la sentencia recaída en el **EXP. N° 00728-2008-**

**PHC/TC-Lima, Caso Giuliana Llamoja**, en su fundamento 26, ha precisado:

“Que, se puede utilizar la prueba indirecta para sustentar una sentencia condenatoria siguiendo las exigencias previstas por el artículo 139°, inciso 5, de la Constitución. En ese sentido, lo mínimo que debe observarse en la sentencia y que debe estar claramente explicitado o delimitado son los siguientes elementos: el *hecho base o hecho indiciario*, que debe estar plenamente probado (indicio); el *hecho consecuencia o hecho indiciado*, lo que se trata de probar (delito) y entre ellos, el *enlace o razonamiento deductivo*.

Y en la Ejecutoria Suprema evacuada en el Recurso de Nulidad N° 1912 – 2005 de 6 de septiembre de 2005, expedida por la Corte Suprema, se precisa que:

*“Que, respecto al indicio, (a) éste – hecho base – ha de estar plenamente probado – por los diversos medios de prueba que autoriza la ley –, pues de lo contrario sería una mera sospecha sin sustento real alguno, (b) deben ser plurales, o excepcionalmente únicos pero de una singular fuerza acreditativa, (c) también concomitantes al hecho que se trata de probar – los indicios deben ser periféricos respecto al dato fáctico a probar, y desde luego no todos lo son, y (d) y deben estar interrelaciones, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia – no sólo se trata de suministrar indicios, sino que estén imbricados entre sí–”[1]*

En ese contexto, se ha podido verificar que el acusado fue la persona quien alquiló la habitación 204 del Hospedaje “Pamela”, lugar donde ocurrieron los hechos, y que ingreso a la habitación a las 8:30 pm. del día 12 de septiembre de 2015; ello conforme se advierte del cuaderno de registro de huéspedes del referido hospedaje; así como, de la declaración de Maximiliano Mauro Gómez Padilla, administrador del Hospedaje Pamela, quién señaló que: el día 12 de septiembre de 2015, atendió al acusado **D.T.H.M.**; también se ha podido verificar que la agraviada **M.M.S.G.** ingreso a la habitación mencionada luego de diez a quince minutos aproximadamente, conducida por el ahora sentenciado, ello corroborado con la declaración del administrador del hotel y la propia declaración del acusado.

Asimismo, se puede verificar que el acusado permaneció con la agraviada en un primer momento hasta la 01:00 de la mañana, hora

en que salió el acusado con sus amigos a la discoteca, dejando a la agraviada en el interior de la habitación; corroborado con la declaración del propio acusado y con lo manifestado por los efectivos policiales R.A.Y.M., Y.W.T.V. y G.S.C., quienes como testigos de referencia indicaron que, “el día 13 de septiembre de 2015, el acusado les manifestó que había tenido un encuentro amoroso (relaciones sexuales) con la agraviada, habiendo ingresado al hospedaje un día antes (12 de septiembre en la noche), se quedaron dormidos hasta la 01:00 de la mañana, hora en que salió con sus amigos a la discoteca; se ha verificado también, que el acusado retorno al hospedaje a las 4:00 de la madrugada del día 13 de setiembre aproximadamente, ello conforme el reporte de celdas (direcciones) proporcionados por Telefónica del Perú del celular N° 969011324 del acusado **D.T.H.M.**, en donde se indica que el acusado a las **04:17 horas del día 13 de septiembre de 2015**, efectuó una llamada (dirección Huaraz), dirección que concuerda con las llamadas que el acusado realiza a las 20:35 horas del día 12 de setiembre, y a las 0:47 horas y 16:17 horas del día 13 de setiembre, momentos en el que el acusado se encontraba en el interior del Hospedaje, conforme a las propias declaraciones del acusado y las declaraciones de los efectivos policiales Y.M., T.V. y S.C.; indicios que guardan relación con la hora de sucedido el deceso de la agraviada, ya que la hora probable de la muerte se certificó que era entre las 4:00 a 6:00 de la mañana del día 13 de setiembre de 2015, conforme se advierte del certificado **Acta de defunción expedido por la Municipalidad Provincial de Huaraz**, en donde consta que la ciudadana **S.G.** falleció el 13 de setiembre de 2015; así como, con el **Informe de Diligencia Especial de Levantamiento de Cadáver N° 069-2015 de fecha 13 de setiembre de 2015**, en donde el médico legista J.R.T.V. precisa que,

*“el deceso de M.M.S.G. habría sido entre las 04:00 a 06:00 de la mañana del día 13 de setiembre de 2015*

De lo que se colige, que con estas pruebas indiciarias, se puede acreditar que el acusado estuvo con la agraviada en el lugar y hora de su muerte.

**3.11** Con la acreditación de la concurrencia de los elementos objetivos del tipo penal, procederemos a verificar la concurrencia de los elementos subjetivos del delito de feminicidio, teniendo en

cuenta que para la comisión de este delito no solo se exige la presencia del **“Dolo”** como tal, sino que además se exige que la muerte a la mujer se haya dado **“por su condición de tal”**, por lo que debemos de recurrirse a indicios objetivos para dilucidar el móvil que condujo al acusado para cometer el delito, para ello consideraremos la intensidad del ataque, el medio empleado, la vulnerabilidad de la víctima, el lugar donde se produjo la muerte e indicios del móvil.

**312** En el caso en concreto, a fin de un mejor desarrollo argumentativo, comenzaremos analizando el último de ellos, esto es **el móvil de matar por el solo hecho de ser mujer.**

Consideramos que esta circunstancia ha sido verificada, con las acciones del acusado, para con la víctima; es así que, conforme lo ha manifestado el propio acusado, quien deja claro la no existencia de algún tipo de relación entre la agraviada y este; mencionando que solo se encontraban con el fin de tener relaciones sexuales, sin compromiso alguno; resaltan el grado de desprecio que el acusado sentía por la agraviada, tal es así que este aprovechándose de los sentimientos que la agraviada sentía por el acusado, sin guardar algún respeto por ella, considerándola solo como un objeto sexual, es que promovía estos encuentros con la agraviada, con el solo fin de saciar su deseos sexuales; ello se evidencia con el comportamiento del acusado el día de los hechos, quien luego de procurar una cita con la agraviada en el cuarto de un hostel, y donde se suponía iban solo a conversar y en el peor de los casos iban a tener relaciones sexuales, luego de lograr su cometido (tener sexo), luego de fotografiarla desnuda, dejando tirada sobre la cama a la agraviada totalmente desnuda, sin tener la mínima consideración hacia ella, se va en busca de unas amigas quienes se encontraban departiendo en una discoteca de la ciudad, con quien había mantenido una comunicación previa, esto es, aún cuando se encontraba con la agraviada, para luego de 3 horas aproximadamente, según versión del acusado, vuelva a la habitación con el solo propósito de tener nuevamente relaciones sexuales, y ante la no respuesta de la agraviada se vuelve a retirar del lugar, y vuelve a dejar sola a la agraviada.

**313** Respecto al **lugar donde se produjo la muerte**, como ha quedado demostrado este se produjo en una de las habitaciones del “Hospedaje Pamela”, lo que nos lleva a pensar que el acusado pese

a que le prometió a la agraviada que en la cita coordinada solo iban a conversar, este en vez de citarla en lugar público y/o establecimiento público, prefirió proponer que el encuentro se lleve a cabo en el cuarto de una habitación, en donde solo pueden tomar conocimiento de su permanencia 3 personas, entre ellas el acusado y la agraviada; aunado a ello, se advierte que el acusado ni siquiera pasó a recoger a la agraviada, sino que previa coordinación telefónica, la agraviada llegó directamente al hospedaje; lo que nos permite colegir que la intención del acusado en todo momento era que nadie pueda verlo junto a la agraviada el día que se cometió el delito, y aprovechándose de la privacidad de la habitación del hospedaje pueda ejecutar su acto homicida, sin que nadie pueda interferir en ello, lo que sí podría haber ocurrido, si se encontraban en otro lugar.

**3.14** Con relación a la **vulnerabilidad de la víctima al momento de sucedidos los hechos**, se ha acreditado con el Dictamen pericial de Toxicología Forense, realizado el 14 de setiembre de 2015, realizado a la víctima, esta arroja 4.66 gramos de alcohol, y si bien se ha debatido respecto del aumento del porcentaje de alcohol en los cuerpos que empiezan a descomponerse, las máximas de la experiencia nos permiten colegir que luego de tomar una botella de ron entre dos personas, las personas que la ingirieron acabarán bien ebrios, y considerando que el tomarse un vaso de cuba libre (Ron con gaseosa) en mujeres del peso de la agraviada (55 kg) evidencia un porcentaje de 0.22 gramos de alcohol en la sangre.

**3.15** Por último, con relación a la **intensidad del ataque**, conforme se ha acreditado, **el agente causante de la muerte de la agraviada M.M.S.G., ha sido PRESIÓN DE ROSTRO CONTRA AGENTE CONTUSO BLANDO**, lo que ha producido una **SOFOCACIÓN OBTURATIVA**, luego una **OBSTRUCCIÓN DE VÍAS AÉREAS SUPERIORES**, siendo la **causa final de muerte una ASFIXIA SEVERA**, en forma homicida y por agente mecánico.

HECHO PROBADO, con el Informe Pericial de Necropsia Médico Legal N° 108-2015 de fecha 14 de septiembre de 2015, y con el Diagnóstico Integrado del Informe Pericial de Necropsia Médico Legal N° 108-2015 de fecha 09 de diciembre de 2015, de lo que inferimos que el acusado al emplear sus propias manos para dar muerte a la agraviada, nos evidencia el

grado de desvalor y misoginia que este tenía por la agraviada, toda vez que, no se advierte en autos otras causas que permitan inferir que los motivos que tuvo el acusado para quitar la vida de la agraviada sean otros a las presentadas.

**316** Mención aparte merece la atención de la circunstancia agravante **“alevosía”** en la comisión del hecho atribuido al acusado **D.T.H.M.**, previamente cabe precisar que esta conducta debe entenderse como las condiciones ventajosas que aseguran el resultado querido y deseado por parte del autor, lo cual implica necesariamente la premeditación. Sorprender intencionalmente a alguien de improviso; emplear acechanza u otro medio que no de lugar a defenderse o evitar el mal a la víctima.

Traición: Se integra con los elementos de: Alevosía, y alternativamente con cualquiera de los siguientes elementos.

Perfidia, violando la fe o seguridad que expresamente se había prometido a la víctima, o la tácita que debía prometerse de aquél que por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad o cualquiera otra que inspire confianza.

A decir de Peña Cabrera Freyre - constituirán ejemplos de asesinato alevoso, cuando el autor da muerte a su víctima, cuando está durmiendo, o ante un probable estado de indefensión, pues lo que hace de un homicida alevoso, es el particular estado del sujeto pasivo, que lo hace fácil presa de las intenciones homicidas del agente, es pues su vulnerabilidad, de no poder hacer uso de mecanismos de defensa, lo que fundamenta la agravación.

**317** Siendo ello así, la conducta alevosa del sentenciado **H.M.**, se presenta en el hecho de que el acusado ha aprovechado del estado de indefensión en que se hallaba la agraviada, por encontrarse en estado de ebriedad lo cual hacía que sus capacidades físicas y psíquicas se vean disminuidas y la posición decúbito ventral en que se encontraba al momento de la comisión del delito, ello se verifica con las versiones de los médicos legistas Javier Remigio Tello Vera y V.F.O.M., quienes han sido enfáticos en señalar que, la posición final de la muerte de la agraviada ha sido decúbito ventral (boca abajo), ello por la transposición de livideces y por el **agente causante de la muerte de la agraviada - PRESIÓN DE ROSTRO CONTRA AGENTE CONTUSO BLANDO**, lo que ha producido una **SOFOCACIÓN OBTURATIVA**, luego una **OBSTRUCCIÓN DE VÍAS AÉREAS SUPERIORES**,

siendo la causa final de muerte un **ASFIXIA SEVERA**, esto es, el agente causante estuvo detrás de la víctima, lo cual evidencia una circunstancia de desventaja e indefensión de la víctima ante su agresor.

Por lo tanto, el empleo de la “alevosía” se ha verificado de manera indubitante, lo cual incrementa el contenido del injusto y culpabilidad del acusado.

**3.18** Ahora bien, atendiendo los agravios del recurrente, los mismos que se basan en la indebida valoración de las pruebas actuadas en juicio oral, cuya pretensión principal se centra en demostrar tres hechos fundamentales:

- 1) la muerte de la agraviada la produjo una tercera persona;
- 2) Las lesiones advertidas no se produjeron el día de los hechos; y
- 3) El cuerpo de la víctima, no fue movido por el sentenciado.

**3.19** Si bien, el recurrente plantea la posibilidad de una indebida valoración probatoria, se advierte de los fundamentos desarrollados en su recurso impugnativo, que estas supuestas contradicciones están dirigidas a acreditar que su patrocinado no se encontraba en la habitación N° 204 del “Hospedaje Pamela” entre la 1:00 de la madrugada hasta las 4:00 de la madrugada aproximadamente, del día 13 de setiembre, y desde las 5:00 de la madrugada hasta las 4:20 de la tarde del mismo día; al respecto cabe recordar que respecto a los datos brindados en este extremo de su recurso de apelación, no se advierte que haya existido controversia al respecto, tal es así que de las declaraciones del acusado y testigos actuados en juicio oral, todos coinciden en que durante los periodos de tiempo mencionados por el recurrente, efectivamente el acusado **HUAMAN MONTAÑEZ** no se encontraba en el “Hospedaje Pamela”; por lo que al no ser un hecho controvertido, no amerita pronunciamiento al respecto.

**3.20** Ahora bien, ingresando al análisis de la primera teoría planteada por el recurrente, esto es, *que la muerte de la agraviada la produjo una tercera persona*, proponiendo como móvil el **robo**; que de los medios probatorios actuados en juicio oral, ninguno de ellos nos permite colegir mínimamente que tal posibilidad pudo ocurrir; y si bien, se puede considerar que durante el tiempo en que el acusado no se encontraba en el hostal, la agraviada se encontraba en custodia del cuartelero; ello no implica que este haya podido ser el autor del hecho atribuido, toda vez que

en juicio no se actuó algún contra indicio, que nos permita colegir ello; teniendo en cuenta la hora probable de la muerte de la agraviada, que se dio entre las 4:00 a 6:00 de la mañana del día 13 de setiembre; según la hipótesis del recurrente, ello tuvo que ocurrir luego que el acusado se retirara por segunda vez de la habitación, esto es después de la 5:00 de la mañana; hipótesis que por las propias declaraciones del acusado, no soporta análisis indiciario, toda vez que este refiere que antes de retirarse a las 5:00 de la mañana, haber dejado a la agraviada recostada de cubito dorsal tapada con frazadas; posición en la que la encuentra, luego de retornar al hospedaje en horas de la tarde; entonces.

En ese sentido, las máximas de la experiencia nos permiten inferir que en estas circunstancias dos serían las causas para que un tercero puede haber cometido el delito, las mismas que podrían presentarse cuando el víctima fue descubierto por la agraviada en pleno **robo de su bienes**, o para evitar que la agraviada oponga resistencia a la **violación sexual** que está siendo sometida; es así que respecto a la primera de las inferencias planteadas, conforme a lo manifestado por el efectivo policial **SO PNP – Y.W.T.V.**, quien en forma detallada narra los objetos encontrados en la habitación, en los que se detallan entre otras, la cartera y el monedero o billetera de la agraviada, y demás documentos de su pertenencia, por lo que el móvil del robo queda descartado, máxime por la no presencia de algún contra indicio, que nos permita colegir que la agraviada llevaba dinero y/o tarjetas de crédito que fueron utilizadas con posterioridad al deceso de la agraviada.

Por otro lado atendiendo la segunda inferencia planteada, posible **acto de violación** contra la agraviada, esta inferencia también queda descartada de plano con la Prueba de ADN – Caso ADN 2016-125, con la se advierte presencia de espermatozoides en el cuerpo de la víctima que pertenecen únicamente al acusado; siendo ello así, la hipótesis del recurrente de que fue un tercero quien cometió el delito queda descartada.

**3.21** Respecto a las lesiones advertidas en el cuerpo de la occisa, al no estar referidas a la lesión que produjo la muerte de la agraviada (presión en la parte posterior de la cabeza – cráneo), resulta inoficioso realizar mayor análisis de ello.

**3.22** Con relación a la imposibilidad que el acusado haya movido el cuerpo de la agraviada; este argumento también no soporta análisis





	<p>e deja constancia de la entrega de la impresión de la resolución emitida a las partes concurrentes, quienes manifestaron su conformidad de la recepción</p> <p><u>FIN:</u> (Duración 6 minutos). Suscribiendo la Especialista de Audiencia por disposición Superior. Doy fe. SS. <b>VELEZMORO ARBAIZA</b> <b><u>SANCHEZ EGUSQUIZA</u></b> <b>ESPINOZA JACINTO</b></p>	<p>cuerpo del documento - sentencia)". <b>No cumple</b></p> <p>5. "Las razones evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple</b></p>									7
<p><b>Descripción de la Decisión</b></p>		<p>1. "El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s)". <b>Si cumple.</b></p> <p>2. "El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado". <b>Si cumple</b></p> <p>3. "El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la condena (principal y accesoria, en los casos que correspondiera)". <b>Si cumple</b></p> <p>4. "El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s)". <b>Si cumple</b></p> <p>5. "El contenido del pronunciamiento evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas)". <b>Si cumple</b></p>				X					

Fuente. Sentencia Segunda Instancia, Expediente N° 01431-2015-85-0201-JR-PE-01 de la primera sala penal de apelaciones de la corte superior de justicia de Ancash - 2019.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de Aplicación del Principio de Correlación y la Descripción de la Decisión fueron identificados en el texto de la parte resolutive.

**LECTURA.** En el cuadro N° 6 podemos apreciar que la **parte “resolutiva” de la sentencia de segunda instancia** se ubica en el rango de “**alta**” calidad. Lo que proviene de la calidad de la “**Aplicación del principio de correlación,**” y “**La presentación de la decisión**”, que se ubican en el rango de: “**baja**” y “**muy alta**” calidad, respectivamente. En el caso de la “**Aplicación del Principio de Correlación**”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron los 2: “El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio” y “la claridad”; y 3 no cumplió: “El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio”, “El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia” y “El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente”. Respecto de la “**descripción de la decisión**”, de los 5 parámetros se cumplieron 5: “El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado”, “El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado”, “El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la condena”, “El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s)”, “El contenido del pronunciamiento evidencian claridad”.

**CUADRO N° 7**

**CALIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA SOBRE FEMINICIDIO EN EL EXPEDIENTE N° 01431-2015-85-0201-JR-PE-01 DEL JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE HUARAZ – 2019**

VARIABLE EN ESTUDIO	DIMENSIÓN DE LA VARIABLE	SUBDIMENSIÓN DE LA VARIABLE	CALIFICACION					RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN	RANGOS DE CALIFICACIÓN – DE LA VARIABLE (CALIDAD DE LA SENTENCIA)							
			RANGOS – SUBDIMENSIÓN						DIMENSIÓN	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta									
			1	2	3	4	5									
CALIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	Parte expositiva	Introducción					X	09	[9 - 10]	Muy alta	[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]	
		Postura de las partes								[7 - 8]						Alta
						X				[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos				X		17	[17 - 20]	Muy alta						
		Motivación de derecho				X			[13 - 16]	Alta						
		Motivación de la pena				X			[9 - 12]	Mediana						
		Motivación de la reparación civil					X		[5 - 8]	Baja						
								[1 - 4]	Muy baja							

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación				X		09	[9 - 10]	Muy alta					
		Descripción de la decisión					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente. Sentencia de Primera Instancia, Expediente N° 01431-2015-85-0201-JR-PE-01 del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz – 2019.

**LECTURA.** Según el cuadro N° 7 se observa que la calidad de la **Sentencia de Primera Instancia** sobre delito de feminicidio, del expediente N° 01431-2015-85-0201-JR-PE-01 de la primera sala penal de apelaciones de la corte superior de justicia de Ancash - 2019, se ubica en el rango de “*muy alta*” calidad. Lo que se deriva de la calidad de la parte “*expositiva*”, “*considerativa*” y “*resolutiva*”. Donde la calidad de la “*parte expositiva*”, proviene de la calidad de: la “*introducción*”, y la “*postura de las partes*”, los mismos se ubican en el rango de “*muy alta*” y “*alta*” calidad, respectivamente. La calidad de la “*parte considerativa*”, proviene de la calidad de “*la motivación de los hechos*”, “*la motivación del derecho*”, “*motivación de la pena*” y “*reparación civil*”; que se ubican en el rango de: “*alta*”, “*alta*”, “*alta*” y “*muy alta*” calidad, respectivamente; y de la calidad de la “*parte resolutiva*”, donde “*la aplicación del principio de correlación*” y la “*descripción de la decisión*”, que se ubican en el rango de “*alta*” y “*muy alta*” calidad respectivamente.

**CUADRO N° 8**

**CALIDAD DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA, SOBRE FEMINICIDIO EN EL EXPEDIENTE N° 01431-2015-85-0201-JR-PE-01 DE LA PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH – 2019.**

VARIABLE EN ESTUDIO	DIMENSIÓN DE LA VARIABLE	SUBDIMENSIÓN DE LA VARIABLE	CALIFICACION					DIMENSIÓN	RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN		RANGOS DE CALIFICACIÓN – DE LA VARIABLE (CALIDAD DE LA SENTENCIA)					
			RANGOS – SUBDIMENSIÓN						Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta									
			1	2	3	4	5									
CALIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	Parte expositiva	Introducción				X			[9 - 10]	Muy alta	26	[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]
		Postura de las partes	X						[7 - 8]	Alta						
		Motivación de los hechos				X			[5 - 6]	Mediana						
		Motivación de derecho			X				[3 - 4]	Baja						
		Motivación de la pena				X			[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de la reparación civil			X				[17 - 20]	Muy alta						
		Aplicación del Principio		X					[13 - 16]	Alta						
									[9 - 12]	Mediana						
									[5 - 8]	Baja						
								[1 - 4]								
							[9 - 10]	Muy alta								

	Parte resolutiva	de correlación					07	[7 - 8]	Alta							
		Descripción de la decisión				X		[5 - 6]	Mediana							
								[3 - 4]	Baja							
								[1 - 2]	Muy baja							

Cuadro elaborado por el área de investigación de la carrera de Derecho.

Fuente. Sentencia de Segunda Instancia, Expediente N° 01431-2015-85-0201-JR-PE-01 de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash – 2019

**LECTURA.** Del cuadro N° 8 se desprende que la calidad de **la Sentencia de Segunda Instancia** sobre delito de feminicidio, del expediente N° 01431-2015-85-0201-JR-PE-01 de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash – 2019, se ubica en el rango de “*alta*” calidad. Lo que se deriva de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que se ubican en el rango de: “*mediana*”, “*alta*” y “*alta*” calidad, respectivamente. Donde la calidad de “*la parte expositiva*”, proviene de la calidad de: la “*introducción*”, y la “*postura de las partes*” que se ubican en el rango de: “*alta*” y “*muy baja*” calidad, respectivamente. De, la calidad de la “*parte considerativa*”, donde la calidad de “*la motivación de los hechos*” y “*la motivación del derecho*”, “*motivación de la pena*” y “*motivación de la reparación civil*”, se ubican en el rango de “*alta*”, “*mediana*”, “*alta*” y “*mediana*” calidad, respectivamente. Y, de la calidad de la “*parte resolutiva*”, donde “*la aplicación del principio de correlación*” y la “*descripción de la decisión*”, se ubican en el rango de “*baja*” y “*muy alta*” calidad, respectivamente.

## 4.2. Análisis de Resultados.

De acuerdo a los resultados que se observados en los cuadros N° 7 y 8, en el expediente N° 01431-2015-85-0201-JR-PE-01 perteneciente al distrito Judicial de Ancash, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre Femicidio, se ubicaron en el rango de muy alta y alta calidad, respectivamente.

**1. Respecto a la sentencia de Primera Instancia.** Su calidad proviene de los resultados de calidad de su parte “expositiva”, “considerativa” y “resolutiva”, que se ubicaron en el rango de “**muy alta**”, “**muy alta**” y “**muy alta**” calidad respectivamente, conforme se observa en los Cuadros N° 1, 2 y 3, respectivamente.

a) De la “**parte expositiva**”, su calidad proviene de: la “introducción”, y la “postura de las partes” cuya calidad de ambas se ubicaron en el rango de “**muy alta**” y “**alta**” calidad, respectivamente.

La “**introducción**”, se ubicó en un rango de “muy alta” calidad, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5: “El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición” “Evidencia el **asunto**”, “Evidencia la individualización del acusado”, “Evidencia los aspectos del proceso” y “Evidencia claridad”. Respecto de “**la postura de las partes**”, de los 5 parámetros se cumplieron 4: “*evidencia de los hechos y circunstancias objeto de la acusación*”, “evidencia la calificación jurídica del fiscal”, “evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal” y “la claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos”; no cumplió 1: “Evidencia la pretensión de la defensa del acusado”. Este resultado se relaciona con la doctrina, según (San Martín, 2006); (Talavera, p. 2011), quienes expresan que estos datos deben evidenciarse, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano

jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de debates y de los demás jueces.

b) De la “**parte considerativa**”, proviene de la calidad de “**la motivación de los hechos**”, “**la motivación del derecho**”, “**motivación de la pena**” y “**motivación de la reparación civil**”; que se ubican en el rango de: “*alta*”, “*alta*”, “*alta*” y “*muy alta*” calidad, respectivamente.

Con respecto a “**la motivación de los hechos**”: de los 5 parámetros se cumplieron 4: “Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas”, “Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas”, “Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta” y “evidencia claridad”, mas no se cumplió 1: “Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia”

Referente a “**la motivación del derecho**” de los 5 parámetros se cumplieron 4: “Las razones evidencian la determinación de la tipicidad”, “Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad”, “Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión” y “la claridad”, mas no se cumplió 1: “Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad”.

Por otro lado, la “**motivación de la pena**” de los 5 parámetros se cumplió 4: “Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45 del Código Penal del Código Penal”, “Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad”, “Las razones evidencian la apreciación efectuada por el Juzgador, respecto de las declaraciones del acusado” y “la claridad”, mas no se cumplió 1: “Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad” .

Finalmente, “**motivación de la reparación civil**”, se cumplió en su totalidad: “Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido”, “Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido”, “Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible”, “Las

razones evidencian que el monto se ha fijado prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores” y “evidencia claridad”

Estos hallazgos en su conjunto han determinado que la parte “considerativa” evidencia un rango de “*muy alta*” calidad; sobre el particular se puede afirmar que el Juzgador responsable de la elaboración de la sentencia, ha motivado adecuadamente la sentencia, se ha analizado cada argumento que conforman las razones expuestas en la motivación de los hechos, el derecho, conforme está previsto en el artículo 139 Inc. 5 de la Constitución Política del Estado, el numeral 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como a la doctrina suscrita por San Martín (2006) y Colomer (2003), quienes exponen que la motivación consiste en dar razones basadas en los medios de prueba, en la motivación de los hechos; en la selección de las normas a aplicar en un caso concreto, en la motivación del derecho, así como para fundamentar la pena en concordancia con las exigencias normativas previstas en los artículos 45 y 46 del Código Penal y al momento de fundamentar el monto de la reparación civil a fijar. Dicho sustento argumentativo, basadas en la lógica conforme expone (Couture, 1958), y el mismo Falcón (1990), cuando se refiere que el juzgador no solo se ciñe a los hechos alegados en tiempo y en forma, sino también a las reglas de la lógica y la sana crítica y las máximas de la experiencia.

De la “**parte resolutive**”, proviene de la calidad “la aplicación del principio de correlación” y la “descripción de la decisión”, que se ubicaron ambas en el rango de “*alta*” y “*muy alta*” calidad, respectivamente. Por lo que, se ubica en el rango de “*muy alta*” calidad.

Lo que se desprende de la calidad de “la aplicación del principio de correlación” y “la descripción de la decisión”. Referente a “**la aplicación del principio de correlación**”, se cumplieron 4: “El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal”, “El pronunciamiento evidencia correspondencia (*relación recíproca*) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte

civil”, “El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente” y “la claridad”; mas no 1: “El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado”. Respecto de **“la descripción de la decisión”**, de 5 parámetros, se cumplieron 5: “el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado”; “el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado”; “el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado”; el contenido del pronunciamiento evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos”.

## **2.- Respecto de la sentencia de segunda instancia**

Su calidad proviene de los resultados de calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que son: **“mediana”**, **“alta”** y **“alta”** calidad respectivamente, conforme se observa en los Cuadros N° 4, 5 y 6, respectivamente.

De la **“parte expositiva”**, su calidad se ubicó en el rango de *mediana* calidad, porque “introducción”, y la “postura de las partes” que lo conforman evidenciaron un rango de **“alta”** y **“muy baja”** calidad, respectivamente.

En relación a los parámetros que corresponden a la **“introducción”**; de los 5 parámetros **previstos se cumplieron 4**: “Evidencia el encabezamiento”, “evidencia el asunto”, “evidencia la individualización” y “la claridad”; y no se cumplió 1: “Evidencia aspectos del proceso”.

Respecto de **“la postura de las partes”**, de los 5 parámetros se cumplieron 1: “evidencia claridad”; mas no 4: “Evidencia el objeto de la impugnación (El contenido explicita los extremos impugnados)”; “Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante)”; “evidencia la formulación de la pretensión del impugnante”; “Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (del fiscal - o de la parte civil, en los casos que correspondan)”.

De, la calidad de la “**parte considerativa**”, cuya calidad se ubicó en el rango de “*alta*”, “*mediana*”, “*alta*” y “*mediana*” calidad y se ha determinado en función a la calidad de “*la motivación de los hechos*”, “*la motivación del derecho*”, “*la motivación de la pena*” y “*motivación de la reparación civil*”, respectivamente.

En el caso de la “**motivación de los hechos**” de los 5 parámetros se cumplieron 4: “Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas”, “Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas”, “Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia” y “Evidencia claridad”; y no cumplió 1: “Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta”. Por otra parte “**la motivación del derecho**”, de los 5 parámetros se cumplió 3: “Las razones evidencian la determinación de la tipicidad”, “Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa)”, y “Evidencia claridad”; mas no así 2: “Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad” y “Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión”. En cuanto a la “**motivación de la pena**”, de los 5 parámetros se cumplieron 4: “Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (*Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen*) y 46 del Código Penal”, “Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad”, “Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado” y “Evidencia claridad”; y no se cumplió 1: “Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad”. Finalmente respecto a la “**motivación de la reparación civil**”, de los 5 parámetros se cumplió 3: “Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido”, “Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible”, “Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores” y “la claridad”; mes no 2: “Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido” y “Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible”.

De la calidad de la “**parte resolutive**”, donde “*la aplicación del principio de correlación*” y la “*descripción de la decisión*”, se ubican en el rango de “*baja*” y “*muy alta*” calidad, respectivamente.

En el caso de la “**aplicación del principio de correlación**”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron los 2: “El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio” y “la claridad”; y 3 no cumplió: “El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio”, “El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia” y “El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente”. Respecto de la “**descripción de la decisión**”, de los 5 parámetros se cumplieron 5: “El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado”, “El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado”, “El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la condena”, “El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s)”, “El contenido del pronunciamiento evidencian claridad”.

En relación a éste rubro se puede evidenciar que en la sentencia en estudio no se ha respetado el principio de correlación, que consiste en la congruencia entre los actuados, Por tanto, es de concluirse que no existiendo elemento probatorio idóneo que pueda desvirtuar el principio de presunción de inocencia que le asiste a toda persona sujeta a una imputación, en virtud del parágrafo "e" del inciso veinticuatro del artículo dos de la Constitución Política del Estado, esta Instancia considera que la sentencia venida en grado se encuentra arreglada a ley. En cuanto a la *descripción de la decisión*, se evidencia que hay mención clara y expresa de lo que se manda, se ordena; es decir la manera precisa de la decisión correspondiente con expresiones legibles, lo cual asegura su ejecución León (2008).

## VI.- CONCLUSIONES

De acuerdo a los resultados las conclusiones en el presente trabajo son:

### *Sobre la sentencia de primera instancia:*

- Respecto a “*la parte expositiva de la sentencia de primera instancia*” se ha determinado que su calidad se ubicó en el rango de “*muy alta*” calidad; porque sus componentes la “*introducción*” se ubicó en el rango de “*muy alta*” y “*la postura de las partes*”; se ubicó en el rango de “*alta*” calidad, respectivamente.
- Respecto a “*la parte considerativa de la sentencia de primera instancia*” se ha determinado que su calidad se ubicó en el rango de “*muy alta*” calidad; porque sus componentes “*la motivación de los hechos*” se ubicó en el rango de “*alta*” calidad, “*la motivación del derecho*” se ubicó en el rango “*alta*” calidad, “*la motivación de la pena*” se ubicó en rango de “*alta*” calidad y “*la motivación de reparación civil*” se ubicó en el rango de “*muy alta*” calidad, respectivamente.
- Respecto a “*la parte resolutive de la sentencia de primera instancia*” se ha determinado que su calidad se ubicó en el rango de “*muy alta*” calidad; porque sus componentes la “**aplicación del principio de correlación**” ubicó en el rango de “*alta*” calidad y la “*descripción de la decisión*”, se ubicó en el rango de “*muy alta*” calidad, respectivamente.

### *Sobre la sentencia de segunda instancia:*

- Respecto a “*la parte expositiva*” de la sentencia segunda instancia se ha determinado que es de “*mediana*” calidad; porque sus componentes “*introducción*” se ubicó en el rango de “*alta*” calidad y “*la postura de las partes*”; se ubicó en el rango de “*muy baja*” calidad, respectivamente.
- Respecto a “*la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia*” se ha determinado que su calidad se ubicó en el rango de “*alta*” calidad; porque sus componentes “**motivación de los hechos**” se ubicó en el rango de “*alta*” calidad, la “*la motivación del derecho*” se ubicó en el rango de “*mediana*” calidad, la “*la motivación de la pena*” se ubicó en el rango de “*alta*” calidad y la “**Motivación de la reparación civil**”, se ubicó en rango de “*mediana*” calidad;

respectivamente.

- Respecto a “*la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia*” se ha determinado que su rango de calidad se ubicó en el rango de “*alta*” calidad; porque sus componentes “*aplicación del principio de correlación*” se ubicó en el rango de “*baja*” calidad y la “*descripción de la decisión*”, se ubicó en el rango de “*muy alta*” calidad, respectivamente.

Finalmente, de acuerdo a los resultados de la presente investigación en el expediente N° 01431-2015-85-0201-JR-PE-01 del juzgado penal colegiado supraprovincial de Huaraz – 2019, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre Femicidio, se ubicaron en el rango de “*muy alta*” y “*alta*” calidad, respectivamente, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J.** (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Balbuena, P., Díaz Rodríguez, L., Tena de Sosa, F. M.** (2008). *Los Principios fundamentales del Proceso Penal.* Santo Domingo: FINJUS.
- Bacigalupo, E.** (1999). *Derecho Penal: Parte General.* (2da.ed.). Madrid: Hamurabi.
- Bustamante Alarcón, R.** (2001). *El derecho a probar como elemento de un proceso justo.* Lima: Ara.
- Cafferata, J.** (1998). *La Prueba en el Proceso Penal* (3ra Edición).Buenos Aires: DEPALMA
- CIDE** (2008). *Diagnóstico del Funcionamiento del Sistema de Impartición de Justicia en Materia Administrativa a Nivel Nacional.* México D.F.: CIDE.
- Chocano, P.** (Ed.) (2008). *Derecho Probatorio y Derecho Humanos.* Idemsa: moreno S.A.C. - Lima.
- Cáceres, Roberto & Iparraguirre, Ronald** (Ed.) (2008). *Código Procesal Penal Comentado.* Jurista Editores. Lima.
- Cobo del Rosal, M.** (1999). *Derecho penal. Parte general.* (5ta. ed.). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Colomer Hernández** (2000). *El arbitrio judicial.* Barcelona: Ariel.
- De la Oliva Santos** (1993). *Derecho Procesal Penal.* Valencia: Tirant to Blanch.

- Devis Echandia, H.** (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial*. (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía.
- Fairen, L.** (1992). *Teoría General del Proceso*. México: Universidad Nacional Autónoma de México
- Ferrajoli, L.** (1997). *Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal* (2a ed.). Camerino: Trotta.
- Fix Zamudio, H.** (1991). *Derecho Procesal*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Franciskovic Igunza** (2002). *Derecho Penal: Parte General*, (3a ed.). Italia: Lamia.
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P.** (2010). *Metodología de la Investigación*. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.
- Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz González, E.** (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.
- Lex Jurídica** (2012). *Diccionario Jurídico On Line*. Recuperado de: <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.
- León, R.** (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG).
- Mazariegos Herrera, Jesús Felicito** (2008). *Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*. (Tesis para optar el grado de licenciado en derecho). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.

- Montero Aroca, J.** (2001). *Derecho Jurisdiccional* (10a ed.). Valencia: Tirant to Blanch.
- Muñoz Conde, F.** (2003). *Derecho Penal y Control Social*. Madrid: Tiran to Blanch.
- Nieto García, A.** (2000). *El Arte de hacer sentencias o la Teoría de la resolución judicial*. San José: Copilef.
- Navas Corona, A.** (2003). *Tipicidad y Derecho Penal*. Bucaramanga: Ltda.
- Nuñez, R. C.** (1981). *La acción civil en el Proceso Penal*. (2da ed.). Cordoba: Cordoba.
- Plascencia Villanueva, R.** (2004). *Teoría del Delito*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Pasará, Luís.** (2003). *Como sentencian los jueces del D. F. en materia penal*. México D. F.: CIDE.
- Pásara, Luís** (2003). *Cómo evaluar el estado de la justicia*. México D. F.: CIDE.
- Peña Cabrera, R.** (1983). *Tratado de Derecho Penal: Parte General* (Vol. I) (3a ed.). Lima: Grijley
- Peña Cabrera, R.** (2002). *Derecho Penal Parte Especial*. Lima: Legales.
- Perú. Corte Suprema, sentencia recaída** en el exp.15/22 – 2003.
- Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario** 1-2008/CJ-116.
- Perú. Corte Suprema, sentencia recaída** en el A.V. 19 – 2001.
- Perú: Corte Suprema, sentencia recaída** en e el exp.7/2004/Lima Norte.
- Perú. Corte Suprema, sentencia recaída** en el R.N. 948-2005 Junín.
- Perú. Corte Superior, sentencia recaída** en el exp.550/9.

- Polaino Navarrete, M.** (2004). *Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas*. Lima: Grijley.
- Salinas Siccha, R.** (2010). *Derecho Penal: Parte Especial*. (Vol. I). Lima: Grijley.
- San Martín Castro, C.** (2006). *Derecho Procesal Penal* (3a ed.). Lima: Grijley.
- Sánchez Velarde, P.** (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Idemsa.
- Silva Sánchez, J.** (2007). *Determinación de la Pena*. Madrid: Tirant to Blanch.
- Talavera Elguera, P.** (2011), *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación*. Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo.
- Universidad Católica los Ángeles de Chimbote.** (2011). *Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH Católica*, 2011.
- Valderrama, S.** (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.
- Vázquez Rossi, J. E.** (2000). *Derecho Procesal Penal*. (Tomo I). Buenos Aires: Rubinzal Culsoni.
- Vescovi, E.** (1988). *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica*. Buenos Aires: Depalma.
- Villavicencio Terreros** (2010). *Derecho Penal: Parte General*, (4ta ed.). Lima: Grijley.
- Zaffaroni, E.** (1980). *Tratado de Derecho Penal: Parte General*. (Tomo I). Buenos Aires: Ediar.

# **ANEXOS**

**SENTENCIAS PENALES CONDENATORIAS – IMPUGNAN LA SENTENCIA**

**CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA (1RA.SENTENCIA)**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD  DE  LA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. <b>No cumple</b></p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. <b>Si cumple</b></p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal <i>/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. No cumple</i></p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
	SENTENCIA	PARTE  CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). <b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). <b>No cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <b>No cumple</b></p>

			<p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>
		<b>Motivación del derecho</b>	<p>1. <b>Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.</b> (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p>2. <b>Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad</b> (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p>3. <b>Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.</b> (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>No cumple</b></p> <p>4. <b>Las razones evidencian el nexa (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.</b> (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>
		<b>Motivación de la pena</b>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). <b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). <b>Si cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (<i>Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado</i>). <b>No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>
			<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas,</p>

		<p><b>Motivación de la reparación civil</b></p> <p><i>jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). <b>No cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). <b>No cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <b>No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
	<p><b>PARTE RESOLUTIVA</b></p>	<p><b>Aplicación del Principio de correlación</b></p> <p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). <b>No cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. <b>No cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). <b>No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
		<p><b>Descripción de la decisión</b></p> <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. <b>Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>

**CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA  
(2DA.INSTANCIA)**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD  DE LA  SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. <b>Si cumple</b></p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. <b>No cumple</b></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. <b>Si cumple</b></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. <b>No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. <b>No cumple</b></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). <b>Si cumple.</b></p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). <b>No cumple.</b></p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. <b>No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple.</b></p>
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). <b>No cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). <b>No cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <b>No cumple</b></p>

		A		<p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>
			Motivación del derecho	<p><b>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.</b> (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad</b> (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.</b> (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.</b> (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). <b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>
			Motivación de la pena	<p><b>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45</b> (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) <b>y 46 del Código Penal</b> (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). <b>Si cumple.</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.</b> (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.</b> (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado.</b> (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). <b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>
				<p><b>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.</b> (Con razones normativas,</p>

		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p><i>jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). <b>No cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. <b>No cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. <b>Si cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>. <b>Si cumple</b></p>
	<p><b>PARTE RESOLUTIVA</b></p>	<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. <b>El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio</b> <i>(Evidencia completitud)</i>. <b>No cumple</b></p> <p>2. <b>El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio.</b> <i>(No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa)</i>. <b>No cumple</b></p> <p>3. <b>El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia</b> <i>(Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa)</i>. <b>No cumple</b></p> <p>4. <b>El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</b> <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia)</i>. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>. <b>Si cumple</b></p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. <b>El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s)</b>. <b>Si cumple</b></p> <p>2. <b>El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado</b>. <b>Si cumple</b></p> <p>3. <b>El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena</b> (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) <b>y la reparación civil</b>. <b>Si cumple</b></p> <p>4. <b>El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s)</b>. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>. <b>Si cumple</b></p>

## ANEXO 2

### CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

(Impugnan la sentencia y solicitan absolución)

#### 1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

##### **4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:**

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

##### **4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:**

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
- 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
- 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

##### **8. Calificación:**

- 8.1. De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la

sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

**8.2. De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.

**8.3. De las dimensiones:** se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

**8.4. De la variable:** se determina en función a la calidad de las dimensiones

**9. Recomendaciones:**

**9.1.** Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

**9.2.** Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

**9.3.** Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

**9.4.** Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

**10.** El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

**11.** Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

**2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.**

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

**Cuadro 1**

**Calificación aplicable a los parámetros**

<b>Texto respectivo de la sentencia</b>	<b>Lista de parámetros</b>	<b>Calificación</b>
		<b>Si cumple</b> (cuando en el texto se cumple)
		<b>No cumple</b> (cuando en el texto no se cumple)

**Fundamentos:**

- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

**3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 2**

**Calificación aplicable a cada sub dimensión**

<b>Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión</b>	<b>Valor (referencial)</b>	<b>Calificación de calidad</b>
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

**Fundamentos:**

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

**4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

**Cuadro 3**

**Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			

Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X			7	[ 9 - 10 ]	Muy Alta
							[ 7 - 8 ]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X		[ 5 - 6 ]	Mediana
							[ 3 - 4 ]	Baja
							[ 1 - 2 ]	Muy baja

**Ejemplo: 7**, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, ..... y ....., que son baja y muy alta, respectivamente.

### Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que en cada nivel de calidad habrá 2 valores
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

#### Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

## 5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

### 5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

**Cuadro 4**

**Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa**

<b>Cumplimiento de criterios de evaluación</b>	<b>Ponderación</b>	<b>Valor numérico (referencial)</b>	<b>Calificación de calidad</b>
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

**Nota:** el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

#### **Fundamentos:**

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub*

dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

- La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:
  - 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
  - 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
  - 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y
  - 4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

**5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia**

**Cuadro 5**

**Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		<b>2</b>	<b>4</b>	<b>6</b>	<b>8</b>	<b>10</b>			
							[33 - 40]	Muy alta	

Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

**Ejemplo: 32**, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

**Fundamentos:**

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34,35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26,27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18,19, 20,21, 22, 23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

### 5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

#### Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

## 6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

### 6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

**Cuadro 6**

**Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia**

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]			
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
						X			[3 - 4]	Baja						
	Parte	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	34	[33-40]	Muy alta					50
										[25-32]	Alta					

		Motivación del derecho			X				[17-24]	Mediana						
		Motivación de la pena					X		[9-16]	Baja						
		Motivación de la reparación civil					X		[1-8]	Muy baja						
	Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta						
					X				[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						

**Ejemplo: 50.** está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

#### **Fundamentos:**

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
  - 1) Recoger los datos de los parámetros.
  - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
  - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
  - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

#### **Determinación de los niveles de calidad.**

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[49-60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37- 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25-36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13-24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1- 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

**6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

**Fundamento:**

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

### ANEXO 3

#### DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre Femicidio contenido en el expediente N° 01431-2015-85-0201-JR-PE-01 en el cual han intervenido el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz y la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Huaraz, febrero de 2019

-----  
rocío Isabel Tolentino Gutarra

DNI N° ..... Huella digital

## ANEXO N° 04



### CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE HUARAZ



**EXPEDIENTE** : 01431-2015-85-0201-JR-PE-01  
**ACUSADO** : D.T.H.M.  
**DELITO** : FEMINICIDIO  
**AGRAVIADO** : M.M.S.G.  
**JUECES** : LUIS ÁNGEL NOÉ JAVIEL VALVERDE (D.D.)  
JOSÉ DAVID ÁLVAREZ HORNA  
LUCIO ILARIO LUNA ALVARADO  
**ESPECIALISTA** : EMERSON OSTERLING OBREGÓN DOMÍNGUEZ,

#### SENTENCIA

##### **RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTIOCHO**

Huaraz, veintiocho de mayo  
del año dos mil dieciocho.

**VISTOS Y OÍDOS**; en audiencia pública y oral, llevada a cabo ante el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, integrado por los Magistrados Luis Ángel Noé Javiel Valverde -Director de Debates-, José David Álvarez Horna y Lucio Ilario Luna Alvarado<sup>1</sup>, el proceso penal seguido por el Ministerio Público representado por el Fiscal Provincial de la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz, William Washington Loayza Apaza, contra el acusado D.T.H.M., identificado con DNI N° 42657716, natural del distrito y provincia de Yungay - Ancash, nacido el día 05 de agosto de 1984, con 33 años de edad, de estado civil casado, de ocupación docente de matemática, domiciliado en la Av. Augusto B. Leguía N° 246- Barrio Nicrupampa - Huaraz, siendo sus padres Benito Huamán y Francisca Montañez, tiene una hija, no registra bienes a su nombre y no tiene antecedentes penales ni judiciales, con un ingreso promedio de S/ .3,500.00 mensuales; debidamente asistido por su abogada defensora, Elsa Catalina Rachumi Méndez; acusado al que se le imputa ser autor de la comisión del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Femicidio, en agravio de M.M.S.G., representada por sus padres A.F.S.R. y L.A.G.G., quienes se han constituido en Actor Civil, debidamente asistido por su abogado defensor, doctor Héctor Hugo Alberto Figueroa; **Y CONSIDERANDO**:

##### **PRIMERO: ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN.**

Conforme detalla el representante del Ministerio Público en la acusación fiscal y alegatos de apertura (teoría del caso), los hechos materia de juzgamiento consisten en que, el día 12 de septiembre de 2015 a las 13:42 horas aprox. el acusado D.T.H.M. y la agraviada M.M.S.G., sostienen una conversación mediante la red social Facebook, en donde la agraviada le hace saber al acusado que no se encuentra animada para salir con él, porque piensa que podría haber dificultades, ya que él es un hombre casado y no quiere causar problemas; sin embargo, el acusado le insiste, señalando que solo es una salida, que tiene que estar tranquila y le propone para encontrarse a las 08:00 de la noche del mismo día, prometiéndole que le va a dejar temprano en su casa, a lo que la agraviada no acepta, pero el acusado vuelve a insistir señalándole que tiene que ser de palabra porque había quedado en algo -refiriéndose a la salida que habían acordado con anterioridad-, por lo que la agraviada le dice que acepta salir, pero si le promete que solo va a ser para que hablen; luego, el acusado le dice que esa reunión tiene que estar acompañado de unas "chelitas", respondiendo la agraviada que sí, pero hasta un límite; seguidamente, el acusado le propone ir a un hotel, solo para que hablen, y la agraviada aceptó. A las 20:00 horas aprox., el acusado y la agraviada, mantienen comunicación telefónica para coordinar el encuentro, procediendo el acusado a hospedarse en el "Hospedaje Pamela", ubicado en el Jr. Cayetano Requena

<sup>1</sup> Magistrado llamado por Ley que reemplazó al juez Oscar Antonio Almendrades López (quien estaba cumpliendo su periodo vacacional), de conformidad con artículo 359.2° del Código Procesal Penal y la Resolución Administrativa N° 78-2018-P-CSJAN/PJ de fecha 31 de enero de 2018.

Mz. B. Lt. 03, Barrio de Huarupampa - Huaraz, donde alquiló la habitación N° 204, ubicada en el segundo piso, procediendo nuevamente a comunicarse vía telefónica con la agraviada indicándole la ubicación del hospedaje, lugar donde llega la agraviada aprox. a las 20:43 horas, siendo recibido por el acusado, quien bajó hasta el primer piso para abrirle la puerta (reja). Ya dentro de la habitación proceden a libar el Ron que había llevado el acusado, quedando la agraviada en completo estado de ebriedad y en posición decúbito ventral, circunstancia que fue aprovechada por el acusado para tener relaciones sexuales por vía vaginal, encontrándose la agraviada en imposibilidad de resistir o prestar su consentimiento por el avanzado estado de ebriedad. Luego de ello, el acusado deja a la agraviada en la misma posición (cúbito ventral) y procede a retirarse del Hospedaje a la 01:00 de la mañana del día 13 de septiembre de 2015 (siguiente día), para encontrarse con sus amigos y recorrer diversas discotecas de la ciudad. Después de tres horas, a las 04:00 de la mañana aprox. el acusado regresa al "Hospedaje Pamela", encontrando a la agraviada en la misma condición en que la había dejado (echada en la cama en posición decúbito ventral y en completo estado de ebriedad), procediendo nuevamente a mantener relaciones sexuales con ella, sujetándola fuertemente desde atrás, ocasionándole lesiones por sujeción en las regiones corporales: interna del brazo y codo derecho, inguinal derecha, anterior proximal del muslo derecho, anterior media de pierna derecha e izquierda y axilar izquierda; para finalmente quitarle la vida presionando la cara de la agraviada contra la cama, para lo cual ejerció presión con su mano desde la parte posterior de la cabeza (cráneo), provocándole asfixia y posterior muerte. Luego de dar muerte a la agraviada, el acusado procede a abandonar el hospedaje llevándose consigo la botella vacía de ron, que luego fue arrojada en un pasaje paralelo a la Av. Tarapacá y retirarse a su domicilio; y, siendo las 16:20 horas aprox. del mismo día, el acusado retorna al "Hospedaje Pamela", acercándose a la recepción que queda ubicado en el tercer piso, pidiendo la llave de la habitación N° 204, respondiéndole el recepcionista Agustín Gonzáles Crisolo que no tenía las llaves porque no estaba en el casillero, instantes en el que se hizo presente el administrador del hospedaje, el señor M.M.G.P., quien buscó el duplicado de la llave, al ingresar a dicha habitación el acusado comenzó a tocar a la agraviada y dijo "está muerta", luego quiso salir indicando que haría una llamada, pero el administrador se lo impidió, luego le quitó su DNI y procedió a llamar al 105; posteriormente, a las 17:20 horas se constituyeron al lugar de los hechos los miembros de la policía y procedieron a intervenir al acusado D.T.H.M..

#### **SEGUNDO: PRETENSIONES PENALES Y CIVILES INTRODUCIDAS EN EL JUICIO ORAL POR EL MINISTERIO PÚBLICO.**

Por los hechos antes detallados, el Ministerio Público ha formulado acusación fiscal contra el imputado D.T.H.M., a título de AUTOR del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de FEMINICIDIO, en su forma de feminicidio agravado, delito previsto y sancionado en el numeral 3) del primer párrafo del artículo 108-B del Código Penal, concordante con los numerales 4) [víctima sometida previamente a violación] y 7) [con alevosía] del segundo párrafo, así como, el penúltimo párrafo del mismo artículo; concordante las agravantes con lo establecido en el primer párrafo del artículo 172° del Código Penal y el inciso 3) del artículo 108° del Código Penal. Solicitando se le imponga la pena de CADENA PERPETUA.

#### **TERCERO: PRETENSIÓN DEL ACTOR CIVIL.**

La defensa técnica del actor civil, solicita la suma de S/.360,000.00 (Trescientos sesenta mil soles) por concepto de reparación civil, en tal sentido, va a demostrar en juicio el daño emergente, el daño a la persona y el daño moral que ha ocasionado el acusado con la muerte de la agraviada. El daño emergente, debido a que la agraviada era quien cubría los gastos de sostén y servicios públicos de la vivienda familiar, el cual asciende a un monto de S/.60,000.00 (sesenta mil soles). El daño moral, por haber causado daño psicológico, estado depresivo y otros a los padres de la agraviada, el cual asciende a la suma de S/.100,000.00 (cien mil soles). El daño a la persona, toda vez que la agraviada era una profesional con mucho éxito, con grados honoríficos (tenía magister y doctorado) y tenía un trabajo fijo, el cual asciende a la suma de S/.100,000.00 (cien mil soles). El lucro cesante por los grados que la agraviada había obtenido y por la labor que desempeñaba, haciendo una proyección de diez años ha dejado de percibir la suma de S/.100,000.00 (cien mil soles). Pretensión que probará con los medios probatorios que han sido ofrecidos y admitidos para actuarse en el presente juicio oral.

#### **CUARTO: PRETENSIÓN DE LA DEFENSA.**

La defensa técnica del acusado solicita la ABSOLUCIÓN de los cargos, por cuanto el día de los hechos a las 08:00 de la noche, si bien es cierto su patrocinado mantuvo un encuentro amoroso con la occisa, sin embargo, en el presente juicio se va a demostrar que la muerte de la agraviada no se le puede

atribuir a este. Con los medios probatorios que se van a actuar en el juzgamiento se acreditará que a la hora de la muerte de la occisa el acusado no se encontraba en el lugar de los hechos; asimismo, se va a demostrar que las lesiones que presenta la occisa no corresponde al día de los hechos; así también, demostrará que durante las horas en que el acusado se encontraba en la discoteca con sus amigos, la occisa se encontraba en el hospedaje "Pamela" bajo la custodia del cuartelero Maximiliano Gómez Padilla y, en horas de la mañana, horas en las cuales regresó su patrocinado se encontraba bajo la custodia de los dos cuarteleros del hospedaje, entre ellos Agustín Gonzales Crisolo; siendo así, la muerte de la occisa debe atribuírsele a una tercera persona y no al acusado. Todo ello, se va a probar con la pericia de parte elaborado por el perito Luís Arroyo Urresti, el cual contradice las pericias de oficio; con el acta de visualización del Facebook, en donde se observará que el contexto en la que da lectura el Ministerio Público no es relativo al contenido total, puesto que el Ministerio Público ha adecuado las conversación con el fin de demostrar su teoría del caso; con el acta de visualización del DVR del celular del acusado, en donde se va a demostrar que el acusado en ningún momento quiso huir del lugar de los hechos, sino que al tomar conocimiento de la muerte de la occisa procedió a llamar al 105; con la copia legalizada del registro de huéspedes se va a demostrar que los cuarteleros a quienes la defensa le atribuye el hecho, no guardan coherencia con sus declaraciones; de la misma manera, se va a demostrar que el acusado con la occisa no han tenido una relación sentimental que pueda llevar a la figura de Femicidio. Por lo que, solicita la absolución de su patrocinado.

#### **QUINTO: TRÁMITE DEL PROCESO.**

El proceso se ha desarrollado de acuerdo a los cauces y trámites señalados en el Código Procesal Penal, dentro del sistema acusatorio adversarial que informa este Código, habiéndose instalado la audiencia previa con observancia de las prerrogativas del artículo 371° del Código Procesal Penal, al culminar los alegatos preliminares o teoría del caso, se efectuaron las instrucciones al acusado, haciéndole conocer sus derechos, se le preguntó si admitía ser autor o partícipe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, luego de consultar con su abogada defensora, dicho acusado en forma independiente, no efectuó reconocimiento de la responsabilidad penal y civil; habiéndose ofrecido de acuerdo a ley medios probatorios nuevos por parte del Ministerio Público, el actor civil y la defensa técnica del acusado, siendo admitidos en parte de los dos primeros, se dio por iniciada la actividad probatoria, preguntándose al acusado si iba a declarar en ese acto, habiendo manifestado su deseo de no declarar en ese momento, luego de lo cual fue actuada la prueba testimonial y pericial ofrecida por el Ministerio Público y la defensa, oralizado la prueba documental de todos los sujetos procesales, el examen del acusado, así como la prueba de oficio solicitada por la defensa, presentados los alegatos finales por los sujetos procesales, y siendo la etapa en la que el acusado efectúe su auto defensa, manifestando que se considera inocente de los cargos que se le formula; se dio por cerrado el debate, pasando la causa para la deliberación y expedición de la sentencia.

#### **SEXTO: ACTUACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS.**

De conformidad con el artículo 356° del Código Procesal Penal; el Juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación, sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú, rigen especialmente la *oralidad*, la *publicidad*, la *inmediación* y la *contradicción*. Siguiendo el debate probatorio se han realizado las siguientes actuaciones, consignando el Juzgador la parte relevante o más importante para resolver el caso materia de autos, de forma que la convicción de este Colegiado se forma luego de la realización de la actuación probatoria y en audiencia, al haberse tomado contacto directo con los medios probatorios aportados para tal fin:

#### **➤ EXAMEN DE TESTIGOS Y PERITOS: MINISTERIO PÚBLICO Y DEFENSA**

**6.1. Examen al testigo SO1 PNP - RICARDO ALEXANDER YTURBE MERINO;** señaló que, en el mes de septiembre del año 2015 trabajaba en la sección de "Delitos y Faltas" de la Comisaría de Huaraz; cuando estuvo de servicios recibió una llamada del cuartelero del Hospedaje "Pamela", ubicado en la calle Cayetano Requena, quien le dijo que, en una de las habitaciones del hospedaje estaba una persona de sexo femenino sin vida, por lo que se dirigieron al lugar para constatar y verificar la información; al llegar, ingresaron hasta el segundo piso, donde encontró al cuartelero y el acusado D.T.H.M., quienes estaban al frente de la habitación N° 204, la cual se encontraba abierta, donde al ingresar encontró a la agraviada sobre la cama en posición decúbito dorsal sin signos de vida, además en dicha habitación observó que había monedas, celular, cartera, una llave; luego de ello comunicó al personal especializado de la DIRINCRI, personal de criminalística, personal de medicina legal y al Fiscal de turno. Asimismo, el acusado le dijo que, había ingresado al hospedaje un día antes (12 de septiembre en la noche), 15 a 20 minutos después había ingresado la occisa, quien era su pareja extramatrimonial

desde hace tres meses, ya en la habitación estuvieron bebiendo Ron (Pomalca), tuvieron relaciones sexuales, se quedaron dormidos hasta a la 01:00 de la mañana, hora en que salió con sus amigos a la discoteca, regresando a la habitación del hospedaje a las 4:30 de la mañana aprox., donde vio que la occisa seguía descansado, se le acercó y la tocó, es cuando se percató que ésta no despertaba, entonces decidió irse a su domicilio; luego, a las 13:00 horas llamó por teléfono celular a la agraviada, quien no le respondió, por lo que regresó al hospedaje a las 04:00 de la tarde, ya en el lugar tocó la puerta de la habitación y como no le abrían la puerta, le dijo al cuartelero que abriera la puerta, encontrando a la agraviada sin vida. Posteriormente, señaló que, un médico legista refirió que, el cuerpo de la occisa había sido movido, por lo que le preguntaron al acusado, quien respondió que sí lo había movido.

**62 Examen al testigo SO PNP – Y.W.T.V.;** manifestó que, en el año 2015 laboraba en el Departamento de Investigación Criminal-DEPINCRI Huaraz, siendo que, el día 13 de septiembre de 2015, de la Comisaría de Huaraz comunicaron a la DEPINCRI, de que el personal de serenazgo había hallado un cuerpo sin vida en el Hotel “Pamela”; ya en la escena del crimen su persona se entrevistó con el personal de serenazgo, con el cuartelero, quien había encontrado el cuerpo sin vida de la víctima y, el acusado, quien también se encontraba en el segundo piso; luego, ingresó a la escena del crimen después de que los peritos recogieran los indicios y evidencias, donde observó una mesa, encima de la cual había un celular, una cartera (en cuyo interior estaba el celular de la occisa, dinero en efectivo), la llave de la habitación. El acusado le manifestó que había tenido una relación sentimental prohibida con la occisa, con quien se encontró en el hospedaje, para ello se comunicaron telefónicamente y mediante la red social Facebook, cuyas transcripciones de esas conversaciones, redactó un acta de visualización, diligencia que se llevó a cabo con autorización del acusado y en presencia de su abogado defensor; el acusado en ningún momento aceptó haberle quitado la vida a la occisa, pero sí dio detalles, en las cuales pudo notar que había contradicciones; el acusado le manifestó que se encontró con la occisa a las 8:30 de la noche en el hospedaje, donde empezaron a jugar pregunta y castigo con el control remoto, el que perdía iba sacándose una prenda de vestir, luego del cual tuvieron relaciones sexuales, a la 01:00 de la mañana su amiga Amparo le llamó a su celular, pero luego dijo que su amiga le envió un mensaje de texto, siendo este el motivo por el cual a esa hora salió del hospedaje, dejando a la occisa en el cuarto en la posición decúbito ventral, ya que habían acabado las relaciones sexuales en una posición denominado “el perrito”, al regresar al hospedaje a las 4:00 de la mañana -en otra oportunidad dijo que regresó a las 5:00- encontró a la occisa en la misma posición; así como inicialmente dijo que, él había llevado la llave, pero luego refirió que, la llave lo había dejado en el hospedaje, que al regresar a la habitación trató de mover a la occisa, ya que no sabía que estaba muerta a pesar que no respiraba, no se movía e incluso utilizó el término “estaba seca” y que presumía que estaba muerta, e incluso cuando quiso volver a tener relaciones sexuales, la occisa se le cayó de la cama, después se retiró dejando la llave; luego dijo que, volvió a regresar a las 04:00 de la tarde al hospedaje. También manifestó que, le pareció sospechoso ya que el acusado tenía una herida en el pulgar, que lo justificó diciéndoles que se había hecho en la pizarra del colegio. Por otro lado, la llave lo encontró en la habitación, y que fue una mano externa que tapó a la víctima -quien estaba desnuda-, con el cubrecama y encima de esta con una casaca, siendo el acusado quien aceptó haber tapado a la víctima, quien se mostraba nervioso y tímido al momento que contaba lo sucedido, y se comunicaba con sus familiares. Asimismo, la defensa técnica del acusado, con el fin de que el testigo recuerde lo que se recogió en la escena del crimen solicitó que se de lectura al acta técnico policial - punto tercero: *“se procede ingresar a la habitación 204 ubicada en el segundo nivel, puerta de madera de color marrón, donde se aprecia una cama de madera marrón, sobre este un cuerpo inerte de una persona de sexo femenina, en posición decúbito dorsal con la cabeza hacia arriba, la cabeza hacia la cabecera de la cama, cubierto con un cubrecama de color guinda con las figuras de color rosado verde, sobre ésta una casaca impermeable de color marrón, a cuyo lado derecho se aprecia una mesa de color marrón, sobre ésta una botella de yogurt gloria de un litro, un vaso de plástico conteniendo yogurt, una botella de agua mineral con una galleta Ritz, un celular LG de color blanco y unas llaves; asimismo, sobre la cama se aprecia ropas interiores de color negro (brasier y calzón, un pantalón jean celeste, una blusa celeste), en el piso un par de zapatos tipo botas; asimismo, se vio una cartera de color mostaza conteniendo fotografía de la occisa, DNI, diversos documentos con los datos de la víctima, diversos documentos del policlínico municipal de Huaraz, una cartera, billetera o monedero de color marrón conteniendo útiles de belleza (labiales, espejos, un llave con su llavero y otros)”*. Refirió que, las prendas no mostraron ningún tipo de violencia; fueron otras personas las que fueron a recoger la botella de ron y vasos que estaban en una calle paralela. Además, vio que la occisa estaba desnuda al momento que los medico legistas hacían su trabajo. Finalmente, verificó que las cámaras no tenían almacenamiento de información digital, fue con el especialista de audio y video del Ministerio Público quien manipuló el CPU (cuarto piso) y dijo que, las cámaras no tenían capacidad de almacenamiento y que en la recepción verificó el cuaderno y cuantas llaves había.

**63 Examen al testigo SO PNP-G.Á.S.CH.;** manifestó que, en el año 2015 laboró en la División de Investigación Criminal de Huaraz, donde era el jefe del grupo encargado de investigar el presente caso (cuatro personas entre ellos el efectivo policial Toscano). Le comunicaron entre las 16:00 a 18:00 horas que habían encontrado un cuerpo sin vida en un hospedaje, este hecho comunicó al Ministerio Público, luego se apersonó conjuntamente con su personal al hospedaje, donde le comunicaron que, en una de las habitaciones se encontraba la occisa y que su acompañante era una persona de sexo masculino, quien se encontraba presente; se procedió con las diligencias en el lugar de los hechos, del cual dijo que, era un edificio de material noble de cuatro pisos, en cuyo ingreso había una puerta metálica de vidrio que estaba abierta, se sube al segundo piso por las escaleras, donde existe otra puerta metálica tipo reja, al costado estaba un timbre, en el interior hay un recinto de recepción y al lado derecho están las habitaciones; asimismo, la chapa de seguridad de la puerta del segundo piso estaba malograda, ya que se abría con lo solo empujarlo, verificación que lo realizó de tres a cuatro veces, y al hacer la notificación lo verificó de diez a quince veces, siendo así, en el acta consignó que la puerta no cerraba; además, en el lugar habían cámaras de seguridad, uno en la entrada, en la habitación contigua al recinto de recepción, en el segundo, tercer y cuarto piso, pero no había un equipo de cómputo que almacenara dichas imágenes, pero sí había un aparato parecido al DVD, la cual estaba ubicada en el recinto de recepción (al lado de la puerta de ingreso, lado derecho parte de arriba), donde también estaba un televisor, en cuya pantalla se visualizaba las imágenes. La defensa técnica del acusado advierte una contradicción, por lo que solicita que se ponga a la vista del testigo el acta de verificación y que se proceda a su lectura en el tercer párrafo: *“se puede notar de la existencia de cuatro cámaras de seguridad que se ubican estratégicamente en la entrada del segundo piso, otra el tercer piso, así como, en el cuarto piso y otra en la oficina de recepción, las mismas que llegan a brindar sus imágenes a una pantalla de DVD, no se observaron que en dichas imágenes captadas se han almacenado o conecten a un equipo de cómputo u análogo”*. Luego de la lectura dijo que, el objeto que parecía DVD brindaba la imagen a la pantalla. Señala también que, su función fue la de entrevistar aisladamente al personal del hospedaje y al supuesto implicado; los cuarteros le dijeron que el investigado había llegado el día anterior y al día siguiente hizo su aparición, hecho que estos no se habían percatado; el acusado le dijo que había tenido un encuentro amoroso con la hoy occisa, quien se durmió, mientras que él se fue a una discoteca y luego a su casa, sin embargo, regresó al lugar, ya que estaba preocupado. Finalmente, vio desde la puerta de la habitación que, el cuerpo de la occisa yacía en una cama, también vio una botella de Yogurt, una casaca, una cartera; y observó además que, el acusado estaba nervioso.

**64 Examen al testigo A.F.S.R. (padre de la agraviada);** manifestó que, vio por última vez a su hija M.M.S.G., el sábado 12 de septiembre de 2015, día en el cual al llegar a su domicilio a las 04:00 ó 05:00 de la tarde, su esposa le dijo que su hija estaba en la ducha; en la noche, siendo las 20:00 horas aprox. volvió a preguntar por sus hijas, a lo que su esposa le respondió que su hija Melina saldría a cenar con un colega, instantes en que su hija (la occisa) desde la ventana de su cocina le dijo *“papá, regreso en un rato”*; el día 13 de septiembre de 2015, a las 5:45 horas, su persona subió a la habitación de su hija, dándose con la sorpresa que su hija aun no llegaba, por lo que procedió a llamar a su celular aprox. desde las 06:00 horas hasta las 15:00 horas, pero el celular solo timbraba. Ese mismo día, en horas de la tarde, en compañía de su esposa, se fueron a buscar a su hija en los centros de salud, hospitales, clínica San Pablo y dependencias policiales, pensando que le había pasado algo malo; después se apersonaron a la Institución Educativa Goleman High School, donde una vecina les dijo que el guardián llegaba recién a las 7:00 de la noche, por lo que regresaron a su domicilio con la intención de regresar a dicha institución, pero una de sus hijas quien estaba dirigiéndose a su trabajo llamó al celular de la agraviada, siendo el Fiscal quien le preguntó que parentesco tenía con la occisa y que fuera a reconocer el cuerpo, entonces procedió a llamar al celular de su hermana (quien se encontraba en su casa), su persona escuchó que habían encontrado a su hija y que tenían que ir a la morgue, a donde fueron y al llegar vieron que el personal del serenazgo hacía ingresar el cadáver de su hija. Por otro lado, su hija era profesora de educación primaria (tenía el grado de doctor), era quien asumía los gastos de su casa; además, a raíz de la muerte de su hija tanto su persona como su esposa están recibiendo apoyo psicológico en el hospital Víctor Ramos Guardia. Finalmente, su hija no les comentó en ningún momento sobre alguna relación sentimental con el acusado.

**65 Examen al testigo M.M.G.P.;** señaló que, en el mes de septiembre del 2015, tenía alquilado el alojamiento “Pamela” ubicado en el Jr. Cayetano Requena Mz. B Lt. 03 - mercado central, cuya función era de administrador y tenía como trabajador al señor Agustín González Crisolo, quien trabajaba en la recepción; cuando su persona estaba en la recepción del hospedaje (tercer piso), el día 12 de septiembre de 2015, llegó el acusado a las 08:00 de la noche aprox., quien pidió las llaves de la habitación N° 204 (segundo piso), por lo que le pidió su DNI para registrarlo en su cuaderno, luego de

diez minutos llegó una señorita, quien se dirigió a la habitación N° 204, ello lo observó a través de la cámara de recepción. La defensa técnica del acusado al advertir una contradicción, solicitó que se dé lectura a la declaración del testigo de fecha 14 de septiembre de 2015, pregunta número 07: *“Preguntado, diga ¿Si usted fue la persona que atendió el día 12 de septiembre de 2015 a la persona de D.T.H.M. y M.M.S.G.? detalle pormenorizada y precise el procedimiento que realiza a continuación del registro de pasajero; Dijo, si yo fui el encargado de atender a la persona de D.T.H.M. y a la difuntita M.M.S.G., porque yo me encontraba de turno de noche, es así que a las 20:30 horas llegó el sujeto, que recién me entero que se llama D.T.H.M., quien tocó el timbre y lo observé por la cámara y presioné el botón de seguridad de la reja e ingresó hasta la sala de recepción, en donde al llegar me dijo cuánto cuesta la cama y le respondí, esta S/.25.00 soles y S/.35.00 soles, me dijo que quería el de S/.25.00 soles, le solicité su DNI y lo registré en el libro y le devolví su DNI y le di la llave de la habitación y el control remoto de la TV, y agradeciéndome se retiró a la habitación que se encuentra en el segundo piso, y luego de diez a quince minutos aproximadamente la puerta se mantenía abierta, por las cámaras de seguridad pude observar que el joven la estaba esperando y la condujo hasta su habitación, incluso pude observar que ella llevaba una bolsa negra en la mano, yo ya no bajé de la sala de recepción que se encuentra en el tercer piso”*. Asimismo, señaló que, cuando el acusado regresó a las 4:00 de la tarde, el señor Agustín estaba en recepción, a quien le pidió la llave, como su persona estaba bajando de la azotea escuchó ello y como no había la llave buscaron el duplicado, bajó con el acusado para abrir la puerta de la habitación, siendo el acusado quien ingresó a la habitación 204, mientras su persona se quedó por la reja, el acusado salió diciendo *“la chica estaba muerta, ya la cagué”*, quien quería salir aduciendo que quería hacer algunas llamadas, pero su persona no le permitió, más bien le solicitó su DNI, luego subieron a la recepción, donde el acusado conversó por celular, mientras que el señor Agustín llamó al personal de serenazgo, quienes no contestaron, por lo que envió al señor Agustín a la comisaría para dar aviso a la policía. La defensa del acusado advierte otra contradicción por lo que solicitó la lectura de la declaración del testigo, pregunta número 10: *“Declarante, diga ¿Si puede precisar que fue lo que le dijo la persona de DT.H.M. al momento que solicitaba la llave y cuál fue su actitud que mostraba?Dijo, que solo escuché que decía que quería la llave de la habitación N° 204, porque dicha persona le solicitaba a mi compañero de trabajo Agustín Gonzales Crisolo, cuando bajé a ver qué es lo que pasaba, yo le respondí que tenía la llave, porque había entregado a recepción y me dijo que él había salido a la 01:00 de la mañana y la chica no había salido, y cuando me preguntó si la chica había salido, le respondí que no, y entonces como tengo una llave duplicado, llegué abrir la puerta y él ingresó a la habitación y comenzó a tocar a la chica y dijo que está muerta y quería salir indicado que quería llamar”*. Por otro lado, refirió que, el hospedaje tenía cámaras, pero estas no grababan; de la misma manera, manifestó que, en el primer piso hay una puerta que se encuentra abierta y en el segundo piso hay una reja eléctrica que tenía malogrado la chapa en la fecha de los hechos, así como que las habitaciones cuentan con tachos de basura, mesa, sillas, y que fue por comentarios que escuchó que la llave de la habitación lo habían encontrado en la mesa. El día 12 de septiembre 2015, ingresó a recepción a partir de las 7:00 de la noche, su turno terminó el día 13 a las 8:30 ó 9:30 de la mañana aprox., hora en que el señor Agustín ingresó a atender; sin embargo, no recuerda que habitación había registrado en su turno. Además, cuando el acusado ingresó al hospedaje no le dijo a qué hora terminaba el horario del hospedaje, porque dentro de cada habitación hay un cuadro que indica que la habitación dura hasta el día siguiente las 12:00 horas. Posteriormente, refirió que, a las 02:00 de la tarde aprox., le preguntó al señor Agustín por la habitación N° 204, quien le dijo que, no hay nadie porque la llave no está, además le dijo que se había equivocado al registrar la salida de dicha habitación a las 09:00 de la mañana. Por último, refirió que, la habitación N° 204 estuvo cerrado por dos días, pero la defensa del acusado advierte que en el folio 139 del registro de pasajes de fecha 14 de septiembre de 2015, parece que, a las 3:48 de la tarde se retiró de la habitación N° 204, la persona de Julián Solano.

**66. Examen al testigo A.G.C.;** señaló que, en el año 2015 trabajó en el alojamiento “Pamela”, en el horario de 08:00 de la mañana hasta las 08:00 de la noche, cuyas funciones eran atención en la recepción y hacer limpieza; respecto al 13 de septiembre de 2015 a las 04:30 de la tarde aprox., dijo que, el señor D.T.H.M. subió corriendo a la recepción solicitándole la llave de la habitación N° 204 (segundo piso), a quien le respondió que no tenía la llave, instantes en el cual se encontraba bajando por las escaleras el señor Maximiliano Gómez, quien le dijo al acusado que abrirían la puerta con el duplicado de la llave, mientras tanto se quedó haciendo limpieza; luego el señor Maximiliano sube corriendo y le dijo *“la chica está fallecida”*; después de diez minutos sube el acusado D.T.H.M., quien quería salir del lugar, además de que estaba hablando por celular, pero no le dejaron salir y le dijeron que tenía que aclarar los hechos; procedieron a llamar al 105, pero como no les respondieron su persona fue a la comisaría ubicada a dos o tres cuadras del lugar de los hechos, mientras el acusado y el señor Maximiliano se quedaron fuera de la sala de recepción. Por otro lado, en el hospedaje había cámaras de seguridad, y que las llaves lo encontraron al interior de la habitación N° 204. Cuando hubo cambio de

turno el señor Maximiliano le dio cuenta de que las habitaciones estaban ocupadas incluido la habitación N° 204, además de que la llave no estaba en el casillero, pero si estaba el duplicado en otro casillero.

**67. Examen a la testigo D.L.G.M.;** señaló que, la occisa M.M.S.G. era su amiga desde el año 2007, el 12 de septiembre de 2015 fue la última vez que se comunicó con ella, quien le dijo que saldría con un profesor de nombre D.T.H.M., el mismo que la acosaba con llamadas, situación que le incomodaba, por lo que tenían que hablar para dejar las cosas en claro, ya que el antes mencionado tenía familia; además, le refirió que le contaría todo el día domingo, siendo esta la razón por el cual su persona le llamó el referido día, pero la hoy occisa no le respondió sus llamadas. Por otro lado, dijo que, tanto su persona como su amiga participaban de reuniones sociales donde tomaban licor, pero por compromiso, agregando que, “ella no era de beber”, tomaba menos de medio vaso, más aún se retiraba a las 10:00 de la noche aprox. En este acto, la defensa técnica del acusado advierte una contradicción por lo que solicitó la lectura de la declaración de la testigo, pregunta número 05, “¿Si puede señalar si su difunta amiga M.M.S.G., libaba licor, de ser así, puede precisar si era una bebedora habitual? Dijo, quiero señalar que mi difunta amiga de la fecha en que la conozco, hemos participado en reuniones y todos libaban licor, ella lo hacía en una forma muy reservada, quiero precisar que no le gustaba el licor, aceptaba tomar muy poco, era raro que tomaba licor, jamás la vi tomar más de diez vasos, cuando hemos asistido a alguna fiesta era solo de bailar más aún se preocupaba de llegar temprano a su casa”. Preciso que, el día 13 de septiembre de 2015, a las 5:00 de la tarde aprox. tomó conocimiento del fallecimiento de su amiga; asimismo, dijo que, la hermana de la occisa le llamó a las 11:00 de la mañana para preguntarle si estaba con su hermana.

**68. Examen a la testigo A.E.R.M.;** señaló que, el acusado D.T.H.M. es su vecino, quien le llamó a su teléfono celular a las 10:40 de la noche aprox. el día 12 de septiembre de 2015, para preguntarle si iban a salir, luego estando ya en la discoteca “Cacique” le llamó al acusado a las 12:00 horas aprox. para preguntarle si se encontraba en el lugar, pero el acusado no le respondió, por lo que le llamó a otro número de celular a las 12:40 aprox., quien le respondió preguntándole dónde se encontraba, respondiéndole que se encontraba en la discoteca el “Cacique”; a la 01:10 horas le llamó el acusado preguntándole si continuaba en la discoteca y como su persona le dijo que sí, el acusado le respondió que ya iba; a la 01:20 horas el acusado le volvió a llamar para decirle que ya había llegado; al encontrarse se percató que el acusado estaba ebrio, permanecieron una hora aprox. en la discoteca, donde solo bebieron dos cervezas cada uno, luego, se fueron a la discoteca “La Huaca”, donde permanecieron media hora aprox., ya cuando se estaban retirando del lugar el acusado D.T.H.M. se encontró con dos amigos, con quienes fueron a la discoteca “Mega Encanto”, de donde su persona juntamente con su amiga se retiraron, quedándose allí el acusado con sus amigos, por lo que, solo vio al acusado D.T.H.M. hasta las 03:30 horas aprox., después cuando ya estaba en su casa, el acusado le seguía timbrado hasta las 04:00 de la mañana, pero en ningún momento le respondió.

**69. Examen al perito médico VLADIMIR FERNANDO ORDAYA MONTROYA:**

**d) Se le puso a la vista el Informe Pericial de Necropsia Médico Legal 108-2015 de fecha 14 de septiembre de 2015 (fojas 210-219) practicado a la occisa M.M.S.G. y el Diagnostico integrado de fecha 09 de diciembre de 2015 (fojas 220);** refirió haber elaborado dichos dictámenes, se ratificó en los mismos y señaló haber llegado a la conclusión de que: “*la causa final de muerte: ASFIXIA SEVERA, causa intermedia: OBSTRUCCIÓN DE VÍAS AÉREAS SUPERIORES, causa básica: SOFOCACIÓN OBTURATIVA, agente causante: PRESIÓN DE ROSTRO CONTRA AGENTE CONTUSO BLANDO, forma: HOMICIDA, agente: MECÁNICO, tipo de agente: ASFIXIA MECÁNICA*”; asimismo, señaló como datos preliminares: “*Cadáver de sexo femenino de 32 años de edad, quien en vida sufriera una asfixia mecánica por sofocación de tipo obturación de vías aéreas superiores, produciéndole lesiones traumáticas en región nasal, bucal y craneal; así como, la interrupción del flujo de oxígeno hacia los pulmones, comprometiendo la función respiratoria y cardiovascular, la misma que conllevó a la falla neurológica y colapso de la función respiratoria y cardiovascular conduciéndole a la muerte*”.

Precisó el perito médico que, la occisa al momento del examen tenía tanto lesiones traumáticas externas [excoriaciones en la región del dorso nasal, hematomas verde violáceos en la región interna media del brazo derecho, hematoma verde violáceo en región interna de codo derecho, hematoma verde violáceo en región hipocondrio derecho de abdomen, hematoma verde violáceo en región inginal derecha, hematoma verde violáceo en región antero proximal de muslo derecho, hematoma verde violáceo en la región anterior media de pierna derecha, hematoma verde violáceo en región antero proximal de pierna izquierda, equimosis rojo violáceo en la región axilar izquierdo, equimosis con excoriación en región posterior de hombro izquierdo]; como, lesiones traumáticas internas [hematoma de 7cm x 7cm en región parieto occipital media de calota craneal, y hematoma de 7cm x 6cm en región parieto occipital media de cara interna de cuero cabelludo], producidos con agente contuso de borde romo. Los signos encontrados en el

cadáver fueron de asfixia, lesiones en el rostro (nariz y la parte interna de la mucosa bucal y labial) que fueron producidos en vida cercana a la hora de la muerte, la cual tiene relación con la obstrucción del rostro con el agente contuso blando que puede ser un colchón. Asimismo, no es posible que la agraviada haya fallecido a causa de una aspiración porque no se encontró ningún cuerpo extraño en los pulmones y que es posible que haya sido por mano ajena. También, al momento de la necropsia se encontraron livideces a nivel dorsal poco modificables, sin embargo, de acuerdo al informe de levantamiento de cadáver se encontró dos livideces en el tórax anterior y posterior, ello indica una trasposición de livideces, lo que es compatible con un cambio de posición del cadáver pasado las 12 horas de muerte, en base a los fenómenos cadavéricos la occisa tenía de 12 a 15 horas de fallecimiento.

- e) **Se le puso a la vista el Informe Médico Forense N° 055-2016-MP-IML/DML. ANCASH-ARCLIFOR/VFOM de fecha 14 de noviembre de 2016 (fojas 221-228);** refirió haber elaborado dicho informe, se ratificó en el mismo y señaló que, se le solicitó una apreciación médico forense y ampliación del Informe Pericial de Necropsia Médico Legal 108-2015, para ello se le facilitó: el informe de diligencia especial de levantamiento de cadáver de fecha 13 de septiembre de 2015 y las evidencias fílmicas que constaba de 03 videos de levantamiento de cadáver, el Informe Pericial de Necropsia Médico Legal 108-2015 y las evidencias fotográficas de dicho informe. Señala que, *“de acuerdo al Informe Pericial de Necropsia se ha evidenciado lesiones traumáticas externas en las siguientes regiones corporales: dorso nasal, cavidad bucal, interna de brazo y codo derecho, posterior del hombro izquierdo, superior derecha de abdomen, inguinal derecha, anterior proximal del muslo derecho, anterior media de pierna derecha, anterior proximal de pierna izquierda, axilar izquierda; siendo que todas son compatibles con la ubicación típica de lesiones traumáticas en actos de violencia sexual prescritas en la guía médico legal”*. Asimismo, *“los signos de actos de violencia evidenciados en el cadáver por los mecanismos de producción son: la excoriación con halo equimótico en dorso nasal fue por agente contuso y mecanismo de fricción y percusión, la equimosis en cavidad bucal fue por agente contuso y mecanismo de percusión, los hematomas en regiones internas de brazo y codo derecho por agente contuso y mecanismo presión digital y sujeción, las equimosis y excoriación en región posterior del hombro izquierdo fue por agente contuso y mecanismo de fricción y de percusión, el hematoma en la región superior derecha del abdomen fue por agente contuso y por mecanismo de presión digital y sujeción, los hematomas en región inguinal derecha ocasionada por agente contuso y mecanismo de presión digital y sujeción, el hematoma en región antero proximal del muslo derecho ocasionada por agente contuso y mecanismo de presión digital y sujeción, el hematoma en la región anterior media de pierna derecha ocasionada por agente contuso y mecanismo de presión digital y sujeción, el hematoma en la región antero proximal de pierna izquierda ocasionada por agente contuso y mecanismo de presión digital y sujeción, la equimosis en la región axilar izquierda ocasionada por agente contuso y mecanismo de presión digital y sujeción”*. Además, señaló que, *“en la diligencia de levantamiento de cadáver se evidencia con mayor detalle la doble presencia de livideces o livor mortis, las cuales son fenómenos inmediatos de la muerte que aparecen entre 1 a 2 horas del fallecimiento en las zonas de declive de acuerdo a la posición de la muerte, de esta forma se evidencian tanto en la región pectoral como en la región de la espalda, lo cual es compatible con una trasposición de livideces, es decir, que debido al cambio de posición de cadáver puede modificarse su distribución, de esta forma: i) hasta aprox. las 12 horas: al cambiar de posición pueden aparecer livideces en las nuevas zonas declives y desaparecer las anteriores; ii) entre las 12 y las 24 horas aprox.: al cambiar de posición pueden aparecer nuevas livideces en las zonas de apoyo sin desaparecer las primeras; iii) Después de las 24 horas: no se producen nuevas livideces ni se modifican las primeras. Por tanto, al haber permanecido las nuevas y las primeras livideces de manera conjunta al momento del levantamiento de cadáver, el cambio de posición del cadáver, de un decúbito ventral a un decúbito dorsal, ocurrió pasadas las 12 horas de muerte, siendo la posición inicial de fallecimiento por la palidez de livideces, el DECÚBITO VENTRAL”*. Finalmente, precisó que, las livideces más pálidas fueron las encontradas a nivel torácica, lo que indica que la posición final de fallecimiento ha sido decúbito ventral (boca abajo). Asimismo, no encontró desgarró en la vagina ya que la occisa tenía un himen elástico, tampoco agresión contra natura. En el cadáver es posible que haya un aumento de dosaje etílico, ya que es diferente en una persona viva, en esta última el grado de alcohol tiende a disminuir.
- f) **Se le puso a la vista el Acta de Inspección Médico Forense de fecha 04 de enero de 2017 (fojas 256-260);** refirió haber participado en dicha diligencia y se ratificó en lo señalado en aquella oportunidad, es decir, *“con respecto al hallazgo de la doble lividez se encuentra especificado en el numeral 4 del Informe Médico Forense N° 055-2016, donde se fundamenta que solo es posible la presencia de una doble lividez en un cambio de posición del cadáver a partir de las 12 horas de fallecido, asimismo, al momento de la necropsia de la occisa M.M.S.G., se estableció un tiempo aproximado de muerte de 12 a 15 horas, a partir del internamiento del cadáver en la Morgue Central de Huaraz, es decir, el 13 de septiembre de 2015 a las 19:00 horas, por tanto, la hora de fallecimiento aproximado es entre las 04:00 a 07:00 de la*

mañana del día 13 de septiembre de 2015, lo cual coincide con el tiempo aproximado de muerte señalado en el Informe de levantamiento de cadáver". "De acuerdo a la posición que se halló a la occisa decúbito ventral o boca abajo, las lesiones traumáticas halladas en la cavidad bucal, fueron ocasionadas por un agente contuso blando, lo que coincide con el colchón de la cama, y que la lesión traumática hallada en la parte posterior del cráneo fue ocasionado por algún objeto contuso duro, descartándose el uso de elementos blandos como almohadas y frazadas, y el uso de silla y mesa de madera por ser de regular peso, hubiera dejado otro tipo de lesiones; con respecto a las lesiones halladas en la parte interna del brazo y codo derecho de la occisa, coinciden con una sujeción por detrás, de igual forma la lesión en la zona superior derecho del abdomen indica una sujeción por detrás, ya que la mayor cantidad de lesiones son antero internas y no posteriores; de igual forma la lesión en la zona superior derecho del abdomen indica una sujeción por detrás, ya que si fuera lo contrario las lesiones se encontrarían en la zona externa o posterior del cuerpo; asimismo".

**610. Examen al perito médico J.R.T.V. Se le puso a la vista el Informe de Diligencia Especial de Levantamiento de Cadáver N° 069-2015 de fecha 13 de septiembre de 2015 a las 18:00 horas, correspondiente a M.M.S.G. (fojas 229-231);** refirió haber elaborado dicho informe, se ratificó en la misma y precisó que, el deceso de M.M.S.G. habría sido entre las 04:00 a 06:00 de la mañana. Asimismo, cuando su persona se acercó al "Hospedaje Pamela", en una de sus habitaciones encontró un cuerpo sin vida, en posición cubito dorsal cubierta con una frazada; en dicho cadáver encontró livideces de grado 2, una dorsal (espalda) y otra ventral (a nivel abdominal); además de una equimosis multiforme de 4x2cm con halo verde en el pectoral izquierdo; en base a ello se toma un pronóstico de muerte de 12 a 14 horas. Siendo a las 18:42 horas del 13 de septiembre de 2015, se hizo el levantamiento de cadáver correspondiente a la occisa M.M.S.G.. Por otro lado, señaló que encontrar livideces (cambio de coloración de la piel por precipitación de la sangre en las estructuras declives), implica que el cadáver ha sido movido, pues éstas se forman generalmente a partir de las dos horas de muerte (depende de factores internos y externos) hasta las 12:00 horas pueden ser modificables, no obstante, después de las 24:00 horas éstas ya no se modifican y no aparecen nuevas; al encontrar las livideces preguntó al acusado D.T.H.M., quien le dijo que había movido al cadáver, de acuerdo a lo referido, considera que la víctima había estado en posición decúbito ventral (boca abajo). Refirió también que, el ambiente no era adecuado puesto que la luz que tenía la habitación era una luz amarilla muy baja, por cuanto no se prestaba para hacer un estudio minucioso al cadáver, por lo que es posible que la occisa haya tenido más lesiones; asimismo, encontró desnuda a la occisa. Llegó a la conclusión de que la causa probable de muerte era asfixia severa, asimismo encontró cianosis. Posteriormente, hace la precisión que, la rigidez aparece a partir de 03 a 06 horas de muerte, en el siguiente orden: cabeza, mandíbula, cuello, miembros superiores, abdomen y miembros inferiores y desaparecen en el mismo orden, se completan entre las 12 a 16 horas y desaparecen entre las 30 a 36 horas quedando totalmente flácidos.

**611. Examen al perito odontólogo RICHARD FÉLIX ESPIRICUETA VARGAS. Se le puso a la vista el Dictamen Pericial N° 154-2015-ARESTFOR-DML-II-ANCASH-IMLCF-Estomatología Forense de fecha 15 de septiembre de 2015, practicado a la occisa M.M.S.G. (fojas 232);** refirió haber elaborado dicho dictamen, se ratificó en la misma y señaló haber llegado a la conclusión de que, "el cadáver de la occisa presenta: equimosis violácea de 1.7 x 0.3cm en mucosa labial inferior a nivel de la línea de Klein en lado derecho, equimosis violácea de 1.5 x 0.8cm en mucosa labial inferior a nivel de las piezas 3.2 y 3.3, herida contusa de 2.8 x 0.6cm en borde izquierdo de lengua, equimosis violácea de 1.5 x 0.3cm en la punta de la lengua, equimosis violácea de 2.7 x 0.2cm en borde derecho de la lengua". Preciso que, todas las lesiones encontradas son intraorales (mucosa bucal) ocasionadas por un mecanismo de presión por o contra agente contundente de superficie blanda; siendo posible que haya sido por presión de la cabeza contra un colchón. Asimismo, señaló que, las lesiones en la lengua son ocasionadas por mordedura con los dientes que puede ser ocasionado por un forcejeo o por convulsiones, pero estas convulsiones no pueden ocasionar lesiones causadas a nivel de mucosa.

**612. Examen al perito biólogo S.S.F.G.. Se le puso a la vista el Informe Pericial N° 201500153 del Servicio de Biología Forense de fecha 17 de septiembre de 2015, correspondiente al examen Uncológico y Espermatológico practicado a la occisa M.M.S.G. (fojas 233);** refirió haber elaborado dicho informe, se ratificó en el mismo y señaló haber llegado a la conclusión de que, "en relación al examen uncológico, de las muestras de uñas (de un centímetro-largas) de la mano izquierda y derecha correspondiente a la occisa, solo encontró evidencias de adherencias terrosas, mas no se detectó sangre ni otros tipos de tejidos. Con respecto al examen espermatológico, existen dos muestras, de hisopado vaginal y anal, del cual después del examen llegó a determinar de que en el hisopado vaginal se encontró espermatozoides y con la prueba de fosfatasa acida arrojó positivo, mientras que en el hisopado anal, no se observó espermatozoides". Preciso que, la presencia de espermatozoide indica que ha existido relación sexual o coito.

**613. Examen al perito médico anatomopatólogo MAURO ANTONIO RUIZ TAVARES. Se le puso a la vista el Dictamen Pericial 2015004007667 del Servicio de Patología Forense de fecha 21 de**

noviembre de 2015, practicado a las muestras de pulmón, hígado, útero y páncreas de la occisa M.M.S.G. (fojas 234); refirió haber elaborado dicha pericia, se ratificó en la misma y señaló haber llegado a la conclusión que, *“al examinar el tejido pulmonar encontró una hemorragia intraalveolar”*. Preciso que, asume que ha existido un traumatismo o un evento interno que ha hecho que los glóbulos rojos salgan de los vasos sanguíneos y llenen el pulmón, el pulmón es un espacio que debe estar lleno de aire, pero en este caso los espacios alveolares del pulmón estaban llenos de glóbulos rojos, que no es algo normal; para ello, hay muchas causas, entre ellas las enfermedades hasta posibilidades traumáticas, pero la falta de oxígeno es consecuencia del hallazgo.

**6.14. Examen al perito químico farmacéutico HENRY MONTELLANOS CABRERA. Se le puso a la vista el Dictamen Pericial N° 2015002064312 del Servicio de Toxicología Forense de fecha 18 de septiembre de 2015, respecto al análisis de dosaje etílico en la muestra de sangre de la occisa M.M.S.G. (fojas 235);** refirió haber elaborado dicha pericia conjuntamente con la químico farmacéutico Fabiola Martha Linares Saldaña, se ratificó en la misma y señaló haber llegado a la conclusión que, *“se encontró 4.66 gramos de alcohol etílico en la sangre, asimismo, la muestra analizada presentaba descomposición orgánica”*. Preciso que, la muestra se encontraba en estado de descomposición, por ello no se ha podido diferenciar la cantidad exacta de alcohol etílico, ya que el elevado alcohol endógeno se puede deber al estado de descomposición orgánica. Asimismo, para determinar la cantidad de alcohol en una persona que ha fallecido dependerá de la toma de muestra, pues pasado las 24 horas empieza el estado de putrefacción y la cantidad de alcohol empieza a aumentar; en una persona viva va disminuyendo en 0.15 gramos del alcohol por hora. Finalmente, la sumatoria del valor endógeno y exógeno dio como resultado 4.66 gramos de alcohol.

Se procedió a prescindir del examen de la perito Fabiola Martha Linares Saldaña, a solicitud del Ministerio, por cuanto ya se había incorporado y actuado el Dictamen Pericial N° 2015002064312 del Servicio de Toxicología Forense de fecha 18 de septiembre de 2015, el mismo que también había sido suscrito por el perito químico farmacéutico Henry Montellanos Cabrera, no existiendo oposición del actor civil ni de la abogada de la defensa.

**6.15. Examen al perito PNP FIDEL E. YANAYLLE GARCÍA. Se le puso a la vista el Informe Técnico N° 122-2016-DIRINCRI-PNP/DIVINDAT-DAAT de fecha 15 de febrero de 2016, sobre extracción y análisis de la información contenida en dos teléfonos celulares: LG y Motorola (fojas 236-250);** refirió haber elaborado dicho informe, se ratificó en el mismo y señaló haber llegado a la conclusión que, del celular Motorola ha extraído contactos y del celular LG se ha podido recuperar llamadas eliminadas. Se utilizó un software de telefonía forense (Cellebrite UFED 4PC - Software de Análisis Forense para dispositivos móviles) que se encarga de recuperar la información borrada, así como, los contactos del teléfono celular. Preciso que, la fecha que figura en los archivos borrados es la fecha en las que se ha creado; en el caso del celular Motorola el software solamente extrae información lógica (información que contiene el teléfono) no recupera información, en cambio en el teléfono LG si recupera información borrada.

**6.16. Examen a los peritos biólogos LORENA G. BANDA DE LA CRUZ y SUSAN I. POLO SANTILLÁN. Se le puso a la vista la PRUEBA DE ADN -CASO ADN 2016-125 fecha 28 de abril de 2016, respecto a las muestras de la occisa M.M.S.G. y el acusado D.T.H.M.;** refirieron haber elaborado dicha pericia, se ratificaron en la misma y señalaron haber llegado a la conclusión que: *“1) Basándose en los resultados, el Perfil Genético STR Autosómico obtenido de la muestra registrada con código de laboratorio ADN2016-125S1 Sangre en Papel Filtro de Hisopado Bucal, que pertenecen a H.M., D.T., NO PUEDE SER EXCLUIDO DE LA PRESUNTA RELACIÓN DE VEROSIMILITUD con respecto al Perfil Genético STR Autosómico Mezcla obtenido de la muestra registrada con código de laboratorio ADN2016-125E2 Lamina de Hisopado Vaginal que pertenece a S.G.M.M.. 2) Basándose en los resultados, el Haplotipo del Cromosoma Sexual y obtenido de la muestra registrada con código de laboratorio ADN2016-125S1 Sangre en Papel Filtro e Hisopado Bucal, que pertenece a HUAMÁN MONTAÑEZ, D.T., NO PUEDE SER EXCLUIDO DE LA PRESUNTA RELACIÓN DE HOMOLOGACIÓN con respecto al Haplotipo del Cromosoma Sexual y obtenido de las muestras registradas con códigos de laboratorio ADN2016-125E1 Hisopado Vaginal y ADN2016-125E2 Lamina de Hisopado Vaginal que pertenecen a S.G., M.M.”*. Preciso que, el código de laboratorio ADN 2016-125E1 corresponde a un hisopado vaginal que corresponde a la occisa M.M.S.G. y la muestra ADN2016-125E2 corresponde a una lámina de hisopado vaginal que corresponde a la occisa. El grado de probabilidad en la primera conclusión es de 99.999% mientras en la segunda conclusión es de 99.998%. La muestra con código de laboratorio ADN2016-125E3 -vellos púbicos- (02 fragmentos), no se ha podido determinar el perfil genético STR autosómico incompleto, ello depende del estado de conservación de las muestras, pues en caso de vellos púbicos el perfil genético se obtiene del bulbo; la muestra registrada con código de laboratorio ADN2016-125E4 -sabana-, perfil

genético(fracción de ADN) incompleto, significa que se encontró una muestra, pero no lo suficiente para hacer un análisis, además se consigna incompleto cromosoma sexual; y, la muestra registrada con código de laboratorio ADN2016-125E5 -funda de almohada-, se obtuvo un haplotipo incompleto del cromosoma sexual Y”.

**6.17. Examen a la perito psicóloga IVONNE RUTH ARROYO ROSALES. Se le puso a la vista el Protocolo de Pericia Psicológica N° 000264-2018-PSC de fecha 10 de enero de 2018, practicado al acusado D.T.H.M. (fojas 301-304);** quién refirió haber elaborado dicha pericia, se ratificó en la misma y señaló haber llegado a la conclusión de que, *“se encuentra orientado en persona, tiempo y espacio; no evidencia indicadores de alteración que le impidan analizar la realidad; presenta rasgos de personalidad pasivo-impulsivo; y en el área psicosexual presenta preocupación, trata de normalizar su respuestas”*. Se utilizó para la pericia el método de observación de conducta, la entrevista y las pruebas psicológicas proyectivas (el test de la figura humana, el test de personalidad de Eysenk, el inventario multiaxial) y las pruebas psicométricas”. Precisa que, ser pasivo- impulsivo significa que una persona se muestra tranquilo, pero a la mínima provocación reacciona de manera descontrolada, solo le importa su propia satisfacción y se olvida de los demás; con respecto la segunda conclusión refirió que, el examinado al momento de su relato busca mostrar que es una persona normal, correcta, pero en realidad pareciera que habría un problema no resuelto a lo largo de su vida, pues la ausencia de su padre va tener alguna implicancia en su sexualidad; en la parte social tiene influencia positiva y negativa. En cuanto a su conducta observó la falta de espontaneidad del examinado al momento de responder las preguntas, trata de hilvanar una historia y que presenta una ligera frialdad afectiva, más que fobia, el examinado presenta desvalorización, indiferencia e insensibilidad.

➤ **EXAMEN DE TESTIGOS: DEL ACTOR CIVIL**

**6.18. Examen a la testigo LIVIA AMANDA GUERRERO GÓMEZ (madre de la agraviada);** señaló que, su hija era quien realizaba aportes económicos en su domicilio (pagos de los servicios de agua, luz, cable, compra de medicamentos y otros gastos), tenía el grado de doctor en administración, así como, en educación. A consecuencia de la muerte de su hija ha tenido problemas de salud (ha recibido tratamiento psiquiátrico), ya que la muerte de su hija le ha afectado, e incluso hasta la fecha su persona y su esposo reciben apoyo de la psicóloga del CEM, además de atención psiquiátrica en el hospital cada quince días o hasta que se le acabe sus pastillas (para dormir, apetito y estar tranquila). Su hija trabajaba en una institución educativa desde las 8:00 de la mañana hasta la 01:00 de la tarde, en las noches dictaba clases particulares en su casa o en la casa de sus alumnos.

**6.19. Examen al testigo JORGE LUIS SALINAS VILLAREAL;** manifestó que, fue compañero de trabajo del acusado D.T.H.M. cuando laboraba en la I.E. Luxor. El 13 de septiembre de 2015 se encontró con el acusado en la discoteca “Mega Encanto” a las 02:00 de la mañana aprox. a quien solo lo saludó, en dicho lugar solo se quedó 20 minutos. La defensa técnica del acusado solicitó que se de lectura a la declaración del testigo, pregunta número 05; preguntado, diga ¿El día 13 de septiembre en horas de la madrugada, donde se encontró usted?; Dijo, que desde la 01:00 a 03:00 de la mañana fui a la discoteca “Mega Encanto” no precisando exactamente la hora porque se encontraba muy ebrio.

➤ **EXAMEN DE PERITOS: DELA DEFENSA DEL ACUSADO**

**6.20. Examen al perito médico RUBÉN DARÍO ARROYO URRESTI:**

c) **Se le puso a la vista el documento “Observaciones al Protocolo de Necropsia del cadáver de la que en vida fue S.G.M.M. (32 años)” (fojas 261-262);** refirió que elaboró dicho documento y realizó las siguientes observaciones:

*“1) En el Protocolo de Necropsia se señala que, el agente causante de muerte es PRESIÓN DE ROSTRO CONTRA AGENTE CONTUSO BLANDO y que la causa básica es SOFOCACIÓN OBTURATIVA. Al respecto, por los signos encontrados en el cadáver no puede ser por mordaza o por tela adhesiva, por descartar nos quedan dos probabilidades que pueden ser las almohadas o las manos del agresor; en ambos casos tienen 50% de posibilidades, ya que la occisa tenía 4.66 gramos de alcohol etílico en la sangre, y con esa cantidad se encuentra indefensa y fácilmente se puede asfixiar con las manos, así como también puede haberse quedado dormida sobre la almohada y es por eso que tiene excoriaciones en la boca.*

*2) En la cara interna del cuero cabelludo se observa hematoma de 7.0 x 6.0cm en región parieto occipital media. Al respecto, el hematoma se forma por acción de un agente contundente, es decir, un objeto duro con cierto peso, sin punta ni filo, de forma roma u obtusa que aplicando con cierta fuerza produce una lesión, un hematoma de esas condiciones es improbable que origine por presión; por lo tanto, se podría pensar que la occisa ha recibido una contusión en la región parieto-occipital que podría haberle causado la muerte.*

3) En el acápite DESCRIPCIÓN DE LESIONES TRAUMÁTICAS EXTERNAS E INTERNAS RECIENTES: Se observa que las lesiones signadas con los números 2, 3, 4, 5, 6, 7, y 8 son color verde violáceo, por la coloración quiere decir que tiene una antigüedad entre siete a once días de haberse producido. En cambio, las signadas con los números 9 y 10 son de color rojo violáceo, por tanto, tiene una antigüedad de tres días de haberse producido.

4) En el protocolo de necropsia en la parte correspondiente a región anal y perineal se lee: "tono de esfínter anal conservado". Tono es el estado de semi contracción de los músculos y esfínteres cuando la persona está viva y cuando fallece hay relajación completa de los músculos y esfínteres".

Precisó que, el hematoma encontrado tiene que haber sido causado por algo fuerte, contuso, por lo que se debió haber sacado muestra del cerebro, porque la causa de la muerte es edema cerebral debido a un traumatismo cráneo encefálico severo, si bien es cierto en la cara interna se observa un hematoma de 7 x 6cm, ello es producido por un objeto contuso y el hematoma es por un golpe no por presión. Las lesiones signadas tanto internas y externas de color violáceo, en el presente caso son equimosis que se han pasado como hematomas por la coloración, las equimosis solo se dan cuando una persona está en vida. La excoriación es lo que se llama raspón mientras el hematoma es el chichón y la equimosis es lo que llámanos moretón. En el punto 4 del informe refiere tono de esfínter anal conservado, error craso ya que cuando uno muere se relaja todo ya no hay tono muscular. La causa de muerte es edema cerebral en este caso, el tejido se llena de líquido de sangre en todo el cerebro y se hincha, y como el cráneo es una bóveda inextensible dura, entonces el cerebro al hincharse no tiene a donde expandirse, y puede producir un paro respiratorio.

d) **Se le puso a la vista el documento "Observaciones de hechos contradictorios del Protocolo de Necropsia de la que en vida fue S.G.M.M. (32) y el Informe Médico Forense N° 055-2016-MP-IML/DML.ANCASH-ARCLIFOR/ VFOM realizados por el médico legista Vladimir Ordaya Montoya (fojas 263-264);** refiere las siguientes contradicciones:

"1) En el punto 1, a) del informe médico forense dice: En ojos. Hematomas palpebrales, hemorragias conjuntivales y en el Protocolo de Necropsia en el acápite OJOS no menciona ningún tipo de lesiones, ni tampoco en la descripción de lesiones traumáticas externas e internas recientes, primera contradicción.

2) En el punto 1, b) del informe médico forense dice: En boca: lesiones en labios y dientes intentando acallar el grito de la víctima o introducción de objetos; respecto a este punto el médico legista tiene que ser objetivo, describir datos fácticos, reales de los hallazgos de la necropsia y no elucubrar o suponer hechos no comprobados.

3) En el punto 1, c) del informe médico forense dice: En cuello: estigmas ungueales, sugilaciones, equimosis o hematomas, y en el Protocolo de Necropsia en el acápite Cuello: simétrico, cilíndrico, no se evidencia lesiones, así como tampoco se lee lesiones en el cuello, segunda contradicción.

4) En el punto 1, d) del informe médico forense dice: En nariz y mandíbula: fracturas, y en el Protocolo de Necropsia en el acápite Nariz: forma piramidal, simétrica, fosas nasales permeables con lesión traumática, y en la Descripción de lesiones traumáticas externas e internas recientes con respecto a nariz: excoriación 1.5 x 0.7cm con halo equimótico en región dorso nasal, en ambos casos no se describe fractura nasal mandibular, tercera contradicción.

5) En el punto 1, e) del informe médico forense dice: En mamas y tórax anterior: sugilaciones, mordeduras, fracturas costales, y en Protocolo de Necropsia en el reverso en el acápite Tórax: columna dorsal y parrilla costal: no se evidencia lesiones traumáticas osteoarticulares, y en la Descripción de lesiones traumáticas externas e internas en los puntos 9 y 10 solo menciona equimosis en región axilar izquierda y en región posterior de hombro derecho, cuarta contradicción.

6) En el punto 1, h) del informe médico forense dice: En codo: signos de venopuntura por administración de drogas u otra sustancia toxica para sometimiento de la víctima, y en el Protocolo de Necropsia en el acápite Miembro superior: no se menciona la venopuntura; al respecto es muy osado e imprudente hacer tales suposiciones; cómo es posible suponer sometimientos cuando la occisa tenía 4.66 grs. 0/00 de alcohol etílico en sangre, quinta contradicción.

7) En el punto 1, k) del informe médico forense dice: En las uñas: posible rastro de agresor; al respecto el médico legista vuelve a suponer al decir posible, lo cual es desmentido en la conclusión del Informe Pericial N° 2015000153 del Servicio de Biología Forense donde dice: examen Uncológico: se determina adherencias terrosas, no se detectó sangre o tejido.

8) En el punto 1, l) del informe médico forense dice: En genitales externos e internos: desgarros, fisuras, equimosis, congestión, edema, tumefacción, hematomas, erosiones, excoriaciones, signos de transmisión sexual, y en el Protocolo de Necropsia en el acápite Genitales dice lesiones no; sexta contradicción".

Asimismo, precisa que, es falso que se haya realizado presión con la mano ya que con ello no se forma una hematoma, que si bien es cierto el cuero cabelludo tiene la parte externa e interna, siendo en ésta que se encontró un hematoma, así como en la parte interna del cerebro tiene otro hematoma, ha habido una contusión por lo que debió sacarse muestras del cerebro para concluir que la causa de muerte es edema cerebral, que para su persona la causa básica sería contusión en la cabeza, causa intermedia traumatismo craneoencefálico y causa terminal de muerte es edema cerebral. Por otro lado, refiere que, las congestiones viscerales se dan porque no hay pérdida de sangre es decir congestión en las partes del cuerpo; el hematoma en la parte interna del cuero cabelludo y detrás del cráneo debió ser causado con un objeto contuso duro que fue aplicado con fuerza. Precisa que, la excoriación en la región posterior del hombro izquierdo de la occisa se ocasionó cuando esta se estuvo cayendo, tuvo un golpe directo y rozó con la punta de un objeto produciéndose una fricción y con el golpe se produjo una equimosis. Ante evidentes contradicciones, el Ministerio Público solicita que se le ponga a la vista del perito el informe, a la lectura refiere.

➤ **PRUEBA DOCUMENTAL: DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DE LA DEFENSA**

**6.21. Acta de visualización de mensajes en Facebook del acusado D.T.H.M. de fecha 14 de setiembre de 2015 (fojas 88-94);** en donde el acusado en forma voluntaria y en presencia de su abogada defensora apertura su cuenta de Facebook mediante su correo electrónico foxdenth28@gmail.com, ostentando la cuenta con el nombre DEMONTH MONTAÑEZ, verificándose que, el acusado tenía como contacto a la occisa M.M.S.G., con quien mantuvo conversación desde el día 13 de julio de 2015 hasta el 12 de setiembre de 2015 a las 13:42 horas, de cuya lectura se evidencia que ambas personas habían concertado una salida, pero la occisa se muestra desanimada ya que le menciona "para serle sincera y directa usted es un hombre casado y yo no quiero tener problemas, no se vaya molestar, me agrada su amistad, pero usted sabe", el acusado responde "y quien dice que habrá problemas de todas maneras te entiendo" (...) "solo es una salida y ya", la occisa: "justamente mi temor es que pase algo más y no está bien" (...), luego el acusado continua insistiendo: "melina no sé porque te haces tantos problemas solo es una salida, tranquila pero si en realidad te hace sentir mal entiendo", la occisa: "no me hace sentir mal la salida me va hacer sentir mal lo que pase" (...), "así como en las otras salidas que tuvimos" (...), el acusado: "tú estás segura que va pasar algo, pero en realidad lo quieres o me equivoco", la occisa: "no, pero terminó pasando las veces anteriores al final", el acusado: "al final lo pasamos bien o no te agradó" (...), "entonces nos vemos a las 8:00pm ok y ahí nos vemos te parece, para dejarte temprano en tu casita".

**6.22. Acta de nacimiento de la occisa M.M.S.G. emitido por la Municipalidad Provincial de Huaraz (fojas 95);** donde consta que la hoy occisa M.M.S.G. tenía como fecha de nacimiento el 25 de octubre de 1982, y que sus padres son Apolinario Fulgencio Sánchez Rosales y Libia Amanda Guerrero Gómez.

**6.23. Actas de visualización del DVD (de extracción de datos de celulares LG-E420, Optimus L1 y Motorolla EX431-gdel acusado D.T.H.M. (fojas 96-123);** en el que se ha dejado constancia de la existencia de imágenes de interés para los fines de la investigación en la **carpeta imagen**, así como la impresión de fotografías en un número de 26 el que se advierten imágenes de una persona de sexo femenino echada desnuda y otras semidesnuda en posiciones decúbito ventral y dorsal con acercamientos a su órgano genital; siendo la fémina de las fotografías la agraviada M.M.S.G..

**6.24. Copias legalizadas del Cuaderno de Registro de Huéspedes (fojas 124-127);** donde se observa el registro de la habitación N° 204 a nombre de Huamán Montañez D., siendo la hora de ingreso 8:30pm del día 12 de setiembre de 2015, hora de salida 9:52 AM, tarifa S/. 20.00.

**6.25. Reporte de celdas (direcciones) proporcionados por Telefónica del Perú del celular N° 969011324 del acusado D.T.H.M. (fojas 128-133);** de cuyo análisis se tiene que el acusado ha efectuado y/o recibido llamadas de su número celular N° 969011324; entre las 08:35 horas del día 12 de setiembre de 2015, hasta las 0:47 horas del día 13 de setiembre de 2015, de la dirección denominada "HUARAZ", horas en las que estuvo en el Hospedaje Pamela. Luego, entre las 03:41 horas hasta las 04:16 horas de otras direcciones como "TÓRTOLA" y "ADELA LOLI" y "HUARAZ 2"; existiendo otra llamada efectuada a las 04:17 horas con la dirección "HUARAZ", y entre las 16:18 a 18:52 horas en las que ha estado en el Hospedaje Pamela (realizándose la diligencia de levantamiento de cadáver), aparece la dirección también de "HUARAZ".

**6.26. Reporte de celdas (direcciones) proporcionados por Telefónica del Perú del celular N° 955974379 de la agraviada M.M.S.G. (fojas 134-137);** de cuyo análisis se tiene que la última comunicación efectuada por la agraviada que en vida fue M.M.S.G. desde su número telefónico 955974379 fue a las 20:48:34 horas del día 12 de setiembre de 2015, al número 969011324 del acusado D.T.H.M., desde la dirección denominada "HUARAZ".

➤ **PRUEBA DOCUMENTAL: DEL ACTOR CIVIL**

**6.27. Acta de nacimiento de la occisa M.M.S.G. emitido por la Municipalidad Provincial de Huaraz (fojas 138);** donde consta que la hoy occisa M.M.S.G. tenía como fecha de nacimiento el 25 de octubre de 1982, y que sus padres son Apolinario Fulgencio Sánchez Rosales y Libia Amanda Guerrero Gómez.

**6.28. Acta de defunción de la occisa M.M.S.G. emitido por la Municipalidad Provincial de Huaraz (fojas 139);** en el cual se consigna que la persona de M.M.S.G. falleció el 13 de septiembre de 2015.

**6.29. Partidas de nacimiento de Mirla Roció Sánchez Guerrero y Surita Miriam Sánchez Guerrero emitidas por la Municipalidad Provincial de Huaraz (fojas 140);** en donde se observa que la agraviada tenía dos hermanas, precisando el actor civil que la agraviada era la mayor de las hijas de los señores Apolinario Fulgencio Sánchez Rosales y Livia Amanda Guerrero Gómez.

**6.30. Copias legalizadas de: contrato de prestación de servicio de telecomunicaciones de fecha 02 de junio del 2014 (fojas 141), constancia de la instalación del servicio integrado N° 032420 (fojas 142), recibo de servicio de telefonía fija correspondiente al mes de julio de 2014 (fojas 143), y de las boletas de venta N° 76498, 68743, 88760, 81819 del servicio de cable (fojas 144-145);** todos ellos a nombre de la occisa M.M.S.G..

**6.31. Copia del Título profesional a nombre de la nación de la Facultad de Educación y Ciencias de la Comunicación, emitido por la Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo otorgado a M.M.S.G. (fojas 146); Diploma de Magister en Administración de la Educación emitida por la Universidad Cesar Vallejo otorgada a M.M.S.G. (fojas 147); Diploma de grado de Doctor emitida por la Universidad Cesar Vallejo otorgado a M.M.S.G. (148).**

**6.32. Constancia de prestación de servicios profesionales emitido por la Institución Educativa particular Albert Einstein, de fecha 19 de octubre del 2007 (fojas 149); Constancia de trabajo emitido por el director de la Institución Educativa Particular Thomas Alva Edison, de fecha 14 de febrero del 2008 (fojas 150); Constancia de trabajo emitido por el director de la Institución Educativa de Gestión Privada Thomas Alva Edison, de fecha 07 de enero del 2013 (fojas 151); Constancia de trabajo emitido por el director de la Institución Educativa de Gestión Privada Thomas Alva Edison, de fecha 07 de enero del 2013 (fojas 152); Constancia de trabajo emitido por el director de la Institución Educativa Goleman High School, de fecha 30 de septiembre del 2015 (fojas 153); Resolución Directoral de la Unidad de Gestión Educativa Local Ocos N° 0151 de fecha 07 de abril del 2008 (fojas 154); Resoluciones Directorales de la Unidad de Gestión Educativa Local Carhuaz N° 00199 de fecha 27 de febrero del 2009, N° 00331 de fecha 21 de abril del 2010, N° 00437 de fecha 03 de mayo del 2011, y N° 00270 de fecha 10 de abril del 2013 (fojas 154-158).**

**6.33. Acta de Inspección Médico Forense de fecha 04 de enero de 2017 (fojas 256-260);** diligencia llevada a cabo en la ciudad de Huaraz, a las 09:20 horas del día 04 de enero de 2017, estando presente el Fiscal Adjunto de la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz, se constituyó al Hospedaje "Pamela", ubicado en el Jr. Cayetano Requena Mz. B, Lt. 03 barrio de Huarupampa - Huaraz, encontrándose presentes al abogado de la parte agraviada, así como, el médico legista Vladimir Fernando Ordaya Montoya, el administrador del Hospedaje "Pamela" Maximiliano Mauro Gómez Padilla, dejándose constancia la inconcurrencia del abogado defensor del acusado D.T.H.M., pese haber sido notificado válidamente. El médico legista señala que ingresando a la habitación 204 del hospedaje se halla una cama de madera de dos plazas, con colchón, frazadas y almohadas, ubicado hacia el fondo y derecha de dicha habitación, asimismo se encuentra una mesa de madera ubicado al fondo y a la izquierda de la habitación y junto a ella una silla de madera. En este acto se hizo presente el médico legista Javier Remigio Tello Vera, quien estuvo presente en la diligencia de levantamiento de cadáver de fecha 13 de septiembre de 2015. (...), este médico señala que, en el momento del levantamiento del cadáver la posición de la occisa se encuentra en posición decúbito dorsal sobre la cama orientada sobre el lado Este (...). El médico legista Vladimir Fernando Ordaya Montoya señala que, con respecto al hallazgo de la doble lividez se encuentra especificado en el numeral 4 del Informe Médico Forense N° 055-2016, donde se fundamenta que solo es posible la presencia de una doble lividez en un cambio de posición del cadáver a partir de las 12 horas de fallecido, asimismo, al momento de la necropsia de la occisa M.M.S.G., se estableció un tiempo aproximado de muerte de 12 a 15 horas, a partir del internamiento del cadáver en la Morgue Central de Huaraz, es decir, el 13 de septiembre de 2015 a las 19:00 horas, por tanto, la hora de fallecimiento aproximado es entre las 04:00 a 07:00 de la mañana del día 13 de septiembre de 2015, lo cual coincide con el tiempo aproximado de muerte señalado en el Informe de levantamiento de cadáver de 12 a 14 horas, es decir, una hora de fallecimiento entre las 04:00 y 06:00 de la mañana del día 13 de septiembre de 2015. Por su parte, el médico legista Javier Tello refiere que, al momento del levantamiento del cadáver la víctima presentaba un tiempo aproximado de muerte de 12 a 14 horas; asimismo, al preguntarle al presunto imputado el día del levantamiento de cadáver, quien se encontraba presente de nombre D.T.H.M., si su

persona había movido el cadáver, respondió en forma afirmativa. Reanuda su intervención el médico legista Ordaya Montoya, señaló que, de acuerdo a la posición que se halló a la occisa decúbito ventral o boca abajo, las lesiones traumáticas halladas en la cavidad bucal, fueron ocasionadas por un agente contuso blando, lo que coincide con el colchón de la cama, y que la lesión traumática hallada en la parte posterior del cráneo fue ocasionado por algún objeto contuso duro, descartándose el uso de elementos blandos como almohadas y frazadas, y el uso de silla y mesa de madera por ser de regular peso, hubiera dejado otro tipo de lesiones; con respecto a las lesiones halladas en la parte interna del brazo y codo derecho de la occisa.

**6.34. Examen del acusado D.T.H.M.:** señala que, se conoció con la agraviada M.M.S.G. en el mes de marzo a inicio del año escolar 2015, ya que ingresó a trabajar por horas a la I.E. Goleman, donde conversaron e intercambiaron números de celulares. Un día Melina (la occisa) le dijo ¿Qué tal si salimos?, respondiéndole en sentido positivo, quedaron en salir un viernes por la noche, día en el cual su esposa e hija estaban viajando a la ciudad de Lima, se encontraron por la Av. Luzuriaga, por el Banco de Crédito, de donde abordaron un taxi con dirección a una discoteca, donde libaron licor, bailaron, se besaron y le contó que había tenido una mala experiencia con un profesor de nombre Héctor, quien era un hombre casado; siendo la 01:00 de mañana la embarcó en un taxi y luego se fue a su casa. Un día domingo pactaron en salir a las 07:30 de la mañana, se encontraron en el mercado central en el paradero de la línea 10, Melina llevó consigo una bolsa negra, también llevaron bebidas alcohólicas, luego abordaron un vehículo hasta un cruce ubicado después de Monterrey, pasaron por un puente, hasta llegar aledaños al río Santa, donde libaron ron Cartavio, conversaron, se besaron y tuvieron su primera relación sexual, después de una hora y media tuvieron su segunda relación sexual, a las 01:00 de la tarde tuvieron su tercera relación sexual, luego se dirigieron hacia el río Santa donde se lavaron, abordaron un vehículo para regresar a la ciudad de Huaraz. En la primera semana del mes de agosto viajó a la ciudad de Lima, de donde retornó una semana antes que su esposa e hija, aprox. a las 07:00 u08:00 de la noche le llamó a Melina, quien le dio la dirección de su casa, siendo la misma Melina quien salió a recibirlo, ingresaron a su sala donde había un peluche grande de color crema, una mesa, al preguntarle por sus padres le respondió que estaban durmiendo, y que su hermana estaba en su cuarto, se besaron y tuvieron relaciones sexuales, luego se retiró y se dirigió a su departamento, ubicada en la Av. Augusto B. Leguía N° 246. El 05 de agosto -en su cumpleaños-Melina le envió un mensaje. El 11 de septiembre quedaron en salir, ya que su esposa viajaban esa noche, pero dejaron la salida para el día sábado a la 01:00 de la tarde, día en el cual se dirigió a una cabina de internet ubicada por el colegio Jorge Basadre, donde conversó con ella, quedando en salir a las 07:30 de la noche, llamó a Melina para preguntarle si iban a salir, a lo que le respondió “ya”, para ello fue a comprar ron Cartavio, y luego buscar el hotel ubicado frente al parque denominado PIP, a donde ingresó, en la recepción encontró a una alumno de nombre Rodrigo, por lo que se retiró del hotel, para después dirigirse al Hospedaje “Pamela”, pagó por una habitación a las 08:30 de la noche aprox., el recepcionista le dijo que podría utilizar la habitación hasta las 08:30 de la mañana y si se pasaba de esa hora le cobraría un adicional, descendió a la habitación 204, es cuando le llama a Melina para decirle que estaba en el Hospedaje “Pamela”, quien le respondió que si conocía, a las 8:51 le timbró por lo que salió a la puerta, de donde vio llegar a Melina, quien llevaba consigo una bolsa negra(contenía yogurt, agua mineral y una galleta Ritz), ingresaron a la habitación 204, conversaron, Melina le preguntó ¿sabes jugar pregunta y castigo? le respondió: “no sé, en qué consiste”, ella le dijo: “es algo así como la botella borracha”, empezaron a jugar, para ello giraban el control, si apuntaba a alguno de ellos perdía, el castigo era beber o quitarse una prenda(Melina se sacó la casaca y blusa), mientras tanto, libaban licor, conversaban, durante dos horas aprox., al terminar se dirigieron al baño(que estaba fuera de la habitación) regresaron a la habitación donde tuvieron sexo oral, luego mantuvieron una relación sexual a las 10:00 de la noche aprox., cuando se encontraban en posición del perrito le tomó fotografías a Melina con su consentimiento a las 10:30 o 10:40, luego se quedaron ambos desnudos, instante en que le tomó una fotografía a la agraviada, quien se echó a dormir en la cama en posición decúbito ventral mientras su persona se recostó a su costado, pasado 10 minutos se acuerda que había pactado una salida con su amiga Amparo, quien le llamó a las 11:00 de noche aprox. para confirmar la salida, después se quedó dormido, se despertó cuando su amiga Amparo le timbró; estaba ebrio, porque tomaron toda la botella de Ron acompañada de agua mineral, él bebió un 60%.A la 01:00 de la mañana le llamó su amiga Amparo, quien le dijo que ya estaba en la discoteca, mientras su persona le dijo que ya estaba llegando, por lo que se vistió sigilosamente para que Melina no se despertara, saliendo sin despedirse a la 01:00 de la mañana, se retiró de la habitación llevándose la llave, ya que tenía pensado regresar, además de sus dos celulares, la puerta automática del hotel estaba abierta, por lo que no se comunicó con el hotelero; al salir abordó un taxi que lo llevó a la discoteca “El Cacique”, al ingresar encontró a su amiga Amparo acompañada de una de sus amigas, estuvieron conversando y bailando,

luego del cual se dirigieron a la discoteca en "El Huarac", donde encontró a su amigo Luis Salinas, luego se dirigieron a la discoteca "Mega Encanto", donde su amiga Amparo y su amiga se fueron al baño, de donde no regresaron, le llegó un mensaje de su amiga Amparo diciéndole que ya se había retirado, entonces deja a su amigo y se dirige a la discoteca "Etnias" donde no encontró a su amigo, por lo que se fue a la discoteca "Palacio del Folclor" donde tampoco encontró a su amigo; allí empieza a llamar a ella, pero el número estaba fuera de servicio, llamó a una amiga pero su celular solo timbraba; a las 04:30 de la mañana regresa al Hospedaje "Pamela", la puerta seguía abierta, se dirigió a la habitación 204, al ingresar vio a la agraviada desnuda en posición decúbito ventral, quiso tener relaciones sexuales con ella, la trató de mover, le agarró sus glúteos, pero al ver que no le correspondía, se sentó al costado de la cama, abrió el yogurt se sirvió un vaso, al darse cuenta que ya iba ser las 05:00 de la mañana, le dijo: "Melina, levántate, ya vámonos", al ver que no le correspondió la movió y trataba de despertarla, la volteó, la recostó sobre sus piernas, en ese momento refiere: "se me desliza, se cae, pongo mi pie la sujeto", en otro momento refiere "se deslizo no fue un golpe fuerte, se deslizo suavemente sobre mis piernas", precisa que no se le cayó al piso y que fue en esos momentos que sintió que estaba fría, porque había estado destapada; luego la devuelve a la cama dejándola sobre la posición decúbito dorsal (pensó que estaba profundamente dormida por la resaca), optó por tapparla con unas sábanas y el cubrecama, encima puso una casaca de color marrón, cogió la botella de ron y se retiró de la habitación, sin verificar si la agraviada tenía signos de vida, además al estar en estado de ebriedad prefirió dejar descansando a la agraviada, ya que ésta no despertaba, dejó la llave en la mesa (porque pensó que al despertarse la agraviada tendría que dejar la llave), puso seguro a la puerta y se retiró, salió por la Av. Tarapacá, bajó por un pasaje donde dejó la botella, luego se dirigió al Jr. Raimondi donde abordó un taxi que lo llevó a su casa. A las 10:00 de la mañana suena su celular, vio llamadas perdidas de parte de su esposa a quien le respondió; a las 12:00 del día se levantó porque estaban tocando su puerta y luego se vuelve a dormir; a la 01:00 de la tarde se despierta y es cuando se acuerda de Melina, por lo que a la 01:35 la llamó, pero nadie respondía, estaba preocupado por lo que a las 03:30pm. aprox. se dirigió al Hospedaje "Pamela", demoró en llegar de 15 a 20 minutos, refiere que no fue a la casa de la agraviada porque no tenía consentimiento, al llegar al hotel encontró que la puerta electrónica estaba abierta, al ingresar vio que el señor Crisolo estaba haciendo limpieza, le preguntó a qué hora habían desocupado la habitación 204, el señor Maximiliano le dijo que "si la llave te lo has llevado tú", después este señor coge sus llaves y conjuntamente con su persona descienden al segundo piso, abrió la puerta de la habitación el señor Maximiliano a donde ingresaron los dos, vio a Melina en la posición decúbito dorsal-mirando hacia arriba-, echada de espalda, tapada, al acercársele observó su hombro, refiere "vi que estaba todo morada", la tocó su pierna y dijo "esta fría" y después dijo "está muerta", la llave estaba sobre la mesa, en esos momentos marco al 105, también le dijo al cuartelero que llame a la policía, salieron de la habitación, el cuartelero sube primero, su persona después, el señor Maximiliano le dice al señor Crisolo que llamara al 105, a la policía, es así que llamaron a la policía, al serenazgo, mientras su persona llamó a su esposa, padre y hermana, llegó la policía".

➤ **PRUEBA DE OFICIO: A SOLICITUD DE LA DEFENSA**

**6.35. Examen a la perito psicóloga de parte EVELIN MAGALY CRUZ TREJO:**

- c) **Se le puso a la vista el Informe de Observación al Protocolo de Pericia Psicológica N° 00264-2018-PSC, de fecha 30 de enero de 2018 (fojas 265-273);** refirió haber elaborado dicho informe, se ratificó en el mismo y señaló: en primer lugar, en cuanto al relato, la psicóloga hace referencia al día de los hechos mas no explica cómo se conocieron el acusado y la agraviada; dentro de la historia personal, en el área psicosexual, las respuestas son precarias, ya que solo nos habla de la esposa e hija, los psicólogos en general en esta parte deberían preguntar más; sobre el área de la sexualidad, la psicóloga llega a la conclusión de promiscuidad sexual, no obstante, según el OMS, promiscuo, es la persona que tiene más de dos parejas dentro de los seis meses, lo que no ocurrió con el examinado, en esta área no se le hace más preguntas, como por ejemplo, cuantas parejas extramatrimoniales tuvo, si se masturbo en la adolescencia. En la parte de antecedente judiciales, se hace mención a una denuncia por violencia familiar, pero no se indaga más sobre este punto, lo único que coloca la psicóloga fue que la pareja lo denunció por violencia familiar. Dentro de los instrumentos y técnicas psicológicas, no se empleó más pruebas con la finalidad de que ayude a un mejor diagnóstico y se llegue a mejores conclusiones del examinado. En el punto IV, observación de conducta, se hace mención "en el abordaje del área psicosexual que tiende a responder sus preguntas tratando de normalizar sus respuestas con una promiscuidad sexual", en esta área no hay preguntas que puedan sostener dicha promiscuidad sexual, y si hubiese habido preguntas referentes a este tema, por qué no fueron consignadas. Respecto a las conclusiones, se llega al

diagnóstico de que el examinado es pasivo-impulsivo, sin embargo, no hay evaluaciones que puedan ayudar a que el diagnóstico sea verídico.

- d) **Se le puso a la vista el Informe Psicológico practicado al acusado D.T.H.M. de fecha 16 de febrero de 2018 (fojas 274-285);** refirió haber elaborado dicho informe, se ratificó en el mismo y señaló haber llegado a la conclusión de que: *“El examinado no presenta rasgos de agresividad física e irritabilidad, u hostilidad, por lo que no puede haber impulsividad en dicha persona. Hay indicadores de rasgos narcisista (admiración excesiva y exagerada que siente una persona de sí misma, ya sea por su aspecto físico o por sus dotes y cualidades). Presenta un tipo de personalidad flemática (introvertido estable), vienen a ser las personas con procesos neuro dinámicos fuertes, equilibrados, son personas pacíficas, cuidadosas y tercos, de ánimo estabilizado, tienden a las rutinas, y hábitos de vida estructurados. A nivel psicosexual, no hay ningún indicador de promiscuidad sexual. Hay indicadores de mal humor a las críticas u opiniones de otros. Hay indicadores de una posible depresión (por el alejamiento de su hija, el hecho de tener que mentir a hija respecto a donde se encuentra)”*. Se utilizó los siguientes técnicas e instrumentos en la pericia, la observación de conducta, entrevista psicológica, test de la figura humana de Karen Machover, el inventario de personalidad de Eysenck, el test del hombre bajo la lluvia e inventario multiaxial Millium II. En la entrevista uno se da cuenta, si el examinado miente o no, agrega que pudo haber mentido en un 15%. El examinado no tiene ningún trastorno de personalidad.

#### **SÉPTIMO: ALEGATOS FINALES Y AUTODEFENSA DEL ACUSADO.**

**71. DEL MINISTERIO PÚBLICO:** Señala que, el Ministerio Público al inicio de este juicio oral ha sostenido que el acusado D.T.H.M., luego de haber citado a la agraviada al hospedaje Pamela, le invitó a libar licor, y luego de quedarse ésta en estado de ebriedad, el acusado sostiene relaciones sexuales vía vaginal con la agraviada hasta en dos oportunidades, a quien después le quitó la vida aprovechando del estado de embriaguez en la que se encontraba, presionándole la cara con su mano desde la parte posterior de la cabeza-desde el cráneo- contra la cama provocándole de esta manera asfixia y posteriormente la muerte, la agraviada no pudo defenderse por su estado de embriaguez. El Ministerio Público considera que, luego de actuado los medios probatorios en este juicio, ha quedado probado que el acusado, es autor del delito de feminicidio agravado, ello por abuso de confianza y con las agravantes establecidas, en el sentido de que, el acusado previamente ha sometido a violación sexual a la agraviada, así mismo ha sido cometido con alevosía. Del mismo modo, ha sido probado a muerte de la agraviada M.M.S.G. con lo expuesto por el médico legista Ordaya Montoya quien refirió que esta muerte se ha producido por asfixia severa, obstrucción de vías aéreas superiores y sofocación obturativa, siendo causado por presión de rostro contra agente blando, quien además ha advertido la presencia de un hematoma en la cabeza, lesiones en el rostro, nariz y parte interna de la mucosa, lesiones que han sido ocasionadas en vida; estas han sido corroborada por el odontólogo Richard Félix Espiricueta Vargas, quien ha referido que las lesiones en la cabeza y rostro fueron ocasionadas por mecanismo de presión; asimismo, ha quedado descartado la bronco aspiración o convulsión alegada por la defensa, ello por cuanto, el médico legista Ordaya Montoya precisó que, al cortar el pulmón no ha encontrado ningún cuerpo extraño, esto ha sido confirmado por el patólogo, quien refirió que, no se evidencio ningún cuerpo extraño en los pulmones de la occisa. Otro aspecto a tomarse en cuenta son las livideces, para ello se cuenta con lo expuesto por el perito Javier Remigio Tello Vera, quien precisó que, la occisa ha fallecido en posición decúbito ventral y que advirtió la presencia de doble lividez, tanto en decúbito ventral y dorsal, también indica que la hora de muerte ha sido aprox. las 04:00 de la mañana, tomando en consideración que el levantamiento de cadáver ha sido las 04:00 de la tarde, explica que ha habrían transcurrido 12 horas para que se formen la livideces en la posición de cubito ventral y posteriormente el cadáver habría sido movido decúbito dorsal, agrega que, el acusado le dijo que ha movido el cadáver a las 04:00 de la tarde, información que es corroborado con la declaración del testigo Maximiliano Gómez Padilla (trabajador del hospedaje Pamela), quien manifestó que, a las 04:00 de la tarde el acusado ingresó a la habitación y sale manifestando “ya la cagué”. Por otro lado, también se ha descartado que el hematoma que presenta la agraviada en la parte posterior de cráneo, así como las lesiones externas descritas por el médico legista sean las causas de muerte de la occisa, ello porque no se observa a simple vista en la parte externa del cuero cabelludo y que tampoco ha descubierto lesión alguna en la parte del cráneo; frente a éste el perito de parte Arroyo Urresti, refirió que la causa de muerte sería edema cerebral por agente contundente, a criterio del Ministerio Público es subjetiva toda vez que no participó en la necropsia, quien no tomó en cuenta lo descrito por el perito Ordaya Montoya, en el sentido que no ha encontrado hemorragia en el cerebro tampoco encontró congestión y hemorragia, lo que si encontró es congestión y hemorragia en el pulmón, que son signos característicos de muerte por asfixia. Ha quedado probado que esta muerte no se dio para quietarle las pertenencias a

la agraviada, así tampoco se dio para que el acusado pudiera lucrar, esta muerte se hizo por el deseo del acusado de obtener poder, dominio, control sobre la víctima(mujer) al considerarla inferior y dominada, es decir, en un contexto de desigualdad, ello se acredita con las conclusiones arribadas por la psicóloga Ivonne Ruth Arroyo Rosales, quien ha llegado a la conclusión de que, el acusado sufre frialdad afectiva, que tiene desvalorización hacia la mujer, que tiene problemas no resueltos en el área psicosexual y que su personalidad es pasivo impulsivo, y que solo le importa su satisfacción personal; este aspecto se encuentra probado con el acta de transcripción de los mensajes de texto que han intercambiado la agraviada y el acusado, donde la agraviada le hace conocer su intención de no seguir con la relación, hecho corroborado con la declaración de Diana Leonor García Mendoza a quien la agraviada le manifestó que iba a conversar con el imputado y dejarle las cosas bien en claro(ya no seguir con la relación ); también se acredita con la declaración del acusado quien ha referido haber salido en tres oportunidades con la agraviada con la idea de mantener relaciones sexuales; también se ha actuado en este juicio oral las fotografías que las tomaba, siendo ello así, el Ministerio Público considera que, en este caso nos encontramos ante un típico supuesto de violencia de género. Por otro lado, respecto al tipo penal objetivo, el contexto que se ha dado esta muerte es dentro del contexto de abuso de confianza, ha quedado acreditado el abuso de confianza planteado, deduciéndose esta especial relación, tanto por el reconocimiento que hace el propio acusado de haber mantenido una relación con la agraviada, así como con las conversiones de Facebook donde se evidencia que existe una relación entre ambos e incluso el acusado luego de persistir le manifiesta que la llevaría temprano a su casa, de mismo modo, ha manifestado en juicio oral que cuando salían han tenido relaciones sexuales, es esta caso, no existía una mera relación sino una especial relación, habiéndose quebrantado con el actuar del acusado, siendo ello así, se concluye que existió abuso de confianza que motivó especial facilidad para cometer el delito.

Por otro lado, el Ministerio Público considera que previamente ha existido violación sexual, previsto en el artículo 172° del Código Penal referido a violación sexual de persona en incapacidad de resistir; está probado con los resultados de la prueba de ADN, para ello concurrió a juicio oral la perito Lorena Banda De la Cruz, quien ha manifestado que las muestras extraídas del conducto vaginal de la agraviada guarda relación con las muestras extraídas del imputado en un 99.998%, es decir, que se encuentra probado que han mantenido relaciones sexuales; también se acredita con el dosaje étílico practicado a la occisa respecto del cual el perito Montellanos Cabrera ha señalado que han encontrado alcohol en las muestras analizadas(alcohol propio de la muestra y alcohol endógeno) en 4.66 gramos por litro por sangre; y se acredita con el informe emitido por el perito Ordaya Montoya, quien ha explicado que las lesiones externas que presenta la occisa son compatibles con lesiones típicas para actos de violencia sexual ya que se encuentran en lugares estratégicos, por presión digital y sujeción, lesiones que son pre morten, así como que la occisa murió en posición decúbito ventral, y que el agresor habría estado detrás o encima de ella. Con respecto a la alevosía, se debe valorar el Informe pericial N°2015002064312 de dosaje étílico practicado a la occisa, donde concluye que en la agraviada se halló 4.66 gramos de alcohol por litro de sangre, situación que ha eliminado la posibilidad de defenderse, lo que ha sido aprovechado por el acusado, este informe ha sido ratificado por el perito Henry Montellanos Cabrera, quien ha manifestado que la agraviada se encontraba en estado de inconsciencia. Respecto a la responsabilidad de los hechos probados, el Código Procesal Penal establece el método de valoración de prueba - la valoración de prueba por indicios-, siendo ello así, el Ministerio Público sostiene que existe en el presente caso elementos indiciarios probados que hacen ver la responsabilidad de acusado en la comisión del delito; primero ha quedado establecido que la hora de muerte aproximado es las 04:00 de la mañana del día 13 de septiembre de 2015, también ha quedado acreditado que el acusado ingresó al hotel a las 8.30 de la noche del día 12 de septiembre de 2015; para ello se han dado lectura al reporte de celda que han sido remitidas por telefónica del Perú, de donde se advierte lo siguiente, el imputado a través de su celular ha efectuado y recibió llamadas telefónicas, de ello se advierte que el día 12 de septiembre de 2015 a las 8:35 de la noche hasta el 13 de setiembre de 2015 a las 00:47 horas de la mañana, la localización de esta persona fue Huaraz, lo cual concuerda con la información proporcionada por el acusado en el sentido de que a esa hora se encontraba dentro del hotel, y con el registro de ingreso al hotel, es decir, estuvo en el alojamiento Pamela, también, el día 13 de septiembre de 2015, existen llamadas telefónicas efectuadas y recibidas siendo que a las 04:17 de la mañana ha sido localizada en Huaraz, eso quiere decir que, el acusado ha vuelto al hospedaje Pamela lo que también es reconocido por el acusado, lo mismo ocurrió a las 16:18 horas hasta las 18:52 horas, en las que ha sido encontrada el cadáver y en las que el acusado se encontraba en el hotel Pamela, ello indica que la ubicación del acusado a la hora en que ocurrió la muerte. Por otro lado, el perito Toscano Villafana en su declaración ha manifestado que, ha descartado el delito contra el patrimonio ya que la occisa se encontraba con todas sus pertenencias, ha verificado una situación irregular que, es que el imputado ha retirado de la habitación una botella de ron y que ésta había sido encontrada en una calle

aledaña, también se encuentra acreditado la existencia de las imágenes contenidas en un DVD, la misma que contaba con 19 fotografías de una persona de sexo femenino desnuda de fecha 15 de febrero y también se ha establecido la existencia de 05 fotografías del día de los hechos, estas últimas han sido borradas razón por la cual al costado de dichas fotografías existe inscripción delete; estas conductas del acusado son típicas.

**72 DEL ACTOR CIVIL:** Señala que, quien ha cometido el delito está obligado a restituir el bien jurídico protegido hasta antes de la afectación conforme lo precisa el artículo 93° del Código Penal, de no ser posible debe poder pagar el daño, es decir, restituir la situación jurídica hasta antes del hecho delictivo. Teniendo en cuenta que, el bien jurídico protegido ha sido la vida de la agraviada, esta debe ser otorgada a favor de sus familiares, la indemnización por los daños que se les ha ocasionado, lamentablemente tendría que ser una compensación económica por los daños sufridos, circunstancias como la edad de la agraviada, la trayectoria personal, la trayectoria familiar y la responsabilidad económica que ésta asumía en el entorno familiar, que comprendía dos padres y dos hermanas, en la que ella en su condición de hija mayor asumía estos costos. Se debe emitir una orden de rehabilitación efectiva y con cargo del patrimonio del acusado una reparación civil que incluyan los siguientes conceptos: el daño moral, se depende de la declaración de los padres de la agraviada, estos vienen sufriendo continuamente afecciones, estados depresivos constantes a raíz de la temprana muerte de su hija por manos ajenas, de manera extensiva han sido afectadas las hermanas, y es así que estas personas vienen siendo atendidos por los establecimientos médicos, por lo que, este daño debe ser cuantificado en la suma de S/.100,000.00; en cuando al daño a la persona, la vida no tiene precio, el hecho de haber causado la muerte de una persona se da una frustración a un proyecto personal, familiar y profesional, si tenemos en cuenta la edad de la agraviada, así como, la formación profesional, puesto que contaba con el grado de magister y doctor en educación que fue entregado post muerte a sus señores padres, probado con los documentos oralizados, elementos suficientes para poder demostrar que la agraviada tenía todas las posibilidades para desarrollarse profesionalmente, pero como consecuencia de este actuar delictivo ha sido frustrado, no siendo posible su cuantificación económica, considera razonablemente que asciende a la suma de S/.100,000.00; del mismo se ha podido acreditar el lucro cesante, lo que implica lo dejado de percibir como consecuencia del delito, acreditadas con los contratos de trabajo, las resoluciones directorales de trabajo, las constancias de trabajo y las proyecciones de ingreso que tenía la agraviada, la misma que ascendiente a la suma de S/.100,000.00; también se ha logrado acreditar el daño emergente con el repentino fallecimiento de la agraviada quien solventaba la manutención del hogar, asciende a la suma de S/.60,000.00; por lo que, solicita por concepto de reparación civil la suma de S/.360,000.00, con expresa condena del costo del proceso conforme al artículo 497° del Código Procesal Penal.

**73 DE LA DEFENSA:** Señala que, ningún testigo ha referido que su patrocinado ha volteado el cadáver, sin embargo, el Ministerio Público manifiesta que a las 04:00 de la tarde su patrocinado volteó el cadáver, agrega que, el cuerpo es la prueba principal de un delito, y claramente los medios legistas han referido que las livideces se forman a la tercera hora, la lividez ventral es completa a las 12:00 horas, así lo refirió el médico legista Ordaya Montoya. El médico legista antes señalado mencionó que, la causa de muerte fue por sofocación en base al examen del pulmón, el patólogo al ser examinado dijo que no correspondía a la asfixia por sofocación. Asimismo, el Ministerio Público dirigió a los peritos porque ellos mismos se han contradicho, ya que uno de ellos dijo que la agraviada estaba en total estado de inconsciencia, una persona en ese estado no puede ponerse en una postura para poder tomarse las fotos; al inicio el patólogo uncológico dijo que, era por el estado de indefensión que pudo haberse provocado las lesiones, al respecto precisa que, las lesiones producidas en el labio y en la lengua que se dice producto de la asfixia, una persona ante una pequeña lesión sangra entonces donde está el elemento hematológico que prueba que ella haya muerto boca bajo sobre la cama y pudo dejar rastros sobre la cama, no hay, entonces como puede decir el Ministerio Público que la mató el acusado; el señor perito Ordaya Montoya refirió que, el hecho de presionarle la cabeza no podría producirle la muerte sino tiene que ser con las dos manos y el cuerpo, en este supuesto si se presiona la cara sobre la cama pudo romperle el tabique, pero la agraviada solo tiene en la nariz una fricción que puedo haberse hecho con cualquier elemento menos con el que pudo haberse producido; el perito Ordaya Montoya ha querido hacer creer que la lesión corporal encontrada en la agraviada es por la sujeción que le ha producido su patrocinado el día de los hechos ,el otro perito refiere que la coloración que se produce es la transformación de la hemoglobina(rojo), el color verde es la hematoïdina, pero para que sea de este color tiene que pasar siete días. Se pregunta ¿es normal que una profesional tenga dinero en denominaciones mínimas?, luego del cual dijo que, el Ministerio Público no ha investigado, tampoco la policía ha querido introducirlo; agrega que, los bolsillos de la agraviada han sido rebuscados. Se ha

probado contundentemente, que de acuerdo a la lividez que se encontró en la occisa, no es imposible que su patrocinado le haya dado muerte. Su patrocinado refirió que regresó al hotel a las 04:00 de la mañana, según el levantamiento del secreto de comunicaciones regresó a las 04:15, subiendo las escaleras será 4:20, ya en la habitación cuando quiso tener relaciones sexuales intentó despertar a la agraviada, la volteó para que la tape, sin embargo, los dos efectivos policiales refieren que, al despertarse la agraviada el acusado la volteó y la pone en posición decúbito ventral. La lividez se ha perennizado en fotografías, se pregunta en qué momento se formó la lividez ventral si se supone que el acusado la volteó a las 04:00 de la tarde, científicamente es imposible, además no se ubica a su patrocinado en la escena del crimen. Por otro lado, la agravante de violación, el médico legista indica que las lesiones de la agraviada es por sujeción, sin embargo, ante una violación estas lesiones científicamente no corresponden, cuando una persona es violentada sin su consentimiento, no solo tiene la lesión corporal sino lesión íntima que no tiene la peritada; asimismo.

**74 AUTODEFENSA DEL ACUSADO:** Señala que, no asesinó a la agraviada y que ninguna mujer va a un hotel a conversar, además de que jamás la ha obligado, y que la familia de la agraviada ha creado un circo mediático con una prensa mediática.

#### **OCTAVO: CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS.**

**81.** Los hechos materia de juzgamiento están tipificados como delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Femicidio, en su forma de femicidio agravado, previsto y sancionado en el **numeral 3) del primer párrafo del artículo 108-B del Código Penal**, concordante con los **numerales 4) y 7) del segundo párrafo**, así como, **el penúltimo párrafo del mismo artículo**, que precisan: *“Será reprimido con pena privativa de libertad (...) el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos: (...) 3. Abuso de confianza (...). La pena privativa de libertad será no menor de veinticinco años, cuando concorra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes: (...) 4. Si la víctima fue sometida previamente a violación sexual.(...) 7. Cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108. La pena será de cadena perpetua cuando concurren dos o más circunstancias agravantes.(...)”*.

**82.** Dicho articulado ha sido concordado por el Ministerio Público, para efectos de la configuración de sus agravantes, con lo establecido por el primer párrafo del artículo 172° del Código Penal que precisa: *“El que tiene acceso carnal con una persona por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, conociendo que sufre anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia, retardo mental o que se encuentra en incapacidad de resistir, será reprimido (...)”*. Asimismo, con lo establecido por el artículo 108°, inciso 3) del Código Penal que precisa: *“Será reprimido con pena privativa de libertad (...) el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes: (...) 3. Con alevosía”*.

**83.** De la redacción típica del ilícito penal, advertimos en primer término que, solo puede ser sujeto activo de este delito un hombre, en sentido biológico, pues la muerte causada a la mujer es por su condición de tal. Quien mata lo hace, en el contexto de lo que es la llamada violencia de género; esto es, mediante cualquier acción contra la mujer, basada en su género, que cause la muerte. Así las cosas, solo un hombre podría actuar contra la mujer, produciéndole la muerte, por su género o su condición de tal. Esta motivación excluye entonces que una mujer sea sujeto activo. En este sentido, aun cuando el tipo penal no lo mencione expresamente, el delito de femicidio es un delito especial. Solo los hombres pueden cometer este delito, entendiendo por hombre o varón a la persona adulta de sexo masculino. Se trata de un elemento descriptivo que debe ser interpretado, por tanto, en su sentido natural. No es un elemento de carácter normativo que autorice a los jueces a asimilar dicho término al de identidad sexual. Tal interpretación sería contraria al principio de legalidad. Por otro lado, la identificación del sujeto pasivo del femicidio es más clara. La conducta homicida del varón recae sobre una mujer. Ella es igualmente la titular del bien jurídico tutelado -vida humana- y objeto material del delito, pues sobre ella recae la conducta homicida. Tampoco es posible, por exigencia del principio de legalidad, que se la identifique con la identidad sexual<sup>2</sup>.

**84.** Asimismo, cabe señalar que, la conducta típica del sujeto activo varón es la de matar a una mujer por tal condición. Al igual que en todos los tipos penales de homicidio, la conducta del sujeto activo es descrita con la locución “El que mata”. En el contexto de un derecho penal de acto, el femicidio debe implicar una actividad homicida del agente que produzca la muerte del sujeto pasivo mujer. Desde

<sup>2</sup> Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116, fundamentos 33, 34 y 35.

esta perspectiva el feminicidio es también un delito de resultado. La muerte puede producirse por acción o por comisión por omisión. Estas dos formas de comportamiento típico están sujetas a las mismas exigencias que rigen el comportamiento humano. Tratándose de un feminicidio por acción, debe existir un mínimo control de la voluntad, para que se entienda que la muerte se ha producido por un individuo que actuaba. Si se trata de un feminicidio por comisión por omisión, el sujeto activo o, mejor dicho, el omitente no impidió la producción de la muerte de la mujer, habiendo tenido el deber jurídico de impedirlo o si hubiera creado un peligro inminente que haya sido idóneo para producirlo (posición de garante). En este caso la omisión del hombre corresponde a la realización activa del feminicidio (juicio de equivalencia)<sup>3</sup>.

85. Los medios que se pueden utilizar para matar son diversos. En los tipos penales de homicidio no se hace mención expresa a los medios para la perpetración del homicidio, salvo en el asesinato donde el uso de determinados medios, califica la conducta (fuego, explosión o cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o la salud de otras personas). Lo mismo ocurre en el feminicidio; cualquier medio idóneo para matar es relevante típicamente. Pueden usarse medios directos o inmediatos (puño, pies, cuchillo, arma de fuego), o indirectos o mediatos (veneno, pastillas). Del mismo modo se acepta que se puede matar con medios materiales o físicos, o por medios psicológicos<sup>4</sup>.

86. De la redacción típica también se advierte que, la muerte de una mujer por su condición de tal, debe realizarse en cualquiera de los siguientes contextos: violencia familiar; coacción, hostigamiento o acoso sexual; abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente; o cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente. En el caso de autos, se presenta **la confianza**, entendida como aquel estado psicológico que proyecta el agresor respecto a la víctima, tal circunstancia puede surgir de una relación de amistad, vínculo familiar, laboral, etc.

87. En relación a las agravantes: **si la víctima fue sometida previamente a violación sexual**, es evidente que este caso hay una afectación múltiple de bienes jurídicos, pues el agente afecta la libertad o indemnidad sexuales de la víctima; se trata de una circunstancia concursal que, en general sería un concurso real heterogéneo. El agente demuestra su proterva actitud de desprecio hacia su víctima violándola previamente al acto de darle muerte. En este caso se vulnera la vida la vida y la libertad sexual de la mujer, por lo que debe ser sancionado con mayor severidad. Siendo que no debe mediar un periodo de tiempo prolongado entre la violación sexual y el feminicidio. Por otro lado, estamos ante la **alevosía** cuando el agente, para matar, emplea medios o formas en la ejecución que tienden directa y especialmente a asegurarla, sin riesgo para su persona que proceda de la defensa que pudiera hacer el ofendido. Para que exista alevosía es esencial la procura de la ausencia de riesgos para el ofensor que provenga de la defensa que el ofendido pueda oponer<sup>5</sup>.

#### **NOVENO: CONSIDERACIONES SOBRE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA.**

9.1. La Constitución Política del Estado Peruano, reconoce como uno de los derechos Fundamentales de la persona el derecho de presunción de inocencia, previsto en el artículo 2º numeral 24, literal e), al señalar que toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad” de allí que para imponer una condena el juez debe alcanzar la certeza de culpabilidad del acusado y esa certeza debe ser el resultado de la valoración razonable de los medios de prueba practicados en el proceso penal.

9.2. La prueba es el elemento esencial en todo proceso, pues sirve para acreditar o demostrar un hecho y produce convicción y certeza en la mente del juzgador; de ahí que cuando en un proceso existe una controversia, surge el derecho a probar (como manifestación del principio de la Tutela Efectiva y el Debido Proceso) para acopiar y ofrecer la prueba relaciona con los hechos que configuran una pretensión, sin perder de vista que la carga de la prueba corresponde al Ministerio Público quien debe probar los términos de la acusación con las pruebas de cargo suficientes e idóneos pues de no ser así su consecuencia lógica sería la absolución del acusado.

<sup>3</sup> Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116, fundamentos 40 y 41.

<sup>4</sup> Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116, fundamento 42.

<sup>5</sup> Hurtado Pozo, José; Manual de Derecho Penal, Parte Especial 1, p. 42

9.3. Por otro lado, el Juicio Oral es el espacio donde se produce la formación o producción de la prueba. En ello reside la distinción entre actos de investigación y actos de prueba, además que la investigación se caracteriza por ser una fase de averiguación de los hechos, mientras que el Juicio Oral es la fase para la acreditación y adjudicación de los mismos. Por tal motivo el artículo 393.1 del Código Procesal Penal establece que para la deliberación sólo se podrán utilizar aquellas pruebas que se hubieran incorporado legítimamente en el juicio, además que los actos de prueba deben formarse ante el juez va decidir el caso y ante los sujetos procesales bajo la observancia de principios elementales como son la contradicción, publicidad, intermediación y oralidad; por lo que, si bien en autos durante la etapa intermedia se admitieron diversos medios probatorios consistentes en instrumentales o documentales, sin embargo, serán valorados aquellas que han sido obtenidas bajo la observancia de las formalidades y garantías como lo señala el artículo 383 del Código Procesal Penal.

#### **DÉCIMO: ANÁLISIS DEL CASO Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS ACTUADAS EN JUICIO ORAL.**

10.1. Analizando el caso en concreto es de verse que, la imputación formulada por el representante del Ministerio Público consiste en que, **“el acusado D.T.H.M., aprovechando la confianza que tenía con la agraviada M.M.S.G., la citó para conversar en el Hospedaje Pamela, el día 12 de septiembre de 2015 a las 20:00 horas aprox., lugar donde alquiló la habitación N° 204; en dicha habitación proceden a libar el ron (licor) que había llevado el acusado, quedando la agraviada en completo estado de ebriedad (imposibilidad de resistir), circunstancia que fue aprovechada por el acusado para mantener relaciones sexuales vía vaginal; luego, a la 01:00am. del día 13 de septiembre de 2015, el acusado procede a retirarse del hospedaje para encontrarse con sus amigos y recorrer diversas discotecas de la ciudad de Huaraz; después de tres horas, a las 04:00am. aprox., el acusado regresa a la habitación del hospedaje, procediendo nuevamente a mantener relaciones sexuales con la agraviada, quien se encontraba en completo estado de ebriedad, circunstancia que fue aprovechada por el acusado, para finalmente quitarle la vida presionando la cara de la agraviada contra la cama, para lo cual ejerció presión con su mano desde la parte posterior de la cabeza (cráneo), provocándole asfixia y posterior muerte”**; por lo que, la valoración de la prueba a realizarse es en base a la imputación fáctica señalada precedentemente.

10.2. En ese contexto, a fin de resolver el presente proceso penal, es necesario aplicar además de las normas pertinentes y los principios generales del derecho, la sana crítica, las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia. Siendo así, tenemos, que en el presente juicio oral **SE HA PROBADO** más allá de toda duda razonable, lo siguiente:

10.3. **Que, el deceso (muerte) de la agraviada M.M.S.G., se produjo el día 13 de septiembre de 2015, entre las 04:00 a 06:00 de la mañana aprox. HECHO PROBADO**, con el **Acta de defunción expedido por la Municipalidad Provincial de Huaraz**, en donde consta que la ciudadana Sánchez Guerrero falleció el 13 de septiembre de 2015; así como, con el **Informe de Diligencia Especial de Levantamiento de Cadáver N° 069-2015 de fecha 13 de septiembre de 2015**, en donde el médico legista Javier Remigio Tello Vera precisa que, *“el deceso de M.M.S.G. habría sido entre las 04:00 a 06:00 de la mañana del día 13 de septiembre de 2015, por cuanto en dicho cadáver encontró livideces de grado dos, una dorsal (espalda) y otra ventral (a nivel abdominal), por lo que se da un pronóstico de muerte de 12 a 14 horas, habiendo levantado el cadáver a las 18:42 horas del 13 de septiembre de 2015”*.

10.4. **Que, el lugar donde se produjo el deceso (muerte) de la agraviada M.M.S.G., fue la habitación N° 204 del Hospedaje “Pamela”, ubicado en el Jr. Cayetano Requena Mz. B. Lt. 03, Barrio de Huarupampa - Huaraz - Ancash. HECHO PROBADO**, con el **Informe de Diligencia Especial de Levantamiento de Cadáver N° 069-2015 de fecha 13 de septiembre de 2015**, en donde se describe que, se encontró el cadáver de la víctima de nombre M.M.S.G. sobre una cama en la habitación N° 204 del Hospedaje “Pamela”. Con el **Acta de Inspección Médico Forense de fecha 04 de enero de 2017**, diligencia llevada a cabo en el lugar de los hechos por el representante del Ministerio Público y los médicos legistas que realizaron el levantamiento del cadáver y la necropsia, esto es, en el Hospedaje “Pamela”, en donde se describe la habitación N° 204: *“se halla una cama de madera de dos plazas, con colchón, frazadas y almohadas, ubicado hacia el fondo y derecha de dicha habitación, asimismo se encuentra una mesa de madera ubicado al fondo y a la izquierda de la habitación y junto a ella una silla de madera (...)”*. Así como, con las **declaraciones del SO PNP Ricardo Alexander Yturbe Merino, del SO PNP Yuri Wilder Toscano Villafana, el SO PNP Gabriel Ángel Santome Chávez**, quienes el día de los hechos se apersonaron a la escena del crimen (Habitación N° 204 del Hospedaje Pamela), y encontraron el cuerpo de la agraviada sobre la cama en posición decúbito dorsal sin signos de vida. Asimismo, con **las**

declaraciones de Maximiliano Mauro Gómez Padilla y Agustín Gonzáles Crisolo, trabajadores del Hospedaje “Pamela”, quienes también presenciaron y encontraron el cuerpo de la agraviada en la habitación N° 204 de dicho hospedaje.

10.5. Que, el agente causante de la muerte de la agraviada M.M.S.G., ha sido **PRESIÓN DE ROSTRO CONTRA AGENTE CONTUSO BLANDO**, lo que ha producido una **SOFOCACIÓN OBTURATIVA**, luego una **OBSTRUCCIÓN DE VÍAS AÉREAS SUPERIORES**, siendo la causa final de muerte un **ASFIXIA SEVERA**, en forma homicida y por agente mecánico. HECHO PROBADO, con el Informe Pericial de Necropsia Médico Legal N° 108-2015 de fecha 14 de septiembre de 2015, y con el Diagnóstico Integrado del Informe Pericial de Necropsia Médico Legal N° 108-2015 de fecha 09 de diciembre de 2015, ambos elaborados por el médico legista Vladimir Fernando Ordaya Montoya, en relación a la occisa M.M.S.G., en donde se concluye que: “la causa final de muerte: ASFIXIA SEVERA, causa intermedia: OBSTRUCCIÓN DE VÍAS AÉREAS SUPERIORES, causa básica: SOFOCACIÓN OBTURATIVA, agente causante: PRESIÓN DE ROSTRO CONTRA AGENTE CONTUSO BLANDO, forma: HOMICIDA, agente: MECÁNICO, tipo de agente: ASFIXIA MECÁNICA”.

10.6. Abonan a la conclusión antes expuesta, lo señalado en el **Dictamen Pericial N° 154-2015-ARESTFOR-DML-II-ANCASH-IMLCF de Estomatología Forense de fecha 15 de septiembre de 2015, practicado a la occisa M.M.S.G.**, en donde se concluye que: “el cadáver de la occisa presenta: equimosis violácea de 1.7 x 0.3cm en mucosa labial inferior a nivel de la línea de Klein en lado derecho, equimosis violácea de 1.5 x 0.8cm en mucosa labial inferior a nivel de las piezas 3.2 y 3.3, herida contusa de 2.8 x 0.6cm en borde izquierdo de lengua, equimosis violácea de 1.5 x 0.3cm en la punta de la lengua, equimosis violácea de 2.7 x 0.2cm en borde derecho de la lengua”; precisando el **perito odontólogo Richard Félix Espiricueta Vargas**, que todas las lesiones encontradas son intraorales (mucosa bucal) ocasionadas por un mecanismo de presión por o contra agente contundente de superficie blanda; siendo posible que haya sido por presión de la cabeza contra un colchón (agente contuso blanco). Asimismo, lo establecido en el **Dictamen Pericial 2015004007667 del Servicio de Patología Forense de fecha 21 de noviembre de 2015, practicado a la muestra del pulmón de la occisa M.M.S.G.**, en donde se concluye que, “al examinar el tejido pulmonar encontró una hemorragia intraalveolar”; precisado el **perito médico anatomopatólogo Mauro Antonio Ruiz Tavares** que, los glóbulos rojos han salido de los vasos sanguíneos y han llenado el pulmón, este órgano (el pulmón) es un espacio que debe estar lleno de aire, pero en este caso los espacios alveolares del pulmón estaban llenos de glóbulos rojos, es decir, el hallazgo fue la falta de oxígeno en los pulmones. Así también, con lo señalado por el **perito médico Javier Remigio Tello Vera**, quien participó en la **Diligencia Especial de Levantamiento de Cadáver N° 069-2015 de fecha 13 de septiembre de 2015 a las 18:00 horas**, en donde concluyó que, la causa probable de muerte era asfixia severa, asimismo encontró cianosis.<sup>6</sup>

10.7. Que, la agraviada M.M.S.G. presentaba lesiones traumáticas externas e internas recientes, en diferentes partes del cuerpo, como: cabeza, dorso nasal, brazos, piernas, abdomen, hombros, entre otros. HECHO PROBADO, con el Informe Pericial de Necropsia Médico Legal N° 108-2015 de fecha 14 de septiembre de 2015, suscrito por el Médico Legista Vladimir Fernando Ordaya Montoya, en donde en el ítem Descripción lesiones traumáticas externas e internas recientes, se precisa que la peritada presenta:

- **Lesiones traumáticas externas:**
  - 12) Excoriación de 1.5cm x 0.7cm con halo equimótico región dorso nasal.
  - 13) Hematomas verde violáceos de 5cm x 4cm; 1.5cm x 1cm; 2cm x 1cm, 1cm x 1cm y 1cm x 1cm región interna media de brazo derecho.
  - 14) Hematoma verde violáceo de 4cm x 2cm región interna de codo derecho.
  - 15) Hematoma verde violáceo de 1.5cm x 0.5cm región hipocondrio derecho de abdomen.
  - 16) Hematoma verde violáceo de 1cm x 0.5cm en número de dos en región inginal derecha.
  - 17) Hematoma verde violáceo de 1cm x 0.7cm y 1cm x 0.5cm región antero proximal de muslo derecho.
  - 18) Hematoma verde violáceo de 1cm x 0.5cm región anterior media de pierna derecha.
  - 19) Hematoma verde violáceo de 0.5cm x 0.5cm región antero proximal de pierna izquierda.
  - 20) Equimosis rojo violáceo de 12cm x 5cm región axilar izquierdo.
  - 21) Equimosis rojo violáceo de 3cm x 1.5cm con excoriación región posterior de hombro izquierdo.
- **Lesiones traumáticas internas:**

<sup>6</sup> Con lo precisado en este considerando se desvanece y descarta por completo la hipótesis del perito médico de parte Rubén Darío Arroyo Urresti, quien señala que, la causa de la muerte de la occisa sería un EDEMA CEREBRAL debido a un traumatismo encéfalo craneano severo, pues estas conclusiones no corroboran ello.

- 22) Hematoma de 7cm x 7cm región parieto occipital media de calota craneal.
- 23) Hematoma de 7cm x 6cm región parieto occipital media de cara interna de cuero cabelludo.

10.8. **Que, el cuerpo de la occisa M.M.S.G. fue movido y manipulado por tercera(s) personas(s) en la escena del crimen; por cuanto se halló la presencia de doble lividez o livor mortis, las cuales son fenómenos inmediatos de la muerte que aparecen entre una a dos horas del fallecimiento en las zonas de declive de acuerdo a la posición de la muerte, siendo la posición inicial del fallecimiento por la palidez de livideces el decúbito ventral (boca abajo), no obstante, el cuerpo fue encontrado en la posición decúbito dorsal (boca arriba).** HECHO PROBADO, con el **Informe Médico Forense N° 055-2016-MP-IML/DML. ANCASH-ARCLIFOR/VFOM de fecha 14 de noviembre de 2016**, elaborado por el perito médico Vladimir Fernando Ordaya Montoya, en donde se indica que, *“en la diligencia de levantamiento de cadáver se evidencia con mayor detalle la doble presencia de livideces o livor mortis, las cuales son fenómenos inmediatos de la muerte que aparecen entre 1 a 2 horas del fallecimiento en las zonas de declive de acuerdo a la posición de la muerte, de esta forma se evidencian tanto en la región pectoral como en la región de la espalda, lo cual es compatible con una transposición de livideces, es decir, que debido al cambio de posición de cadáver puede modificarse su distribución. Por tanto, al haber permanecido las nuevas y las primeras livideces de manera conjunta al momento del levantamiento de cadáver, el cambio de posición del cadáver, de un decúbito ventral a un decúbito dorsal, ocurrió pasadas las 12 horas de muerte, siendo la posición inicial de fallecimiento por la palidez de livideces, el DECÚBITO VENTRAL”*. Asimismo, con lo manifestado por el **perito médico Javier Remigio Tello Vera**, quien participó en la Diligencia Especial de Levantamiento de Cadáver N° 069-2015 de fecha 13 de septiembre de 2015, el mismo que precisa que, *“cuando se acercó al Hospedaje ‘Pamela’, en la habitación 204 encontró un cuerpo sin vida, en posición decúbito dorsal cubierta con una frazada, en dicho cadáver encontró livideces de grado 2, una dorsal (espalda) y otra ventral (a nivel abdominal); (...) encontrar livideces (cambio de coloración de la piel por precipitación de la sangre en las estructuras declives), implica que el cadáver ha sido movido, pues éstas se forman generalmente a partir de las dos horas de muerte (depende de factores internos y externos) hasta las 12:00 horas pueden ser modificables, no obstante, después de las 24:00 horas éstas ya no se modifican y no aparecen nuevas; al encontrar las livideces preguntó al acusado D.T.H.M., quien le dijo que había movido al cadáver, de acuerdo a lo referido, considera que la víctima había estado en posición decúbito ventral (boca abajo)”*.

10.9. **Que, existió una relación sentimental extramatrimonial entre la occisa M.M.S.G. y el acusado D.T.H.M.** HECHO PROBADO, con el **Acta de visualización de mensajes en Facebook del acusado D.T.H.M. de fecha 14 de setiembre de 2015**, en donde se observa que entre ambos existía una relación sentimental y que se reunían de manera ocasional íntimamente, se precisa: *“la agraviada le dice: “buenas tardes prof. D., sabe estaba pensando en lo de la salida”, el acusado le responde: “así, y k pasó”, la agraviada: “es que pienso que podría haber dificultades y no quiero causar problemas”, acusado: “a ya, como en k”, agraviada: “para serle sincera y directa usted es un hombre casado y yo no quiero tener problemas al respecto, no se vaya molestar, me agrada su amistad, pero usted sabe”, el acusado: “y quien dice que habrá problemas, de todas maneras te entiendo”(…) “solo es una salida y ya”, agraviada: “justamente mi temor es que pase algo más y no está bien” (...), luego el acusado: “Melina no sé porque te haces tantos problemas solo es una salida, tranquila pero sí en realidad te hace sentir mal entiendo”, la agraviada: “no me hace sentir mal la salida me va hacer sentir mal lo que pase”(…), “así como en las otras salidas que tuvimos”(…), el acusado: “tú estás segura que va pasar algo, pero en realidad lo quieres o me equivoco”, agraviada: “no, pero terminó pasando las veces anteriores al final”, el acusado: “al final lo pasamos bien o no te agradó” (...), “entonces nos vemos a las 8:00pm ok y ahí nos vemos te parece, para dejarte temprano en tu casita”, (...)*. Asimismo, con las **tomas fotográficas extraídas del celular del acusado D.T.H.M.** (fojas 116-123), en donde se observa imágenes de una persona de sexo femenino, echada desnuda y otras semidesnuda en posiciones decúbito ventral y dorsal, con acercamientos a su órgano genital, siendo dicha fémina la agraviada M.M.S.G., lo cual evidencia una relación muy íntima entre ambos; circunstancia que ha sido aceptado por acusado en este juicio, incluso, señaló que las fotos antes precisadas son de aquella oportunidad en que tuvieron su primera relación sexual.

10.10. **Que, el día 12 de septiembre de 2015a las 20:30 horas, el acusado D.T.H.M., ingresó al Hospedaje “Pamela” ubicado en el Jr. Cayetano Requena Mz. B Lt. 03, barrio de Huarupampa - Huaraz, y alquiló la habitación 204 (segundo piso), llegando minutos más tarde la occisa M.M.S.G.** HECHO PROBADO, con las **copias legalizadas del Cuaderno de Registro de Huéspedes del Hospedaje “Pamela”**; en donde se observa el registro de la Habitación N° 204 a nombre de Huamán Montañez D., siendo la hora de ingreso 8:30pm. del día 12 de septiembre de 2015. Asimismo, con la **declaración de Maximiliano Mauro Gómez Padilla**, quien en su condición de administrador del Hospedaje Pamela, señaló que: *“fue el encargado de atender a la persona de D.T.H.M. y a la difuntita M.M.S.G., porque se encontraba de turno noche, es así que a las 20:30 horas llegó el sujeto, quien tocó el timbre,*

lo observó por la cámara y presionó el botón de seguridad de la reja e ingresó hasta la sala de recepción, en donde al llegar le dijo, cuánto cuesta la cama y le respondió, esta S/.25.00 soles y S/.35.00 soles, le dijo que quería el de S/.25.00 soles, le solicitó su DNI y lo registró en el libro y le devolvió su DNI y le dio la llave de la habitación y el control remoto de la TV, y agradeciéndole se retiró a la habitación que se encuentra en el segundo piso, luego de diez a quince minutos aprox. la puerta se mantenía abierta, por las cámaras de seguridad pudo observar que el joven la estaba esperando a la agraviada y la condujo hasta su habitación, incluso pudo observar que ella llevaba una bolsa negra en la mano, ya no bajó de la sala de recepción que se encuentra en el tercer piso"; hecho que también ha sido aceptado y reconocido por el acusado, incluso en su declaración da más detalles al respecto.

10.11. Expuesto los hechos probados y no controvertidos por las partes, es evidente que la muerte de la agraviada M.M.S.G. se produjo el 13 de septiembre de 2015, entre las 04:00 a 06:00 de la mañana aprox., en la habitación N° 204 del Hospedaje "Pamela", ubicado en el Jr. Cayetano Requena Mz. B. Lt. 03, Barrio de Huarupampa - Huaraz - Ancash, siendo el agente causante de su muerte "presión de rostro contra agente contuso blando", lo que le ha ocasionado finalmente una ASFIXIA SEVERA, la misma que ha sido producido por un agente mecánico y en forma homicida, esto es, habría intervenido en el deceso de la agraviada una tercera persona (mano ajena).

▪ **SOBRE LA VINCULACIÓN DEL ACUSADO CON EL HECHO ILÍCITO:**

10.12. Ahora bien, conforme se desprende de los alegatos de inicio y de cierre del representante del Ministerio Público, la imputación en concreto señala que, el autor de la muerte de la agraviada M.M.S.G., en el modo y circunstancias anteriormente descritas, sería el acusado D.T.H.M.; en tanto que la defensa ha señalado concretamente que no existe prueba directa ni indirecta que vincule al acusado con el hecho materia de juzgamiento, por lo que, sería una persona distinta al acusado el responsable de la muerte de la agraviada; siendo ello así, es materia de análisis la existencia del vínculo del acusado con el hecho ilícito.

10.13. Es menester indicar que, si bien durante el juicio oral, no se ha advertido la existencia de prueba directa que vincule al acusado con la muerte de la agraviada, sin embargo, para estos y otros casos la jurisprudencia penal recomienda el estudio de los indicios y presunciones, según el cual, partiendo de uno o más "hechos iniciales -indicios", se acredita la existencia de un "hecho final", previo al establecimiento de la relación de causalidad mediante una "inferencia lógica".

10.14. Al respecto el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el **EXP. N° 00728-2008-PHC/TC-Lima, Caso Giuliana Llamuja**, en su fundamento 26, ha precisado que, se puede utilizar la prueba indirecta para sustentar una sentencia condenatoria siguiendo las exigencias previstas por el artículo 139º, inciso 5, de la Constitución. En ese sentido, lo mínimo que debe observarse en la sentencia y que debe estar claramente explicitado o delimitado son los siguientes elementos: el *hecho base o hecho indiciario*, que debe estar plenamente probado (indicio); el *hecho consecuencia o hecho indiciado*, lo que se trata de probar (delito) y entre ellos, el *enlace o razonamiento deductivo*. Este último, en tanto que conexión lógica entre los dos primeros debe ser directo y preciso, pero además debe responder o sujetarse plenamente a las reglas de la lógica, a las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos. Sobre el particular, la doctrina procesal penal aconseja que debe asegurarse una pluralidad de indicios, pues su variedad permitirá controlar en mayor medida la seguridad de la relación de causalidad entre el hecho conocido y el hecho desconocido; sin embargo, también se admite que no existe obstáculo alguno para que la prueba indiciaria pueda formarse sobre la base de un solo indicio, pero de singular potencia acreditativa. En cualquier caso, el indicio debe ser concomitante al hecho que se trata de probar, y cuando sean varios, deben estar interrelacionados, de modo que se refuercen entre sí.

10.15. El Supremo intérprete en la referida sentencia, en su fundamento 31, también hace referencia a que, incluso, la propia Corte Suprema de Justicia de la República del Perú en el Acuerdo Plenario N° 1-2006/ESV-22 (Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes y Transitorias), su fecha 13 de octubre de 2006, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 29 de diciembre de 2006 ha establecido como principio jurisprudencial de obligatorio cumplimiento para todas las instancias judiciales (*jurisprudencia vinculante*) el fundamento cuarto de la Ejecutoria Suprema, recaída en el Recurso de Nulidad N° 1912-2005, su fecha 06 de septiembre de 2005, que señala los presupuestos materiales legitimadores de la prueba indiciaria, única manera que permite enervar la presunción de inocencia. "Que, respecto al indicio, (a) éste -hecho base- ha de estar plenamente probado -por los diversos medios de prueba que autoriza la ley-, pues de lo contrario sería una mera sospecha sin sustento real alguno, (b) deben ser

plurales, o excepcionalmente únicos pero de una singular fuerza acreditativa, (c) también concomitantes al hecho que se trata de probar –los indicios deben ser periféricos respecto al dato fáctico a probar, y desde luego no todos lo son, y (d) deben estar interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia –no sólo se trata de suministrar indicios, sino que estén imbricados entre sí– (...); que, en lo atinente a la inducción o inferencia, es necesario que sea razonable, esto es, que responda plenamente a las reglas de la lógica y la experiencia, de suerte que de los indicios surja el hecho consecuencia y que entre ambos exista un enlace preciso y directo”.

10.16. En ese contexto, en el presente caso, luego de la actuación de los medios probatorio en juicio oral, en relación a la vinculación del acusado D.T.H.M. con el hecho ilícito, a quién el Ministerio Público imputa concretamente haber dado muerte a la agraviada M.M.S.G., en la habitación N° 204 del Hospedaje “Pamela” el día 13 de septiembre de 2015, entre las 04:00 a 06:00 de la mañana aprox., este Colegiado ha llegado a verificar la existencia de los siguientes indicios:

- m) **Indicios anteriores al hecho:** Teniendo en consideración que este tipo de indicios permite establecer una relación de causalidad entre momentos precedentes con el hecho materia de juzgamiento; en el caso que nos ocupa, es innegable como hecho cierto la cita concertada entre el acusado y la agraviada, la cual fue pactada vía Facebook el 12 de septiembre de 2015, y de la cual se observa la insistencia por parte de éste en concretar la misma, ello conforme al acta de visualización de mensajes en Facebook del acusado D.T.H.M. de fecha 14 de setiembre de 2015. Lo que habida cuenta significa establecer el contexto sobre el cual se desarrolló el hecho, y que permite colegir no sólo su presencia en el mismo, sino, también su participación.
- n) **Indicio de presencia en el lugar de los hechos:** Se ha podido verificar que el acusado el día los hechos se encontraba en la habitación 204 del Hospedaje “Pamela”, en compañía de la agraviada; ello conforme se advierte del cuaderno de registro de huéspedes del referido hospedaje, en donde se observa que el acusado se registró en la habitación N° 204, siendo la hora de ingreso 8:30pm. del día 12 de septiembre de 2015; así como, de la declaración de Maximiliano Mauro Gómez Padilla, administrador del Hospedaje Pamela, quién señaló que: “el día 12 de septiembre de 2015, atendió al acusado D.T.H.M. y a la difuntita M.M.S.G., porque se encontraba de turno noche, es así que a las 20:30 horas, llegó el acusado, ingresó hasta la sala de recepción, le solicitó su DNI y lo registró en el libro y le devolvió su DNI, le dio la llave de la habitación y el control remoto de la TV, luego de diez a quince minutos aprox. la puerta se mantenía abierta, por las cámara de seguridad pudo observar que el joven la estaba esperando y condujo a la agraviada hasta su habitación, incluso pudo observar que ella llevaba una bolsa negra en la mano”; asimismo, con lo manifestado por los efectivos policiales Ricardo Alexander Yturbe Merino, Yuri Wilder Toscano Villafana y Gabriel Santome Chávez, quienes como testigos de referencia indicaron de manera uniforme que, “el día 13 de septiembre de 2015, el acusado les manifestó que había tenido un encuentro amoroso (relaciones sexuales) con la agraviada, habiendo ingresado al hospedaje un día antes (12 de septiembre en la noche), se quedaron dormidos hasta la 01:00 de la mañana, hora en que salió con sus amigos a la discoteca, regresando al hospedaje a las 04:30 de la mañana”.
- o) **Indicio de concurrencia simultánea entre la hora en que el acusado se encontraba en el lugar de los hechos y la hora en que se produjo la muerte de la agraviada:** Este indicio guarda concordancia con el indicio anterior, por cuanto ha quedado acreditado la presencia del acusado en el lugar de los hechos, esto es, en la habitación N° 204 del Hospedaje Pamela, y que en este lugar tanto la agraviada como el acusado estuvieron a las 04:30 de la mañana aprox. del día 13 de septiembre de 2015, lo cual concurre con la hora aproximada de muerte de la agraviada, esto es, entre las 04:00 a las 06:00 de la mañana de dicho día; ello conforme el reporte de celdas (direcciones) proporcionados por Telefónica del Perú del celular N° 969011324 del acusado D.T.H.M., en donde se indica que el acusado a las **04:17 horas del día 13 de septiembre de 2015**, efectuó una llamada (dirección Huaraz), por lo que a esa hora se encontraba en el Hospedaje Pamela. Evidenciándose además que, la muerte de la agraviada se produjo entre las 04:00 a 06:00 de la mañana del día 13 de septiembre de 2015, por cuanto en dicho cadáver se encontraron livideces de grado 2, una dorsal (espalda) y otra ventral (a nivel abdominal), según lo manifestado por el médico legista Javier Remigio Tello Vera, quien realizó el Informe de Diligencia Especial de Levantamiento de Cadáver N° 069-2015 de fecha 13 de septiembre de 2015. Concluyendo este colegiado que, entre la hora en que estuvo presente el acusado en el lugar de los hechos y la hora en que se produjo la muerte de la agraviada, en la práctica resultan siendo coincidentes, o en todo caso existe un escaso tiempo de diferencia, tanto más, si se tiene en cuenta que la muerte de la agraviada no puede determinarse matemáticamente por el modo y circunstancias en que se produjo.

- p) **Indicio de oportunidad comisiva:** Se ha podido determinar que el acusado era la única persona que acompañaba en el lugar de los hechos a la agraviada, incluso fue la persona que alquiló la habitación para la cita pactada, habiendo estado con ella desde las 08:30pm. aprox. hasta 01:00am. (13 de octubre de 2015), hora en que salió sin despedirse de ella, llevándose consigo la llave, retornando luego a las 04:30am. aprox.; circunstancias que fueron aprovechadas por el acusado para cometer el delito, pues únicamente su persona tenía acceso a la habitación (sólo él tenía la llave de la puerta), no pudiendo haber sido cometido el hecho por una tercera persona; siendo estas circunstancias corroboradas con las versiones de los efectivos policiales Ricardo Alexander Yturbe Merino y Yuri Wilder Toscano Villafana, quienes narraron de manera uniforme los momentos y desplazamientos realizados por el acusado el día de los hechos, versiones que incluso concuerdan con lo señalado por el propio acusado en este juicio.
- q) **Indicio de actitud sospechosa:** Este indicio se deriva del comportamiento del individuo antes y después del delito, del cual se pueden obtener diversos indicios reveladores de que quería cometer el delito. Aquí, en el caso in comento, es importante tener en cuenta la actitud mantenida por el acusado con posterioridad al hecho, pues no es lógico que una persona promedio actúe como él lo hizo en las circunstancias que rodean al evento, más siendo él la última persona que estuvo con la occisa. Así pues, no es razonable que una persona concorra buscando a su acompañante, luego de varias horas, a la habitación del hotel donde una noche anterior estuvieron juntos, ya que lo lógico es que ésta ya no se encuentre allí sino más bien en su hogar u otro lugar que no sea éste, debido a la temporalidad del uso de dicho ambiente (se había alquilado por horas). Del mismo modo, cuando se descubrió el cuerpo de la occisa el acusado se mostraba nervioso y manifestó *“la chica está muerta, ya la cagué”*, queriendo huir de la escena del crimen, lo cual fue impedido por lo trabajadores del hospedaje, lo cual se encuentra corroborado con la versión de los testigos Yuri Wilder Toscano Villafana y Gabriel Ángel Santome Chávez, quienes observaron al acusado nervioso, y los testigos Maximiliano Mauro Gómez Padilla y Agustín Gonzáles Crisolo, quienes escucharon lo que dijo el acusado e impidieron que éste se vaya del lugar. También, constituyes conductas sospechosas para este Colegiado, el hecho de que el acusado borró las cinco fotografías que tomó a la agraviada el día de los hechos, en donde ésta se encuentra completamente desnuda, conforme se advierte del acta de visualización del DVD, así como, el hecho de haber sacado la botella de ron de la escena del crimen, con qué finalidad o con qué motivo, obviamente desaparecer algún tipo de evidencia.
- r) **Indicio de inconsistencia lógica:** A través de este indicio se ha podido verificar que el relato fáctico y justificativo del acusado no es verosímil sino por lo contrario adquiere un sentido sospechoso o delictivo. En el caso en particular, el acusado ha referido que, luego de haber regresado de la discoteca, más o menos, a las 05:00 de la mañana, le dijo a la agraviada que se levante, y al ver que no le respondía, la recostó sobre sus piernas, que se deslizó, suavemente por sus piernas, que no fue un golpe fuerte, que no se le cayó al piso, sintiéndola fría, porque había estado destapada. Versión que para este Colegiado, carece de verosimilitud y coherencia, toda vez que, no resulta creíble considerando la hora promedio de fallecimiento de la agraviada (04:00 a 06:00 de la mañana aprox.), que éste no se haya percatado de tal situación, más si ésta no contestaba los llamados del imputado, ni respondía a las actitudes de éste, haciendo menos creíble todavía que éste la haya nuevamente recostado en la misma posición en la que encontró a la occisa; argumentos del acusado que se desvanecen por completo, luego de considerar previamente los demás indicios concurrentes en el presente caso.

10.17. En consecuencia, de conformidad con el artículo 158.3° del Código Procesal Penal, los indicios anteriormente descritos -los mismos que han sido obtenidos lícitamente-, son concomitantes, plurales, guardan relación entre sí y se refuerzan unos con otros; los cuales nos permiten concluir por la vinculación del acusado con la muerte de la agraviada, principalmente por la presencia de los indicios de actitud sospechosa, oportunidad comisiva, presencia en el lugar de los hechos y de concurrencia simultánea entre la hora en que el acusado se encontraba en el lugar de los hechos y la hora en que se produjo la muerte de la agraviada.

10.18. Aunado a ello, es de verse que el presente caso no existe contra indicios, que nos hagan colegir que una tercera persona, distinta al acusado, haya producido el deceso a la agraviada, por cuanto el SO PNP Yuri Wilder Toscano Villafana, del Departamento de Investigación Criminal de Huaraz, al ingresar a la escena del crimen (habitación N° 204), encontró el celular, cartera, dinero, zapatos, entre otros enseres de la agraviada, incluso la llave de la habitación, descartándose con ello también un delito contra el patrimonio; asimismo, con lo señalado por los testigos Maximiliano Mauro Gómez Padilla y Agustín Gonzáles Crisolo, quienes a las 04:30pm. del día 13 de septiembre de 2015, cuando

llega el acusado a pedirles la llave de la habitación, recién se dan cuenta que dicha llave no estaba, hallándolo luego al interior de la habitación, al momentos que ingresan con el duplicado de la llave y encuentran también el cadáver de la agraviada; circunstancias que nos hacen colegir que la persona que victimó a la agraviada habría estado con ella en el interior de la habitación y habría tenido acceso a la misma en horas de la mañana, lo cual asociado a los indicios antes precisados, permiten a este Colegiado llegar a la convicción de que el autor de la muerte de la occisa, es el acusado D.T.H.M., y no una tercera persona.

10.19. Por otro lado, el Ministerio Público ha postulado que la muerte de la agraviada M.M.S.G. se habría producido en un contexto de abuso de confianza [numeral 2) del primer párrafo del artículo 108-B del Código Penal]; como ya se ha indicado, el escenario de **abuso de confianza**, se presenta cuando una persona que tiene o se ha ganado la confianza de otra, abusa de tal condición para realizar actos contrarios a los intereses de su víctima, es decir, implica un estado psicológico que proyecta el agresor respecto a la víctima, tal circunstancia puede surgir de un relación de amistad, vínculo familiar, laboral, etc. Aquí, la confianza entre sujeto activo y pasivo del delito, es de una especial relación; circunstancia que, en el caso en concreto este Colegiado considera como probada, pues es innegable la confianza que existió entre el acusado D.T.H.M. y la agraviada M.M.S.G., ello producto de la relación sentimental extramatrimonial que existió entre ambos, incluso, es de verse que precisamente es por dicha confianza que la agraviada acudió a la cita pactada con el acusado al Hospedaje Pamela, lugar donde finalmente perdió la vida por manos de éste.

10.20. Del mismo modo, el Ministerio Público ha postulado como agravante que, el acusado D.T.H.M., para dar muerte a la agraviada, **previamente la sometió a violación sexual** [numeral 4) del segundo párrafo del artículo 108-B del Código Penal]; para ello señala que, el acusado abusó sexualmente de la agraviada en dos oportunidades, quien se encontraba en incapacidad de resistir por cuanto estaba en completo estado de ebriedad. Sin embargo, para consideración nuestra, no existe medio de prueba idóneo que corrobore dicha postulación, pues únicamente se tiene lo informado en el Informe Médico Forense N° 055-2016-MP-IML/DML. ANCASH-ARCLIFOR/VFOM de fecha 14 de noviembre de 2016, emitido por el perito médico legista Vladimir Fernando Ordaya Montoya, quien sólo precisa que, las lesiones son “compatibles” con la ubicación típica de lesiones traumáticas en actos de violencia sexual prescritas en la guía médico legal. Sin embargo, dicho informe debe tomarse con mucha prudencia, no sólo porque se realizó después de más de un año de los hechos, sino porque además en la Necropsia Médico Legal, en ningún momento se hizo referencia a la existencia de lesiones traumáticas extragenitales ni paragenitales.

10.21. Asimismo, es innegable la existencia de las relaciones sexuales entre la agraviada y el acusado, no sólo por el resultado de la Prueba de ADN - CASO ADN 2016-125, sino, también por el propio reconocimiento del imputado; sin embargo, no podemos afirmar de manera indubitable que éstas no fueron con el consentimiento de la agraviada, como tampoco podemos afirmar lo contrario, ya que si bien ambos estuvieron en un hotel (ambiente en el cual también podría darse perfectamente un acto de agresión sexual, en atención a las circunstancias propias que rodean un determinado hecho), no existen indicios que conlleven a este Colegiado a afirmar que haya existido un hecho de violencia sexual, más aún, si se ha llegado a verificar la existencia de tomas fotográficas -extraídas del celular del acusado-, en donde se observa a la agraviada semidesnuda en el lugar de los hechos (fojas 110-115), lo cual era una conducta particular (tomarse fotos) de dicha pareja al momento de tener las relaciones sexuales, como así también se observa de las tomas fotográficas de fojas 116-123, en donde la agraviada se encontraba echada semidesnuda en posiciones decúbito ventral y dorsal con acercamientos a su órgano genital, cuando tuvieron su primera relación sexual.

10.22. Por otro lado, el Ministerio Público también ha postulado como agravante que, la muerte de la occisa M.M.S.G., se habría producido con el empleo de “**alevosía**” [numeral 7) del segundo párrafo del artículo 108-B del Código Penal], por cuanto el acusado se habría aprovechado del estado de indefensión en que se hallaba la agraviada, esto es, por el estado de ebriedad y la posición decúbito ventral en que se encontraba. Al respecto este Colegiado debe precisar que en el presente juzgamiento dicha circunstancia sí se ha verificado, por cuanto ha quedado plenamente acreditado con las versiones de los médicos legistas J.R.T.V. y V.F.O.M., quienes han sido enfáticos en señalar que, la posición final de la muerte de la agraviada ha sido decúbito ventral (boca abajo), ello por la transposición de livideces y por la lesiones traumáticas externas encontradas en el cuerpo de la víctima, habiendo sido producidas estas últimas por sujeción por detrás, esto es, el agente causante estuvo detrás de la víctima, lo cual evidencia una circunstancia de desventaja e indefensión de la víctima ante su agresor.

Igualmente, si bien no se ha podido determinar con exactitud el grado de alcohol en litro de sangre de la agraviada al momento de su deceso, por el estado de descomposición en que se encontraba la muestra (según el Dictamen Pericial N° 2015002064312 del Servicio de Toxicología Forense), lo cierto es que, por el contexto de los hechos, el acusado y la agraviada se habrían encontrado libando licor (un ron), por lo que, esta última sí se encontraba en estado de ebriedad, lo cual hacía que sus capacidades físicas y psíquicas se vean disminuidas. Asimismo, se ha podido verificar la ausencia de riesgos del acusado para asegurar la muerte de la agraviada, no solo por las circunstancias antes expuestas, sino también por la confianza que había depositado en él la agraviada. Por lo tanto, el empleo de la “alevosía” se ha verificado de manera indubitable, lo cual incrementa el contenido del injusto y culpabilidad del acusado.

10.23. En adición a lo antes expuesto, el delito de feminicidio exige un elemento subjetivo distinto del dolo, es decir, para que la conducta del hombre sea feminicidio no basta con que haya conocido los elementos del tipo objetivo (condición de mujer, idoneidad lesiva de la conducta, probabilidad de la muerte de la mujer, creación directa de un riesgo al bien jurídico), sino que además haya dado muerte a la mujer “por su condición de tal”, erigiéndose así en un delito de tendencia interna trascendente. Al respecto, debemos precisar que, si bien los elementos subjetivos del tipo no son materia de probanza, sino que se deducen y atribuyen, siendo de este modo acertado el uso de la expresión “atribución subjetiva”. Esta atribución sigue el rigor de un proceso intelectual lógico-racional ex post a partir del método cognoscitivista, es decir, se atribuye a partir de la construcción del juicio de hecho. Así, el planteamiento de “probanza” de cuestiones subjetivas tienen la naturaleza de ser objetivadas, es decir, la voluntad y específicamente el móvil (matar por el hecho de ser mujer) son expresadas en el mundo real, en circunstancias, hechos, acciones, etc., aprehensibles sensorialmente y pasibles de contenido valorativo-axiológico.

10.24. En el caso en concreto, **el móvil de matar por el solo hecho de ser mujer**, ha sido verificado por las acciones mismas del acusado y el modo y las circunstancias de cómo se produjo la muerte de la agraviada; así, se ha podido evidenciar el acusado insistía en encuentros furtivos pese a que la agraviada le puso en conocimiento su temor ante un repentino compromiso sentimental, lo que pone en relieve una actitud de minusvaloración por parte del acusado hacia la mujer. Así también, se presenta otro contexto situacional que narra el acusado indicando que después de haber consumado el acto sexual, estuvo con ella hasta las 01:00 de la mañana aprox., hora en el que se retiró del hotel puesto que tenía otra cita, posteriormente retorna al hotel con la intención de sostener actos sexuales con la víctima, lo que a criterio de este colegiado constituye un acto de despersonalización sobre la víctima, pues lo ve a la mujer como un objeto carente de una constitución emocional. Asimismo, por la forma y circunstancias en que se produjo la muerte (asfixia severa) y cómo fue encontrado el cuerpo de la víctima (completamente desnuda).

10.25. Finalmente, en relación a las conclusiones arribadas por el perito médico de parte Rubén Darío Arroyo Urresti, en sus informes: “Observaciones al Protocolo de Necropsia del cadáver de la que en vida fue S.G., M.M. (32 años)” y “Observaciones de hechos contradictorios del Protocolo de Necropsia de la que en vida fue S.G.M.M. (32) y el Informe Médico Forense N° 055-2016-MP-IML/DML.ANCASH-ARCLIFOR/ VFOM”, en donde en líneas generales cuestiona las pericias oficiales realizados por el médico legista Vladimir Ordaya Montoya; este Colegiado debe precisar que las mismas deben tomarse con mucha reserva, por cuanto no cuestionan hechos sustanciales de las pericias oficiales, y si bien el perito de parte precisa que, la occisa ha recibido una contusión en la región parieto-occipital que podría haberle causado la muerte (edema cerebral)<sup>7</sup>; también lo es que dicha afirmación ha sido descartada complementemente en juicio, ello en tanto que, se encontró una hemorragia intraalveolar en el tejido pulmonar por la falta de oxígeno (Dictamen Pericial 2015004007667 del Servicio de Patología Forense de fecha 21 de noviembre de 2015), lo cual es producido precisamente por una asfixia severa, causa final de muerte de la occisa, conclusión que también ha sido ratificado por el perito médico Javier Remigio Tello Vera. Asimismo, debe tenerse en cuenta que la contusión hallada en la región parieto-occipital también ha sido descrito en el Protocolo de Necropsia de la occisa, no obstante, el médico legista Ordaya Montoya ha sido enfático en señalar que dicha contusión de ningún modo pudo haber sido la causa de la muerte.

---

<sup>7</sup>Es menester precisar que, en el supuesto negado la causa de la muerte haya sido un Edema Cerebral, producto del traumatismo encefalo craneano (hipótesis de la defensa); la única persona que pudo haberlo ocasionado es el acusado D.T.H.M., ello por todos los indicios antes expuestos, y no una tercera persona.

10.26. En este contexto, llegamos a la conclusión de que existen elementos de prueba suficientes que permiten desvirtuar el Principio de Presunción de Inocencia, más allá de toda duda razonable, al haberse verificado la concurrencia de todos los elementos objetivos del tipo penal como son, la muerte de una mujer ocasionada por un varón en un contexto de abuso de confianza, habiéndose empleado alevosía, en tanto que, el elemento subjetivo es a título de dolo, esto es que el agente actuó con conciencia y voluntad para realizar dichos elementos objetivos del ilícito penal, así como, el elemento de tendencia interna trascendente (elemento adicional al dolo), haber dado muerte a una mujer por su condición de tal; surgiendo así su responsabilidad penal por no concurrir ninguna causa de justificación ni de inculpabilidad, previstas en el artículo 20° del Código Penal, y como consecuencia de ello pasible de la imposición de la sanción penal prevista por ley.

#### **DÉCIMO PRIMERO: DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA.**

11.1. El Tribunal Constitucional, en reiterados pronunciamientos ha señalado que: La determinación de la responsabilidad penal es competencia de la justicia ordinaria, aspecto que también involucra la graduación de la pena impuesta en sede penal, atendiendo a la conducta de cada imputado en concreto y a los criterios de legalidad, proporcionalidad y a las circunstancias previstas en los artículos 45, 45 A, 46 y 46 B del Código Penal, sin perder de vista el procedimiento de determinación de la pena como son: 1.- La identificación del espacio punitivo a partir de la pena prevista en la ley para el delito dividido en tercios; y, 2.- La evaluación de la concurrencia de las circunstancias de atenuación y agravación previstos en el artículo 46 del Código Penal.

11.2. En el presente caso, al no haberse verificado la agravante contenida en el numeral 4) del segundo párrafo del artículo 108-B del Código Penal [violación sexual], ya no existe la concurrencia de agravantes establecida en el último párrafo del citado artículo para solicitar la pena de cadena perpetua; en consecuencia, el hecho traído a juicio únicamente se encuentra subsumido en el artículo 108-B° segundo párrafo, inciso 7) del Código Penal, cuya pena prevista es, no menor de veinticinco años de pena privativa de libertad; no obstante, al no indicar el referido ilícito penal un límite máximo de pena, para efectos de identificar el espacio punitivo, nos remitimos al artículo 29° del Código Penal, el cual establece como pena máxima la de treinta y cinco años de pena privativa de libertad; por lo que, **el espacio punitivo para el delito de feminicidio, en su forma agravada, es no menor de veinticinco ni mayor de treinta y cinco años de pena privativa de libertad.** En consecuencia, advirtiéndose que el acusado no cuenta con antecedentes penales, el cual se encuentra previsto como una circunstancia de atenuación genérica en el artículo 46.1.a) del Código Penal, y atendiendo a que no concurre ninguna otra circunstancia atenuante y agravante genérica, **ello permite fijar la pena dentro del tercio inferior** de conformidad con lo prescrito por el artículo 45-A, numeral 2, literal a) del mismo Código, que en este caso va de **veinticinco años a veintiocho años con cuatro meses** de pena privativa de libertad.

11.3. Estando a lo expuesto, dado la afectación del bien jurídico protegido, y siendo uno de los principios constitucionales de los cuales la justicia penal no puede prescindir en la imposición de las penas, y siendo la conducta reprochable de los acusados no solo en términos de justicia penal sino por sobre todo de respeto a los propios derechos fundamentales, este Colegiado estima que la pena concreta para el presente caso debe de fijarse atendiendo al principio de proporcionalidad de la pena, en **veintiocho (28) años de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva**, que deberá cumplir el acusado D.T.H.M. en el establecimiento penitenciario de la ciudad de Huaraz.

#### **DÉCIMO SEGUNDO: REPARACIÓN CIVIL.**

12.1. Debemos de precisar que la reparación civil se establece en los artículos 92 y 93 del Código Penal: "La reparación civil se determina conjuntamente con la pena", y comprende: "1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2. La indemnización de los daños y perjuicios"; en relación al tema se ha emitido el Acuerdo Plenario N° 06-2006/CJ-116, en donde la Corte Suprema ha establecido: "El proceso penal nacional, acumula obligatoriamente la pretensión penal y la pretensión civil. El objeto del proceso penal, entonces, es doble: el penal y el civil. Así lo dispone categóricamente el artículo 92° del Código Penal, y su satisfacción, más allá del interés de la víctima -que no ostenta la titularidad del derecho de penar-, pero tiene el derecho a ser reparada por los daños y perjuicios que produzca la comisión del delito".

12.2. En el presente caso, se ha solicitado una reparación en atención al principio de daño causado y el perjuicio irrogado a la víctima y sus familiares; en ese sentido, se debe tomar en cuenta la magnitud de afectación al bien jurídico, esto es, la muerte de una persona por el delito de feminicidio, lo cual es una circunstancia reprochable, pues denota un total desprecio del derecho fundamental a la vida humana,

además de no tener justificación alguna; por lo que, en ese contexto la pena tiene que guardar una razonable proporcionalidad con la gravedad material y objetiva de la lesión al bien jurídico, tanto más si el rol principal de un Estado Social y Democrático de derecho es garantizar la vida de las personas, protegiéndolas en situaciones de peligro, previniendo atentados contra ellas y castigando severamente a quienes vulneren sus derechos, por lo que se ha afectado un derecho constitucional fundamental lo que ocasiona una lesión indemnizable a la parte agraviada. En el caso de autos, no existe la posibilidad de que la vida de la agraviada sea restituida, empero, el sufrimiento y necesidades de sus deudos si pueden ser cubiertos a través de la reparación civil, por lo que es a ello a donde debe apuntar la reparación civil en concreto, teniendo en cuenta que el proyecto de vida de la agraviada era largo, pues sólo tenía 32 años de edad, era una profesional con grados de magister y doctorado, era el sostén económico de su hogar y sus padres (conforme a los medios probatorios presentados por el actor civil); por lo que corresponde imponerle la suma S/.180,000.00 soles por concepto de reparación civil.

#### **DÉCIMO TERCERO: EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA SENTENCIA CONDENATORIA**

El artículo 402° del Código Procesal Penal señala que: "1.- La Sentencia condenatoria, en su extremo penal, se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella"; que, en el presente caso, ha quedado acreditado en Juicio el obrar delictivo del acusado, asimismo, por la gravedad de la pena a imponerse con carácter efectiva, existe razonabilidad para suponer que tratará de darse a la fuga y no comparecer a las citaciones judiciales; por lo que es razonable disponer la ejecución provisional de la condena a imponerse al acusado.

#### **DÉCIMO CUARTO: PAGO DE COSTAS.**

El artículo 497° del Código Procesal Penal, prevé la fijación de costas, las mismas que deben ser establecidas en toda acción que ponga fin al proceso penal, y son de cargo del vencido, según lo prevé el inciso 1) del art. 500; en el presente caso, se ha cumplido con llevarse a cabo el juzgamiento, por lo que se le debe fijar costas.

#### **PARTE RESOLUTIVA:**

Estando a los considerandos antes expuestos y las facultades conferidas por la Constitución Política del Estado, el Código Procesal Penal y la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Ancash, impartiendo justicia a nombre de la Nación, por unanimidad, **FALLA:**

6. **CONDENANDO** al acusado **D.T.H.M.**, como **AUTOR** del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **FEMINICIDIO AGRAVADO**, en agravio de la occisa **M.M.S.G.**; **IMPONIÉNDOSELE, VEINTIOCHO (28) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, con carácter de EFECTIVA**, a cumplirse en el Establecimiento Penal de Sentenciados de la ciudad de Huaraz, el mismo que será computado desde el 04 de julio de 2017, fecha de su detención, hasta el 03 de julio de 2045, fecha en que deberá ser puesto en libertad por la autoridad penitenciaria, siempre que no exista otro mandato de detención emanado por autoridad competente.
7. **SE FIJA** el monto de la **REPARACIÓN CIVIL** en la suma **CIENTO OCHENTA MIL SOLES (S/.180,000.00)** que deberá abonar el sentenciado a favor de la parte agraviada en ejecución de sentencia.
8. **SE DISPONE LA EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA**, conforme al artículo 402° del Código Procesal Penal, por lo que deberá oficiarse al Establecimiento Penal de Sentenciados de la ciudad de Huaraz para que ejecute el mandato judicial.
9. **SE DISPONE** el **PAGO DE COSTAS** por la parte vencida.
10. **CONSENTIDA Y/O EJECUTORIADA** que sea la presente **REMÍTASE** del Boletín y Testimonio de Condena al Registro Central de Condenas para su inscripción correspondiente.
11. **DESE LECTURA** en acto público y **ENTRÉGUESE** copia a las partes procesales.

**SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**  
**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH**  
**PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES**

**EXPEDIENTE** : 01431-2015-85-0201-JR-PE-01  
**ESPECIALISTA** : MEDINA CADILLO RENZO PAOLO  
**MINISTERIO PUBLICO** : 2D FISCALIA SUPERIOR PENAL DE ANCASH  
**IMPUTADO** : D.T.H.M.  
**DELITO** : FEMINICIDIO  
**AGRAVIADO** : L.A.G.G.  
SANCHEZ ROSALES, APOLINARIO FULGENCIO  
**PRESIDENTE DE SALA** : VELEZMORO ARBAIZA MARIA ISABEL  
**JUECES SUPERIORES** : SANCHEZ EGUSQUIZA SILVIA VIOLETA y  
ESPINOZA JACINTO FERNANDO JAVIER  
**ESPECIALISTA DE AUD.** : ACUÑA ALVAREZ, CECI DEL ROSIO

**ACTA DE AUDIENCIA DE LECTURA DE SENTENCIA DE VISTA**

Huaraz, 16 de noviembre del 2018

04: 37 pm

**I. INICIO:**

En las instalaciones de la Sala N°01 de la Sala de Audiencias del Establecimiento Penal de Huaraz, la señora **Juez Superior Silvia Violeta Sánchez Egúsqüiza** - reanuda la audiencia a efectos de dar a conocer la decisión a la que ha arribado el colegiado superior, conforme a la vista llevada a cabo el día 31 de octubre de 2018 que es registrada en formato de audio. Audiencia que se da inicio por cuanto se ha prolongado la audiencia anterior en el expediente 709-2017-27

04: 38 pm

**II. ACREDITACIÓN DE LOS CONCURRENTES:**

1.- **Ministerio Público:** No concurrió  
2.- **Defensa técnica del actor civil Guerrero Gómez Livia Amanda y Sánchez Rosales Apolinario Fulgencio:** No concurrió

3.- **Defensa técnica del sentenciado D.T.H.M.**  
**Abogado Dante Heredia Obregón**

Con registro del Colegio de Abogados de Ancash N° 3203  
Con domicilio procesal Jirón Los Alisos N° 111 2do piso Centenario Distrito de Independencia  
Con casilla electrónica N° 89927

4.- **Abogada interconsulta Susan Adela Segura Valnezuela**  
Con registro del Colegio de Abogados de Ancash 3202.

5.- **Sentenciado D.T.H.M.**  
D.N.I. N° 42657716.

04: 39 pm **La Especialista de Audiencia,** procede a su lectura tal como sigue.

**SENTENCIA DE VISTA**

**RESOLUCIÓN N° 37**

Huaraz, dieciséis de noviembre  
del dos mil dieciocho.-

**VISTOS Y OÍDOS:**

En audiencia pública, recurso de apelación, por los magistrados integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash, señores Jueces Superiores: **MARÍA ISABEL MARTINA VELEZMORO ARBAIZA, SILVIA VIOLETA SÁNCHEZ EGÚSQÜIZA Y FERNANDO JAVIER JACINTO ESPINOZA**, por el delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud Femenicidío en agravio de **M.M.S.G.**, representada por sus padres Apolinario Sánchez Rosales y Livia Guerrero Gómez; audiencia en la que participó el Fiscal Rubén Darío Roca Mejía Fiscal Adjunto Superior de la Segunda Fiscalía Superior Penal del Distrito Fiscal de Ancash, el sentenciado

**D.T.H.M.**, acompañados del abogado Dante Heredia Obregón y la defensa del Actor Civil, abogado Héctor Hugo Alberto Figueroa.

#### **I.- ANTECEDENTES:**

##### **1.- Acusación Fiscal**

Conforme detalla el representante del Ministerio Público en la acusación fiscal y alegatos de apertura (teoría del caso), se le imputa al acusado **D.T.H.M.** que en la madrugada del día 13 de setiembre del año 2015, aproximadamente a las 4:00 horas, en circunstancias que el acusado mantenía relaciones sexuales con la agraviada, en el cuarto N° 204 del Hospedaje Pamela, que está ubicado en el Jr. Cayetano Requena Mz. B, Lt. 03 del barrio de Huarupampa – Huaraz; aprovechándose del completo estado de ebriedad en el que se encontraba la agraviada, presionó la cara de la agraviada contra la cama, ejerciendo presión con su mano desde la parte posterior de la cabeza (cráneo), provocando asfixia y posterior muerte de la misma.

Hechos que se habían suscitado luego de la conversación vía Facebook, entablada el día 12 de setiembre de 2015 a las 13:42 horas aproximadamente entre el acusado y agraviada, y luego de la insistencia del acusado, acordaron verse ese día a las 20:00 horas, en un *hotel* acompañados de unas *chelitas*; llegada la hora, ambas personas mantienen comunicación telefónica para coordinar el encuentro, procediendo el acusado a hospedarse en el “Hospedaje Pamela”, lugar donde llega la agraviada aproximadamente a las 20:43 horas, siendo recibido por el acusado, ya dentro de la habitación proceden a libar el Ron que había llevado el acusado, quedando la agraviada en completo estado de ebriedad y en posición decúbito ventral, circunstancia que fue aprovechada por el acusado para tener relaciones sexuales por vía vaginal.

Luego de ello, el acusado deja a la agraviada en la misma posición (cúbito ventral) y procede a retirarse del Hospedaje a la 01:00 de la mañana del día 13 de setiembre de 2015, para encontrarse con sus amigos y recorrer diversas discotecas de la ciudad.

Después de tres horas, a las 04:00 de la mañana aproximadamente el acusado regresa al “Hospedaje Pamela”, encontrando a la agraviada en la misma condición en que la había dejado (echada en la cama en posición decúbito ventral y en completo estado de ebriedad), procediendo a desencadenar el hecho imputado.

Luego de dar muerte a la agraviada, el acusado procede a abandonar el hospedaje llevándose consigo la botella vacía de ron, arrojándolo en un pasaje paralelo a la Av. Tarapacá y retirarse a su domicilio; siendo las 16:20 horas a.m. aproximadamente del mismo día, el acusado retorna al “Hospedaje Pamela”, acercándose a la recepción y en coordinación con el administrador ingresa a dicha habitación, una vez adentro comenzó a tocar a la agraviada diciendo que “está muerta”, luego quiso salir indicando que haría una llamada, pero el administrador se lo impidió; posteriormente, a las 17:20 horas se constituyeron al lugar de los hechos los miembros de la policía y procedieron a intervenir al acusado **D.T.H.M.**

##### **2.- Resolución recurrida:**

Los señores jueces integrantes del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, mediante Sentencia contenida en la Resolución N° 28, CONDENA al acusado **D.T.H.M.**, como AUTOR del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de FEMINICIDIO AGRAVADO, en agravio de la occisa M.M.S.G.; IMPONIÉNDOSELE, VEINTIOCHO (28) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, con carácter de EFECTIVA, el mismo que será computado desde el 04 de julio de 2017, fecha de su detención, hasta el 03 de julio de 2045, fecha en que deberá ser puesto en libertad por la autoridad penitenciaria, siempre que no exista otro mandato de detención emanado por autoridad competente; FIJA el monto de la REPARACIÓN CIVIL en la suma CIENTO OCHENTA MIL SOLES (S/.180,000.00) que deberá abonar el sentenciado a favor de la parte agraviada; básicamente en atención a los siguientes fundamentos:

**SE HA PROBADO** más allá de toda duda razonable, lo siguiente:

**Que, el deceso (muerte) de la agraviada M.M.S.G., se produjo el día 13 de setiembre de 2015, entre las 04:00 a 06:00 de la mañana aprox.**

HECHO PROBADO, con el **Acta de defunción expedido por la Municipalidad Provincial de Huaraz**, en donde consta que la ciudadana Sánchez Guerrero falleció el 13 de setiembre de 2015; así como, con el **Informe de Diligencia Especial de Levantamiento de Cadáver N° 069-2015 de fecha 13 de setiembre de 2015**, en donde el médico legista Javier Remigio Tello Vera precisa que,

*“el deceso de M.M.S.G. habría sido entre las 04:00 a 06:00 de la mañana del día 13 de setiembre de 2015, por cuanto en dicho cadáver encontró livideces de grado dos, una dorsal (espalda) y otra ventral (a nivel abdominal), por lo que se da un pronóstico de muerte de 12 a 14 horas, habiendo levantado el cadáver a las 18:42 horas del 13 de setiembre de 2015”.*

**Que, el lugar donde se produjo el deceso (muerte) de la agraviada M.M.S.G., fue la habitación N° 204 del Hospedaje “Pamela”, ubicado en el Jr. Cayetano Requena Mz. B. Lt. 03, Barrio de Huarupampa - Huaraz - Ancash.**

HECHO PROBADO, con el **Informe de Diligencia Especial de Levantamiento de Cadáver N° 069-2015 de fecha 13 de setiembre de 2015**, en donde se describe que, se encontró el cadáver de la víctima de nombre **M.M.S.G.** sobre una cama en la habitación N° 204 del Hospedaje “Pamela”.

Con el **Acta de Inspección Médico Forense de fecha 04 de enero de 2017**, diligencia llevada a cabo en el lugar de los hechos por el representante del Ministerio Público y los médicos legistas que realizaron el levantamiento del cadáver y la necropsia, esto es, en el Hospedaje “Pamela”, en donde se describe la habitación N° 204:

*“se halla una cama de madera de dos plazas, con colchón, frazadas y almohadas, ubicado hacia el fondo y derecha de dicha habitación, asimismo se encuentra una mesa de madera ubicado al fondo y a la izquierda de la habitación y junto a ella una silla de madera (...)”.*

Así como, con las **declaraciones del SO PNP Ricardo Alexander Yturbe Merino, del SO PNP Yuri Wilder Toscano Villafana, el SO PNP Gabriel Ángel Santome Chávez**, quienes el día de los hechos se personaron a la

escena del crimen (Habitación N° 204 del Hospedaje Pamela), y encontraron el cuerpo de la agraviada sobre la cama en posición decúbito dorsal sin signos de vida.

Asimismo, con las declaraciones de Maximiliano Mauro Gómez Padilla y Agustín Gonzáles Crisolo, trabajadores del Hospedaje “Pamela”, quienes también presenciaron y encontraron el cuerpo de la agraviada en la habitación N° 204 de dicho hospedaje.

**Que, el agente causante de la muerte de la agraviada M.M.S.G., ha sido PRESIÓN DE ROSTRO CONTRA AGENTE CONTUSO BLANDO, lo que ha producido una SOFOCACIÓN OBTURATIVA, luego una OBSTRUCCIÓN DE VÍAS AÉREAS SUPERIORES, siendo la causa final de muerte un ASFIXIA SEVERA, en forma homicida y por agente mecánico.**

HECHO PROBADO, con el Informe Pericial de Necropsia Médico Legal N° 108-2015 de fecha 14 de septiembre de 2015, y con el Diagnóstico Integrado del Informe Pericial de Necropsia Médico Legal N° 108-2015 de fecha 09 de diciembre de 2015, ambos elaborados por el médico legista Vladimir Fernando Ordaya Montoya, en relación a la occisa M.M.S.G., en donde se concluye que:

*“la causa final de muerte: ASFIXIA SEVERA, causa intermedia: OBSTRUCCIÓN DE VÍAS AÉREAS SUPERIORES, causa básica: SOFOCACIÓN OBTURATIVA, agente causante: PRESIÓN DE ROSTRO CONTRA AGENTE CONTUSO BLANDO, forma: HOMICIDA, agente: MECÁNICO, tipo de agente: ASFIXIA MECÁNICA”.*

**Que, la agraviada M.M.S.G. presentaba lesiones traumáticas externas e internas recientes, en diferentes partes del cuerpo, como: cabeza, dorso nasal, brazos, piernas, abdomen, hombros, entre otros.**

HECHO PROBADO, con el Informe Pericial de Necropsia Médico Legal N° 108-2015 de fecha 14 de septiembre de 2015, suscrito por el Médico Legista Vladimir Fernando Ordaya Montoya, en donde en el ítem Descripción lesiones traumáticas externas e internas recientes, se precisa que la peritada presenta:

- **Lesiones traumáticas externas:**

- 24) Excoriación de 1.5cm x 0.7cm con halo equimótico región dorso nasal.
- 25) Hematomas verde violáceos de 5cm x 4cm; 1.5cm x 1cm; 2cm x 1cm, 1cm x 1cm y 1cm x 1cm región interna media de brazo derecho.
- 26) Hematoma verde violáceo de 4cm x 2cm región interna de codo derecho.
- 27) Hematoma verde violáceo de 1.5cm x 0.5cm región hipocondrio derecho de abdomen.
- 28) Hematoma verde violáceo de 1cm x 0.5cm en número de dos en región inginal derecha.
- 29) Hematoma verde violáceo de 1cm x 0.7cm y 1cm x 0.5cm región antero proximal de muslo derecho.
- 30) Hematoma verde violáceo de 1cm x 0.5cm región anterior media de pierna derecha.
- 31) Hematoma verde violáceo de 0.5cm x 0.5cm región antero proximal de pierna izquierda.
- 32) Equimosis rojo violáceo de 12cm x 5cm región axilar izquierdo.
- 33) Equimosis rojo violáceo de 3cm x 1.5cm con excoriación región posterior de hombro izquierdo.

- **Lesiones traumáticas internas:**

- 34) Hematoma de 7cm x 7cm región parieto occipital media de calota craneal.
- 35) Hematoma de 7cm x 6cm región parieto occipital media de cara interna de cuero cabelludo.

**Que, el cuerpo de la occisa M.M.S.G. fue movido y manipulado por tercera(s) personas(s) en la escena del crimen; por cuanto se halló la presencia de doble lividez o livor mortis, las cuales son fenómenos inmediatos de la muerte que aparecen entre una a dos horas del fallecimiento en las zonas de declive de acuerdo a la posición de la muerte, siendo la posición inicial del fallecimiento por la palidez de livideces el decúbito ventral (boca abajo), no obstante, el cuerpo fue encontrado en la posición decúbito dorsal (boca arriba).**

HECHO PROBADO, con el Informe Médico Forense N° 055-2016-MP-IML/DML. ANCASH-ARCLIFOR/VFOM de fecha 14 de noviembre de 2016, elaborado por el perito médico Vladimir Fernando Ordaya Montoya, en donde se indica que,

*“en la diligencia de levantamiento de cadáver se evidencia con mayor detalle la doble presencia de livideces o livor mortis, las cuales son fenómenos inmediatos de la muerte que aparecen entre 1 a 2 horas del fallecimiento en las zonas de declive de acuerdo a la posición de la muerte, de esta forma se evidencian tanto en la región pectoral como en la región de la espalda, lo cual es compatible con una transposición de livideces, es decir, que debido al cambio de posición de cadáver puede modificarse su distribución.*

*Por tanto, al haber permanecido las nuevas y las primeras livideces de manera conjunta al momento del levantamiento de cadáver, el cambio de posición del cadáver, de un decúbito ventral a un decúbito dorsal, ocurrió pasadas las 12 horas de muerte, siendo la posición inicial de fallecimiento por la palidez de livideces, el DECÚBITO VENTRAL”.*

Asimismo, con lo manifestado por el perito médico Javier Remigio Tello Vera, quien participó en la Diligencia Especial de Levantamiento de Cadáver N° 069-2015 de fecha 13 de septiembre de 2015, el mismo que precisa que,

*“cuando se acercó al Hospedaje ‘Pamela’, en la habitación 204 encontró un cuerpo sin vida, en posición decúbito dorsal cubierta con una frazada, en dicho cadáver encontró livideces de grado 2, una dorsal (espalda) y otra ventral (a nivel abdominal); (...) encontrar livideces (cambio de coloración de la piel por precipitación de la sangre en las estructuras declives), implica que el cadáver ha sido movido, pues éstas se forman generalmente a partir de las dos horas de muerte (depende de factores internos y externos) hasta las 12:00 horas pueden ser modificables, no obstante, después de las 24:00 horas éstas ya no se modifican y no aparecen nuevas; al encontrar las livideces preguntó al acusado D.T.H.M., quien le dijo que había movido al cadáver, de acuerdo a lo referido, considera que la víctima había estado en posición decúbito ventral (boca abajo)”.*

**Que, existió una relación sentimental extramatrimonial entre la occisa M.M.S.G. y el acusado D.T.H.M..**

HECHO PROBADO, con el **Acta de visualización de mensajes en Facebook del acusado D.T.H.M. de fecha 14 de setiembre de 2015**, en donde se observa que entre ambos existía una relación sentimental y que se reunían de manera ocasional íntimamente, se precisa:

El acusado le responde: *“la agraviada le dice: “buenas tardes prof. D., sabe estaba pensando en lo de la salida”,*

La agraviada: *“así, y le pasó”,*

Acusado: *“es que pienso que podría haber dificultades y no quiero causar problemas”,*

Agraviada: *“a ya, como en k”,*

El acusado: *“para serle sincera y directa usted es un hombre casado y yo no quiero tener problemas al respecto, no se vaya molestar, me agrada su amistad, pero usted sabe”*

Agraviada: *“y quien dice que habrá problemas, de todas maneras te entiendo”(…) solo es una salida y ya”*

El acusado: *“justamente mi temor es que pase algo más y no está bien” (…)*

La agraviada: *“Melina no sé porque te haces tantos problemas solo es una salida, tranquila pero si en realidad te hace sentir mal entiendo”*

El acusado: *“no me hace sentir mal la salida me va hacer sentir mal lo que pase”(…), “así como en las otras salidas que tuvimos”(…)*

La agraviada: *“tú estás segura que va pasar algo, pero en realidad lo quieres o me equivoco”*

El acusado: *“no, pero terminó pasando las veces anteriores al final”*

La agraviada: *“al final lo pasamos bien o no te agradó” (…), “entonces nos vemos a las 8:00pm ok y abí nos vemos te parece, para dejarte temprano en tu casita”, (…)*

Asimismo, con las **tomas fotográficas extraídas del celular del acusado D.T.H.M.** (fojas 116-123), en donde se observa imágenes de una persona de sexo femenino, echada desnuda y otras semidesnuda en posiciones decúbito ventral y dorsal, con acercamientos a su órgano genital, siendo dicha fémina la agraviada M.M.S.G., lo cual evidencia una relación muy íntima entre ambos; circunstancia que ha sido aceptada por acusado en este juicio, incluso, señaló que las fotos antes precisadas son de aquella oportunidad en que tuvieron su primera relación sexual.

**Que, el día 12 de setiembre de 2015 a las 20:30 horas, el acusado D.T.H.M., ingresó al Hospedaje “Pamela” ubicado en el Jr. Cayetano Requena Mz. B Lt. 03, barrio de Huarupampa - Huaraz, y alquiló la habitación 204 (segundo piso), llegando minutos más tarde la occisa M.M.S.G..**

HECHO PROBADO, con las **copias legalizadas del Cuaderno de Registro de Huéspedes del Hospedaje “Pamela”**; en donde se observa el registro de la Habitación N° 204 a nombre de Huamán Montañez D., siendo la hora de ingreso 8:30 pm. del día 12 de setiembre de 2015.

Asimismo, con la **declaración de Maximiliano Mauro Gómez Padilla**, quien en su condición de administrador del Hospedaje Pamela, señaló que:

*“fue el encargado de atender a la persona de D.T.H.M. y a la difuntita M.M.S.G., porque se encontraba de turno noche, es así que a las 20:30 horas llegó el sujeto, quien tocó el timbre, lo observó por la cámara y presionó el botón de seguridad de la reja e ingresó hasta la sala de recepción, en donde al llegar le dijo, cuánto cuesta la cama y le respondió, esta S/.25.00 soles y S/.35.00 soles, le dijo que quería el de S/.25.00 soles, le solicitó su DNI y lo registró en el libro y le devolvió su DNI y le dio la llave de la habitación y el control remoto de la TV, y agradeciéndole se retiró a la habitación que se encuentra en el segundo piso, luego de diez a quince minutos aprox. la puerta se mantenía abierta, por las cámara de seguridad pudo observar que el joven la estaba esperando a la agraviada y la condujo hasta su habitación, incluso pudo observar que ella llevaba una bolsa negra en la mano, ya no bajó de la sala de recepción que se encuentra en el tercer piso”;*

Hecho que también ha sido aceptado y reconocido por el acusado, incluso en su declaración da más detalles al respecto.

Expuesto los hechos probados y no controvertidos por las partes, es evidente que la muerte de la agraviada M.M.S.G. se produjo el 13 de setiembre de 2015, entre las 04:00 a 06:00 de la mañana aprox., en la habitación N° 204 del Hospedaje “Pamela”, ubicado en el Jr. Cayetano Requena Mz. B. Lt. 03, Barrio de Huarupampa - Huaraz - Ancash, siendo el agente causante de su muerte “presión de rostro contra agente contuso blando”, lo que le ha ocasionado finalmente una ASFIXIA SEVERA, la misma que ha sido producido por un agente mecánico y en forma homicida, esto es, habría intervenido en el deceso de la agraviada una tercera persona (mano ajena).

▪ **SOBRE LA VINCULACIÓN DEL ACUSADO CON EL HECHO ILÍCITO:**

Es menester indicar que, si bien durante el juicio oral, no se ha advertido la existencia de prueba directa que vincule al acusado con la muerte de la agraviada, sin embargo, para estos y otros casos la jurisprudencia penal recomienda el estudio de los indicios y presunciones, según el cual, partiendo de uno o más “*hechos iniciales -indicios*”, se acredita la existencia de un “*hecho final*”, previo al establecimiento de la relación de causalidad mediante una “*inferencia lógica*”.

En ese contexto, en el presente caso, luego de la actuación de los medios probatorio en juicio oral, en relación a la vinculación del acusado **D.T.H.M.** con el hecho ilícito, a quién el Ministerio Público imputa concretamente haber

dado muerte a la agraviada M.M.S.G., en la habitación N° 204 del Hospedaje “Pamela” el día 13 de septiembre de 2015, entre las 04:00 a 06:00 de la mañana aprox., este Colegiado ha llegado a verificar la existencia de los siguientes indicios:

s) **Indicios anteriores al hecho:**

Teniendo en consideración que este tipo de indicios permite establecer una relación de causalidad entre momentos precedentes con el hecho materia de juzgamiento; en el caso que nos ocupa, es innegable como hecho cierto la cita concertada entre el acusado y la agraviada, la cual fue pactada vía Facebook el 12 de septiembre de 2015, y de la cual se observa la insistencia por parte de éste en concretar la misma, ello conforme al acta de visualización de mensajes en Facebook del acusado D.T.H.M. de fecha 14 de setiembre de 2015.

Lo que habida cuenta significa establecer el contexto sobre el cual se desarrolló el hecho, y que permite colegir no sólo su presencia en el mismo, sino, también su participación.

t) **Indicio de presencia en el lugar de los hechos:**

Se ha podido verificar que el acusado el día los hechos se encontraba en la habitación 204 del Hospedaje “Pamela”, en compañía de la agraviada; ello conforme se advierte del cuaderno de registro de huéspedes del referido hospedaje, en donde se observa que el acusado se registró en la habitación N° 204, siendo la hora de ingreso 8:30pm. del día 12 de septiembre de 2015; así como, de la declaración de Maximiliano Mauro Gómez Padilla, administrador del Hospedaje Pamela, quién señaló que:

“el día 12 de septiembre de 2015, atendió al acusado D.T.H.M. y a la difunta M.M.S.G., porque se encontraba de turno noche, es así que a las 20:30 horas, llegó el acusado, ingresó hasta la sala de recepción, le solicitó su DNI y lo registró en el libro y le devolvió su DNI, le dio la llave de la habitación y el control remoto de la TV, luego de diez a quince minutos aprox. la puerta se mantenía abierta, por las cámara de seguridad pudo observar que el joven la estaba esperando y condujo a la agraviada hasta su habitación, incluso pudo observar que ella llevaba una bolsa negra en la mano”

Asimismo, con lo manifestado por los efectivos policiales Ricardo Alexander Yturbe Merino, Yuri Wilder Toscano Villafana y Gabriel Santome Chávez, quienes como testigos de referencia indicaron de manera uniforme que,

“el día 13 de septiembre de 2015, el acusado les manifestó que había tenido un encuentro amoroso (relaciones sexuales) con la agraviada, habiendo ingresado al hospedaje un día antes (12 de septiembre en la noche), se quedaron dormidos hasta la 01:00 de la mañana, hora en que salió con sus amigos a la discoteca, regresando al hospedaje a las 04:30 de la mañana”.

u) **Indicio de concurrencia simultánea entre la hora en que el acusado se encontraba en el lugar de los hechos y la hora en que se produjo la muerte de la agraviada:**

Este indicio guarda concordancia con el indicio anterior, por cuanto ha quedado acreditado la presencia del acusado en el lugar de los hechos, esto es, en la habitación N° 204 del Hospedaje Pamela, y que en este lugar tanto la agraviada como el acusado estuvieron a las 04:30 de la mañana aprox. del día 13 de septiembre de 2015, lo cual concurre con la hora aproximada de muerte de la agraviada, esto es, entre las 04:00 a las 06:00 de la mañana de dicho día; ello conforme el reporte de celdas (direcciones) proporcionados por Telefónica del Perú del celular N° 969011324 del acusado D.T.H.M., en donde se indica que el acusado a las **04:17 horas del día 13 de septiembre de 2015**, efectuó una llamada (dirección Huaraz), por lo que a esa hora se encontraba en el Hospedaje Pamela.

Evidenciándose además que, la muerte de la agraviada se produjo entre las 04:00 a 06:00 de la mañana del día 13 de septiembre de 2015, por cuanto en dicho cadáver se encontraron livideces de grado 2, una dorsal (espalda) y otra ventral (a nivel abdominal), según lo manifestado por el médico legista Javier Remigio Tello Vera, quien realizó el Informe de Diligencia Especial de Levantamiento de Cadáver N° 069-2015 de fecha 13 de septiembre de 2015.

Concluyendo este colegiado que, entre la hora en que estuvo presente el acusado en el lugar de los hechos y la hora en que se produjo la muerte de la agraviada, en la práctica resultan siendo coincidentes, o en todo caso existe un escaso tiempo de diferencia, tanto más, si se tiene en cuenta que la muerte de la agraviada no puede determinarse matemáticamente por el modo y circunstancias en que se produjo.

v) **Indicio de oportunidad comisiva:**

Se ha podido determinar que el acusado era la única persona que acompañaba en el lugar de los hechos a la agraviada, incluso fue la persona que alquiló la habitación para la cita pactada, habiendo estado con ella desde las 08:30pm. aprox. hasta 01:00am. (13 de octubre de 2015), hora en que salió sin despedirse de ella, llevándose consigo la llave, retornando luego a las 04:30 am. aprox.; circunstancias que fueron aprovechadas por el acusado para cometer el delito, pues únicamente su persona tenía acceso a la habitación (sólo él tenía la llave de la puerta), no pudiendo haber sido cometido el hecho por una tercera persona; siendo estas circunstancias corroboradas con las versiones de los efectivos policiales Ricardo Alexander Yturbe Merino y Yuri Wilder Toscano Villafana, quienes narraron de manera uniforme los momentos y desplazamientos realizados por el acusado el día de los hechos, versiones que incluso concuerdan con lo señalado por el propio acusado en este juicio.

w) **Indicio de actitud sospechosa:**

Este indicio se deriva del comportamiento del individuo antes y después del delito, del cual se pueden obtener diversos indicios reveladores de que quería cometer el delito.

Aquí, en el caso in comento, es importante tener en cuenta la actitud mantenida por el acusado con posterioridad al hecho, pues no es lógico que una persona promedio actúe como él lo hizo en las circunstancias que rodean al evento, más siendo él la última persona que estuvo con la occisa.

Así pues, no es razonable que una persona concorra buscando a su acompañante, luego de varias horas, a la habitación del hotel donde una noche anterior estuvieron juntos, ya que lo lógico es que ésta ya no se encuentre allí sino más bien en su hogar u otro lugar que no sea éste, debido a la temporalidad del uso de dicho ambiente (se había alquilado por horas).

Del mismo modo, cuando se descubrió el cuerpo de la occisa el acusado se mostraba nervioso y manifestó *"la chica está muerta, ya la cagué"*, queriendo huir de la escena del crimen, lo cual fue impedido por los trabajadores del hospedaje, lo cual se encuentra corroborado con la versión de los testigos Yuri Wilder Toscano Villafana y Gabriel Ángel Santome Chávez, quienes observaron al acusado nervioso, y los testigos Maximiliano Mauro Gómez Padilla y Agustín González Crisolo, quienes escucharon lo que dijo el acusado e impidieron que éste se vaya del lugar.

También, constituyen conductas sospechosas para este Colegiado, el hecho de que el acusado borró las cinco fotografías que tomó a la agraviada el día de los hechos, en donde ésta se encuentra completamente desnuda, conforme se advierte del acta de visualización del DVD, así como, el hecho de haber sacado la botella de ron de la escena del crimen, con qué finalidad o con qué motivo, obviamente desaparecer algún tipo de evidencia.

x) **Indicio de inconsistencia lógica:**

A través de este indicio se ha podido verificar que el relato fáctico y justificativo del acusado no es verosímil sino por lo contrario adquiere un sentido sospechoso o delictivo.

En el caso en particular, el acusado ha referido que, luego de haber regresado de la discoteca, más o menos, a las 05:00 de la mañana, le dijo a la agraviada que se levante, y al ver que no le respondía, la recostó sobre sus piernas, que se deslizó, suavemente por sus piernas, que no fue un golpe fuerte, que no se le cayó al piso, sintiéndola fría, porque había estado destapada.

Versión que para este Colegiado, carece de verosimilitud y coherencia, toda vez que, no resulta creíble considerando la hora promedio de fallecimiento de la agraviada (04:00 a 06:00 de la mañana aprox.), que éste no se haya percatado de tal situación, más si ésta no contestaba los llamados del imputado, ni respondía a las actitudes de éste, haciendo menos creíble todavía que éste la haya nuevamente recostado en la misma posición en la que encontró a la occisa; argumentos del acusado que se desvanecen por completo, luego de considerar previamente los demás indicios concurrentes en el presente caso.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 158.3° del Código Procesal Penal, los indicios anteriormente descritos -los mismos que han sido obtenidos lícitamente-, son concomitantes, plurales, guardan relación entre sí y se refuerzan unos con otros; los cuales nos permiten concluir por la vinculación del acusado con la muerte de la agraviada, principalmente por la presencia de los indicios de actitud sospechosa, oportunidad comisiva, presencia en el lugar de los hechos y de concurrencia simultánea entre la hora en que el acusado se encontraba en el lugar de los hechos y la hora en que se produjo la muerte de la agraviada.

Aunado a ello, es de verse que en el presente caso no existe contra indicios, que nos hagan colegir que una tercera persona, distinta al acusado, haya producido el deceso a la agraviada, por cuanto el SO PNP Yuri Wilder Toscano Villafana, del Departamento de Investigación Criminal de Huaraz, al ingresar a la escena del crimen (habitación N° 204), encontró el celular, cartera, dinero, zapatos, entre otros enseres de la agraviada, incluso la llave de la habitación, descartándose con ello también un delito contra el patrimonio; asimismo, con lo señalado por los testigos Maximiliano Mauro Gómez Padilla y Agustín González Crisolo, quienes a las 04:30pm. del día 13 de septiembre de 2015, cuando llega el acusado a pedirles la llave de la habitación, recién se dan cuenta que dicha llave no estaba, hallándolo luego al interior de la habitación, al momentos que ingresan con el duplicado de la llave y encuentran también el cadáver de la agraviada; circunstancias que nos hacen colegir que la persona que victimó a la agraviada habría estado con ella en el interior de la habitación y habría tenido acceso a la misma en horas de la mañana, lo cual asociado a los indicios antes precisados, permiten a este colegiado llegar a la convicción de que el autor de la muerte de la occisa, es el acusado **D.T.H.M.**, y no una tercera persona.

Por otro lado, el Ministerio Público ha postulado que la muerte de la agraviada M.M.S.G. se habría producido en un contexto de abuso de confianza [numeral 2) del primer párrafo del artículo 108-B del Código Penal]; como ya se ha indicado, el escenario de **abuso de confianza**, se presenta cuando una persona que tiene o se ha ganado la confianza de otra, abusa de tal condición para realizar actos contrarios a los intereses de su víctima, es decir, implica un estado psicológico que proyecta el agresor respecto a la víctima, tal circunstancia puede surgir de un relación de amistad, vínculo familiar, laboral, etc. Aquí, la confianza entre sujeto activo y pasivo del delito, es de una especial relación; circunstancia que, en el caso en concreto este Colegiado considera como probada, pues es innegable la confianza que existió entre el acusado **D.T.H.M.** y la agraviada **M.M.S.G.**, ello producto de la relación sentimental extramatrimonial que existió entre ambos, incluso, es de verse que precisamente es por dicha confianza que la agraviada acudió a la cita pactada con el acusado al Hospedaje Pamela, lugar donde finalmente perdió la vida por manos de éste.

Del mismo modo, el Ministerio Público ha postulado como agravante que, el acusado **D.T.H.M.**, para dar muerte a la agraviada, **previamente la sometió a violación sexual** [numeral 4) del segundo párrafo del artículo 108-B del Código Penal]; para ello señala que, el acusado abusó sexualmente de la agraviada en dos oportunidades, quien se encontraba en incapacidad de resistir por cuanto estaba en completo estado de ebriedad.

Sin embargo, para consideración nuestra, no existe medio de prueba idóneo que corrobore dicha postulación, pues únicamente se tiene lo informado en el Informe Médico Forense N° 055-2016-MP-IML/DML. ANCASH-ARCLIFOR/VFOM de fecha 14 de noviembre de 2016, emitido por el perito médico legista Vladimir Fernando

Ordaya Montoya, quien sólo precisa que, las lesiones son “compatibles” con la ubicación típica de lesiones traumáticas en actos de violencia sexual prescritas en la guía médico legal.

Sin embargo, dicho informe debe tomarse con mucha prudencia, no sólo porque se realizó después de más de un año de los hechos, sino porque además en la Necropsia Médico Legal, en ningún momento se hizo referencia a la existencia de lesiones traumáticas extragenitales ni paragenitales.

Entonces bajo dicha premisa, no podemos afirmar de manera categórica que dichas lesiones hayan sido ocasionadas con el fin de acceder carnalmente a la agraviada, pues, más razonable y lógico es que éstas hayan sido ocasionadas a consecuencia del hecho principal (la muerte por asfixia), máxime si tenemos en cuenta la naturaleza y el nivel de las mismas, las cuales a su vez se corresponde con la teoría del caso del Ministerio Público (el agente estuvo detrás o encima de la víctima).

Igualmente, tampoco existe certeza respecto a la incapacidad de resistir de la agraviada por supuesto estado de ebriedad, ya que si bien el Dictamen Pericial N° 2015002064312 del Servicio de Toxicología Forense, concluye que ésta tenía 4.66 centigramos de alcohol en la sangre, también lo es que, este resultado es relativo, tal como así lo ha afirmado el perito químico farmacéutico Henry Montellanos Cabrera, ello debido a que la muestra se encontraba en estado de descomposición, lo que ha impedido diferenciar la cantidad exacta de alcohol etílico, ya que el elevado alcohol endógeno se puede deber al estado de descomposición orgánica; todo lo que en su conjunto nos permite inferir en un alto grado de certeza, que las lesiones encontradas en el cuerpo de la occisa no correspondan a causa de un acto de violencia sexual, sino más bien como consecuencia propia del hecho violento que provocó la muerte de la agraviada.

Asimismo, es innegable la existencia de las relaciones sexuales entre la agraviada y el acusado, no sólo por el resultado de la Prueba de ADN - CASO ADN 2016-125, sino, también por el propio reconocimiento del imputado; sin embargo, no podemos afirmar de manera indubitable que éstas no fueron con el consentimiento de la agraviada, como tampoco podemos afirmar lo contrario, ya que si bien ambos estuvieron en un hotel (ambiente en el cual también podría darse perfectamente un acto de agresión sexual, en atención a las circunstancias propias que rodean un determinado hecho), no existen indicios que conlleven a este Colegiado a afirmar que haya existido un hecho de violencia sexual, más aún, si se ha llegado a verificar la existencia de tomas fotográficas -extraídas del celular del acusado-, en donde se observa a la agraviada semidesnuda en el lugar de los hechos (fojas 110-115), lo cual era una conducta particular (tomarse fotos) de dicha pareja al momento de tener las relaciones sexuales, como así también se observa de las tomas fotográficas de fojas 116-123, en donde la agraviada se encontraba echada semidesnuda en posiciones decúbiteo ventral y dorsal con acercamientos a su órgano genital, cuando tuvieron su primera relación sexual.

Por otro lado, el Ministerio Público también ha postulado como agravante que, la muerte de la occisa M.M.S.G. se habría producido con el empleo de “alevosía” [numeral 7] del segundo párrafo del artículo 108-B del Código Penal], por cuanto el acusado se habría aprovechado del estado de indefensión en que se hallaba la agraviada, esto es, por el estado de ebriedad y la posición decúbiteo ventral en que se encontraba.

Al respecto este Colegiado debe precisar que en el presente juzgamiento dicha circunstancia sí se ha verificado, por cuanto ha quedado plenamente acreditado con las versiones de los médicos legistas Javier Remigio Tello Vera y Vladimir Fernando Ordaya Montoya, quienes han sido enfáticos en señalar que, la posición final de la muerte de la agraviada ha sido decúbiteo ventral (boca abajo), ello por la transposición de livideces y por las lesiones traumáticas externas encontradas en el cuerpo de la víctima, habiendo sido producidas estas últimas por sujeción por detrás, esto es, el agente causante estuvo detrás de la víctima, lo cual evidencia una circunstancia de desventaja e indefensión de la víctima ante su agresor.

Igualmente, si bien no se ha podido determinar con exactitud el grado de alcohol en litro de sangre de la agraviada al momento de su deceso, por el estado de descomposición en que se encontraba la muestra (según el Dictamen Pericial N° 2015002064312 del Servicio de Toxicología Forense), lo cierto es que, por el contexto de los hechos, el acusado y la agraviada se habrían encontrado libando licor (un ron), por lo que, esta última sí se encontraba en estado de ebriedad, lo cual hacía que sus capacidades físicas y psíquicas se vean disminuidas.

Asimismo, se ha podido verificar la ausencia de riesgos del acusado para asegurar la muerte de la agraviada, no solo por las circunstancias antes expuestas, sino también por la confianza que había depositado en él la agraviada.

Por lo tanto, el empleo de la “alevosía” se ha verificado de manera indubitable, lo cual incrementa el contenido del injusto y culpabilidad del acusado.

En adición a lo antes expuesto, el delito de feminicidio exige un elemento subjetivo distinto del dolo, es decir, para que la conducta del hombre sea feminicidio no basta con que haya conocido los elementos del tipo objetivo (condición de mujer, idoneidad lesiva de la conducta, probabilidad de la muerte de la mujer, creación directa de un riesgo al bien jurídico), sino que además haya dado muerte a la mujer “por su condición de tal”, erigiéndose así en un delito de tendencia interna trascendente.

Al respecto, debemos precisar que, si bien los elementos subjetivos del tipo no son materia de probanza, sino que se deducen y atribuyen, siendo de este modo acertado el uso de la expresión “atribución subjetiva”.

Esta atribución sigue el rigor de un proceso intelectual lógico-racional ex post a partir del método cognoscitivista, es decir, se atribuye a partir de la construcción del juicio de hecho.

Así, el planteamiento de “probanza” de cuestiones subjetivas tienen la naturaleza de ser objetivadas, es decir, la voluntad y específicamente el móvil (matar por el hecho de ser mujer) son expresadas en el mundo real, en circunstancias, hechos, acciones, etc., aprehensibles sensorialmente y pasibles de contenido valorativo-axiológico.

En el caso en concreto, **el móvil de matar por el solo hecho de ser mujer**, ha sido verificado por las acciones mismas del acusado y el modo y las circunstancias de cómo se produjo la muerte de la agraviada; así, se ha podido evidenciar el acusado insistía en encuentros furtivos pese a que la agraviada le puso en conocimiento su temor ante un

repentino compromiso sentimental, lo que pone en relieve una actitud de minusvaloración por parte del acusado hacia la mujer.

Así también, se presenta otro contexto situacional que narra el acusado indicando que después de haber consumado el acto sexual, estuvo con ella hasta las 01:00 de la mañana aprox., hora en el que se retiró del hotel puesto que tenía otra cita, posteriormente retorna al hotel con la intención de sostener actos sexuales con la víctima, lo que a criterio de este colegiado constituye un acto de despersonalización sobre la víctima, pues lo ve a la mujer como un objeto carente de una constitución emocional.

Asimismo, por la forma y circunstancias en que se produjo la muerte (asfixia severa) y cómo fue encontrado el cuerpo de la víctima (completamente desnuda), es evidente que el acusado se habría aprovechado de la condición de vulnerabilidad de la agraviada, pues por las condiciones físicas de ésta, no tenía posibilidad de resistir, más aún, si su agresor se encontraba atrás de ella.

Por todo ello, es evidente que el acusado la mató motivado por el hecho de ser mujer (violencia de género), conclusión que arriba este órgano jurisdiccional independientemente de los resultados del Protocolo de Pericia Psicológica N° 000264-2018-PSC de fecha 10 de enero de 2018 y el Informe Psicológico de parte de fecha 16 de febrero de 2018.

Finalmente, en relación a las conclusiones arribadas por el perito médico de parte Rubén Darío Arroyo Urresti, en sus informes: “Observaciones al Protocolo de Necropsia del cadáver de la que en vida fue S.G., M.M. (32 años)” y “Observaciones de hechos contradictorios del Protocolo de Necropsia de la que en vida fue S.G.M.M. (32) y el Informe Médico Forense N° 055-2016-MP-IML/DML-ANCASH-ARCLIFOR/ VFOM”, en donde en líneas generales cuestiona las pericias oficiales realizados por el médico legista Vladimir Ordaya Montoya; este Colegiado debe precisar que las mismas deben tomarse con mucha reserva, por cuanto no cuestionan hechos sustanciales de las pericias oficiales, y si bien el perito de parte precisa que, la occisa ha recibido una contusión en la región parieto-occipital que podría haberle causado la muerte (edema cerebral)<sup>8</sup>; también lo es que dicha afirmación ha sido descartada completamente en juicio, ello en tanto que, se encontró una hemorragia intraalveolar en el tejido pulmonar por la falta de oxígeno (Dictamen Pericial 2015004007667 del Servicio de Patología Forense de fecha 21 de noviembre de 2015), lo cual es producido precisamente por una asfixia severa, causa final de muerte de la occisa, conclusión que también ha sido ratificado por el perito médico Javier Remigio Tello Vera.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que la contusión hallada en la región parieto-occipital también ha sido descrito en el Protocolo de Necropsia de la occisa, no obstante, el médico legista Ordaya Montoya ha sido enfático en señalar que dicha contusión de ningún modo pudo haber sido la causa de la muerte.

En tal sentido, al no existir observaciones sustanciales este órgano jurisdiccional no vio la necesidad de realizar un debate pericial, máxime, sin la contusión encontrada en la región parieto-occipital, bien pudo ser un acto anterior a la presión de rostro contra agente contuso blando.

En este contexto, llegamos a la conclusión de que existen elementos de prueba suficientes que permiten desvirtuar el Principio de Presunción de Inocencia, más allá de toda duda razonable, al haberse verificado la concurrencia de todos los elementos objetivos del tipo penal como son, la muerte de una mujer ocasionada por un varón en un contexto de abuso de confianza, habiéndose empleado alevosía, en tanto que, el elemento subjetivo es a título de dolo, esto es que el agente actuó con conciencia y voluntad para realizar dichos elementos objetivos del ilícito penal, así como, el elemento de tendencia interna trascendente (elemento adicional al dolo), haber dado muerte a una mujer por su condición de tal; surgiendo así su responsabilidad penal por no concurrir ninguna causa de justificación ni de inculpabilidad, previstas en el artículo 20° del Código Penal, y como consecuencia de ello pasible de la imposición de la sanción penal prevista por ley.

### 3.- FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN:

El sentenciado **D.T.H.M.** mediante su recurso de apelación de fojas 522 a 554, pretende que se revoque en todos sus extremos la Sentencia contenida en la Resolución N° 28 en base a los fundamentos que expone:

- El principio de colaboración de la prueba establece que estas deben ser conducidas al esclarecimiento de la verdad jurídica objetiva.  
Este principio condena toda oposición arbitraria a la actuación de un medio de prueba o a la falta de colaboración para su actuación, entendiéndolo como un comportamiento deliberado de mantener oculta la verdad que debe ser sancionada; es así que ni el tribunal puede renunciar al conocimiento de la verdad, que es indispensable para el cumplimiento de su ministerio de dispensar derecho, el realizarlo es mantener oculta la verdad; cualquier limitación de la prueba perjudicaría la obtención de la verdad por tanto la justa aplicación de la Ley; nada impide que la utilización de medios probatorios técnicos o científicos, grabaciones magnéticas, fotos, filmes, videos de fotograma, etc., siempre que sean obtenidas lícitamente.
- Debemos partir primero si es que era obligación o no de los jueces colegiados valorar en su contexto íntegro el comportamiento de dichos órganos de prueba (testigos peritos efectivos policiales y documentales) para convertirla o no en "su prueba indiciaría de fuerza", o es que en forma sesgada y sin el menor ánimo de encontrar la verdad real, omitir medios de prueba con la finalidad de emitir una sentencia condenatoria, sentencia en la cual se advierte una aparente motivación, ya que en la impugnada no solo ha mermado

<sup>8</sup>Es menester precisar que, en el supuesto negado la causa de la muerte haya sido un Edema Cerebral, producto del traumatismo encefalo craneano (hipótesis de la defensa); la única persona que pudo haberlo ocasionado es el acusado D.T.H.M., ello por todos los indicios antes expuestos, y no una tercera persona.

testimoniales que no cumplen los requisitos de ley que es de obligatoriedad (no han sido consistentes persistentes, coherentes y uniformes en el tiempo), sino que ha ingresado información de dichas testimoniales que no son verdad y ello me remito a los mismos audios, así como tampoco han hecho uso de la ciencia para determinar si en realidad lo alegado por los peritos los cuales han sido cuestionadas persistentemente por la defensa desde el inicio del proceso y los mismos que se han persistido en el control de acusación así como en el juicio oral no hayan sido utilizados para llegar a su conclusión, pretendiendo únicamente ubicar a mi patrocinado a como dé lugar en el lugar de los hechos a la hora de la muerte y los fenómenos cadavéricos que presenta la víctima, sin importar si hay medios de prueba o no oficiales y de los mismos testigos que son en juicio de "los dos cuarteros así como de los efectivos policiales los mismos que han señalado uniformemente que su patrocinado no se ha encontrado en el hospedaje de 1:00 madrugada, ha llegado a las 4:20 de la madrugada del 13 de Septiembre del 2,015, así como tampoco se ubicó a su patrocinado de 5:00 de la madrugada a 4:30 de la tarde del día 13 de septiembre del 2,015; de su ubicación de celdas de telefónica del Perú, así como las de claro y su pericia forense, con la finalidad de arribar a una sentencia condenatoria sabiendo claramente que los elementos ofrecidos y abonados en juicio así como lo indicado claramente establecía la inocencia de su patrocinado, y no solo ello sino que para realizar su aparente motivación incluso se han apartado de la formalización de la acusación, de la variación de la acusación y del requerimiento de acusación fiscal de la audiencia de acusación fiscal y de lo expresado en forma somera de los alegatos iniciales de la acusación fiscal las cuales de ninguna manera se deben apartar de sus fundamentos que son materia a probar y se ha iniciado como tal.

- Sin embargo los integrantes del colegiado, vulnerando las garantías constitucionales con el solo afán de ubicar a su patrocinado en el lugar de los hechos a la hora de la posible muerte de la occisa y sus fenómenos cadavéricos han cambiado los hechos posteriores expuestos por el M.P. en su requerimiento Fiscal; lo que es peor aún, concluyen infringiendo *que en el supuesto negado la causa de la muerte haya sido un Edema Cerebral, producto del traumatismo encefalo craneano (hipótesis de la defensa); la única persona que pudo haberlo ocasionado es el acusado D.T.H.M., ello por todos los indicios antes expuestos*, acaso no existe contra indicios, que nos hagan colegir que una tercera persona, distinta al acusado, haya producido el deceso a la agraviada, por cuanto el SO PNP Yuri Wilder Toscano Villafana, del Departamento de Investigación Criminal de Huaraz, al ingresar a la escena del crimen (habitación N° 204), encontró el celular, cartera, dinero, zapatos, entre otros enseres de la agraviada, incluso la llave de la habitación, descartándose con ello también un delito contra el patrimonio (sin analizar mínimamente el comportamiento que tuvo el efectivo policial y sus incongruencias el día de los hechos plasmados en el audio de juicio oral); asimismo, con lo señalado por los testigos Maximiliano Mauro Gómez Padilla y Agustín González Crisolo, quienes a las 04:30pm. del día 13 de septiembre de 2015, cuando llega el acusado a pedirles la llave de la habitación, recién se dan cuenta que dicha llave no estaba, hallándolo luego al interior de la habitación (hecho totalmente falso conforme lo analizaremos de acuerdo a sus declaraciones tanto a nivel preliminar como en juicio de ambos cuarteros), al momento que ingresan con el duplicado de la llave y encuentran también el cadáver de la agraviada; circunstancias que nos hacen colegir que la persona que victimó a la agraviada habría estado con ella en el interior de la habitación y habría tenido acceso a la misma en horas de la mañana, lo cual asociado a los indicios antes precisados, permiten a este colegiado llegar a la convicción de que el autor de la muerte de la occisa, es el acusado D.T.H.M., y no una tercera persona (argumento que han vulnerado claramente los derechos constitucionales que son consagrados a favor de su patrocinado que es el derecho al debido proceso y el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva) así como la prohibición de invocar hechos falsos), con el solo fin de sentenciar a su patrocinado.
- Respecto a las circunstancias que le hacen colegir que la persona que victimó a la agraviada habría estado con ella en el interior de la habitación y habría tenido acceso a la misma en horas de la mañana, lo cual asociado a los indicios permiten a ese colegiado llegar a la convicción de que el autor de la muerte de la occisa, es el acusado D.T.H.M., y no una tercera persona" que alega el colegiado, tiene lo siguiente:
  - e) Han acreditado en juicio que su patrocinado el día 12 y 13 de septiembre del 2,015 portaba dos celulares una de la empresa telefónica del Perú y otra de la empresa claro y que en los mismos se han realizado el levantamiento de las comunicaciones, así como su ubicación y celda de llamadas.
  - f) Se ha probado fehacientemente de que desde 1:00 de la madrugada hasta las 4:20 aproximadamente su patrocinado portaba sus dos equipos celulares, con la declaración de la testigo AMPARO Quien señala que en dicha fecha ella se ha comunicado previo a la salida ella llamo a su patrocinado a sus dos equipos celulares porque él no respondía, así como a las 4:00 de la madrugada aproximadamente ella le mando un mensaje de texto ante la llamada de mi patrocinado, hechos que no han sido cuestionado de ninguna manera ni por el fiscal ni por el R.M.P.
  - g) Se ha probado fehacientemente que su patrocinado después de que se retiró de la habitación 204 en horas de la madrugada luego de "haber echado boca arriba y abrigada" (versión dada por su patrocinado), este ya no ha retornado al hospedaje y ello con la misma **declaración dada por AGUSTÍN GONZÁLEZ CRISOLO** cuarterero del Hospedaje Pamela, quien en su declaración en juicio ha señalado al respecto *4:20 estaba yo barriendo mis gradas y el joven entra a la recepción y pide la llave de la habitación 204, respondiendo este: que llave te voy a dar de la habitación 204 si ustedes lo tienen la llave, de allí escucho a mi atrás y estaba bajando mi compañero Maximiliano y ya con él dice mejor hay que abrir*

con el duplicado vamos no más, entonces yo me hacía y me quede haciendo limpieza No bajé a verificar que había en la habitación 204, yo no hice limpieza porque no había la llave.

Cuando el **Ministerio Público** le pregunta que verifica para hacer limpieza el señala -

*"yo verifico cuando las habitaciones todas salen ahí empezamos hacer limpieza, porque fuera del casillero están las llaves" ya empezamos hacer limpieza. Por ejemplo entrarían 10 de la noche y salían medio día*

Vio entrar o salir a imputado al imputado de la habitación y el responde que

*No vi nada y tampoco escuche nada*

Usted bajó a la habitación donde estaba la occisa -

*No. Bajo solo el señor Maximiliano y el señor D.; de ahí el señor Maximiliano sube adelante y me dice que lo abrieron con el duplicado y suben corriendo y Maximiliano me dice "ta que la chica esta fallecida"*

Porque no limpió ud. la habitación 204?

*No había la llave. A veces los alojamientos se lo llevan la llave a veces se quedan también, a veces cuando ingresan a su alojamiento pueden echar la culpa de sus cosas de su dinero, su celular, cualquier cosa también*

Cuando no está la llave ustedes pueden entrar también?

*No podemos ingresar simplemente; hay cámaras de seguridad? - si nosotros solo miramos la cámara la entrada y salida nomas. No se si las cámaras de seguridad guardan las imágenes.*

#### **A la pregunta del Actor Civil**

10 minutos antes que llegue T. que estaba haciendo usted

*Estaba haciendo limpieza señor; nosotros empezamos desde el cuarto piso hasta la salida; si hay habitaciones continuas - sí y que hay 5 habitaciones;*

Hizo limpieza el día 13 de septiembre 2015 de todas las habitaciones

*Si doctor la mayoría salieron ese día. Empezábamos de las 8:30 am.*

Si encontraron la llave

*Si estaba dentro de la habitación del 204. La encontraron el señor Maximiliano con el señor D..*

#### **A la pregunta de la Defensa**

Cuando tu llegas a las 7:30 am donde estaba el señor Maximiliano

*Estaba en la recepción para cambiar el turno. Estaba trabajando*

El señor hasta que hora después de las 7:30 permanecía en recepción

*Como ya cambiábamos ya me entregaba y me decía tal tal habitación están ocupadas, todo me entregaba y el ya se iba como él vivía en el último piso ya se iba y yo me quedaba recepcionado haciendo mi limpieza. Me fui a descansar como a las 8:00, 8:20*

Usted me decía que el señor le decía tal habitación está ocupada, porque no le avisó de la habitación 204 -

*del 204 no informo dijo nada porque estaba registrada en el cuaderno, para luego señalar que si le informo, todas las habitaciones como están ocupadas si me informa bajo el registro de cuaderno; cuando se fue a descansar el señor Maximiliano no volví a bajar hasta las 4:20; antes no bajo para nada - para nada, por nada ha bajado; él estaba solito*

Que, habitaciones hizo limpieza del segundo piso

*El empieza del cuarto piso; hice limpieza de las habitaciones 201, 202 y 205; estaban ocupadas.*

Como es que usted hizo limpieza de esas tres habitaciones (201, 202 y 205)

*Las llaves estaban afuera de ellos; sabía que estaban ocupadas porque estaban registrados en el cuaderno*

Maximiliano le había comunicado que las personas del 204 habían ingresado sin equipaje

*No. Registre la salida de la habitación 204 como salida porque me equivocó, y que debe existir un casillero en blanco del que se ha equivocado; a las 4:20 recién me di cuenta que me había equivocado en el registro de salida.*

**Pese a que en el cuaderno figuraba como retirado el no hace limpieza; la actitud de querer escaparse del tercer piso recién se acuerda porque el día que brindo su declaración policial no se acordaba; Indica que él fue a llamar a la policía a la comisaría corriendo y en media hora llego a la comisaría, Indica que él tenía acceso a la llave del duplicado de la habitación porque estaba en el casillero; así mismo indica que el señor Maximiliano Durante el día no le pregunto sobre la habitación 204 no sabe nada; indica además que a las 11 del día nadie ha ingresado a la habitación de la occisa (con una seguridad y ello se puede apreciar en el audio) durante el lapso de 11 a 4:00 de la tarde nadie ha entrado a la habitación 204, no ha escuchado ninguna ruido, así mismo se ve quien ingresa quien entra y sale del hospedaje, indicando también que no se puede ver quien se dirige a las habitaciones del segundo piso porque no se visualiza, solo se visualiza la entrada, no sabe si el señor Maximiliano visualiza a las personas del cuarto piso.**

h) Con la declaración del cuartelero **MAXIMILIANO MAURO PADILLA**; quien señala que su horario de trabajo era 24 horas; Indica que el señor regreso a las 4:00 de la tarde aproximadamente, el señor Agustín se encontraba en recepción, yo me encontraba en azotea, el señor pidiendo la llave le encontré, como no había la llave del 204, yo le dije al señor hay que abrir con el duplicado, bajamos yo abrí la puerta y el señor entro a la habitación y salió diciendo la chica estaba muerta y ya lo cague con esa palabra, después ya quería salir diciendo que iba hacer llamada pero nosotros ya no le hemos permitido que salga, le pedí su DNI pensando que él me ha dado un DNI falso pero había sido verdadero, subimos a recepción y en ese caso le llamamos a serenazgo y policía, indicando que la llave de la habitación no se encontraba en su casillero solo estaba la copia; si había una cámara de seguridad que estaba ubicado 2,3 y 4 piso que servía para visualizar, cuando llega serenazgo yo se enteró que la llave estaba en la mesa.

A la pregunta, cuál era su función desde el día 12 de setiembre 8:00 pm hasta el día siguiente 13 y a qué horas termino su función el día 13, dijo que su función era de 24 horas, que su función casi no terminaba; si tenía sueño me iba a descansar o a almorzar o tomar desayuno y a la vez regresaba.

Asímismo indica que toma la recepción a las 7 de la noche; se retiro el día 13 de 8:30 a 9:30 am (da lectura a la hoja del cuaderno) 12: 20, 404 si es mi letra 13 13:50 (1 de la mañana 13 una de la tarde (de las 1 de la tarde hasta las 4 de la tarde han sido registrada las siguientes habitaciones) 301, 205,303,203, 202 y 401 a la hora en registro esta 12 del día, 3:00 de la tarde, 3:37 de la tarde,4:00 de la tarde y (10:00) 10:50, las habitaciones colindantes a la habitación 204 son la habitación 203 (11 del día 12 de la noche ha ingresado se supone que estaba ocupada), según el cuaderno de registros estaba ocupada y la habitación 205, 12 entra a las 11 de la mañana hasta las 12:50 de la tarde, la habitación 201 no se ha registrado el día 12 ni tampoco el día 13 según el registro de personas no.

Cuando llega la policía a las 5:00 pm la habitación 205 y 203 ha estado ocupada; 205 entra 3:00 pm del día 13.

Así mismo indica que al señor Dennis no le comunico su horario, sin embargo insistiendo que no le comunico pero al lecturar se puede apreciar, y como todo alojamiento se le indica que el alojamiento termina a las 12 horas del día siguiente.

No pudo observar que el imputado tuviera equipaje insistiendo que al imputado no lo vio, solo vio a la occisa que tenía una bolsa negra.

Las personas que se llevan la llave dice que son personas que entran con equipaje.

Al señor Agustín le pregunto por la habitación 204 más o menos a las 2:00 pm regresando de almorzar y le dijo que no hay nadie porque la llave no estaba donde se encontraban las llaves, entonces nosotros automáticamente suponemos que se lo han llevado la llave porque si se encuentran adentro siempre están hablando, siempre están saliendo al baño eso es todo.

Que la habitación 204 tenía baño interior, no tenía baño compartido, el baño esta fuera de la habitación; desde las 8:00 de la noche en que se alquilo, recién a las 4 de la tarde en algún momento vieron salir al baño. Que, ha registrado hasta la 1:50 am en adelante que no ha registrado se ha encontrado en recepción descansando.

Que, a los hospedados en el segundo piso, daban cuenta verbalmente; y si eso no pasaba se guiaban por el cuaderno de registro o mediante la llave, cuando no hay llave significa que están ocupadas y ve el cuaderno si están o no registrados.

Que, cuando llega a las dos de la tarde y pregunta al señor Agustín sobre la habitación 204 el estaba barriendo la escalera del tercer piso estaba barriendo *toda la escalera*.

Que, hasta las 9:30 no pudo escucho nada, que no escucho ningún sonido constante de celular del segundo piso, indicando que durante el día no vio a nadie ingresar a la habitación 204.

Que, abrió la puerta, se quedo atrás, se dio la vuelta, porque está cerca la reja, entro y salió en el acto diciendo que *la chica ha muerto*.

Abrió la chapa, como es bola se gira y se abre no pude observar porque me quede a atrás.

**Se da lectura a su declaración (que es contradictoria su declaración en juicio).**

De la puerta a la cama es cerca, él estaba asustado, la verdad no se si su intención habrá sido escapar o salir de verdad a llamar, hacer llamada que quería hacer llamadas, y le pedí su DNI porque lo tenía en su mano y vamos a subir y no va a salir subió junto conmigo no opuso resistencia.

La policía constató que había cámaras que podía visualizar, me pregunto por el router, le mostré que era router y estaba instalado al televisor la cámara, una vez que se retiró el cuerpo ni la policía ni la fiscalía en los dos días no ingreso a la habitación, indicando que el registro de la habitación del día 14 de *septiembre no es su letra lo retirado sí*.

***Con lo que se puede rescatar es que dichas declaraciones los cuales obran en audios que los cuartereros han señalado de que su patrocinado en horas de la mañana u horas de la tarde del día 13 haya ingresado a la habitación, hasta la hora que regresó al hospedaje Pamela siendo aproximadamente las 4:20 pm del día 13 y se dirigió a dicha habitación con el cuarterero Maximiliano.***

***Entonces de que dominio de la escena habla el colegiado en su sentencia para señalar que su patrocinado regreso en horas de la mañana, si más aun se tiene en cuenta que conforme a lo señalado por el señor Maximiliano éste estuvo en recepción hasta las 9:30 am aprox. de la mañana y después se ha registrado personas casi toda la mañana y parte de la tarde conforme la lectura que el mismo lo da y se ha transcrito en el punto anterior, y no solo ello sino que por la propia versión del cuarterero Maximiliano Agustín crisolo no estuvo solo desde la hora en que tomo su guardia sino que también estuvo Maximiliano rondando toda la mañana y la tarde, por lo que es creíble la versión de su patrocinado en el hecho de que él se retiró en la madrugada casi aproximadamente a las 5:00 am y retorno al hospedaje a eso de las 4:20 de la tarde del día 13 de septiembre.***

***Y no solo eso, esto no solo esta corroborado por personas (cuartereros) que como quieran en todo momento han pretendido atribuirle actos a mi patrocinado sino también con la prueba contundente que es el levantamiento de comunicaciones de ubicación y celdas de llamadas de su patrocinado de la empresa Telefónica del Perú así como también de la empresa Claro (que no ha sido cuestionada de ninguna manera que haya existido y que se haya remitido la información) así como la pericia forense del celular de mi patrocinado, en donde lo ubican en horas de la mañana fuera de la escena del hecho investigado, y no solo ello sino de que en ninguna parte de la***

*declaración de los cuarteros estos señalan que recién tuvieron conocimiento de la habitación 204 cuando llegó mi patrocinado en horas de la tarde.*

*¿Cuál es el análisis de la máxima experiencia que han hecho los jueces del colegiado, para concluir que mínimamente estén acreditados los hechos imputados. No existen medios directos ni indirectos, por lo que al no haber valorado y compulsado correctamente los medios de prueba, nos desdice claramente de un juez de garantía.*

- Asimismo, para los Jueces del Colegiado, resulta lógico que la occisa, a quien sus padres y el abogado del actor civil han señalado que mantenía a su familia y el hogar de sus padres, tenía una remuneración fija, así como daba clases particulares fuera y dentro de su hogar tenga, se le haya encontrado en su poder una moneda de un sol, trece monedas de diez céntimos dos monedas de veinte céntimos dando en total la suma de dos soles con setenta céntimos; ósea la occisa no tenía en su poder ni para el pasaje para que retorne a su hogar y solo tenía dinero en denominaciones mínimas y por ello "se descarta el robo por haber encontrado en su poder sus pertenencias y su dinero".

Luego se tiene la declaración del efectivo policial Yury Toscano Villafana quien en juicio ha sido interrogado, en el contradictorio por su persona, el mismo que se ha mantenido reacio al contestar las preguntas y no solo ello; ha justificado si en el caso de que el bolsillo de la occisa este rebuscado es uno solo pero eso es por el mismo acto de tener relaciones sexuales y desvestirse y accidentalmente se puede voltear un bolsillo, así como señala ante su insistencia de que si es normal que los dos bolsillos de la casaca de la occisa estén rebuscados, simplemente no contesta la pregunta y señala que esta debe estar perennizada porque se ha filmado pero que para él no era materia de investigación; asimismo alega que no ha visto de esa manera los bolsillos de la casaca de la occisa, pese a que él ha lacrado y descrito cada uno de los objetos personales de la occisa conforme el acta respectivo.

Y no solo ello sino que alega que participó de dicha diligencia porque solo miraba de la puerta.

Lo señalado por el señor Toscano Villafana han servido de prueba bajo que precepto ha analizado y llegado a una conclusión e indicios directos el Colegiado según la máxima experiencia?

Ello es arbitrario y contraviene la norma, perjudicando a su patrocinado ya que los medios de prueba no son analizados con la sana crítica en base a la buena fe y la máxima experiencia conforme lo alegan en la impugnada.

- Asimismo, según su máxima experiencia es coherente lo vertido por los cuarteros en sus declaraciones tanto a nivel preliminar como en juicio oral, mas ninguno coincide con sus propias versiones, ninguna es uniforme, así como cuando se señala respecto al horario de alquiler de la habitación ambos coinciden que termina a las 12 de medio día.

Maximiliano en su declaración primigenia que ha sido leída en juicio y que se ha negado a responder apoyado por el Fiscal, así como de Gonzales Crisolo en juicio.

Entonces si conforme la misma versión de Maximiliano en juicio, que el retiro de los pasajeros no solo se verifica por la presencia de la llave sino que también esta es verificada por el cuaderno de registros, y ante la insistencia de las preguntas en juicio del fiscal, actor civil, su defensa, sobre el motivo por el cual no hizo limpieza de la habitación 204 durante la mañana, alega de que no había la llave, y no solo ello sino que el mismo señor Maximiliano señala de que cuando no hay la llave presume que se lo han llevado porque cuando están en la habitación se oyen conversaciones y otro, y que ellos no ingresan porque se les puede echar la culpa de la pérdida de sus pertenencias y ello es porque los pasajeros han entrado con equipaje

- Sin embargo, conforme lo señala el mismo Maximiliano en su declaración primigenia su patrocinado no portaba equipaje, el mismo que en juicio no ha querido responder al respecto, así mismo señala este que tampoco la fémina tenía equipaje.

Entonces se pregunta, si ello era así porque entonces no ingresaron supuestamente durante el día, si el retiro se verifica en el cuaderno y han estado ingresando y saliendo todo el día como lo señala Agustín Crisolo.

Por lo demás, si el contrato concluía a las 12 del día, conforme coinciden, entonces como es que el Colegiado aplica las máximas de la experiencia; para ellos es correcto de que terminado el contrato no se toque la puerta para ver si iban a continuar y renovar el contrato, más aun cuando señala que en ningún momento habían visto durante el día y la tarde salir a ir a comer, tomar desayuno, almorzar, o ir al baño.

Asimismo es creíble que no hayan escuchado el sonido insistente del teléfono de la occisa durante todo el día desde las 6:00 am hasta la tarde según versión de su padre, madre de la occisa, hermana, amiga, su patrocinado, para contrariamente señalar de que cuando las personas están dentro se escuchan conversaciones; bajo que lógica de la ciencia, la experiencia y la sana crítica han llegado a la conclusión a la que han arribado.

Con ello se comprueba una vez más que, no se ha valorado correctamente los medios de prueba, por el contrario ni siquiera se ha tomado en cuenta en su análisis, la posible participación de una tercera persona.

Científica y jurídicamente es imposible que su patrocinado haya causado la muerte a la occisa. Se ha probado en juicio que durante el tiempo que su patrocinado ha estado fuera del hospedaje se quedó bajo la custodia en la madrugada del cuartelero Maximiliano y a partir de las 7:30 am del día 13 de septiembre bajo la custodia del cuartelero Maximiliano y Crisolo; no es cierto que su patrocinado sea la única persona que haya tenido la llave supuestamente de la habitación (no entiende de qué manera llegan a dicha conclusión ya que conforme ha indicado este ha dejado la llave en la mesa para que cuando despierte la occisa se retire, y ello ha sido encontrado por la policía y así como lo señala el mismo Crisolo, aunado a ello durante su declaración han dejado sentado que para nada ha ingresado durante el día ni parte de la tarde a la habitación su patrocinado y ello lo dicen en forma uniforme y persistente, hasta que "llega nuevamente al hospedaje y baja con el señor Maximiliano" y eso no solo lo ha dicho Crisolo sino también Maximiliano), sino que los cuartereros también tenían el duplicado de la llave y han tenido el dominio de la escena, no solo parte de la madrugada sino también durante todo el día hasta que llegó su patrocinado de su hogar, y conforme a los fenómenos cadavéricos que presenta la occisa (livideces y rigidez) esta necesariamente tuvo que ser movida no al mismo momento en que supuestamente se le causó la muerte, conforme lo señala el fiscal en su fundamento oficial, las cuales han sido materia de investigación a nivel preliminar y probada por su parte (pues de ninguna manera se hubiera podido formar ni mucho menos perennizar las livideces), y conforme lo señala el mismo médico legista que realizó la necropsia ante su contra interrogatorio, una lividez que tiene tres horas no se puede perennizar de ninguna manera sino que esta necesitaba de un tiempo considerable y ello lo han señalado claramente sus mismos peritos de oficio del Ministerio Público y conforme lo señala el mismo cuartelero Maximiliano estaba trabajado cuando llegó a las 7:30 am del día 13 y conforme su versión, él estuvo hasta las 9:30 en la recepción y después todo el día también permaneció saliendo solo a comer y regresar inmediatamente y durante todo ese tiempo ninguno vio a su patrocinado ni entrar ni salir, por lo que se encuentra objetivamente probado que su patrocinado nunca causó la muerte de la occisa.

- Ahora bien con respecto a las lesiones por "sujeción" que señala el colegiado las cuales se describen en el punto 1 de la presente impugnación parte pertinente, los A quo de ninguna manera han hecho valer la regla de la ciencia en cuanto a la ciencia médica, la misma que estudia al cuerpo sus enfermedades y lesiones clases y formas a través de un estudio científico.

En esta no vale lo que uno piensa o lo que piensan los médicos, sino lo que ha sido probado científicamente.

La ciencia médica ha establecido a través de estudios científicos que EL HEMATOMA es una acumulación de sangre causado por rotura de vasos capilares que aparece normalmente en respuesta corporal producida por un golpe una contusión o una magulladura.

En cambio la EQUIMOSIS es una contusión simple sin cortes de piel que conservan la integridad de la piel, el trauma produce rupturas capilares y vénulas que se caracterizan por el cambio de coloración en la piel, pudiendo representar la forma del agente causante; y su evolución las primeras horas es rojo oscuro (por la propia coloración de los glóbulos rojos), luego se va tornando negruzco del segundo al tercer día, del cuarto al sexto día es azulado violáceo; del 7° al 12° día es verdoso; del 13° al 21° día es amarillento ya de los 22° a 25° días desaparece.

- Si científicamente está comprobada la evolución de la coloración de la lesión tanto por hematoma como por equimosis en las diferentes bibliografías médicas y médico forense; entonces como es que el colegiado ha llegado a la conclusión de que las lesiones que presenta la occisa: **Lesiones traumáticas externas:**

1) Hematomas verde violáceos de 5cm x 4cm; 5cm x 1cm; 2cm x 1cm, 1cm x 1cm x 1cm región interna media de brazo derecho.

2) Hematoma verde violáceo de 1cm x 1cm región interna media de brazo derecho.

3) Hematoma verde violáceo de 4cm x 1cm región interna de codo derecho.

4) Hematoma verde violáceo de 1.5cm x 0.5cm región hipocondrio derecho de abdomen.

5) Hematoma verde violáceo de 1cm x 0.5cm en número de dos en región inginal derecha.

6) Hematoma verde violáceo de 1cm x 0.7cm x 0.5cm región antera próxima de muslo derecho.

7) Hematoma verde violáceo de 1cm x 0.5cm región anterior media de pierna derecha.

8) Hematoma verde violáceo de 0.5 cm x 0.5cm región antera próxima de pierna izquierda.

- Son recientes, **si tenemos en cuenta que la lesión que sufre una persona antes de la muerte se perenniza; es decir si los miembros del colegiado aseveran que dicha lesión es por sujeción para causarle la muerte y corresponde a dicha fecha no nos ha explicado cómo es que la hemoglobina que es roja porque la sangre es roja y no verde se convirtió en verde inmediatamente si no ha tenido los días suficientes para su transformación a través de la oxidación de la sangre.**

**Lo que nos llega a concluir, que los miembros del Colegiado en su sentencia impugnada con dichas lesiones forzosamente pretenden incriminar a su patrocinado a sabiendas que la lesión que tenía la occisa antes de morir era de color VERDE VIOLÁCEO que corresponde a otra fecha mas no al día de los hechos imputados.**

Por otro lado, se señala que la lesión que tiene en la cabeza bien pudo ocasionarse antes que se produjera la muerte, sin embargo durante el debate, el perito del Ministerio Público que realizó la pericia de la necropsia

ha señalado persistentemente de que dicha lesión es producto de que "se ha presionado la cabeza hacia el objeto contuso blando colchón".

Sin embargo en el contra interrogatorio, la defensa ha dejado claro de que dicha lesión se podía "haber producido presionando con las dos manos y con todo el cuerpo" **hecho totalmente ilógico pues si tenemos en cuenta de que con las dos manos y todo el peso del cuerpo lo hubiera presionado a la occisa, pese a que el colchón es blando, hubiera producido como mínimo por lo menos una ruptura de tabique teniendo en cuenta de que la nariz es vencible y delicada, y ello no se observa en la pericia de necropsia, por lo que si su perito durante la investigación preparatoria así como en el debate oral ha pretendido probar su tesis como es que el colegiado llega a dicha conclusión si es que el mismo perito forense del Ministerio público ha llegado a otra conclusión.**

**Y todo ello con la finalidad de que se vulnere el derecho de su patrocinado a ser juzgado con todas las garantías constitucionales, ya que lo alegado por los magistrados no ha sido probado de ninguna manera, con ningún medio probatorio directo, ni indirecto ni científico.**

Con respecto a lo alegado por el perito patólogo dentista, cabe señalar que no es creíble su versión; por la forma y circunstancias se puede apreciar claramente que las lesiones que presenta en la boca la occisa son cortantes, y por ende al lesionarse la boca y lengua conforme se detalla y ha explicado el perito, **este mínimamente hubiera dejado rastros de sangre porque la que se está lesionando es una persona viva y por ende ante cualquier lesión de las descritas, esta automáticamente sangra, y ello no se ha evidenciado pues el Ministerio Público no ha demostrado que en la cubrecama, en la frazada o en el colchón se hubieran hallado restos hematológicos, características de dicho tipo de presión por sofocación sobre objeto contuso blando.**

- **Si el colegiado no halla el medio probatorio idóneo como es que puede arribar a la conclusión de lo señalado en la impugnada.**
- Así mismo, respecto al patólogo de los pulmones, dicho perito ha dejado muy claro en juicio que las características que presenta el pulmón no son compatibles con la falta de oxígeno en el pulmón, sino se puede dar por otras causas.
- Entonces, se puede concluir en realidad que hubo una sana crítica en base a la experiencia, la buena fe, la ciencia y demás que exige la norma para expedir una sentencia condenatoria. No lo hicieron, teniendo en sus manos los elementos de prueba directa e indirecta así como el estudio científico de la ciencia médica para poder arribar a una sentencia absolutoria: más por el contrario expedieron una sentencia condenatoria transgrediendo toda garantía constitucional que le ampara, ya que el hecho de haber salido con la occisa, ingresado a un hotel, tenido un acto íntimo porque así lo querían DE NINGUNA MANERA lo CONVIERTE EN ASESINO. Tampoco, han señalado que al regresar a las 4:30 de la mañana no lo puso en la misma posición sino de espaldas y la tapo para que no tenga frío.
- El hecho que haya borrado las fotografías no lo convierte en ningún asesino ya que dicho teléfono también lo manejaba su esposa y su hija conforme obra en la pericia forense de su celular.
- Asimismo el hecho el haber votado la botella de ron con la botella de plástico de agua no lo convierte en ningún asesino, ya que la información de que habían tomado se lo dio yo a la policía, caso contrario si quisiera ocultar algo no hubiera informado ello, tampoco hubiera informado de que hablaron por Facebook, tampoco se hubiera quedado en el hospedaje cuando se halló a la occisa ni mucho menos hubiera llamado al 105.
- La actitud nerviosa que señalan los cuartereros es normal en un persona que encuentra una persona fallecida repentinamente, el mostrarse contrario sería patológico.
- Los señores Jueces, no han acreditado el vínculo sentimental con la occisa: no han encontrado más conversaciones de Facebook que el del día de los hechos; no existen fotos o mensajes de amor; era una relación solo de atracción y ello era DE MUTUO ACUERDO no es que la haya obligado a ello; no la ha insistido en salir; incluso le señalo que ya se retiraba, que le quedaban unos segundos y es cuando ella acepta la salida no es que la haya obligado; ella tenía toda la libertad de irse conforme lo ha señalado en juicio y no lo hizo porque realmente ella quería estar con él en el hotel y tener la relación íntima, pues no existe testigo alguno que diga que ella fue obligada a quedarse en el hotel porque no quería tomar con el ni tener una relación íntima.
- Su persona opto por ir al hospedaje para saber si ya se había retirado porque no podía llegar a su casa y ella no le contestaba el teléfono, porque ella misma le dijo ello.

Su padre declaro que ella nunca ha llevado a un enamorado a su casa; entonces como pretendía el Fiscal y el Juez que llegue preguntando por ella; de que conducta sospechosa hablan los

magistrados si es coherente lo señalado en la presente; su persona no ha cambiado de versión desde el mismo día en que sucedieron los hechos materia de la investigación y ello se encuentra incluso plasmado en los diarios y en el internet, versiones dada y probada de por su abogada defensora pese a que se han perdido medios de prueba durante la investigación preliminar y preparatoria con la única finalidad de inculparle del delito incoado.

- El análisis psicológico que realizan no guardan relación con lo peritado; ninguna de las personalidades descritas, eran capaces de asesinar, por lo que lo opinado subjetivamente por los jueces no tiene validez científica; no han probado ni motivado que su persona tenga desórdenes mentales para cometer el delito en la forma y circunstancias en que señala el colegiado

### III. FUNDAMENTOS:

#### Primero: ANÁLISIS DEL TIPO PENAL.

##### 1.1 Generalidades.

El bien jurídico tutelado en todas las capitulaciones del Código Penal, ha de simbolizar una inspiración político criminal de ejercer protección sobre todos aquellos ámbitos, comprendidos en la esfera personal del individuo o en su correlación con la comunidad, que sean necesitados y merecedores de dicho revestimiento tutelar; pero la intervención punitiva, debe sujetarse a los principios que fungan de limitación a la actuación del *ius puniendi* estatal. En ese sentido se destaca que el tipo penal de Femicidio, debe adecuarse a ciertos criterios cuantitativos y cualitativos, que puedan sostener el fundamento del injusto, conforme a la *ratio legis* propuesta por el legislador en el capítulo III del título I, de que únicamente sean reprimidas aquellas conductas que de forma significativa repercuten en forma lesiva el bien jurídico protegido.<sup>9</sup>

##### 1.2 Tipología del delito de Femicidio.

El artículo 8° (b), de la Convención interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “BELÉM DO PARÁ” obliga a los Estados Partes a adoptar medidas específicas para modificar los patrones socio culturales de conducta de hombres y mujeres para contrarrestar perjuicios y costumbres y todo tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitiman o exacerban la violencia contra la mujer.

La legislación peruana, atendiendo los requerimientos de la Convención, tipifica el delito de **Femicidio** y lo incluye en el artículo 108°-B del Código Penal, señalando:

*“Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos:*

1. *Violencia familiar.*
2. *Coacción, hostigamiento o acoso sexual.*
3. *Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente.*
4. *Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.*

*La pena privativa de libertad será no menor de treinta años cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:*

1. *Si la víctima era menor de edad o adulta mayor.*
2. *Si la víctima se encontraba en estado de gestación.*
3. *Si la víctima se encontraba bajo cuidado o responsabilidad del agente.*
4. *Si la víctima fue sometida previamente a violación sexual o actos de mutilación.*
5. *Si al momento de cometerse el delito, la víctima tiene cualquier tipo de discapacidad.*
6. *Si la víctima fue sometida para fines de trata de personas o cualquier tipo de explotación humana.*
7. *Cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108.*
8. *Si, en el momento de cometerse el delito, estuviera presente cualquier niña, niño o adolescente.*
9. *Si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.25 gramos-litro, o bajo efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas.*

*La pena será de cadena perpetua cuando concurran dos o más circunstancias agravantes.*

*En todas las circunstancias previstas en el presente artículo, se impondrá la pena de inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda”.*

##### 1.3 Modalidad típica.

Para determinar la modalidad típica del delito en comento debemos de recurrir a lo previsto en el Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116, que establece en el delito de Femicidio:

**Sujeto activo.**- Solo puede ser sujeto activo de este delito un hombre, en sentido biológico, pues la muerte causada a la mujer es por su condición de tal.

**Sujeto pasivo.**- La conducta homicida del varón recae sobre una mujer.

**Bien Jurídico.**- En el homicidio, en cualquiera de sus formas, es la vida humana.

**Comportamiento típico.**- La conducta típica del sujeto activo varón es la de matar a una mujer por tal condición.

**Medios.**- Que se pueden utilizar para matar son diversos.

<sup>9</sup>Peña Cabrera Freyre, Alonso Raúl: Derecho Penal Pate Especial, T. I, Idemsa, Lima 2013, p. 260

En los tipos penales de homicidio no se hace mención expresa a los medios para la perpetración del homicidio, salvo en el asesinato donde el uso de determinados medios, califica la conducta (fuego, explosión o cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o la salud de otras personas).

Lo mismo ocurre en el Femicidio; cualquier medio idóneo para matar es relevante típicamente. Pueden usarse medios directos o inmediatos (puño, pies, cuchillo, arma de fuego), o indirectos o mediatos (veneno, pastillas).

Del mismo modo se acepta que se puede matar con medios materiales o físicos, o por medios psicológicos; la **Causalidad e Imputación objetiva**.- El nexo causal es un elemento indispensable en los delitos de resultado, como el Femicidio.

La imputación objetiva se construye además sobre la base de la causalidad.

En este sentido, en el Femicidio, como en cualquier otra conducta homicida debe establecerse que hay una vinculación entre la conducta del sujeto activo -hombre- y la muerte de la mujer.

Los jueces deberán establecer conforme a las máximas de la experiencia y los conocimientos que aporta la ciencia, en el estado en el que se encuentre, los que determinarán si la muerte de la mujer es una consecuencia de la conducta del sujeto activo, presente en el resultado.

Solo de considerar la que sea especialmente relevante para tener la condición de causa

**Tipo Subjetivo**.- El Femicidio es un delito doloso.

En el contexto presente, el dolo consiste en el conocimiento actual que la conducta desplegada por el sujeto activo era idónea para producir la muerte de la mujer, produciendo un riesgo relevante en la vida de ésta y se concretó en su muerte.

Ahora bien, la prueba del dolo en el Femicidio, para distinguirlo de las lesiones (leves o graves), de las vías de hecho o incluso de lesiones con subsecuente muerte, es una labor compleja.

Hurgar en la mente del sujeto activo, los alcances de su plan criminal, es una tarea inconducente.

Ha de recurrirse a indicios objetivos para dilucidar la verdadera intencionalidad del sujeto activo.

Deben considerarse como criterios por ejemplo, la intensidad del ataque, el medio empleado, la vulnerabilidad de la víctima, el lugar en donde se produjo las lesiones, indicios de móvil, el tiempo que medió entre el ataque a la mujer y su muerte.

Pero, el legislador al pretender dotar de contenido material, al delito de Femicidio, y, con ello, convertirlo en un tipo penal autónomo, introdujo un elemento subjetivo distinto al dolo.

Para que la conducta del hombre sea Femicidio no basta con que haya conocido los elementos del tipo objetivo (condición de mujer, idoneidad lesiva de la conducta, probabilidad de la muerte de la mujer, creación directa de un riesgo al bien jurídico), sino que además haya dado muerte a la mujer *“por su condición de tal”*.

Para la configuración del tipo penal al conocimiento de los elementos del tipo objetivo, se le agrega un móvil: el agente la mata motivado por el hecho de ser mujer.

## SEGUNDO: Consideraciones Previas.

**2.1 Principio de Responsabilidad**, previsto por el art. VII del Título Preliminar del Código Penal, establece

*“La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”*

Proscripción de la responsabilidad objetiva o responsabilidad por el resultado, que dispone que para la determinación de una sanción penal se hace imprescindible, que en el proceso penal quede debidamente acreditado que el actor haya querido causar la lesión que se le imputa, en el caso del dolo; y en el caso de la culpa, de haber tenido la posibilidad de prever el resultado; en este sentido, la **responsabilidad penal** es la consecuencia jurídica cuando existe una violación de la ley, realizada por un sujeto **imputable** que lleva a término actos previstos como ilícitos, lesionando o poniendo en peligro un bien material o la integridad física de las personas.

**2.2** Contrario sensu, la responsabilidad penal, es el derecho a ser considerado inocente durante toda la secuela del proceso penal e incluso en la etapa preliminar, conforme al Principio de **“Presunción de Inocencia”**, previsto por el literal e) del inciso 24 del artículo 2º de la Constitución Política del Estado, que expresamente establece

***“toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”*** (Subrayado es nuestro).

Tal como además lo ha estimado por el Tribunal Constitucional en la STC 0618-2005-PHC/TC, fundamentos 21 y 22).

**2.3** Por ello, la doctrina procesal, ha considerado que para los efectos de imponer una sentencia condenatoria, es preciso que exista certeza respecto a la **materialidad del delito incriminado** y la **responsabilidad penal del encausado**, situación que puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita crear en el juzgador convicción de culpabilidad, sin la cual no es posible, revertir la inicial presunción de inocencia que corresponde al procesado; habida cuenta que

*“los imputados gozan de presunción iuris tantum, por tanto, en el proceso ha de realizar una actividad necesaria y suficiente para convertir la acusación en verdad probada; (...) asimismo, las pruebas- deben haber posibilitado en principio de contradicción y haberse actuado (...) con escrupuloso respeto a las normas tutelares de los derechos fundamentales...”*<sup>10</sup>.

**2.4** Debe recordarse, que el principio de **limitación o taxatividad** previsto en el artículo 409º del Código Procesal Penal determina la competencia de la Sala Penal Superior *solamente para resolver la materia impugnada, en atención a*

<sup>10</sup>San Martín Castro, Cesar. Derecho Procesal Penal, volumen uno, Editorial Jurídica Grijley, Lima - 2006, p. 116.

los agravios que se esbozen; lo que ha sido afianzado en la Casación N° 300-2014-Lima (del 13 de noviembre del 2014), señalando que el citado artículo,

"delimita el ámbito de alcance del pronunciamiento del Tribunal Revisor. *La regla general ha sido establecida en el numeral 1, según ella el Tribunal Revisor solo podrá resolver la materia impugnada. Dicha regla se basa en el principio de congruencia. Este principio determina que exista una correlación directa entre el ámbito de la resolución de segunda instancia y el objeto de la apelación planteado por las partes. Décimo: De esta forma, el objeto de la apelación determina el ámbito de actuación del Tribunal Revisor, el cual en principio- debe limitarse solo a los extremos que han sido materia de impugnación"*

Ello quiere decir que, el examen del *Ad quem* sólo debe referirse a las únicas peticiones promovidas o invocadas, por el impugnante en su recurso de apelación -salvo que le beneficie al imputado-; por tanto, tampoco merece pronunciamiento, las pretensiones que las partes no han formulado en su escrito de apelación, ni el fundamento oral impugnatorio que se hace en la correspondiente audiencia; teniéndose también en consideración, que la Sala Superior, no puede otorgarle diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de Primera Instancia, salvo que su valor sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia -lo que no ha ocurrido en el caso de autos-, conforme lo estipula el artículo 425°, numeral 2 del Código Procesal Penal.

### TERCERO: ANÁLISIS DE LA IMPUGNACIÓN.

- 31 Conforme a la Acusación Fiscal se imputa al encausado D.T.H.M., que en la madrugada del día 13 de setiembre del año 2015, aproximadamente a las 4:00 horas, en circunstancias que el acusado mantenía relaciones sexuales con la agraviada, en el cuarto N° 204 del Hospedaje Pamela, que está ubicado en el Jr. Cayetano Requena Mz. B, Lt. 03 del barrio de Huarupampa – Huaraz; aprovechándose del completo estado de ebriedad en el que se encontraba la agraviada, presionó la cara de la agraviada contra la cama, ejerciendo presión con su mano desde la parte posterior de la cabeza (cráneo), provocando asfixia y posterior muerte de la misma; conducta que ha sido subsumida al tipo penal de Femicidio Agravado, contenido en el numeral 3) del primer párrafo artículo 108 – B del Código Penal, concordante con el numeral 4) y 7) del segundo párrafo y penúltimo párrafo del aludido artículo.
- 32 El recurrente como pretensión principal de su recurso de apelación solicita la **Revocatoria** de la sentencia venida en grado, por considerar que esta se ha expedido con una **aparente motivación e Indebida valoración probatoria**, básicamente porque **no se ha meritado correctamente los medios probatorios actuados en juicio oral**, toda vez que los mismos se han valorado únicamente con el propósito de ubicar al sentenciado a como dé lugar en el lugar de los hechos a la hora de la muerte, sin tener en cuenta su teoría del caso que consiste en que **fue otra persona quien ocasionó la muerte** de la agraviada.
- 33 De autos se puede advertir que los medios probatorios actuado en juicio oral y que son observados por el recurrente, se circunscriben:
- a) La declaración del Testigo SO PNP Yuri Wilder Toscano Villafana;
  - b) Maximiliano Mauro Gómez Padilla,
  - c) Agustín González Crisolo
- Así como las declaraciones de los Peritos
- d) Vladimir Fernando Ordaya Montoya,
  - e) Richard Félix Espiricueta Várgas,
  - f) Mauro Antonio Ruiz Távara y
  - g) Javier remigio Tello Verá
- De cuyo análisis, considera que con la declaraciones brindadas por estos en juicio oral, se puede colegir tres hechos fundamentales:
- 1) la muerte de la agraviada la produjo una tercera persona;
  - 2) Las lesiones advertidas no se produjeron el día de los hechos; y
  - 3) El cuerpo de la víctima, no fue movido por el sentenciado.
- 34 El punto de partida para analizar la sentencia de mérito, como lo hemos mencionado precedentemente, es el principio de impugnación limitada que fija los límites de revisión por este Supremo Tribunal; en cuya virtud, se reduce el ámbito de la resolución, únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso aludido las que configuran, en estricto, la denominada competencia recursal del órgano de alzada.
- 35 Desde ese punto de vista, previo al análisis de las hipótesis formuladas por el recurrente, consideramos que se debe verificar si en la Acusación fiscal y sentencia recurrida se cumplieron con presentar y desarrollar los presupuestos exigidos en el Acuerdo plenario N° 01-2016/CJ-116, que se han establecido como doctrina legal para la atención de este tipo de delitos.
- 36 Teniendo en cuenta ello, a fin de determinar la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal Femicidio en la presente causa; se deberá tener en cuenta el **abuso de confianza**, como contexto en el que realización de los hechos, y como circunstancia agravante de los hechos, la **violación sexual** que habría sufrido la agraviada y la **alevosía** en la comisión del hecho, conforme versa la acusación fiscal; empero, siendo que la circunstancia agravante de violación sexual fue excluida en la resolución recurrida, y al no ser materia de apelación, no será parte del análisis de la presente resolución.
- 37 Ahora bien, procediendo con el análisis de autos, a fin de determinar el escenario de **abuso de confianza**, en propio mencionar que uno de los contextos en el que se puede dar el delito de Femicidio, es el de abuso de poder, confianza o cualquier posición o relación que le confiera autoridad al agente.

Son las típicas conductas del llamado prevalimiento; esto es, el de aprovecharse o valerse de una posición de poder, confianza o legitimación para someter o pretender sojuzgar arbitrariamente a la mujer, en el ámbito privado o público<sup>11</sup>.

- 38 En ese entendido, consideramos que este escenario se presenta en la relación extra matrimonial que mantenían el sentenciado **D.T.H.M.** y la víctima agraviada **M.S.G.**, conforme se colige de la conversación sostenida entre ambos vía facebook el día 12 de setiembre de 2015, y las declaraciones brindadas por el acusado, en la que entre otras cosas se evidencia que estos mantenían comunicación vía internet y teléfono; así como, que previo al encuentro del día de sucedidos los hechos, estos se habrían encontrado en más de una oportunidad, y que en los mismos han llegado a tener intimidad (relaciones sexuales), quedando registros fotográficos de alguno de esos encuentros; de lo que se colige, que entre ambos existía un grado de confianza, como los hay entre parejas formales, manteniendo comunicación por internet y teléfono, hasta el punto de permitir la agraviada que el acusado le tome fotografías desnuda y semi desnuda, según versión del acusado; circunstancia que ha sido aprovechado por este para lograr el último encuentro con la agraviada, ya que, pese a la negativa de asistir a dicho encuentro, el acusado logra convencerla, confiando la agraviada, que este solo iba a ser para mantener una conversación (para poner fin a la relación) amenizada con unas chelitas, y/o en el peor de los casos que acabe manteniendo relaciones sexuales con el acusado, como sucedieron en anteriores oportunidades.
- 39 En esa línea argumentativa, respecto a los elementos constitutivos del tipo objetivo, respecto al sujeto activo en la comisión del delito de Femicidio, conforme a la estructura misma del tipo, solo puede ser un hombre en el sentido biológico, al no haber controversia en la determinación del sujeto activo (genero), sujeto pasivo y bien jurídico protegido, procederemos en este punto únicamente a analizar la vinculación del sujeto activo con el hecho imputado; teniendo en cuenta que luego de la actuación de los medios probatorio en juicio oral, en relación a la vinculación del acusado **D.T.H.M.** con el hecho ilícito, cuya imputación concreta se centra en el hecho de el día 13 de setiembre de 2015, entre las 04:00 a 06:00 de la mañana aproximadamente en la habitación N° 204 del Hospedaje “Pamela”, que si bien de los medios probatorios actuados en juicio oral, no se advierten medios probatorios directos que incriminen al hoy sentenciado, estos medios probatorios si sirven de indicios para arribar a la verdad de lo sucedido.
- 3.10 Ahora bien, para dar inicio al análisis propuesto revisemos los presupuestos materiales propuestos por el Tribunal Constitucional, evacuados en la sentencia recaída en el **EXP. N° 00728-2008-PHC/TC-Lima, Caso Giuliana Llamuja**, en su fundamento 26, ha precisado:

“Que, se puede utilizar la prueba indirecta para sustentar una sentencia condenatoria siguiendo las exigencias previstas por el artículo 139°, inciso 5, de la Constitución. En ese sentido, lo mínimo que debe observarse en la sentencia y que debe estar claramente explicitado o delimitado son los siguientes elementos: el *hecho base o hecho indiciario*, que debe estar plenamente probado (indicio); el *hecho consecuencia o hecho indiciado*, lo que se trata de probar (delito) y entre ellos, el *enlace o razonamiento deductivo*.

Y en la Ejecutoria Suprema evacuada en el Recurso de Nulidad N° 1912 – 2005 de 6 de setiembre de 2005, expedida por la Corte Suprema, se precisa que:

*“Que, respecto al indicio, (a) éste – hecho base – ha de estar plenamente probado – por los diversos medios de prueba que autoriza la ley –, pues de lo contrario sería una mera sospecha sin sustento real alguno, (b) deben ser plurales, o excepcionalmente únicos pero de una singular fuerza acreditativa, (c) también concomitantes al hecho que se trata de probar – los indicios deben ser periféricos respecto al dato fáctico a probar, y desde luego no todos lo son, y (d) y deben estar interrelaciones, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia – no sólo se trata de suministrar indicios, sino que estén imbricados entre sí-”[1]*

En ese contexto, se ha podido verificar que el acusado fue la persona quien alquiló la habitación 204 del Hospedaje “Pamela”, lugar donde ocurrieron los hechos, y que ingreso a la habitación a las 8:30 pm. del día 12 de setiembre de 2015; ello conforme se advierte del cuaderno de registro de huéspedes del referido hospedaje; así como, de la declaración de Maximiliano Mauro Gómez Padilla, administrador del Hospedaje Pamela, quien señaló que: el día 12 de setiembre de 2015, atendió al acusado **D.T.H.M.**; también se ha podido verificar que la agraviada **M.M.S.G.** ingreso a la habitación mencionada luego de diez a quince minutos aproximadamente, conducida por el ahora sentenciado, ello corroborado con la declaración del administrador del hotel y la propia declaración del acusado.

Asimismo, se puede verificar que el acusado permaneció con la agraviada en un primer momento hasta la 01:00 de la mañana, hora en que salió el acusado con sus amigos a la discoteca, dejando a la agraviada en el interior de la habitación; corroborado con la declaración del propio acusado y con lo manifestado por los efectivos policiales Ricardo Alexander Yturbe Merino, Yuri Wilder Toscano Villafana y Gabriel Santome Chávez, quienes como testigos de referencia indicaron que, “el día 13 de setiembre de 2015, el acusado les manifestó que había tenido un encuentro amoroso (relaciones sexuales) con la agraviada, habiendo ingresado al hospedaje un día antes (12 de setiembre en la noche), se quedaron dormidos hasta la 01:00 de la mañana, hora en que salió con sus amigos a la discoteca; se ha verificado también, que el acusado retorno al hospedaje a las 4:00 de la madrugada del día 13 de setiembre aproximadamente, ello conforme el reporte de celdas (direcciones) proporcionados por Telefónica del Perú del celular N° 969011324 del acusado **D.T.H.M.**, en donde se indica que el acusado a las **04:17 horas del día 13 de setiembre de 2015**, efectuó una llamada (dirección Huaraz), dirección que concuerda con las llamadas que el acusado realiza a las 20:35 horas del día 12 de setiembre, y a las 0:47 horas y 16:17 horas del día 13 de setiembre, momentos en el que el acusado se encontraba en el interior del

<sup>11</sup> Acuerdo Plenario N° 01-2016/CJ-116 - Fundamento 63

Hospedaje, conforme a las propias declaraciones del acusado y las declaraciones de los efectivos policiales Yturbe Merino, Toscano Villafana y Santome Chávez; indicios que guardan relación con la hora de sucedido el deceso de la agraviada, ya que la hora probable de la muerte se certificó que era entre las 4:00 a 6:00 de la mañana del día 13 de septiembre de 2015, conforme se advierte del certificado **Acta de defunción expedido por la Municipalidad Provincial de Huaraz**, en donde consta que la ciudadana **S.G.** falleció el 13 de septiembre de 2015; así como, con el **Informe de Diligencia Especial de Levantamiento de Cadáver N° 069-2015 de fecha 13 de septiembre de 2015**, en donde el médico legista Javier Remigio Tello Vera precisa que,

*“el deceso de M.M.S.G. habría sido entre las 04:00 a 06:00 de la mañana del día 13 de septiembre de 2015*

De lo que se colige, que con estas pruebas indiciarias, se puede acreditar que el acusado estuvo con la agraviada en el lugar y hora de su muerte.

- 3.11** Con la acreditación de la concurrencia de los elementos objetivos del tipo penal, procederemos a verificar la concurrencia de los elementos subjetivos del delito de feminicidio, teniendo en cuenta que para la comisión de este delito no solo se exige la presencia del **“Dolo”** como tal, sino que además se exige que la muerte a la mujer se haya dado **“por su condición de tal”**, por lo que debemos de recurrir a indicios objetivos para dilucidar el móvil que condujo al acusado para cometer el delito, para ello consideraremos la intensidad del ataque, el medio empleado, la vulnerabilidad de la víctima, el lugar donde se produjo la muerte e indicios del móvil.
- 3.12** En el caso en concreto, a fin de un mejor desarrollo argumentativo, comenzaremos analizando el último de ellos, esto es **el móvil de matar por el solo hecho de ser mujer**. Consideramos que esta circunstancia ha sido verificada, con las acciones del acusado, para con la víctima; es así que, conforme lo ha manifestado el propio acusado, quien deja claro la no existencia de algún tipo de relación entre la agraviada y este; mencionando que solo se encontraban con el fin de tener relaciones sexuales, sin compromiso alguno; resaltan el grado de desprecio que el acusado sentía por la agraviada, tal es así que este aprovechándose de los sentimientos que la agraviada sentía por el acusado, sin guardar algún respeto por ella, considerándola solo como un objeto sexual, es que promovía estos encuentros con la agraviada, con el solo fin de saciar su deseos sexuales; ello se evidencia con el comportamiento del acusado el día de los hechos, quien luego de procurar una cita con la agraviada en el cuarto de un hostel, y donde se suponía iban solo a conversar y en el peor de los casos iban a tener relaciones sexuales, luego de lograr su cometido (tener sexo), luego de fotografiarla desnuda, dejando tirada sobre la cama a la agraviada totalmente desnuda, sin tener la mínima consideración hacia ella, se va en busca de unas amigas quienes se encontraban departiendo en una discoteca de la ciudad, con quien había mantenido una comunicación previa, esto es, aún cuando se encontraba con la agraviada, para luego de 3 horas aproximadamente, según versión del acusado, vuelva a la habitación con el solo propósito de tener nuevamente relaciones sexuales, y ante la no respuesta de la agraviada se vuelve a retirar del lugar, y vuelve a dejar sola a la agraviada; hecho que no hace más que ratificar el grado de desvalor y misoginia que este tenía por la agraviada; móvil que ha sido la causa de la muerte de la agraviada; es así que, ante la intención de la agraviada de querer dar término a la relación extra matrimonial que mantenía con el acusado (hecho que le hizo saber a través de la conversación que mantuvieron vía Facebook, el día 13 de setiembre en horas de la mañana), y al ver la posibilidad de perder a la persona quien accedía a sus propuestas sexuales que este le proponía cuando su esposa se ausentaba de la ciudad, fue el motivo para que el acusado luego de terminar la conversación con la agraviada vía facebook, empezó a idear la forma y el modo de su accionar ilícito, para ello, alquiló una habitación de un Hospedaje, se proveyó de una botella de ron, con el propósito de embriagar a la acusada y trato de crear coartadas para poder acreditar la no comisión del delito, que finalmente cometió.
- 3.13** Respecto al **lugar donde se produjo la muerte**, como ha quedado demostrado este se produjo en una de las habitaciones del “Hospedaje Pamela”, lo que nos lleva a pensar que el acusado pese a que le prometió a la agraviada que en la cita coordinada solo iban a conversar, este en vez de citarla en lugar público y/o establecimiento público, prefirió proponer que el encuentro se lleve a cabo en el cuarto de una habitación, en donde solo pueden tomar conocimiento de su permanencia 3 personas, entre ellas el acusado y la agraviada; aunado a ello, se advierte que el acusado ni siquiera pasó a recoger a la agraviada, sino que previa coordinación telefónica, la agraviada llegó directamente al hospedaje; lo que nos permite colegir que la intención del acusado en todo momento era que nadie pueda verlo junto a la agraviada el día que se cometió el delito, y aprovechándose de la privacidad de la habitación del hospedaje pueda ejecutar su acto homicida, sin que nadie pueda interferir en ello, lo que sí podría haber ocurrido, si se encontraban en otro lugar.
- 3.14** Con relación a la **vulnerabilidad de la víctima al momento de sucedidos los hechos**, se ha acreditado con el Dictamen pericial de Toxicología Forense, realizado el 14 de setiembre de 2015, realizado a la víctima, esta arroja 4.66 gramos de alcohol, y si bien se ha debatido respecto del aumento del porcentaje de alcohol en los cuerpos que empiezan a descomponerse, las máximas de la experiencia nos permiten colegir que luego de tomar una botella de ron entre dos personas, las personas que la ingirieron acabarán bien ebrios, y considerando que el tomarse un vaso de cuba libre (Ron con gaseosa) en mujeres del peso de la agraviada (55 kg) evidencia un porcentaje de 0.22 gramos de alcohol en la sangre, aproximadamente, ingerir más de un litro de ron entre dos personas, llevará a la persona a presentar un grado de alcoholismo de más de 3.00 gramos de alcohol en la sangre, situándolo (según la tabla de Referencia empleada para personas que conducen en estado de ebriedad) en el cuadro en el 4to Periodo de ebriedad, mostrando una Grave Alteración de la Conciencia, lo que nos permite inferir que el acusado indujo a la agraviada a estar en ese estado de ebriedad y vulnerabilidad, con el fin de que esta no pueda defenderse y/o reaccionar al ataque que el acusado ya tenía planificado,
- 3.15** Por último, con relación a la **intensidad del ataque**, conforme se ha acreditado, **el agente causante de la muerte de la agraviada M.M.S.G., ha sido PRESIÓN DE ROSTRO CONTRA AGENTE CONTUSO**

**BLANDO**, lo que ha producido una **SOFOCACIÓN OBTURATIVA**, luego una **OBSTRUCCIÓN DE VÍAS AÉREAS SUPERIORES**, siendo la causa final de muerte una **ASFIXIA SEVERA**, en forma homicida y por agente mecánico.

HECHO PROBADO, con el Informe Pericial de Necropsia Médico Legal N° 108-2015 de fecha 14 de septiembre de 2015, y con el Diagnóstico Integrado del Informe Pericial de Necropsia Médico Legal N° 108-2015 de fecha 09 de diciembre de 2015, de lo que inferimos que el acusado al emplear sus propias manos para dar muerte a la agraviada, nos evidencia el grado de desvalor y misoginia que este tenía por la agraviada, toda vez que, no se advierte en autos otras causas que permitan inferir que los motivos que tuvo el acusado para quitar la vida de la agraviada sean otros a las presentadas.

- 3.16 Mención aparte merece la atención de la circunstancia agravante **“alevosía”** en la comisión del hecho atribuido al acusado **D.T.H.M.**, previamente cabe precisar que esta conducta debe entenderse como las condiciones ventajosas que aseguran el resultado querido y deseado por parte del autor, lo cual implica necesariamente la premeditación.

Sorprender intencionalmente a alguien de improviso; emplear acechanza u otro medio que no de lugar a defenderse o evitar el mal a la víctima.

Traición: Se integra con los elementos de: Alevosía, y alternativamente con cualquiera de los siguientes elementos.

Perfidia, violando la fe o seguridad que expresamente se había prometido a la víctima, o la tácita que debía prometerse de aquél que por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad o cualquiera otra que inspire confianza.

A decir de Peña Cabrera Freyre - constituirán ejemplos de asesinato alevoso, cuando el autor da muerte a su víctima, cuando está durmiendo, o ante un probable estado de indefensión, pues lo que hace de un homicida alevoso, es el particular estado del sujeto pasivo, que lo hace fácil presa de las intenciones homicidas del agente, es pues su vulnerabilidad, de no poder hacer uso de mecanismos de defensa, lo que fundamenta la agravación<sup>12</sup>.

- 3.17 Siendo ello así, la conducta alevosa del sentenciado **HUAMAN MONTAÑEZ**, se presenta en el hecho de que el acusado ha aprovechado del estado de indefensión en que se hallaba la agraviada, por encontrarse en estado de ebriedad lo cual hacía que sus capacidades físicas y psíquicas se vean disminuidas y la posición decúbito ventral en que se encontraba al momento de la comisión del delito, ello se verifica con las versiones de los médicos legistas Javier Remigio Tello Vera y Vladimir Fernando Ordaya Montoya, quienes han sido enfáticos en señalar que, la posición final de la muerte de la agraviada ha sido decúbito ventral (boca abajo), ello por la transposición de livideces y por el **agente causante de la muerte de la agraviada - PRESIÓN DE ROSTRO CONTRA AGENTE CONTUSO BLANDO**, lo que ha producido una **SOFOCACIÓN OBTURATIVA**, luego una **OBSTRUCCIÓN DE VÍAS AÉREAS SUPERIORES**, siendo la causa final de muerte un **ASFIXIA SEVERA**, esto es, el agente causante estuvo detrás de la víctima, lo cual evidencia una circunstancia de desventaja e indefensión de la víctima ante su agresor.

Por lo tanto, el empleo de la “alevosía” se ha verificado de manera indubitable, lo cual incrementa el contenido del injusto y culpabilidad del acusado.

- 3.18 Ahora bien, atendiendo los agravios del recurrente, los mismos que se basan en la indebida valoración de las pruebas actuadas en juicio oral, cuya pretensión principal se centra en demostrar tres hechos fundamentales:

- 1) la muerte de la agraviada la produjo una tercera persona;
- 2) Las lesiones advertidas no se produjeron el día de los hechos; y
- 3) El cuerpo de la víctima, no fue movido por el sentenciado.

- 3.19 Si bien, el recurrente plantea la posibilidad de una indebida valoración probatoria, se advierte de los fundamentos desarrollados en su recurso impugnativo, que estas supuestas contradicciones están dirigidas a acreditar que su patrocinado no se encontraba en la habitación N° 204 del “Hospedaje Pamela” entre la 1:00 de la madrugada hasta las 4:00 de la madrugada aproximadamente, del día 13 de setiembre, y desde las 5:00 de la madrugada hasta las 4:20 de la tarde del mismo día; al respecto cabe recordar que respecto a los datos brindados en este extremo de su recurso de apelación, no se advierte que haya existido controversia al respecto, tal es así que de las declaraciones del acusado y testigos actuados en juicio oral, todos coinciden en que durante los periodos de tiempo mencionados por el recurrente, efectivamente el acusado **HUAMAN MONTAÑEZ** no se encontraba en el “Hospedaje Pamela”; por lo que al no ser un hecho controvertido, no amerita pronunciamiento al respecto.

- 3.20 Ahora bien, ingresando al análisis de la primera teoría planteada por el recurrente, esto es, **que la muerte de la agraviada la produjo una tercera persona**, proponiendo como móvil el **robo**; que de los medios probatorios actuados en juicio oral, ninguno de ellos nos permite colegir mínimamente que tal posibilidad pudo ocurrir; y si bien, se puede considerar que durante el tiempo en que el acusado no se encontraba en el hostel, la agraviada se encontraba en custodia del cuartelero; ello no implica que este haya podido ser el autor del hecho atribuido, toda vez que en juicio no se actuó algún contra indicio, que nos permita colegir ello; teniendo en cuenta la hora probable de la muerte de la agraviada, que se dio entre las 4:00 a 6:00 de la mañana del día 13 de setiembre; según la hipótesis del recurrente, ello tuvo que ocurrir luego que el acusado se retirara por segunda vez de la habitación, esto es después de la 5:00 de la mañana; hipótesis que por las propias declaraciones del acusado, no soporta análisis indiciario, toda vez que este refiere que antes de retirarse a las 5:00 de la mañana, haber dejado a

<sup>12</sup> Alonso Raúl Peña Cabrera Freyre – Derecho Penal – Parte Especial – Tercera Reimpresión -Tomo I - p.69

la agraviada recostada de cubito dorsal tapada con frazadas; posición en la que la encuentra, luego de retornar al hospedaje en horas de la tarde; entonces, se debería de presumir que el tercero que la mato, luego de victimarla volvió a acomodar a la víctima en la misma posición en la que la dejó el acusado, teniendo en cuenta que esta murió en posición de cubito ventral; aunado a ello, no se advierte cual sería el móvil para que un tercero quiera victimar a la acusada.

En ese sentido, las máximas de la experiencia nos permiten inferir que en estas circunstancias dos serían las causas para que un tercero puede haber cometido el delito, las mismas que podrían presentarse cuando el victimario fue descubierto por la agraviada en pleno **robo de su bienes**, o para evitar que la agraviada oponga resistencia a la **violación sexual** que está siendo sometida; es así que respecto a la primera de las inferencias planteadas, conforme a lo manifestado por el efectivo policial **SO PNP – Y.W.T.V.**, quien en forma detallada narra los objetos encontrados en la habitación, en los que se detallan entre otras, la cartera y el monedero o billetera de la agraviada, y demás documentos de su pertenencia, por lo que el móvil del robo queda descartado, máxime por la no presencia de algún contra indicio, que nos permita colegir que la agraviada llevaba dinero y/o tarjetas de crédito que fueron utilizadas con posterioridad al deceso de la agraviada.

Por otro lado atendiendo la segunda inferencia planteada, posible **acto de violación** contra la agraviada, esta inferencia también queda descartada de plano con la Prueba de ADN – Caso ADN 2016-125, con la se advierte presencia de espermatozoides en el cuerpo de la víctima que pertenecen únicamente al acusado; siendo ello así, la hipótesis del recurrente de que fue un tercero quien cometió el delito queda descartada.

**321** Respecto a las lesiones advertidas en el cuerpo de la occisa, al no estar referidas a la lesión que produjo la muerte de la agraviada (presión en la parte posterior de la cabeza – cráneo), resulta inoficioso realizar mayor análisis de ello.

- 322** Con relación a la imposibilidad que el acusado haya movido el cuerpo de la agraviada; este argumento también no soporta análisis indiciario alguno, toda vez que conforme se ha acreditado en autos, respecto a la hora de la muerte de la agraviada, y la propia versión brindada por el acusado, ante los efectivos policiales, ha quedado acreditado que fue el acusado quien luego de matar a la agraviada entre las 4:00 a 5:00 de la madrugada, del día 13 de setiembre de 2015, y dejarla en posición de cubito ventral (lividez en el pecho), al retornar en horas de la tarde (4:20), cuando encontró a la acusada desnuda y fría en la cama de la habitación N° 204, al querer despertarla, sin respuesta alguna, la recostó en la misma cama, en posición de cubito dorsal, y teniendo en cuenta que el levantamiento de cadáver se produjo casi dos horas después que encontrarán a la agraviada muerta, y a decir del perito V.O., la lividez se produce después de las dos horas, la lividez encontradas en la espalda de la agraviada guarda relación en tiempo y circunstancia de cómo sucedieron los hechos.

Por los fundamentos de hecho y de derecho expuesto y en aplicación de los artículos 12° y 41° del Texto Único ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; los integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash por unanimidad, emite la siguiente:

**DECISIÓN:**

1.-Declararon **INFUNDADO** la apelación interpuesto por la defensa del sentenciado **D.T.H.M.**, formulada contra la sentencia (resolución N° 28 de fecha 28 de Mayo del 2018.

2.- En consecuencia, se **CONFIRMA** la sentencia, contenida en la **resolución N° 28 de fecha 28 de mayo del 2018**, expedido por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, que falla **CONDENANDO** al acusado **D.T.H.M.**, como **AUTOR** del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **FEMINICIDIO AGRAVADO**, en agravio de la occisa **M.M.S.G.**; **IMPONIÉNDOSELE, VEINTIOCHO (28) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, con carácter de EFECTIVA, y lo demás que contiene.**

3.- **ORDENARON** la devolución de los actuados al juzgado de origen para el trámite que corresponda;

*Notifíquese y Devuélvase. Juez Superior Ponente Silvia Violeta Sánchez Egúsquiza.*

04: 42 pm Se deja constancia de la entrega de la impresión de la resolución emitida a las partes concurrentes, quien manifestaron su conformidad de la recepción

04: 43 pm **FIN:** (Duración 6 minutos). Suscribiendo la Especialista de Audiencia por disposición Superior. Doy fe. SS.

**VELEZMORO ARBAIZA**  
**SANCHEZ EGUSQUIZA**  
**ESPINOZA JACINTO**